



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

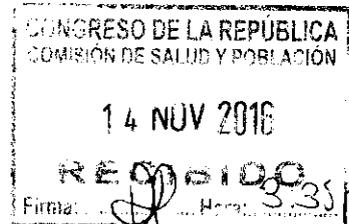
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



Lima, 04 NOV. 2016

OF. RE (DGT) N° -3-0/154 c/a

Somete a aprobación del Congreso de la República el "**Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972**"



Señora Congresista
Luz Salgado Rubianes
Presidenta del Congreso de la República
Palacio Legislativo
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56 y 102 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de remitir a su Despacho para la aprobación del Congreso de la República del "**Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972**", adoptado el 7 de noviembre de 1996 en el marco de la "Reunión especial de las Partes contratantes para considerar y adoptar el Protocolo de 1996 relativo al Convenio de Londres 1972", llevada a cabo del 28 de octubre al 8 de noviembre de 1996, en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El referido Protocolo tiene por objeto que las Partes, individual o colectivamente protejan y preserven el medio marítimo contra todas las fuentes de contaminación; y adopten medidas eficaces, según su capacidad científica, técnica y económica, para prevenir, reducir y, cuando sea más factible, eliminar la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias.

En cumplimiento de lo prescrito en el inciso f) del numeral 1 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, modificado por Resolución Legislativa N° 017-2003-CR, se acompaña el expediente de perfeccionamiento interno del señalado Protocolo, a fin de que ese Poder del Estado considere su aprobación. Cabe anotar que dicho expediente contiene la siguiente documentación:



- Resolución Suprema N° 228-2016-RE, de fecha 20 de octubre de 2016, que dispone la remisión al Congreso de la República de la documentación relativa al Protocolo;
- Informe (DGT) N° 054-2016, de fecha 02 de setiembre de 2016, de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Copia autenticada del Protocolo;
- Memorándum (DSL) N° DSL0252/2015, de fecha 21 de abril de 2015, de la Dirección General de Soberanía Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Oficio N°1583-2014-MINAM/SG, de 9 de octubre de 2014, del Ministerio del Ambiente que adjunta el Informe N° 198-2014-MINAM/SG-OAJ y el Informe Técnico N° 650-2014-MINAM/VMGA/DGCA;
- Oficio N° 707-2014-PRODUCE/DVP, de fecha 9 de diciembre de 2014, del Ministerio de la Producción que adjunta el Informe N° 63-2014-PRODUCE/OGAJ-uzarate;
- Carta G. 1000-3446 del 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas Autoridad Marítima Nacional;
- Oficio N° 306-2015-MTC/02, de fecha 1 de abril de 2015, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que adjunta el Informe N° 172-2015-MTC/08;
- Oficio N° 188-2014-DVM-SP/MINSA de fecha 10 de junio de 2014, del Ministerio de Salud que adjunta el Informe N° 001530-2014-DEPA/DIGESA y el Informe N° 557-2014-OGAJ/MINSA;
- Acta de la Sesión de la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional (COMI), de fecha 20 de febrero de 2015;
- Oficio N° 1215-2014-MEM/SG, de fecha 19 de junio de 2014, del Ministerio de Energía y Minas que adjunta el Informe N° 079-2014-MEM/DGH, el Informe N° 51-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCO/RCC y el Informe N° 15-2014-MEM-DGM/JTD ;y,
- Memorándum (DSL) N° DSL0252/2015, de fecha 21 de abril de 2015, de la Dirección General de Soberanía Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores

Habida cuenta la importancia de dicho Protocolo, mucho agradeceré la prioridad que su Despacho le otorgue para su urgente consideración.

Dios guarde a usted,



Ricardo Luna Mendoza
Ministro de Relaciones Exteriores

Resolución Suprema Nº 228-2016-RE

Lima, 20 de octubre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972" fue adoptado el 7 de noviembre de 1996 en el marco de la "Reunión especial de las Partes contratantes para considerar y adoptar el Protocolo de 1996 relativo al Convenio de Londres 1972", llevada a cabo del 28 de octubre al 8 de noviembre de 1996, en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 102º inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, el primer párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

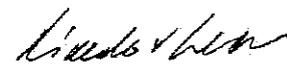
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa al "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972" adoptado el 7 de noviembre de 1996 en el marco de la "Reunión especial de las Partes contratantes para considerar y adoptar el Protocolo de 1996 relativo al Convenio de Londres 1972", llevada a cabo del 28 de octubre al 8 de noviembre de 1996, en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

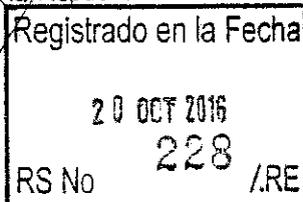
Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese


.....
PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República


.....
RICARDO LUNA MENDOZA
Ministro de Relaciones Exteriores


.....
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros



Carpeta de perfeccionamiento del "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972"

1. "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972"
2. Solicitud de Perfeccionamiento
3. Opinión del Ministerio del Ambiente
4. Opinión del Ministerio de la Producción
5. Opinión de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI
6. Opinión del Ministerio de Transporte y Comunicaciones
7. Opinión del Ministerio de Salud
8. Opinión del Ministerio de Energía y Minas
9. Opinión de la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional (COMI)
10. Opinión Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos



PERÚ

Ministerio de Relaciones Exteriores

Viceministerio de Relaciones Exteriores



INFORME (DGT) N° 054-2016

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. Mediante Memorandum (DSL) N° DSL0252/2015, de fecha 21 de abril de 2015, la Dirección de Soberanía Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del **Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972** (en adelante, el Protocolo)¹, adoptado el 7 de noviembre de 1996 en el marco de la "Reunión especial de las Partes contratantes para considerar y adoptar el Protocolo de 1996 relativo al Convenio de Londres 1972", llevada a cabo del 28 de octubre al 8 de noviembre de 1996, en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

II. ANTECEDENTES

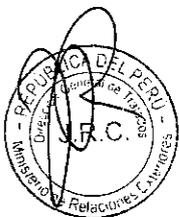
2. El **Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias** (en adelante, el Convenio), fue adoptado el 13 de noviembre de 1972 en el marco de la Conferencia intergubernamental para el Convenio sobre vertimiento de desechos en el mar, que se celebró en Londres en noviembre de 1972 por invitación del Reino Unido. El Convenio fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 27873 del 22 de noviembre de 2002, ratificado a través del Decreto Supremo N° 003-2003-RE del 16 de enero de 2003, y entró en vigor para el Perú el 06 de junio de 2003.

3. El objetivo del Convenio es promover el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino y adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias.

4. Posteriormente, en la reunión especial de las Partes Contratantes del Convenio de Londres convocada en dicha ciudad del 28 de octubre al 8 de noviembre de 1996 por la Organización Marítima Internacional (OMI), con la finalidad de actualizar el Convenio de Londres se adoptó el 7 de noviembre de 1996, el **Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972** (en adelante, el Protocolo). El Protocolo entró en vigor el 24 de marzo de 2006.

5. A la fecha, el Protocolo cuenta con tres (3) enmiendas aprobadas: (i) Enmienda del 2006 mediante Resolución LP.1 (1) (en adelante, Enmienda 1); (ii) Enmienda del 2009 mediante Resolución LP.3 (4) (en adelante Enmienda 2) y (iii) Enmienda del 2013 mediante Resolución LP.4 (8) (en adelante, Enmienda 3). Solo la

¹ Se ha solicitado el perfeccionamiento del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, en su versión enmendada por la Resolución LP.1 (1), adoptada el 2 de noviembre de 2006 (Enmienda 1).



primera de las enmiendas, la Enmienda 1, que modifica el Anexo 1 del Protocolo incluyendo una nueva materia cuyo vertimiento en el mar podrá considerarse y los requisitos para ello, ha entrado en vigor². De acuerdo a lo previsto en el texto del Protocolo, la adhesión de los Estados al Protocolo luego que haya entrado en vigor una enmienda, será al **Protocolo Enmendado**³.

6. Mediante Resolución Suprema N° 215-2001-RE se creó la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre asuntos de la Organización Marítima Internacional (en adelante, la COMI) con el propósito de evaluar y efectuar el seguimiento de los convenios internacionales formulados dentro del marco de la Organización Marítima Internacional (OMI). También para estudiar la temática especializada marítima relacionada dichos convenios con el fin de recomendar la posición nacional y acciones a tomar ante dicho organismo.

7. En enero de 2014, en el seno de la COMI, se conformó el "Grupo de Trabajo para impulsar el Perfeccionamiento Interno del Protocolo de 1996 al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias de 1972". En la sesión del 21 de agosto de 2014, el pleno de la COMI estimó por conveniente incluir en el análisis del Protocolo la Enmienda 2 y Enmienda 3, las cuales han sido aprobadas mas no han entrado aún en vigor. En ese sentido, se remitió a los sectores competentes la extensión de la solicitud de conformidad a fin de incluir en esta las mencionadas enmiendas. El Grupo de Trabajo concluyó sus labores el día 07 de octubre de 2014 elaborando el texto de una reserva y una declaración para que acompañen el depósito del instrumento de adhesión del Perú. Al respecto, el Pleno de la COMI en sesión del 20 de febrero de 2015 aprobó la recomendación de adhesión del Perú al Protocolo enmendado por la Enmienda 1. Posteriormente, en sesión del 17 de diciembre de 2015, se definió la declaración que formularía el Perú al momento de depositar su instrumento de adhesión.

8. El Convenio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-0877-a-2.

III. OBJETO

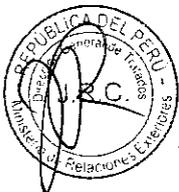
9. El objeto del Protocolo es que las Partes, individual o colectivamente protejan y preserven el medio marítimo contra todas las fuentes de contaminación; y adopten medidas eficaces, según su capacidad científica, técnica y económica, para prevenir, reducir y, cuando sea más factible, eliminar la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias. Además, cuando proceda, las Partes armonizarán sus políticas sobre estas materias.

IV. DESCRIPCIÓN

10. El Convenio está conformado por una Parte Preambular, otra dispositiva que incluye veintinueve (29) artículos y tres (3) anexos. El Anexo A está referido a Desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse; el Anexo B, sobre la Evaluación de los desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse; y el Anexo C, al Procedimiento Arbitral.

² Entró en vigor el 10 de febrero de 2007.

³ Ver Artículo 21. 5 del Protocolo: "5. Después de la entrada en vigor de una enmienda del presente Protocolo, todo Estado que se constituya en Parte Contratante del presente Protocolo pasará a ser Parte Contratante del presente Protocolo enmendado (...)"



11. En la Parte Preambular se menciona la necesidad de proteger el medio marino y de fomentar el uso sostenible y la conservación de los recursos marinos; y se consideran los resultados obtenidos en el marco del Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias y la evolución hacia planteamientos basados en la precaución y prevención. Asimismo, se manifiesta que pueden y deben tomarse sin demora nuevas medidas internacionales para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación del mar causada por vertimiento, con el fin de proteger y preservar el medio marino y de organizar las actividades humanas de modo que el ecosistema marino siga sustentando los usos legítimos del mar y satisfaciendo las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

Cláusulas generales

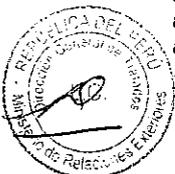
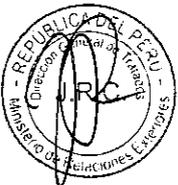
12. El Convenio inicia definiendo algunos términos que serán utilizados en sus disposiciones. Así, procede a definir términos importantes como que se entiende por "vertimiento" y que no estaría incluido en ese concepto⁴, así como lo que incluiría o no el término "incineración en el mar". También se precisa qué se entenderá por "buques y aeronaves", "mar", "desechos u otras materias", así como por "organización", entendida como la Organización Marítima Internacional, entre otros términos (art. 1)

13. Se establece que las Partes aplicarán un planteamiento preventivo de la protección del medio ambiente contra el vertimiento de desechos u otras materias, para lo que adoptarán las medidas preventivas procedentes cuando haya motivos para creer que los desechos u otras materias introducidos en el medio marino pueden ocasionar daños aun cuando no haya pruebas definitivas que demuestren una relación causal entre los aportes y sus efectos. (art 3.1).

14. Asimismo, considerando el planteamiento de que quien contamina debería, en principio, sufragar los costes de la contaminación, cada Parte tratará de fomentar prácticas en virtud de las cuales aquellos a quienes haya autorizado a realizar actividades de vertimiento o incineración en el mar sufragarán los costes ocasionados por el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención y control de la contaminación de las actividades autorizadas. Además, las Partes actuarán de modo que no transfieran, directa o indirectamente, los daños o la probabilidad de causar daños de una parte del medio ambiente a otra ni transformen un tipo de contaminación en otro. No obstante, los Estados podrán establecer medidas más rigurosas para la prevención, reducción y cuando sea factible, eliminación de la contaminación (art 3.2- 3.4).

15. Se señala que las Partes prohibirán el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias, con excepción de los que se enumeran en el Anexo 1 y que se deberán adoptar las medidas administrativas o legislativas a fin de garantizar que la expedición de los permisos que autoricen el vertimiento de desechos u otras materias previstas en el Anexo 1 cumplan con las regulaciones previstas en el Anexo 2. No obstante, las Partes podrán prohibir para sí mismas el vertimiento de desechos u otras materias consideradas en el Anexo 1, lo cual deberá ser notificado a la organización (art.4). También se establece que las Partes prohibirán la incineración en el mar de

⁴ Art. 1.4.1: "Por «vertimiento» se entiende: (i) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; (ii) todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; (iii) todo almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; (iv) todo abandono o derribo in situ de plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas".



cualesquiera desechos u otras materias y que no permitirán la exportación de desechos u otras materias a otros países para su vertimiento o incineración en el mar (art. 5 y 6).

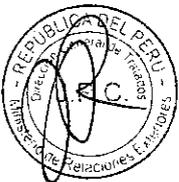
16. Se establece que las prohibiciones de vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias no previstas en el Anexo 1 (art. 4.1) y de incineración en el mar de cualesquiera desechos u otras materias (art. 5) no se aplicarán cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana o amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, si el vertimiento o la incineración parece ser el único medio para evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños resultantes de dicho vertimiento o de dicha incineración sean menores que los que ocurrirían de otro modo. El vertimiento o dicha incineración se llevará a cabo de forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de causar daños a los seres humanos o a la flora y fauna marinas y se pondrán inmediatamente en conocimiento de la Organización (art 8.1).

17. Asimismo, una Parte podrá expedir un permiso como excepción a lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5, en casos de emergencia que constituya una amenaza inaceptable para la salud del hombre, la seguridad o el medio marino, y en los que no quepa otra solución factible. Antes de expedirlo, la Parte consultará con cualquier otro país o países que pudieran verse afectados y con la OMI, la cual recomendará los procedimientos más adecuados que deban ser adoptados. No obstante, se admite que las Partes renuncien a la facultad de otorgar este tipo de permisos (art. 8.2 y 8.3).

18. Cada Parte designará a la autoridad o autoridades competentes para (i) expedir permisos; (ii) llevar registros de la naturaleza y las cantidades de los desechos u otras materias para los que se ha expedido permiso y; (iii) vigilar el estado del mar. Las autoridades designadas expedirán permisos respecto a los vertimientos o incineración de desechos u otras materias que se carguen en su territorio y en un buque o aeronave registrado o abanderado en su territorio, cuando la carga se haya realizado en el territorio de un Estado que no es Parte del Protocolo. Los permisos se expedirán de acuerdo a las prescripciones del artículo 4, así como los criterios, medidas y requisitos adicionales que consideren pertinentes (art. 9).

19. Respecto a las aguas interiores se ha previsto que cada Parte, a discreción suya, aplicará las disposiciones del Protocolo o adoptará otras medidas efectivas de concesión de permisos y de reglamentación para controlar la evacuación deliberada de desechos u otras materias en aguas marinas interiores en los casos en que tal evacuación constituiría vertimiento o incineración en el mar. Así también las Partes deberían facilitar a la OMI información sobre la legislación y los mecanismos institucionales relativos a la implantación, el cumplimiento y la ejecución en aguas marinas interiores (art.7).

20. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para la aplicación del Protocolo a (i) buques y aeronaves registrados o abanderados en su territorio; (ii) buques y aeronaves que carguen en su territorio los desechos u otras materias destinados a ser vertidos o incinerados en el mar; (iii) buques, aeronaves y plataformas u otras construcciones que a su juicio se dediquen a operaciones de vertimiento o incineraciones en el mar respecto a zonas de las cuales tengan derecho a ejercer jurisdicción. Asimismo, cada Parte tomará las medidas con arreglo al derecho internacional para prevenir y, si es necesario, castigar los actos contrarios a las disposiciones del Protocolo. También se prevé que el Protocolo no se aplicará a los buques y aeronaves que tengan derecho a inmunidad soberana con arreglo al derecho internacional (art.10).



21. Se establece que a más tardar dos años después de la entrada en vigor del Protocolo, la Reunión de Partes Contratantes habilitará los procedimientos y mecanismos necesarios para evaluar y fomentar el cumplimiento del Protocolo (art. 11).

22. Con el propósito del logro de los objetivos del Protocolo, las Partes que tengan intereses comunes que proteger en el medio marino de una zona geográfica determinada se esforzarán por fomentar la cooperación regional para la prevención, la reducción y, cuando sea factible, la eliminación de la contaminación causada por el vertimiento o incineración en el mar de desechos u otras materias (art. 12). Así también las Partes fomentarán el apoyo bilateral y multilateral a las Partes que lo soliciten para: (i) la Capacitación de personal científico y técnico; (ii) obtención de asesoramiento sobre la aplicación del Protocolo; (iii) obtención de información y cooperación técnica; entre otros, según lo dispuesto en el Protocolo (art. 13). Además, las Partes promoverán los objetivos del Protocolo en el seno de las organizaciones internacionales competentes (art. 17).

23. Se establece que las Partes tomarán las medidas adecuadas para promover y facilitar las investigaciones científicas y técnicas sobre la prevención, la reducción y, cuando sea factible, la eliminación de la contaminación procedente del vertimiento y de otras fuentes de contaminación del mar que guardan relación con el Protocolo. Asimismo, para alcanzar los objetivos del Protocolo, promoverán la disponibilidad de información pertinente para otras Partes que la soliciten sobre: (i) actividades y medidas de carácter científico y técnico emprendidas de conformidad con el Protocolo; (ii) programas científicos y tecnológicos marinos y sus objetivos; y (iii) impactos observados mediante la vigilancia y la evaluación llevadas a cabo con arreglo al artículo 9.1.3 (art. 14).

24. Las Partes se comprometen a elaborar procedimientos relativos a la responsabilidad por vertimiento o incineración en el mar de desechos u otras materias conforme con los principios del derecho internacional sobre responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o a cualquier otra zona del medio ambiente (art. 15).

25. Se establece que las Reuniones de las Partes Contratantes examinarán regularmente la aplicación del Protocolo y evaluarán su eficacia con objeto de determinar medios para fortalecer las medidas para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por vertimiento e incineración en el mar de desechos u otras materias. En este sentido, las Reuniones de las Partes Contratantes o las Reuniones especiales de las Partes Contratantes podrán: (i) examinar y adoptar enmiendas al presente Protocolo; (ii) crear órganos auxiliares necesarios para examinar cualquier cuestión que pueda plantearse, con objeto de facilitar la implantación efectiva del Protocolo; (iii) invitar a los órganos especializados apropiados a que asesoren a las Partes o a la OMI en cuestiones relacionadas con el Protocolo; entre otros (art. 18).

26. Además, la OMI tendrá a cargo las funciones de Secretaría en relación con el Protocolo. Entre las funciones de Secretaría que son necesarias para la administración del Protocolo se incluyen: (i) convocar Reuniones de las Partes; (ii) prestar asesoramiento, previa solicitud, sobre la aplicación del Protocolo y sobre directrices y procedimientos que se hayan elaborado en el ámbito del mismo; (iii) hacer llegar a las Partes interesadas todas las notificaciones recibidas por la OMI; entre otras. Asimismo, y a reserva de la disponibilidad de recursos adecuados, la OMI: (i) colaborará en la realización de evaluaciones del estado del medio marino; y (ii) cooperará con las organizaciones internacionales competentes interesadas en la prevención y contención de la contaminación (art. 19).



enmiendas al Anexo 3, sobre el procedimiento arbitral, se aplicará el procedimiento de las enmiendas a los artículos del Protocolo (art. 22).

31. Se establece que el Protocolo deroga el Convenio de Londres en lo que respecta a las Partes del Protocolo que también son Partes en el Convenio de Londres (art. 23).

32. El Protocolo estuvo abierto a la firma desde el 1 de abril de 1997 hasta el 31 de marzo de 1998, durante dicho periodo no fue suscrito por el Perú. Se señala que los Estados podrán constituirse en Partes del Protocolo mediante: (i) firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación; o (ii) firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o adhesión. Asimismo, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento en poder del Secretario General de la OMI (art. 24). El Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que el Estado haya manifestado su consentimiento (art. 25)

33. Se establece que cualquiera de las Partes Contratantes puede retirarse del Protocolo en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte. El retiro se efectuará depositando un instrumento de retiro en poder del Secretario General de la OMI y surtirá efecto un año después de la recepción del instrumento, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que se haga constar en dicho instrumento (art. 27).

34. El Protocolo será depositado en poder del Secretario General de la OMI. Asimismo, el Secretario General informará a todos los Estados que hayan firmado el protocolo o se hayan adherido al mismo de: (i) toda firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; (ii) la fecha de entrada en vigor del Protocolo y; (iii) todo instrumento de retiro del Protocolo (art. 28).

Sobre los anexos

35. El Anexo 1 presenta una lista de Desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse:

- (1) Materiales de dragado
- (2) Fangos cloacales
- (3) Desechos de pescado
- (4) Buques y plataformas u otras construcciones en el mar
- (5) Materiales geológicos inorgánicos inertes
- (6) Materiales orgánicos de origen natural
- (7) Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y otros materiales no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea motivo de preocupación y que cumplan ciertas condiciones.
- (8) Flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de dióxido de carbono para su secuestro (**agregado mediante Resolución LP. 1 (1), Enmienda 1**)

36. Asimismo, se incluyen las circunstancias en que podrán considerarse el vertimiento de los desechos u otras materias indicados en los apartados 1.4 y 1.7; las circunstancias en las que no podrá considerarse aceptable el vertimiento de materiales enumerados 1.1 a 1.7. Además, con la resolución LP. 1(1) se incorporó el numeral 4 que regula el vertimiento de los flujos de dióxido de carbono.



37. Por otro lado, el Anexo 2 se refiere a la Evaluación de los desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse. Finalmente, el Anexo 3 establece el procedimiento arbitral al que podrán someterse los Estados partes de una controversia sobre la aplicación o interpretación del protocolo que hayan aceptado este medio de solución de controversias.

Resolución LP. 1(1) (Enmienda 1)

38. La Resolución LP. 1(1) (Enmienda 1) modifica el Anexo 1 del Protocolo incluyendo en el numeral 1, referido a los desechos o materias cuyo vertimiento en el mar podrá considerarse teniendo presentes los Objetivos y las Obligaciones generales del Protocolo, expuestas en los artículos 2 y 3: "8. Flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro". Asimismo, creó el numeral 4, que establece tres requisitos para que el vertimiento de los flujos de dióxido de carbono pueda considerarse.

39. La Enmienda 1 entró en vigor el 10 de febrero de 2007, quedando el Protocolo enmendado.

V. CALIFICACIÓN

40. El Protocolo reúne los requisitos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado como un Tratado⁷, vale decir, haber sido celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho internacional. En la misma perspectiva, el Acuerdo cumple con la triple exigencia utilizada por la doctrina⁸ para distinguir a los tratados de otra clase de acuerdos carentes de efectos jurídicos.

41. Esta caracterización es importante, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como Tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

42. A efectos de sustentar el presente informe, se consideraron las opiniones del Ministerio del Ambiente, Ministerio de la Producción, Dirección de Puertos y Capitanías, y de la Dirección General de Soberanía y Límites, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Salud, Ministerio de Energía y Minas, y de la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores competente en la materia.

Ministerio del Ambiente

⁷ Convención de Viena de 1969, art. 2: "1. Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. (...)".

⁸ Para que los instrumentos internacionales sean considerados como "tratados", estos deben: (a) ser imputables a sujetos de Derecho internacional, como son en este caso los Estados; (b) originar derechos y obligaciones de carácter jurídico entre las Partes; y, (c) su marco regulador debe ser el Derecho Internacional Público. Cfr. Remiro Brotons, Antonio et al., Derecho Internacional, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 184.



43. Mediante Oficio N°1583-2014-MINAM/SG de 9 de octubre de 2014, el Ministerio del Ambiente remitió el Informe N° 198-2014-MINAM/SG-OAJ y el Informe Técnico N° 650-2014-MINAM/VMGA/DGCA que contienen la opinión institucional sobre el Protocolo.

44. En el Informe N° 198-2014-MINAM/SG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que respecto a la compatibilidad de las disposiciones del Protocolo con la legislación nacional, la adhesión del Perú al Protocolo en su totalidad, requeriría la modificación de la Ley N°23714, Ley General de Residuos Sólidos ya que existen diferencias en las definiciones de ciertos términos. Así, mientras en el artículo 14 de la Ley General de Residuos se define como "residuo sólido" a aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, el Protocolo en su artículo 1 define a los "desechos" como materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.

45. Asimismo, señala que en lo que se refiere a los desechos cuyo vertimiento podría considerarse (excepción a la prohibición de vertimiento) que se consignan en los ítems 2 (fangos cloacales), 3 (desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de la elaboración de pescado) y 8 (flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro) se encuentran clasificados como residuos peligrosos en la Ley General de Residuos. Al respecto, estima que para la adhesión del Perú al Protocolo se requerirá hacer una reserva⁹ respecto a dichos desechos, con el propósito que dichas disposiciones no vinculen al Perú¹⁰.

46. También manifiesta que es necesario contar con la opinión consensuada de la Autoridad Marítima Nacional, esto es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), debido a que gran parte de la implementación del Protocolo recaerá en ella, al habersele otorgado la competencia sobre esos temas en el Decreto Legislativo N°1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas y el Decreto Legislativo N°1138, que aprueba la Ley de la Marina de Guerra del Perú.

47. Sobre las ventajas de la adhesión al Protocolo ha precisado que (i) es un instrumento más acorde con la realidad vigente y que suministra una mayor protección del medioambiente marino que la prevista en el Convenio; (ii) es más fácil de aplicar y más pragmático hacia los desechos generados habitualmente en lugar de los contaminantes; (iii) hay mayor claridad sobre lo que significa y lo que no está permitido en el vertido; (iv) establece procedimientos de evaluación de residuos por etapas que se ponen de manifiesto en el Anexo 2; (v) pone más énfasis en el cumplimiento de las disposiciones claves del Protocolo; (vi) establece disposiciones de cooperación técnica más fuertes; (vi) incluye disposiciones sobre responsabilidad y solución de controversias entre las partes; entre otras.

48. Respecto a los efectos financieros de su implementación señala que no existe un costo de membresía. Sin embargo, los costos potenciales podrían

⁹ En atención a las disposiciones del Protocolo, corresponde que se formule una declaración y no una reserva, lo que fue confirmado por la COMI en su sesión del 17 de diciembre de 2015, como se señala en el punto 94 de este informe.

¹⁰ Al respecto, en la sección VII del presente informe se señala que dichas sustancias no estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el artículo 4 del Protocolo, en virtud de la declaración que formulará el Perú en tal sentido.



existen riesgos en el secuestro de dióxido de carbono¹². También se pronunció sobre la fertilización de los Océanos, considerada en la Enmienda 3, que no es materia de este informe.

55. También se propone mantener una excepción a los ítems (2) Fangos cloacales, (3) Desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado y (8) flujos de dióxido de carbono ya que ello implicaría desconocer y liberar de prohibición cerca del 70% de la composición contaminante del mar peruano.

56. Además menciona que los desechos marinos son una problemática ambiental, económica, y de salud de todas las regiones del mundo y realiza precisiones respecto a la incineración de desechos.

57. Por otro lado, llama la atención sobre la discrepancia entre las listas vigentes en la legislación peruana y el anexo 1 del Protocolo y se pone énfasis en los impactos ambientales, económicos y de salud que generan los desechos marinos. Además resalta la importancia de contar con una evaluación de la capacidad nacional en recursos e infraestructura (institucional, regulatoria y física) para la implementación del Protocolo, la cual debe realizarse en el marco de la COMI. También recomienda la exclusión de la fertilización de océanos y el secuestro de dióxido de carbono de los materiales permitidos en el Anexo 1¹³.

58. Posteriormente, mediante Oficio N° 152-2016-MINAMVMGA de fecha 22 de junio de 2016 remitió el Informe N° 00022-2016-MINAM/VMGA/DGCA de la Dirección General de Calidad Ambiental sobre la conformidad del Ministerio del Ambiente respecto a la propuesta final de declaración que el Perú formularía en el marco de la adhesión al Protocolo.

59. En el referido informe, señala que acepta la exclusión del apartado 2, del artículo 8 respecto a la expedición de permisos como excepción a los dispuesto en los artículos 4.1 y 5 del Protocolo. Asimismo, reiteró su posición respecto a que no se autoriza el vertimiento de: Fangos cloacales (Anexo 1 del Protocolo Ítem 1.2), Desechos de pescado o materiales resultantes de la elaboración de pescado (Anexo 1 del Protocolo Ítem 1.3) y Flujos de dióxido de carbono resultante de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro (Anexo 1 del Protocolo Ítem 1.8).

Ministerio de la Producción

60. Con el Oficio N° 707-2014-PRODUCE/DVP de fecha 9 de diciembre de 2014, el Ministerio de la Producción remitió copia del Informe N° 63-2014-PRODUCE/OGAJ-uzarate de su Oficina General de Asesoría Jurídica, con la opinión consensuada de ese sector para que el Perú se adhiera al Protocolo. Asimismo, dicho informe concluye que es legalmente viable la adhesión y señala que se requerirá adecuar la normativa vigente, lo deberá realizarse a través de la coordinación intersectorial.

61. En el informe se consideró la opinión de la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera, que precisó que entre los objetivos del Protocolo se

¹² Al respecto DICAPI en su Informe Técnico Legal indicó que las fugas repentina de CO2 en el océano o fallas en la infraestructura dentro del proceso de secuestro y transporte, que perjudicarían en gran medida el océano.

¹³ El presente informe de perfeccionamiento no ha incluido dichos rubros en el consentimiento que daría del Perú de obligarse internacionalmente por el Protocolo, en atención a la opinión de los sectores y de la COMI.



encuentran proteger y preservar el medio ambiente marino contra todas las fuentes de contaminación; y adoptar medidas eficaces para prevenir, reducir y cuando sea factible eliminar la causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otros materiales. También se pronunció respecto a las modificaciones propuestas por la Enmienda 2 y la Enmienda 3, las cuales no son materia de este informe.

62. Asimismo, recogió la opinión de IMARPE que planteó que el aspecto más importante del Protocolo es que refuerza la protección de las zonas costeras y el medio marino de los Estados Partes, evitando el deterioro de los ecosistemas y el riesgo de la salud humana. Además señaló que la adhesión al Protocolo mejoraría las posibilidades para la prevención de la contaminación del mar por aquellas actividades que producen vertimientos, así como tener facilidades para una activa participación en las reuniones internacionales donde se discuten las políticas relativas a vertimientos de sustancias nocivas para el ecosistema marino.

63. Por otro lado, Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero consideró que para efectos de la implementación del Protocolo se deberá modificar la normativa nacional.

64. La Dirección de Supervisión y Fiscalización señaló que el Protocolo brindaría acceso al Perú a reuniones anuales de las Partes, en las que se examinan las políticas y las normas con respecto a los vertimientos y la protección del medio marino y a las reuniones anuales de los grupos de científicos donde se examinan los aspectos científicos y técnicos de los vertimientos y protección del medio marino; asistencia técnica, entre otros beneficios.

65. Finalmente, la Oficina General de Asesoría Jurídica precisó que el Protocolo no se contrapone a otros convenios internacionales y que en relación a la normativa nacional ya existente, consideró necesario la implementación de un sistema de monitoreo, vigilancia, de expedición de permisos y procedimientos afines, lo que se deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y la Dirección General de Capitanías y Puertos (DICAPI). Además, señaló que los compromisos que asuma el Estado en virtud del Protocolo conllevarán a una adecuación de la normatividad ya existente, a través de una coordinación multisectorial.

Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI

66. Mediante Carta G. 1000-3446 del 6 de octubre de 2014, la DICAPI remitió el Informe Técnico – Legal sobre el Protocolo, el cual se remitió en su momento con la finalidad de poner al voto de la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial – COMI, la decisión del Perú de adherirse al Protocolo.

67. En el informe se señaló que el Protocolo tiene como objetivo proteger y preservar el medio ambiente marino contra todas las fuentes de contaminación; modernizar el Convenio de Londres y posteriormente sustituirlo. Además, precisa que el Protocolo constituye un instrumento de gestión de mayor vanguardia y aportador de criterios regulatorios ambientales de mayor significancia, así como proveedor de mecanismos y criterios de evaluación a tener en cuenta por las autoridades encargadas de su regulación.

68. Posteriormente en el informe se describió la normativa internacional y nacional relacionada con el vertimiento de desechos provenientes de fuentes no terrestres al mar. También señaló que el Protocolo ha detenido los vertimientos y las actividades de incineración no reglamentadas que empezaron a



finales de la década de los sesenta y principios de los setenta, brindando una mayor rigurosidad que la establecida en el Convenio, donde tales actividades se controlaban aplicando programas de reglamentación, evaluando su necesidad así como sus posibles efectos.

69. En vista que la adhesión del Perú sería al Protocolo enmendado, este sector analizó las modificaciones realizadas a través de la Enmienda 1 que incluye dentro del Anexo 1 del Protocolo los Procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro, proveniente de las formaciones geológicas del subsuelo marino. Al respecto, señaló que el uso del secuestro de CO₂ es sólo una opción de una serie de medidas para hacer frente tanto al cambio climático como a la acidificación oceánica a fin de evitar cambios sustanciales en la química del océano, que podría tener efectos en organismos tales como crustáceos, corales, fitoplacton, alterando la biodiversidad y la red alimentaria marina e incluso la fisiología de algunos otros organismos como el calamar. No obstante, precisó que el riesgo de estas prácticas consiste en la fuga repentina de CO₂ en el océano o fallas en la infraestructura dentro del proceso de secuestro y transporte que perjudicarían en gran medida al océano¹⁴. El informe también se pronunció sobre los cambios incluidos en la Resolución LP.3(4) (Enmienda 2) y Resolución LP.4(8) (Enmienda 3), los cuales no son materia de este informe.

70. La DICAPI señaló entre los aportes del Protocolo la generación de importantes directrices y metodologías para prevenir la contaminación del mar por vertimiento como son: (i) Directrices generales y Directrices específicas para todos los desechos incluidos en la lista de vertidos permitidos; (ii) Orientaciones sobre la implementación nacional del Protocolo y (iii) Directrices para el muestreo y análisis del material de dragado destinado a la evacuación en el mar¹⁵. Asimismo, precisó que entre sus beneficios se encuentran: (i) Contar con disposiciones de vanguardia referidas a la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otros materias; (ii) Acceso a las reuniones anuales de los Estados Partes en las que se examinan las políticas y normas con respecto a los vertimientos y la protección del medio marino; (iii) Acceso a las reuniones de los Grupos científicos; (iv) Participación de un acuerdo para el control de todas las fuentes de contaminación marina; y (v) Acceso a asistencia técnica y a la experiencia acumulados por otras Partes.

71. También precisó que entre los mecanismos que seguiría el Perú para implementar el Protocolo de 1996 se encuentran la promulgación de normas que implementen sus disposiciones y el establecimiento de un marco sancionador para los que infrinjan las disposiciones sobre vertimiento de desechos y otras materias al mar que se deriven del Protocolo. Así, la normativa a implementarse sería: (i) Legislación y/o reglamentos que prohíban el vertimiento de desechos u otras materias; (ii) Medidas jurídicas y/o administrativas que reflejen el planteamiento de que quien contamina sufraga los costes de la contaminación; (iii) Legislación, reglamentos y/o medidas administrativas para implantar el planteamiento preventivo; y (iv) sistema de permisos, de acuerdo con el Protocolo.

72. Finalmente concluyó que el Protocolo ofrece mayores garantías en los procesos de autorizaciones, control, monitoreo y ejecución de operaciones de vertimiento y contempla el procedimiento arbitral como mecanismo de solución de



¹⁴ Respecto a esta disposición se debe precisar, que no existe voluntad del Perú de obligarse por dicha disposición como consta en el acta de la sesión de 17 de febrero de 2015 de la COMI el Perú, este informe de perfeccionamiento ha considerado que el Perú no se desea obligarse internacionalmente respecto a la referida disposición en específico.

¹⁵ En el informe también se incluye (iv) "Marco de Trabajo para la Gestión y Evaluación de Riesgos y en el secuestro de CO₂", pero dado que el Perú formulará a declaración para que dicho disposición no le sea de aplicación, este marco no ha sido considerado en el presente informe.



controversias, brindando una alternativa frente a otros mecanismos legales de solución de conflictos utilizados por los Estados Parte.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

73. Mediante Oficio N° 306-2015-MTC/02, de fecha 1 de abril de 2015, el Viceministerio de Transportes remitió el Informe N° 172-2015-MTC/08 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el cual señala que no formula observación legal sobre la conveniencia de la adhesión del Perú al Protocolo.

74. En el referido informe se recabaron las opiniones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección General de Transporte Acuático, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales y la Autoridad Portuaria Nacional.

75. Así, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señaló que el Protocolo tiene la ventaja de ser más riguroso en lo concerniente a la protección del medio marino que el Convenio. En este sentido, precisó que es altamente beneficioso porque permitirá aplicar con mayor rigurosidad las disposiciones para prevenir la contaminación del mar, tener como respaldo un acuerdo global, aplicar el principio "El que contamina paga", acceder a cooperación técnica para mejorar las condiciones de las instituciones y profesionales peruanos. Además, permitirá la adopción de medidas discrecionales generando impactos positivos en la gestión ambiental de los puertos, ya que incorporará elementos de control para contener acciones contaminantes provenientes del desarrollo de operaciones y la prestación de servicios.

76. La Dirección General de Transporte Acuático señaló que la adhesión del Perú al Protocolo permitirá recibir cooperación técnica para actualizar nuestra legislación ambiental marino-costera. Mientras que la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales precisó que en nuestro país existe escasa normativa ambiental en la materia, por lo que de adherirse el Perú al Protocolo sería necesario regular y normar las consideraciones ambientales con el fin de proteger los componentes ambientales del ecosistema marino costero. No obstante, señala que la adhesión del Perú al Protocolo es pertinente dada su coherencia con el objetivo general de la Política Nacional del Ambiente y que permitiría regular los aspectos ambientales en el ámbito marino costero considerando además que el Protocolo establece cláusulas relacionadas a cooperación y asistencia técnica a las partes contratantes relacionadas a capacitación de personal para la aplicación del mismo.

77. La Autoridad Portuaria Nacional (APN) señaló sobre la adhesión del Perú al Protocolo que: (i) permitirá una mejora sustantiva en los estándares ambientales portuarios, ya que se estaría incorporando una regulación que establece la prohibición de vertimientos en el mar; (ii) implicaría incorporar en el marco normativo portuario vigente, los aspectos relacionados a las prohibiciones de vertimiento; (iii) deberá implementarse normativa sobre temas relacionados a permisos para el vertimiento de las materias y sustancias del Anexo 1 del Protocolo, ya que no están regulados; (iv) en el marco normativo vigente no se han establecido disposiciones sobre la concesión de permisos y de reglamentación para controlar la evacuación deliberada de desechos u otras materias; (v) implicaría incorporar modificaciones en la normativa vigente a efectos de establecer procedimientos, medidas de seguridad, mecanismos de control y actividades de fiscalización; (vi) generaría un impacto positivo en la gestión ambiental de los puertos, ya que incorpora elementos de control para el vertimiento de sustancias contaminantes al mar, producidos en el desarrollo de operaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios.



78. Además, el sector señaló que para prohibir el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias y la incineración de estos en el mar se requiere de una ley. En efecto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el procedimiento de legalidad, así precisa que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Por ello, se requerirá de una nueva ley para atribuir la potestad sancionadora administrativa y para tipificar las infracciones y establecer sanciones que prevé el Protocolo.

79. Asimismo, para implementar las disposiciones del apartado 1 del numeral 1 del artículo 4 y el artículo 5 del Protocolo señaló que se requerirá de una ley. El sector también se pronunció sobre los cambios previstos por la Enmienda 2 y la Enmienda 3, los cuales no son materia de este informe.

80. Finalmente, el sector señaló entre los beneficios de la adhesión del Perú al Protocolo: (i) Actualizar las disposiciones referidas a prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos; (ii) Acceso a asistencia técnica que puedan brindarnos otros Estados parte; (iii) Formar parte de un tratado que es riguroso en la protección del mar; y (iv) Permite aplicar el principio "El que contamina paga".

Ministerio de Salud

81. Mediante Oficio N° 188-2014-DVM-SP/MINSA de fecha 10 de junio de 2014, el Viceministerio de Salud Pública remitió los siguientes documentos: (i) Informe N° 001530-2014-DEPA/DIGESA, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental; (ii) Informe N° 557-2014-OGAJ/MINSA, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

82. En su informe, la Dirección General de Salud Ambiental señala que es el órgano técnico normativo en los aspectos relacionados al saneamiento básico y protección del ambiente, entre otros. No obstante, el concepto de "vertimiento" que utiliza el sector salud para el desarrollo de sus funciones es aquel previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso, en el cual se mencionan conceptos relativos siempre a efluentes no a residuos sólidos. Por ello, ese sector no tendría injerencia directa en el tema, pues el concepto que maneja exime el concepto que utiliza el Protocolo.

83. Esa Dirección señaló que el Protocolo no se contrapone a las funciones que actualmente realiza la DIGESA, y que, su implementación, desde el punto de vista técnico, supondría un nuevo reto y mayor esfuerzo del sector salud a través de las autoridades regionales y nacionales en acciones de prevención y control de nuestro recurso mar en aspectos vinculados a inocuidad alimentaria y en vigilancia de aguas de playa que por la corriente marina puedan verse afectada por los "vertimientos" al mar de las sustancias incluidas en el Anexo 1 del Protocolo.

84. En su informe, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha señalado que los cambios sustanciales entre el Convenio y el Protocolo están relacionados a la autorización para el vertimiento de los desechos y otras materias, considerando que el Convenio estableció una lista de sustancias y productos que no podían ser vertidos al mar mientras que en el Protocolo se establece el procedimiento de lista inversa. En lo que se refiere a la normatividad nacional vigente, manifestó que ante los cambios presentados en el Protocolo, necesariamente varias de las normas



nacionales vigentes tendrán que ser modificadas, o adecuadas, así como será necesario crear otras normas en relación al tema, considerando la amplitud de la misma y la intervención de las diferentes instancias del Estado.

85. Asimismo, consideró que para el Ministerio de Salud, el Protocolo constituiría el soporte técnico jurídico básico para la promoción de la salud y la prevención de las afecciones a la salud, considerando los riesgos y el peligro que implica la contaminación para la salud de la persona. Finalmente, concluye que el Protocolo coadyuvará a mejorar la intervención y supervisión de los estándares ambientales del mar territorial.

Ministerio de Energía y Minas

86. Mediante Oficio N° 1215-2014-MEM/SG, de fecha 19 de junio de 2014, el Ministerio de Energía y Minas remitió los Informes: (i) Informe N° 079-2014-MEM/DGH de la Dirección General de Hidrocarburos, (ii) Informe N° 51-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCO/RCC de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, y (iii) Informe N° 15-2014-MEM-DGM/JTD de la Dirección General de Minería.

87. En el Informe N° 079-2014-MEM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos emitió su opinión sobre la adhesión del Perú al Protocolo señalando que no existe incompatibilidad entre las normas reglamentarias del Subsector Hidrocarburos y las disposiciones del Protocolo, por lo que no se encuentran impedimentos para su implementación en el Perú.

88. Así también precisó que las actividades de hidrocarburos que pueden generar vertimiento de desechos en el mar son el transporte por buques y aeronaves y la exploración y explotación mediante plataformas marinas. De todas estas actividades, en el Perú actualmente sólo se realizan actividades de transporte por buques y de exploración y explotación en plataformas marinas.

89. Respecto a la relación entre el Protocolo y las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹⁶ señaló que ambas normas se encuentran en la misma línea en cuanto a objeto y finalidad. Sobre las sustancias que podrán ser vertidas en el mar, señala que de acuerdo con el mencionado Reglamento, corresponderá a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) verificar que el efluente líquido a verter no se encuentre fuera de la lista prevista en el Anexo 1 del Protocolo, debiendo realizar de ser el caso, las modificaciones que se requieran a su normatividad propia para tal fin.

90. Sobre la relación entre el Protocolo y el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, manifestó que las disposiciones de dicho Reglamento que prevén excepciones a la regulación del vertimiento de desechos e incineraciones en el mar están acordes con lo dispuesto en el Protocolo.

91. En el Informe N° 51-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCO/RCC, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos concluyó que las disposiciones del Protocolo se encuentran acordes con las normas vigentes que regulan las actividades de Hidrocarburos. En efecto, consideró que el Protocolo se condice con la finalidad del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

¹⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



92. Por otro lado, en el Informe N° 15-2014-MEM-DGM/JTD, la Dirección General de Minería señaló que está de acuerdo con el Protocolo en atención al beneficio de la prevención de la contaminación del mar. Asimismo, precisó que en el Perú no se realizan operaciones mineras en el lecho marino ni tampoco existen operaciones mineras que vierten directamente sus líquidos y desechos al mar. Además, manifestó que la gestión del manejo de los vertimientos líquidos y de los residuos sólidos en el sector minero está regulada básicamente teniendo en consideración el cuidado del medio ambiente.

Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional (COMI)

93. Con fecha 20 de febrero de 2015, se llevó a cabo una Sesión Ordinaria de la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional (en adelante, COMI), en la cual se aprobó por votación unánime la recomendación para la adhesión del Estado Peruano al Protocolo¹⁷.

94. Posteriormente, en la sesión de la COMI de fecha 17 de diciembre de 2015 se evaluó la propuesta de modificación de declaración del Perú al Protocolo. Finalmente se aprobó por votación unánime del Pleno de la COMI el texto de la declaración del Perú que acompañará el instrumento de adhesión al Protocolo¹⁸.

Ministerio de Relaciones Exteriores

95. La Dirección General de Soberanía Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Memorandum (DSL) N° DSL02522015, de fecha 21 de abril de 2015, señaló que de acuerdo al artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE, la Dirección de Asuntos Marítimos es una unidad orgánica que depende de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos encargada de identificar, analizar, coordinar, proponer y ejecutar las acciones de política exterior orientadas a promover y resguardar los derechos e intereses del Perú en su dominio marítimo.

96. Asimismo, señaló que considera beneficiosa la adhesión del Perú al Protocolo toda vez que materializa el objetivo de la Organización Marítima Internacional (OMI) sobre la protección del medio marino con respecto a la contaminación por vertimientos de desechos u otras materias. Además, con la ratificación, el Perú tendrá acceso a las reuniones anuales de los Estados Partes, en las que se examinan las políticas y normas respecto a los vertimientos y la protección del medio marino, con el propósito de estandarizar criterios de aplicación y mejorar la implementación de las disposiciones establecidas en el ámbito nacional.

97. También consideró que para la implementación del Protocolo el Perú deberá modificar determinadas disposiciones del ordenamiento nacional vigente, lo que, a su vez, coadyuvará a actualizar nuestra legislación según los estándares internacionales incentivados por los instrumentos OMI. Al respecto esa Dirección General precisó que dichas medidas serán apoyadas a través de los mecanismos de cooperación que establece el Protocolo.

¹⁷ En dicha ocasión se aprobó que el Perú, al momento de realizar el depósito de su instrumento de adhesión, formulara declaraciones y el texto de estas. No obstante, en una sesión posterior de la COMI, con fecha 17 de diciembre de 2015, luego de considerarlo, la COMI realizó ajustes a la declaraciones inicialmente propuestas y aprobó por voto unánime la declaración que ha sido considerada en este Informe de perfeccionamiento en el punto VII.

¹⁸ Ver sección VII del presente informe.



98. Dado ello, concluyó que resulta vital que el Perú se adhiera al Protocolo toda vez que el mismo representa un paso más para el logro de los objetivos de la OMI con respecto a la protección del medio marino. Así el Perú, debe materializar dichos objetivos mediante la ratificación o adhesión de los instrumentos internacionales OMI.

VII. DECLARACIÓN A FORMULARSE

99. Como se ha señalado previamente, la COMI, la Comisión multisectorial de carácter permanente encargada de evaluar y efectuar el seguimiento de los convenios internacionales formulados dentro del marco de la Organización Marítima Internacional¹⁹, aprobó la siguiente declaración que formulará el Perú al momento del depósito del Instrumento de Adhesión al Protocolo²⁰:

“El Perú se acoge a lo convenido en el apartado 3 del artículo 8 del Protocolo y, en este sentido, renuncia al derecho reconocido en el apartado 2 del artículo 8 con respecto a la expedición de permisos como excepción a lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.

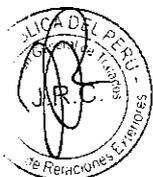
Asimismo, en cuanto a las sustancias permitidas mencionadas en el Anexo 1, el Perú no autoriza el vertimiento de los siguientes desechos u otras materias:

- *Fangos cloacales (Anexo 1 del Protocolo Item 1.2)*
- *Desechos de pescado o materiales resultantes de la elaboración de pescado (Anexo 1 del Protocolo Item 1.3)*
- *Flujos de dióxido de carbono resultante de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro (Anexo 1 del Protocolo Item 1.8)”.*

VIII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

100. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el **Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972** requiere modificaciones legales para su implementación por lo que está inmerso en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

101. Al respecto y tal como ha sido descrito ampliamente en el presente informe, el Protocolo requerirá la modificación o derogación de leyes o la dación de medidas legislativas que permitan la ejecución de los compromisos que asumirá el Estado, como ha sido señalado en las opiniones del Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Dirección General de Capitanías y



¹⁹ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 215-2001-RE. La COMI se encuentra presidida por la Dirección General de Soberanía y Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁰ El Ministerio del Ambiente dio su conformidad a la declaración a través del Oficio N° 152-2016-MINAMVMGA de fecha 22 de junio de 2016



Guardacostas respecto a la necesidad de desarrollar fórmulas legales para su cumplimiento.

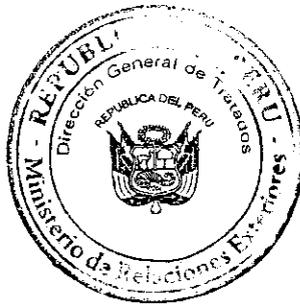
102. En atención a lo expuesto y siendo función de la Dirección General de Tratados emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los Tratados, y por tanto, determinar la vía constitucional aplicable respecto al Protocolo, que requiere la modificación o derogación de leyes o la dación de medidas legislativas para su ejecución, la Dirección General de Tratados concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del **Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972**, es la agravada, prevista en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley que establece las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

103. Finalmente, en atención a lo expuesto corresponde que el Protocolo enmendado, sea, en primer término, aprobado por el Congreso mediante resolución legislativa y luego ratificado internamente por el Presidente de la República mediante decreto supremo.

104. Se acompaña para tal efecto el Protocolo así como el texto de la declaración que efectuaría el Perú²¹ al momento de depositar su instrumento de adhesión y la documentación sustentatoria correspondiente.

Lima, 02 de setiembre de 2016.

CMMC



Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

²¹ La declaración ha sido señalada en la sección VII de este informe, punto 39.



**PROTOCOLO DE 1996 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN
DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO
DE DESECHOS Y OTRAS OTRAS MATERIAS, 1972**

LAS PARTES CONTRATANTES DEL PRESENTE PROTOCOLO,

SUBRAYANDO la necesidad de proteger el medio marino y de fomentar el uso sostenible y la conservación de los recursos marinos,

TOMANDO NOTA a ese respecto de los resultados obtenidos en el marco del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, y especialmente de la evolución hacia planteamientos basados en la precaución y la prevención,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de la contribución a este respecto de los instrumentos complementarios regionales y nacionales cuya finalidad es proteger el medio marino y que tienen en cuenta las circunstancias y necesidades específicas de esas regiones y Estados,

REAFIRMANDO el valor de un planteamiento mundial de estas cuestiones y, en particular, la importancia de que las Partes Contratantes sigan cooperando y colaborando para implantar el Convenio y el Protocolo,

RECONOCIENDO que puede resultar deseable adoptar, en el ámbito nacional o regional, medidas para prevenir y eliminar la contaminación del medio marino causada por el vertimiento en el mar más rigurosas que las que se prevén en los convenios internacionales o en acuerdos de otro tipo de ámbito mundial,

TENIENDO EN CUENTA los acuerdos y medidas internacionales pertinentes, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21,

RECONOCIENDO TAMBIÉN los intereses de los Estados en desarrollo y, en particular, de los pequeños Estados insulares en desarrollo, y los medios de que disponen,

CONVENCIDAS de que pueden y deben tomarse sin demora nuevas medidas internacionales para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación del mar causada por vertimiento, con el fin de proteger y preservar el medio marino y de organizar las actividades humanas de modo que el ecosistema marino siga sustentando los usos legítimos del mar y satisfaciendo las necesidades de las generaciones actuales y futuras,



CONVIENEN:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo:

- 1 Por "Convenio" se entiende el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, enmendado.
- 2 Por "Organización" se entiende la Organización Marítima Internacional.
- 3 Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de la Organización.
- 4 .1 Por "vertimiento" se entiende:
 - 1 toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar,
 - 2 todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
 - 3 todo almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; y
 - 4 todo abandono o derribo *in situ* de plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.
- 2 El "vertimiento" no incluye:
 - 1 la evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;
 - 2 la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Protocolo; y
 - 3 no obstante lo dispuesto en el apartado 4.1.4, el abandono en el mar, de materias (por ejemplo, cables, tuberías y dispositivos de investigación marina) colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación.
- 3 Las disposiciones del presente Protocolo no se aplican a la evacuación o el almacenamiento de desechos u otras materias que resulten directamente de la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho del mar, o que estén relacionadas con dichas actividades.



- 5 .1 Por "incineración en el mar" se entiende la quema de desechos u otras materias a bordo de un buque, una plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada por destrucción térmica.
- .2 La "incineración en el mar" no incluye la incineración de desechos u otras materias a bordo de un buque, una plataforma u otra construcción en el mar si tales desechos u otras materias se generaron durante la explotación normal de dicho buque, plataforma o construcción en el mar.
- 6 Por "buques y aeronaves" se entiende los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados.
- 7 Por "mar" se entiende todas las aguas marinas, que no sean las aguas interiores de los Estados, así como el lecho del mar y el subsuelo de éste. Este término no incluye los depósitos en el subsuelo del mar a los que sólo se tiene acceso desde tierra.
- 8 Por "desechos u otras materias" se entienden los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.
- 9 Por "permiso" se entiende el permiso concedido previamente y de conformidad con las medidas pertinentes adoptadas de acuerdo con los artículos 4.1.2 ó 8.2
- 10 Por "contaminación" se entiende la introducción de desechos u otras materias en el mar, resultante directa o indirectamente de actividades humanas, que tenga o pueda tener efectos perjudiciales tales como causar daños a los recursos vivos y a los ecosistemas marinos, entorpecer las actividades marítimas, incluidas la pesca y otros usos legítimos del mar, deteriorar la calidad del agua del mar en lo que se refiere a su utilización y menoscabar las posibilidades de esparcimiento.

ARTÍCULO 2

OBJETIVOS

Las Partes Contratantes, individual y colectivamente, protegerán y preservarán el medio marino contra todas las fuentes de contaminación y adoptarán medidas eficaces, según su capacidad científica, técnica y económica, para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias. Cuando proceda, las Partes Contratantes armonizarán sus políticas a este respecto.

ARTÍCULO 3

OBLIGACIONES GENERALES

- 1 Al implantar el presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán un planteamiento preventivo de la protección del medio ambiente contra el vertimiento de desechos u otras materias, en virtud del cual se adoptarán las medidas preventivas procedentes cuando haya motivos para creer que los desechos u otras materias introducidos en el medio marino pueden ocasionar daños aun cuando no haya pruebas definitivas que demuestren una relación causal entre los aportes y sus efectos.



- 2 Teniendo en cuenta el planteamiento de que quien contamina debería, en principio, sufragar los costes de la contaminación, cada Parte Contratante tratará de fomentar prácticas en virtud de las cuales aquellos a quienes haya autorizado a realizar actividades de vertimiento o incineración en el mar sufragarán los costes ocasionados por el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención y control de la contaminación de las actividades autorizadas, teniendo debidamente en cuenta el interés público.
- 3 Al implantar las disposiciones del presente Protocolo, las Partes Contratantes actuarán de modo que no transfieran, directa o indirectamente, los daños o la probabilidad de causar daños de una parte del medio ambiente a otra ni transformen un tipo de contaminación en otro.
- 4 Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir que las Partes Contratantes tomen, por separado o conjuntamente, medidas más rigurosas de conformidad con el derecho internacional en lo que respecta a la prevención, la reducción y, cuando sea factible, la eliminación de la contaminación.

ARTÍCULO 4

VERTIMIENTO DE DESECHOS U OTRAS MATERIAS

- 1
 - .1 Las Partes Contratantes prohibirán el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias, con excepción de los que se enumeran en el Anexo 1
 - .2 Para el vertimiento de desechos u otras materias enumerados en el Anexo 1 será necesario un permiso. Las Partes Contratantes adoptarán medidas administrativas o legislativas a fin de garantizar que la expedición de los permisos y las condiciones de éstos cumplen las disposiciones del Anexo 2. Se prestará particular atención a las posibilidades de evitar el vertimiento en favor de alternativas preferibles desde el punto de vista ambiental.
- 2 Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Contratante prohíba, en lo que a esa Parte concierne, el vertimiento de los desechos u otras materias mencionados en el anexo 1. La Parte en cuestión notificará tales medidas a la Organización.

ARTÍCULO 5

INCINERACIÓN EN EL MAR

Las Partes Contratantes prohibirán la incineración en el mar de cualesquiera desechos u otras materias.

ARTÍCULO 6

EXPORTACIÓN DE DESECHOS U OTRAS MATERIAS

Las Partes Contratantes no permitirán la exportación de desechos u otras materias a otros países para su vertimiento o incineración en el mar.



ARTÍCULO 7

AGUAS INTERIORES

- 1 No obstante cualquier otra disposición del presente Protocolo, éste se referirá a las aguas interiores solamente en la medida prevista en los apartados 2 y 3.
- 2 Cada Parte Contratante, a discreción suya, aplicará las disposiciones del presente Protocolo o adoptará otras medidas efectivas de concesión de permisos y de reglamentación para controlar la evacuación deliberada de desechos u otras materias en aguas marinas interiores en los casos en que tal evacuación constituiría "vertimiento" o "incineración en el mar" en el sentido del artículo 1 si se realizara en el mar.
- 3 Cada Parte Contratante debería facilitar a la Organización información sobre la legislación y los mecanismos institucionales relativos a la implantación, el cumplimiento y la ejecución en aguas marinas interiores. Las Partes Contratantes deberían también hacer todo lo posible por facilitar con carácter voluntario informes resumidos sobre el tipo y la naturaleza de los materiales que se viertan en las aguas marinas interiores.

ARTÍCULO 8

EXCEPCIONES

- 1 Las disposiciones de los artículos 4.1 y 5 no se aplicarán cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, si el vertimiento o la incineración parecen ser el único medio para evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños resultantes de dicho vertimiento o de dicha incineración sean menores que los que ocurrirían de otro modo. Dicho vertimiento o dicha incineración se llevarán a cabo de forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de causar daños a los seres humanos o a la flora y fauna marinas y se pondrán inmediatamente en conocimiento de la Organización.
- 2 Una Parte Contratante podrá expedir un permiso como excepción a lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5, en casos de emergencia que constituyen una amenaza inaceptable para la salud del hombre, la seguridad o el medio marino y en los que no quepa otra solución factible. Antes de expedirlo, la Parte Contratante consultará con cualquier otro país o países que pudieran verse afectados y con la Organización, la cual, después de consultar con las otras Partes Contratantes y con las organizaciones internacionales competentes que estime pertinente, recomendará sin demora a la Parte Contratante, de conformidad con el artículo 18.6, los procedimientos más adecuados que deban ser adoptados. La Parte Contratante seguirá estas recomendaciones en la máxima medida factible de acuerdo con el plazo dentro del cual deba tomar las medidas y con la obligación general de evitar causar daños al medio marino y notificará a la Organización las medidas que adopte. Las Partes Contratantes se comprometen a ayudarse mutuamente en tales situaciones.
- 3 Cualquier Parte Contratante podrá renunciar al derecho reconocido en el apartado 2 del presente artículo en el momento de ratificar el presente Protocolo o de adherirse al mismo, o en cualquier otro momento ulterior.



ARTÍCULO 9

EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y NOTIFICACIÓN

- 1 Cada Parte Contratante designará a la autoridad o autoridades competentes para:
 - .1 expedir permisos de conformidad con el presente Protocolo,
 - .2 llevar registros de la naturaleza y las cantidades de todos los desechos u otras materias para los cuales se hayan expedido permisos de vertimiento y, cuando sea factible, de las cantidades que se hayan efectivamente vertido, así como del lugar, fecha y método de vertimiento; y
 - .3 vigilar individualmente o en colaboración con otras Partes Contratantes y con organizaciones internacionales competentes el estado del mar para los fines del presente Protocolo.
- 2 La autoridad o autoridades competentes de una Parte Contratante expedirán permisos de conformidad con el presente Protocolo respecto a los desechos u otras materias destinados a ser vertidos o, según lo previsto en el artículo 8.2, incinerados en el mar:
 - .1 que se carguen en su territorio; y
 - .2 que se carguen en un buque o aeronave registrado o abanderado en su territorio, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea parte contratante del presente Protocolo.
- 3 Para la expedición de permisos, la autoridad o autoridades competentes observarán las prescripciones del artículo 4, así como los criterios, medidas y requisitos adicionales que se consideren pertinentes.
- 4 Cada Parte Contratante notificará a la Organización y, cuando proceda, a las otras Partes Contratantes, directamente o a través de una secretaría establecida con arreglo a un acuerdo regional:
 - .1 la información especificada en los apartados 1.2 y 1.3;
 - .2 las medidas administrativas y legislativas tomadas para implantar las disposiciones del presente Protocolo, incluido un resumen de las medidas de ejecución; y
 - .3 la eficacia de las medidas a que se hace referencia en el apartado 4.2, así como cualquier problema que plantee su aplicación.

La información mencionada en los apartados 1.2 y 1.3 se facilitará anualmente. La información mencionada en los apartados 4.2 y 4.3 se facilitará con regularidad.
- 5 Los informes presentados con arreglo a los apartados 4.2 y 4.3 serán evaluados por un órgano auxiliar adecuado según lo decida la Reunión de las Partes Contratantes. Ese órgano dará parte de sus conclusiones a la oportuna Reunión o Reunión especial de las Partes Contratantes.



ARTÍCULO 10

APLICACIÓN Y EJECUCIÓN

- 1 Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo a todos los:
 - 1 buques y aeronaves registrados o abanderados en su territorio;
 - 2 buques y aeronaves que carguen en su territorio los desechos u otras materias que están destinados a ser vertidos o incinerados en el mar, y
 - 3 buques, aeronaves y plataformas u otras construcciones que a su juicio se dediquen a operaciones de vertimiento o incineración en el mar en las zonas respecto de las cuales tenga derecho a ejercer jurisdicción con arreglo al derecho internacional.
- 2 Cada Parte Contratante tomará las medidas apropiadas con arreglo al derecho internacional para prevenir y, si es necesario, castigar los actos contrarios a las disposiciones del presente Protocolo.
- 3 Las Partes Contratantes acuerdan cooperar en la elaboración de procedimientos para la aplicación efectiva del presente Protocolo, en las zonas situadas más allá de la jurisdicción de cualquier Estado, incluidos los procedimientos para informar sobre los buques y aeronaves que hayan sido vistos mientras realizaban operaciones de vertimiento o incineración en el mar, contraviniendo lo dispuesto en el presente Protocolo.
- 4 El presente Protocolo no se aplicará a los buques y aeronaves que tengan derecho a inmunidad soberana con arreglo al derecho internacional. No obstante, cada Parte Contratante garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas, que los buques y aeronaves que tenga en propiedad o en explotación operen de forma compatible con el objeto y fines del presente Protocolo, e informará a la Organización en consecuencia.
- 5 Todo Estado podrá, cuando manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo o en cualquier momento posterior, declarar que aplicará las disposiciones del presente Protocolo a sus buques y aeronaves a los que se hace mención en el apartado 4, reconociendo que sólo será ese Estado el que podrá aplicar tales disposiciones a dichos buques y aeronaves.

ARTÍCULO 11

PROCEDIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO

- 1 A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Reunión de las Partes Contratantes habilitará los procedimientos y mecanismos necesarios para evaluar y fomentar el cumplimiento del presente Protocolo. Dichos procedimientos y mecanismos se elaborarán con miras a facilitar el intercambio pleno y abierto de información de manera constructiva.
- 2 Después de examinar atentamente toda la información presentada de acuerdo con el presente Protocolo y toda recomendación formulada mediante los procedimientos y mecanismos establecidos con arreglo al apartado 1, la Reunión de las Partes Contratantes podrá ofrecer asesoramiento, asistencia o cooperación a las Partes Contratantes y a los Estados que no son Partes Contratantes.



ARTÍCULO 12

COOPERACIÓN REGIONAL

Para facilitar el logro de los objetivos del presente Protocolo, las Partes Contratantes que tengan intereses comunes que proteger en el medio marino de una zona geográfica determinada se esforzarán por fomentar la cooperación regional, incluida la concertación de acuerdos regionales compatibles con el presente Protocolo, para la prevención, la reducción y, cuando sea factible, la eliminación de la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias, teniendo en cuenta los aspectos característicos de la región. Las Partes Contratantes procurarán cooperar con las partes en acuerdos regionales para elaborar procedimientos armonizados que deberán ser observados por las Partes Contratantes de los diversos convenios en cuestión.

ARTÍCULO 13

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

- 1 Las Partes Contratantes fomentarán, mediante la colaboración en el seno de la Organización y la coordinación con otras organizaciones internacionales competentes, el apoyo bilateral y multilateral para la prevención, la reducción y, cuando sea factible, la eliminación de la contaminación causada por vertimiento, según lo dispuesto en el presente Protocolo, a las Partes Contratantes que lo soliciten para:
 - .1 la capacitación de personal científico y técnico para las actividades de investigación, vigilancia y ejecución, incluido, según proceda, el suministro del equipo e instalaciones y servicios necesarios, con miras a reforzar los medios nacionales;
 - .2 la obtención de asesoramiento sobre la aplicación del presente Protocolo;
 - .3 la obtención de información y cooperación técnica relativas a los procedimientos para reducir al mínimo los desechos y a los procesos de producción limpios;
 - .4 la obtención de información y cooperación técnica relativas a la evacuación y el tratamiento de desechos, y otras medidas para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por vertimiento; y
 - .5 la obtención de acceso a tecnologías racionales desde el punto de vista ambiental y a los conocimientos prácticos correspondientes, y la transferencia de éstos, particularmente a los países en desarrollo y a los países en transición hacia economías de mercado, en condiciones favorables mutuamente acordadas, incluidas las concesionarias y preferenciales, teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual, así como las necesidades específicas de los países en desarrollo y de los países en transición hacia economías de mercado.
- 2 La Organización desempeñará las funciones siguientes:
 - .1 transmitir las peticiones de cooperación técnica de las Partes Contratantes a otras Partes Contratantes, teniendo en cuenta factores tales como la capacidad técnica;



- .2 coordinar las peticiones de asistencia con otras organizaciones internacionales competentes, según proceda; y
- .3 a reserva de la disponibilidad de recursos adecuados, ayudar a los países en desarrollo y a los que están en transición hacia economías de mercado, que hayan declarado su intención de constituirse en Partes Contratantes del presente Protocolo, a que examinen los medios necesarios para conseguir su plena implantación.

ARTÍCULO 14

INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

- 1 Las Partes Contratantes tomarán las medidas adecuadas para promover y facilitar las investigaciones científicas y técnicas sobre la prevención, la reducción y, cuando sea factible, la eliminación de la contaminación procedente del vertimiento y de otras fuentes de contaminación del mar que guardan relación con el presente Protocolo. Estas investigaciones deberían incluir, en particular, la observación, la medición, la evaluación y el análisis de la contaminación mediante métodos científicos.
- 2 Las Partes Contratantes, para alcanzar los objetivos del presente Protocolo, promoverán la disponibilidad de información pertinente para otras Partes Contratantes que la soliciten sobre:
 - .1 las actividades y medidas de carácter científico y técnico emprendidas de conformidad con el presente Protocolo;
 - .2 los programas científicos y tecnológicos marinos y sus objetivos; y
 - .3 los impactos observados mediante la vigilancia y la evaluación llevadas a cabo con arreglo al artículo 9.1.3.

ARTÍCULO 15

RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

De conformidad con los principios del derecho internacional relativos a la responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o a cualquier otra zona del medio ambiente, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar procedimientos relativos a la responsabilidad por vertimiento o incineración en el mar de desechos u otras materias.

ARTÍCULO 16

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

- 1 Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Protocolo se resolverá en primera instancia mediante negociación, mediación o conciliación, o por otros medios pacíficos elegidos por las partes en la controversia.



- 2 Si no se ha podido encontrar una solución doce meses después de que una Parte Contratante haya notificado a otra que existe una controversia entre ellas, la controversia se resolverá, a petición de una de las partes en la controversia, mediante el procedimiento arbitral que figura en el Anexo 3, a menos que las partes interesadas estén de acuerdo en utilizar uno de los procedimientos enumerados en el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Las partes en la controversia podrán así decidirlo, sean o no Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.
- 3 En el caso de que se llegue a un acuerdo para utilizar uno de los procedimientos enumerados en el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, las disposiciones de la parte XV de dicha Convención que estén relacionadas con el procedimiento elegido también se aplicarán *mutatis mutandis*.
- 4 El periodo de doce meses a que se hace referencia en el apartado 2 se podrá prolongar otros doce meses por acuerdo mutuo de las partes interesadas.
- 5 No obstante lo dispuesto en el apartado 2, todo Estado podrá notificar al Secretario General, en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo, que cuando sea parte en una controversia sobre la interpretación o la aplicación de los artículos 3.1 ó 3.2 se requerirá su consentimiento para poder arreglar la controversia mediante el procedimiento arbitral expuesto en el Anexo 3.

ARTÍCULO 17

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Las Partes Contratantes promoverán los objetivos del presente Protocolo en el seno de las organizaciones internacionales competentes.

ARTÍCULO 18

REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

- 1 Las Reuniones de las Partes Contratantes o las Reuniones especiales de las Partes Contratantes examinarán regularmente la aplicación del presente Protocolo y evaluarán su eficacia con objeto de determinar medios para fortalecer, cuando sea necesario, las medidas encaminadas a prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por vertimiento e incineración en el mar de desechos u otras materias. Para ello, las Reuniones de las Partes Contratantes o las Reuniones especiales de las Partes Contratantes podrán:
 - .1 examinar y adoptar enmiendas al presente Protocolo con arreglo a los artículos 21 y 22;
 - .2 crear los órganos auxiliares necesarios para examinar cualquier cuestión que pueda plantearse, con objeto de facilitar la implantación efectiva del presente Protocolo;
 - .3 invitar a los órganos especializados apropiados a que asesoren a las Partes Contratantes o a la Organización en cuestiones relacionadas con el presente Protocolo;



- 4 fomentar la colaboración con las organizaciones internacionales competentes interesadas en la prevención y contención de la contaminación;
 - 5 examinar la información facilitada de acuerdo con el artículo 9.4;
 - 6 elaborar o adoptar, en consulta con las organizaciones internacionales competentes, los procedimientos mencionados en el artículo 8.2, incluidos los criterios básicos para determinar cuáles son las situaciones excepcionales y de emergencia, y procedimientos de consulta y asesoramiento y de evacuación sin riesgos de materias en el mar en tales circunstancias;
 - 7 considerar y aprobar resoluciones; y
 - 8 considerar cualquier otra medida que pudiera ser necesaria.
- 2 En su primera Reunión, las Partes Contratantes establecerán el reglamento interior, según sea necesario.

ARTÍCULO 19

FUNCIONES DE LA ORGANIZACIÓN

- 1 La Organización tendrá a cargo las funciones de Secretaría en relación con el presente Protocolo. Toda Parte Contratante del presente Protocolo que no sea miembro de la Organización hará una contribución apropiada a los gastos que tenga la Organización por el cumplimiento de tales funciones.
- 2 Entre las funciones de Secretaría que son necesarias para la administración del presente Protocolo se incluyen las siguientes:
 - 1 convocar Reuniones de las Partes Contratantes una vez al año, a menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, y Reuniones especiales de las Partes Contratantes siempre que lo soliciten dos tercios de las Partes Contratantes;
 - 2 prestar asesoramiento, previa solicitud, sobre la aplicación del presente Protocolo y sobre las directrices y procedimientos que se hayan elaborado en el ámbito del mismo;
 - 3 considerar las solicitudes de información, así como la información procedente de las Partes Contratantes, consultar con éstas y con las organizaciones internacionales competentes, y hacer recomendaciones a las Partes Contratantes respecto a cuestiones relacionadas con el presente Protocolo pero no específicamente tratadas en él;
 - 4 preparar, en consulta con las Partes Contratantes y las organizaciones internacionales competentes, la elaboración y aplicación de los procedimientos mencionados en el artículo 18.6, y prestar ayuda a ese efecto;
 - 5 hacer llegar a las Partes Contratantes interesadas todas las notificaciones recibidas por la Organización de conformidad con el presente Protocolo; y
 - 6 preparar, cada dos años, un presupuesto y un estado de cuentas para la administración del presente Protocolo, que serán distribuidos a todas las Partes Contratantes.



- 3 Además de lo prescrito en el artículo 13.2.3 y a reserva de la disponibilidad de recursos adecuados, la Organización:
 - .1 colaborará en la realización de evaluaciones del estado del medio marino; y
 - .2 cooperará con las organizaciones internacionales competentes interesadas en la prevención y contención de la contaminación.

ARTÍCULO 20

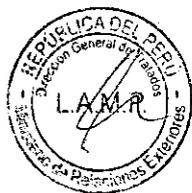
ANEXOS

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 21

ENMIENDA DEL PROTOCOLO

- 1 Toda Parte Contratante podrá proponer enmiendas de los artículos del presente Protocolo. El texto de una propuesta de enmienda será comunicado por la Organización a las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de su examen en una Reunión de las Partes Contratantes o en una Reunión especial de las Partes Contratantes.
- 2 Las enmiendas de los artículos del presente Protocolo se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes Contratantes presentes y votantes que estén representadas en la Reunión o Reunión especial de las Partes Contratantes designada para ese propósito.
- 3 Las enmiendas entrarán en vigor para las Partes Contratantes que las hayan aceptado el sexagésimo día después de que dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado en la Organización el instrumento de aceptación de la enmienda. Con posterioridad, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier Parte Contratante el sexagésimo día después de la fecha en que tal Parte Contratante haya depositado su instrumento de aceptación de la enmienda en cuestión.
- 4 El Secretario General informará a las Partes Contratantes de cualquier enmienda adoptada en las Reuniones de las Partes Contratantes, así como de la fecha en que cada una de dichas enmiendas entre en vigor en general y para cada Parte Contratante.
- 5 Después de la entrada en vigor de una enmienda del presente Protocolo, todo Estado que se constituya en Parte Contratante del presente Protocolo pasará a ser Parte Contratante del presente Protocolo enmendado, a menos que dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes en la Reunión o Reunión especial de las Partes Contratantes que apruebe la enmienda decida lo contrario.



ARTÍCULO 22

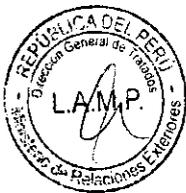
ENMIENDA DE LOS ANEXOS

- 1 Toda Parte Contratante podrá proponer enmiendas de los anexos del Protocolo. El texto de una propuesta de enmienda será comunicado por la Organización a las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de su examen en una Reunión de las Partes Contratantes o en una Reunión especial de las Partes Contratantes.
- 2 Las enmiendas de los anexos que no sean al Anexo 3 estarán basadas en consideraciones científicas o técnicas y podrán tener en cuenta factores jurídicos, sociales y económicos, según proceda. Tales enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes Contratantes presentes y votantes que estén representadas en la Reunión o Reunión especial de las Partes Contratantes designada para ese propósito.
- 3 La Organización comunicará sin demora a las Partes Contratantes las enmiendas que se hayan adoptado en una Reunión de las Partes Contratantes o en una Reunión especial de las Partes Contratantes.
- 4 Salvo por lo dispuesto en el apartado 7, las enmiendas de los anexos entrarán en vigor para cada Parte Contratante inmediatamente después de que haya notificado su aceptación a la Organización ó 100 días después de la fecha de su aprobación en una Reunión de las Partes Contratantes, si esta fecha es posterior, salvo para aquellas Partes Contratantes que, antes de haber transcurrido los 100 días, hagan una declaración de que por el momento no pueden aceptar la enmienda. Cualquier Parte Contratante podrá en todo momento sustituir su declaración previa de objeción por una de aceptación, con lo cual la enmienda anteriormente objetada entrará en vigor para dicha Parte Contratante.
- 5 El Secretario General notificará sin demora a las Partes Contratantes los instrumentos de aceptación u objeción que se hayan depositado en poder de la Organización.
- 6 Un nuevo anexo o una enmienda de un anexo que tenga relación con una enmienda de los artículos del presente Protocolo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda de los artículos del presente Protocolo.
- 7 Con respecto a las enmiendas del Anexo 3, relativo al procedimiento arbitral, y con respecto a la adopción y entrada en vigor de anexos nuevos, se aplicarán los procedimientos de enmienda de los artículos del presente Protocolo.

ARTÍCULO 23

RELACIÓN ENTRE EL PROTOCOLO Y EL CONVENIO

El presente Protocolo deroga el Convenio por lo que respecta a las Partes Contratantes del presente Protocolo que también son Partes en el Convenio.



ARTÍCULO 24

FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN

- 1 El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado en la sede de la Organización desde el 1 de abril de 1997 hasta el 31 de marzo de 1998 y después de ese plazo seguirá abierto a la adhesión de cualquier Estado.
- 2 Los Estados podrán constituirse en Partes Contratantes del presente Protocolo mediante:
 - .1 firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación; o
 - .2 firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - .3 adhesión.
- 3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento en poder del Secretario General.

ARTÍCULO 25

ENTRADA EN VIGOR

- 1 El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que:
 - .1 al menos 26 Estados hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo de conformidad con el artículo 24; y
 - .2 el número de Estados a que se hace referencia en el apartado 1.1 incluya al menos 15 Partes Contratantes del Convenio.
- 2 Para cada Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo de conformidad con el artículo 24 después de la fecha a que se hace referencia en el apartado 1, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que dicho Estado haya manifestado su consentimiento.

ARTÍCULO 26

PERIODO DE TRANSICIÓN

- 1 Todo Estado que no fuese una Parte Contratante del Convenio antes del 31 de diciembre de 1996 y que manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo antes de que entre en vigor o en los cinco años siguientes a su entrada en vigor podrá, en el momento de manifestar su consentimiento, notificar al Secretario General que, por razones expuestas en la notificación, no podrá cumplir determinadas disposiciones del presente Protocolo distintas de las indicadas en el apartado 2, durante un periodo de transición que no excederá el indicado en el apartado 4.



- 2 Ninguna notificación que se haga en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 afectará a las obligaciones de una Parte Contratante del presente Protocolo por lo que respecta a la incineración en el mar o el vertimiento de desechos radiactivos u otras materias radiactivas.
- 3 Toda Parte Contratante del presente Protocolo que haya notificado al Secretario General en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 que durante el periodo de transición especificado no podrá cumplir, parcial o totalmente, lo dispuesto en el artículo 4.1 o en el artículo 9, prohibirá, sin embargo, durante ese periodo el vertimiento de desechos u otras materias para los cuales no haya expedido un permiso, hará todo lo posible por adoptar medidas administrativas o legislativas a fin de garantizar que la expedición de los permisos y las condiciones de éstos cumplen lo dispuesto en el Anexo 2 y notificará al Secretario General cualquier permiso expedido.
- 4 El periodo de transición especificado en una notificación hecha en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 no se extenderá más de cinco años después de la fecha en que se presente dicha notificación.
- 5 Las Partes Contratantes que hayan hecho una notificación en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 presentarán a la primera Reunión de las Partes Contratantes que se celebre tras haber depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un programa y un calendario para lograr el pleno cumplimiento del Protocolo, junto con las oportunas solicitudes de cooperación y asistencia técnica de conformidad con el artículo 13 del presente Protocolo.
- 6 Las Partes Contratantes que hayan hecho una notificación en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 establecerán procedimientos y mecanismos para la implantación y supervisión, durante el periodo de transición, de los programas que se hayan presentado destinados a conseguir el pleno cumplimiento del presente Protocolo. Dichas Partes Contratantes presentarán en cada Reunión de las Partes Contratantes que se celebre durante ese periodo de transición un informe sobre los progresos realizados con respecto al cumplimiento, con el fin de que se adopten las medidas oportunas.

ARTÍCULO 27

RETIRO

- 1 Cualquiera de las Partes Contratantes puede retirarse del presente Protocolo en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para dicha Parte Contratante.
- 2 El retiro se efectuará depositando un instrumento de retiro en poder del Secretario General.
- 3 El retiro surtirá efecto un año después de la recepción por el Secretario General del instrumento de retiro, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que se haga constar en dicho instrumento.



ARTÍCULO 23

DEPOSITARIO

- 1 El presente Protocolo será depositado en poder del Secretario General.
- 2 Además de desempeñar las funciones especificadas en los artículos 10.5, 16.5, 21.4, 22.5 y 26.5, el Secretario General:
 - .1 informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo de:
 - .1 toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzca,
 - .2 la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y
 - .3 todo instrumento de retiro del presente Protocolo que se deposite, así como de la fecha en que se recibió dicho instrumento y la fecha en que el retiro surtirá efecto,
 - .2 remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.
- 3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas una copia auténtica certificada del mismo para que se registre y publique conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

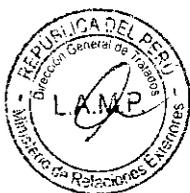
ARTÍCULO 29

TEXTOS AUTÉNTICOS

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES el día siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.



ANEXO 1

DESECHOS U OTRAS MATERIAS CUYO VERTIMIENTO PODRÁ CONSIDERARSE

- 1 Los siguientes desechos u otras materias son aquellos cuyo vertimiento en el mar podrá considerarse teniendo presentes los Objetivos y las Obligaciones generales del presente Protocolo expuestos en los artículos 2 y 3:
 - .1 materiales de dragado;
 - .2 fangos cloacales;
 - .3 desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado;
 - .4 buques y plataformas u otras construcciones en el mar;
 - .5 materiales geológicos inorgánicos inertes;
 - .6 materiales orgánicos de origen natural; y
 - .7 objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.
- 2 El vertimiento de los desechos u otras materias indicados en los apartados 1.4 y 1.7 podrá considerarse, a condición de que se haya retirado la mayor cantidad posible de materiales que puedan producir residuos flotantes o contribuir de otra manera a la contaminación del medio marino y a condición de que los materiales vertidos en el mar no constituyan un obstáculo grave para la pesca o la navegación.
- 3 No obstante lo anterior, no se considerará aceptable el vertimiento en el mar de materiales enumerados en los apartados 1.1 a 1.7 que contengan niveles de radiactividad mayores que las concentraciones *de minimis* (exentas) definidas por el OIEA y aprobadas por las Partes Contratantes, a reserva además de que en un plazo de 25 años a partir del 20 de febrero de 1994, y después a intervalos de 25 años, las Partes Contratantes realicen un estudio científico relativo a todos los desechos radiactivos y otras materias radiactivas que no sean desechos o materias de alta actividad, teniendo en cuenta aquellos otros factores que las Partes Contratantes consideren pertinentes, y examinen la oportunidad de mantener la prohibición del vertimiento de tales sustancias de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 22.



ANEXO 2

EVALUACIÓN DE LOS DESECHOS U OTRAS MATERIAS CUYO VERTIMIENTO PODRÁ CONSIDERARSE

GENERALIDADES

- 1 La aceptación del vertimiento en el mar en determinados casos no eximirá de la obligación con arreglo al presente anexo de proseguir los esfuerzos para reducir la necesidad de efectuar tales operaciones.

FISCALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE DESECHOS

- 2 La etapa inicial de la evaluación de alternativas al vertimiento debería incluir, según proceda, una evaluación de los siguientes factores:
 - .1 tipo, cantidad, y peligro relativo de los desechos producidos;
 - .2 pormenores del proceso de producción y de las fuentes de desechos en dicho proceso; y
 - .3 viabilidad de cada una de las siguientes técnicas para reducir o evitar la producción de desechos:
 - .1 reformulación del producto;
 - .2 tecnologías de producción limpias;
 - .3 modificación del proceso;
 - .4 sustitución de insumos; y
 - .5 reutilización en ciclo cerrado *in situ*.
- 3 En términos generales, cuando la fiscalización exigida ponga de manifiesto que existen posibilidades de evitar en la fuente la producción de desechos, el solicitante debería formular e implantar una estrategia para evitar la producción de desechos, en colaboración con los organismos locales y nacionales competentes, que incluya determinados objetivos de reducción de desechos y prevea fiscalizaciones ulteriores de la producción de desechos para garantizar que se van logrando dichos objetivos. Las decisiones relativas a la expedición o renovación de los permisos garantizarán el cumplimiento de toda prescripción encaminada a reducir y evitar la producción de desechos.
- 4 En cuanto a los materiales de dragado y fangos cloacales, el objetivo de la gestión de desechos debería consistir en determinar y controlar las fuentes de contaminación. Esto debería lograrse aplicando estrategias para evitar la producción de desechos, lo cual exige la colaboración de los distintos organismos nacionales y locales competentes encargados de controlar las fuentes localizadas y dispersas de contaminación. Hasta tanto se logre este objetivo, se puede hacer frente al problema que plantean los materiales de dragado contaminados mediante técnicas de gestión de la evacuación de desechos en tierra o en el mar.



EXAMEN DE LAS OPCIONES DE GESTIÓN DE DESECHOS

- 5 Al presentar las solicitudes para el vertimiento de desechos u otras materias se demostrará que se ha prestado la debida atención a la siguiente jerarquía de opciones de gestión de desechos, la cual supone un impacto ambiental creciente:
- .1 reutilización;
 - .2 reciclaje *ex situ*;
 - .3 destrucción de los componentes peligrosos;
 - .4 tratamiento para reducir o retirar los componentes peligrosos; y
 - .5 evacuación en tierra, en la atmósfera y en el mar.
- 6 El permiso para el vertimiento de desechos u otras materias se rechazará cuando la autoridad que expide el permiso determine que existen posibilidades adecuadas de reutilización, reciclaje o tratamiento de los desechos sin que ello entrañe riesgos indebidos para la salud del hombre o el medio ambiente, o costes desmesurados. Se debería considerar la posibilidad práctica de recurrir a otros medios de evacuación teniendo en cuenta la evaluación comparada del riesgo que entrañen tanto el vertimiento como las otras alternativas.

PROPIEDADES QUÍMICAS, FÍSICAS Y BIOLÓGICAS

- 7 La descripción y caracterización detallada de los desechos es un requisito previo esencial para considerar las alternativas y una base para decidir si pueden verterse los desechos. Cuando la caracterización de los desechos sea tan insuficiente que no pueda evaluarse adecuadamente su posible impacto sobre la salud del hombre y el medio ambiente, los desechos no deberán verterse.
- 8 Al caracterizar los desechos y sus componentes se tendrán en cuenta los siguientes factores:
- .1 origen, cantidad total, forma y composición media;
 - .2 propiedades físicas, químicas, bioquímicas y biológicas;
 - .3 toxicidad;
 - .4 persistencia física, química y biológica; y
 - .5 acumulación y biotransformación en materiales o sedimentos biológicos.

LISTA DE CRITERIOS DE ACTUACIÓN

- 9 Cada Parte Contratante elaborará una lista nacional de criterios de actuación que constituirá un mecanismo para seleccionar los desechos que son objeto de una solicitud de vertimiento y sus componentes a partir de sus posibles efectos sobre la salud del hombre y el medio marino. Al seleccionar las sustancias que hay que incluir en una lista de criterios de actuación, se concederá prioridad a las sustancias tóxicas, persistentes y bioacumulables de origen humano (por ejemplo, cadmio, mercurio, organohalógenos, hidrocarburos de petróleo y, cuando proceda, arsénico,



plomo, cobre, cinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, compuestos orgánicos de silicio, cianuros, fluoruros y plaguicidas o sus subproductos distintos de los organohalógenos). Una lista de criterios de actuación también podrá utilizarse como mecanismo para iniciar nuevas reflexiones encaminadas a evitar la producción de desechos.

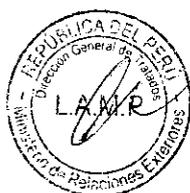
- 10 En la lista de criterios de actuación se especificará un límite superior y también se podrá especificar un límite inferior. El límite superior se debería establecer con el fin de evitar los efectos agudos o crónicos sobre la salud del hombre o sobre los organismos marinos sensibles representativos del ecosistema marino. La aplicación de una lista de criterios de actuación determinará la clasificación de los desechos en tres categorías posibles:
- 1 los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas, que excedan del límite superior pertinente, no se verterán en el mar, a menos que su vertimiento resulte aceptable tras haberlos sometido a técnicas o procedimientos de gestión;
 - 2 los desechos u otras materias que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite inferior pertinente, se deberían considerar de escasa incidencia ambiental desde el punto de vista de su vertimiento; y
 - 3 los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite superior pero excedan del inferior, requerirán una evaluación más detallada antes de que pueda determinarse si es aceptable su vertimiento.

SELECCIÓN DEL LUGAR DE VERTIMIENTO

- 11 La información necesaria para elegir un lugar de vertimiento incluirá:
- 1 las características físicas, químicas y biológicas de la columna de agua y del lecho del mar;
 - 2 los lugares de esparcimiento, valores y demás usos del mar en la zona de que se trate;
 - 3 la evaluación de los flujos de componentes debidos al vertimiento en relación con los flujos existentes de sustancias en el medio marino; y
 - 4 la viabilidad económica y operacional.

EVALUACIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS

- 12 La evaluación de los posibles efectos debería conducir a una declaración concisa de las consecuencias previstas de las opciones de evacuación en el mar o en tierra, también llamada "hipótesis de impacto". Constituirá una base para decidir si conviene aprobar o rechazar la opción propuesta de evacuación y para definir los requisitos de vigilancia ambiental.
- 13 La evaluación para el vertimiento debería integrar información sobre las características de los desechos, las condiciones del lugar o los lugares de vertimiento propuestas, los flujos y las técnicas de evacuación propuestas, y especificar los posibles efectos sobre la salud del hombre, los recursos vivos, las posibilidades de esparcimiento y otros usos legítimos del mar. Debería indicar la naturaleza, las escalas temporal y espacial y la duración de los impactos previstos, basándose en hipótesis razonablemente moderadas.



- 14 El análisis de cada una de las opciones de evacuación debería efectuarse teniendo en cuenta la evaluación comparada de las siguientes repercusiones: los riesgos para la salud del hombre, los costos ambientales, los peligros (incluidos los accidentes), los aspectos económicos y la exclusión de usos futuros. Si la evaluación pone de manifiesto que no se dispone de información suficiente para determinar los efectos probables de la opción de evacuación propuesta, ésta no se debería seguir examinando. Además, si la interpretación de la evaluación comparada indica que la opción de vertimiento constituye una solución menos preferible, no se debería conceder un permiso de vertimiento.
- 15 Toda evaluación debería concluir con una declaración a favor de la decisión de expedir o rechazar un permiso de vertimiento.

VIGILANCIA

- 16 La vigilancia se ejerce para verificar que se cumplen las condiciones del permiso -vigilancia del cumplimiento- y que las hipótesis formuladas durante los trámites de examen del permiso y de elección del lugar eran correctas y suficientes para proteger el medio marino y la salud del hombre -vigilancia del lugar. Es fundamental que tales programas de vigilancia tengan objetivos claramente establecidos.

EL PERMISO Y SUS CONDICIONES

- 17 La decisión de expedir un permiso sólo se debería tomar una vez que se hayan concluido todas las evaluaciones del impacto y determinado los requisitos de vigilancia. Las disposiciones del permiso garantizarán, en la medida de lo posible, que sean mínimas las perturbaciones y perjuicios causados al medio ambiente y máximos los beneficios. Todo permiso expedido incluirá los datos e informaciones siguientes:
 - 1 el tipo y origen de los materiales que han de verterse;
 - 2 el emplazamiento del lugar o de los lugares de vertimiento;
 - 3 el método de vertimiento; y
 - 4 los requisitos de vigilancia y notificación.
- 18 Los permisos deberían volver a considerarse a intervalos regulares, teniendo en cuenta los resultados de la vigilancia y los objetivos de los programas de vigilancia. El examen de los resultados de la vigilancia indicará si es necesario continuar, revisar o dar por terminados los programas de vigilancia del lugar y contribuirá a fundamentar las decisiones de renovación, modificación o revocación de los permisos. De este modo, se contará con un importante mecanismo de información para la protección de la salud del hombre y del medio marino.



ANEXO 3
PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 1

- 1 Previa petición de una Parte Contratante a otra Parte Contratante, se constituirá un Tribunal de arbitraje (en adelante llamado el "Tribunal"), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del presente Protocolo. La petición de arbitraje consistirá en una exposición de la controversia, acompañada de los documentos justificativos pertinentes.
- 2 La Parte Contratante demandante informará al Secretario General de:
 - .1 la petición de arbitraje; y
 - .2 las disposiciones del presente Protocolo respecto de cuya interpretación o aplicación existe, en opinión de esa Parte, desacuerdo.
- 3 El Secretario General transmitirá esta información a todos los Estados Contratantes.

Artículo 2

- 1 El Tribunal estará constituido por un solo árbitro si así lo acuerdan los litigantes en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la petición de arbitraje.
- 2 En caso de fallecimiento, incapacidad o incomparecencia del árbitro, los litigantes podrán acordar el nombramiento de un sustituto en un plazo de 30 días a partir de la fecha de tal fallecimiento, incapacidad o incomparecencia.

Artículo 3

- 1 Cuando no haya acuerdo entre los litigantes para constituir un Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente anexo, el Tribunal estará constituido por tres miembros:
 - .1 un árbitro nombrado por cada uno de los litigantes; y
 - .2 un tercer árbitro que será nombrado de común acuerdo por los dos primeros y asumirá la presidencia del Tribunal.
- 2 Si en los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro no ha sido nombrado el Presidente del Tribunal, los litigantes, a petición de uno de ellos, presentarán al Secretario General, en un nuevo plazo de 30 días, una lista convenida de personas competentes. El Secretario General seleccionará al Presidente entre los componentes de esa lista lo antes posible. Sin embargo, a menos que medie el consentimiento del otro litigante, no podrá seleccionar como Presidente a una persona que tenga o haya tenido la nacionalidad de uno de los litigantes.
- 3 Si en los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la petición de arbitraje uno de los litigantes no ha nombrado árbitro de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.1, el otro litigante podrá pedir que se presente al Secretario General, en un plazo de 30 días, una lista convenida de



personas competentes. El Secretario General seleccionará al Presidente del Tribunal entre los componentes de esa lista lo antes posible. El Presidente requerirá entonces al litigante que no haya nombrado árbitro para que lo haga. Si ese litigante no nombra árbitro en los 15 días siguientes a ese requerimiento, el Secretario General, a petición del Presidente, nombrará a un árbitro seleccionándolo entre los componentes de la lista convenida de personas competentes.

- 4 En caso de fallecimiento, incapacidad o incomparecencia de un árbitro, el litigante que lo nombró designará sustituto en los 30 días siguientes a la fecha de tal fallecimiento, incapacidad o incomparecencia. Si dicho litigante no nombra sustituto, continuará el arbitraje con los árbitros restantes. En caso de fallecimiento, incapacidad o incomparecencia del Presidente, se nombrará sustituto de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.2 y 2 en los 90 días siguientes a la fecha de tal fallecimiento, incapacidad o incomparecencia.
- 5 El Secretario General establecerá una lista de árbitros en la que figurarán las personas competentes que nombren las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante podrá designar para que sean incluidas en la lista a cuatro personas, las cuales no tendrán que ser necesariamente nacionales de dicha Parte. Si en el plazo indicado los litigantes no presentan al Secretario General una lista convenida de personas competentes, tal como se dispone en los apartados 2, 3 y 4, el Secretario General seleccionará al árbitro o árbitros todavía no nombrados entre las personas que figuren en la lista establecida por él.

Artículo 4

El Tribunal podrá oír y dirimir reconveniones promovidas directamente por cuestiones que toquen el fondo de la controversia.

Artículo 5

Cada uno de los litigantes costeará los gastos de preparación de su causa. La remuneración de los miembros del Tribunal y todos los gastos generales del arbitraje correrán por mitades a cargo de los litigantes. El Tribunal llevará una cuenta de todos sus gastos y presentará un estado definitivo de éstos a los litigantes.

Artículo 6

Toda Parte Contratante que tenga un interés de índole jurídica que pudiera ser afectado por el laudo podrá, con el consentimiento del Tribunal y costeando los gastos, intervenir en el procedimiento de arbitraje previa notificación escrita dirigida a los litigantes que incoaron el procedimiento. La Parte que así intervenga tendrá derecho a presentar pruebas, alegatos y argumentos orales sobre los asuntos que hayan dado lugar a su intervención, de conformidad con los procedimientos establecidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del presente anexo, pero no tendrá derechos respecto de la composición del Tribunal.

Artículo 7

Todo Tribunal constituido en virtud de lo dispuesto en el presente anexo establecerá su propio reglamento.

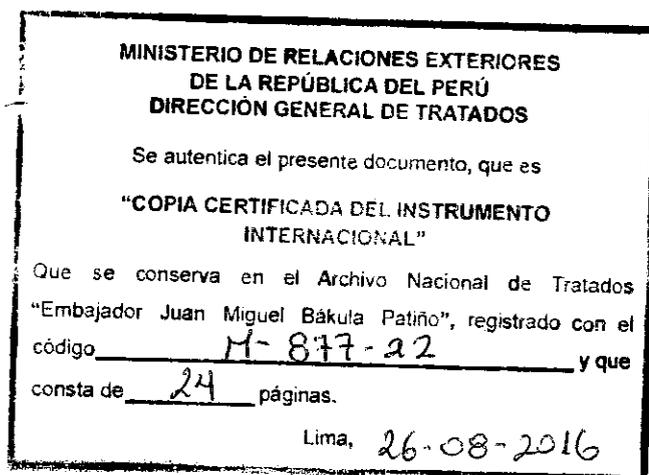


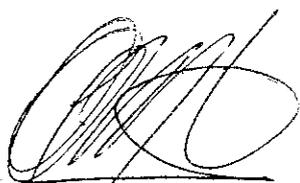
Artículo 8

- 1 Salvo cuando esté constituido por un solo árbitro, el Tribunal tomará las decisiones de orden procesal o las relativas al lugar de sus sesiones y a cualquier cuestión relacionada con la causa que tenga que dirimir, por voto mayoritario de sus miembros. No obstante, la ausencia o abstención de uno de los miembros nombrado por un litigante no incapacitará al Tribunal para tomar decisiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- 2 Los litigantes tienen el deber de facilitar las tareas del Tribunal. En particular, de conformidad con su legislación y utilizando todos los medios de que dispongan, deberán:
 - 1 proporcionar al Tribunal todos los documentos e información necesarios; y
 - 2 permitir que el Tribunal entre en sus respectivos territorios para oír a testigos o a expertos y para visitar los lugares que interesen.
- 3 El hecho de que un litigante no cumpla lo dispuesto en el apartado 2, no impedirá que el Tribunal decida y dicte laudo.

Artículo 9

El Tribunal dictará el laudo en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de su constitución, a menos que considere necesario ampliar ese plazo. Tal ampliación no excederá de cinco meses. El laudo del Tribunal irá acompañado de una exposición de motivos. Será definitivo e inapelable y se comunicará al Secretario General, quien informará a las Partes Contratantes. Los litigantes acatarán inmediatamente lo dispuesto en el laudo.




Luis Armando Monteagudo Pacheco
Ministro Consejero
Subdirector de Registro y Archivo
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN LP.1(1)

SOBRE LA ENMIENDA PARA INCLUIR EN EL ANEXO 1 DEL PROTOCOLO DE LONDRES EL SECUESTRO DE CO₂ EN LAS FORMACIONES GEOLÓGICAS DEL SUBFONDO MARINO

(Adoptada el 2 de noviembre de 2006)

LA PRIMERA REUNIÓN DE LAS PARTES CONTRATANTES DEL PROTOCOLO DE 1996 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS, 1972

RECORDANDO los objetivos del Protocolo de 1996 relativo al Convenio de Londres ("Protocolo de Londres"), que incluyen proteger y preservar el medio marino de todas las fuentes de contaminación,

GRAVEMENTE PREOCUPADA por las repercusiones que tienen para el medio marino el cambio climático y la acidificación de los océanos debido a las elevadas concentraciones de dióxido de carbono en la atmósfera,

DESTACANDO la necesidad de seguir desarrollando formas de energía con bajo contenido de carbono,

CONSIDERANDO que la captura y secuestro del dióxido de carbono es una de las opciones posibles para reducir los niveles de dióxido de carbono en la atmósfera,

RECONOCIENDO que la captura y secuestro del dióxido de carbono representa una importante solución provisional,

RECONOCIENDO TAMBIÉN que la captura y secuestro del dióxido de carbono no debería considerarse como sustituto de otras medidas para reducir las emisiones de dióxido de carbono,

OBSERVANDO que la reglamentación de dicha medida está dentro del ámbito del Protocolo de Londres,

OBSERVANDO ASIMISMO que, desde la adopción del Protocolo de Londres, los adelantos en la tecnología han permitido capturar el dióxido de carbono procedente de fuentes industriales y relacionadas con la energía, transportarlo e inyectarlo en las formaciones geológicas del subfondo marino para su aislamiento a largo plazo de la atmósfera,

OBSERVANDO ADEMÁS que la presente resolución se limita exclusivamente al secuestro del dióxido de carbono en las formaciones geológicas del subfondo marino,

ACOGIENDO FAVORABLEMENTE la labor del Grupo de trabajo interperiodos de la Reunión consultiva sobre los aspectos jurídicos y cuestiones conexas del secuestro de CO₂ y sus conclusiones, que figuran en el informe LC/CM-CO₂ 1/5,

ACOGIENDO FAVORABLEMENTE TAMBIÉN la labor del Grupo de trabajo técnico interperiodos del Grupo científico sobre el secuestro de CO₂ y sus conclusiones, que se recogen en el Informe LC/SG-CO₂ 1/7,

ACOGIENDO FAVORABLEMENTE ADEMÁS la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos y, en particular, su informe especial sobre la captura y almacenamiento de carbono,



DESEANDO reglamentar el secuestro en las formaciones geológicas del subfondo marino de los flujos de dióxido de carbono capturados para garantizar la protección del medio marino,

DESEANDO TAMBIÉN actualizar el Protocolo de Londres a la luz de estos objetivos,

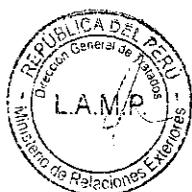
SUBRAYANDO que esta enmienda no podrá interpretarse como un modo de legitimar la evacuación de otros desechos u otras materias con el propósito de eliminarlos,

RECONOCIENDO que deberían elaborarse a la mayor brevedad posible orientaciones para informar a las Partes sobre los medios a través de los cuales puede realizarse el secuestro de dióxido de carbono en las formaciones geológicas del subfondo marino de un modo que sea seguro para el medio marino, a corto y largo plazo, y que tales orientaciones, una vez finalizadas, constituirán una parte importante de la reglamentación del secuestro de dióxido de carbono en las formaciones geológicas del subfondo marino,

1 ADOPTA la enmienda al anexo 1 del Protocolo de Londres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Protocolo, que figura en el anexo de la presente resolución;

2 PIDE al Grupo científico del Protocolo de Londres que elabore orientaciones específicas sobre la aplicación del anexo 2 del Protocolo al secuestro de dióxido de carbono en las formaciones geológicas del subfondo marino a fin de que la segunda Reunión de las Partes Contratantes las examine con miras a su adopción, y que colabore con el Grupo científico del Convenio de Londres;

3 INVITA a las Partes que expiden permisos a que utilicen, hasta que se elaboren las orientaciones específicas, las mejores orientaciones disponibles sobre el secuestro de dióxido de carbono en las formaciones geológicas del subfondo marino para garantizar la protección del medio marino, al tiempo que reconozcan también las prescripciones del anexo 2 del Protocolo de Londres.



ANEXO

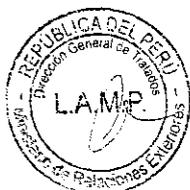
ENMIENDA AL ANEXO 1 DEL PROTOCOLO DE LONDRES

1.8 Flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro

.....

- 4 Sólo podrá considerarse el vertimiento de los flujos de dióxido de carbono mencionados en el apartado 1.8 si:
- .1 la evacuación se hace en una formación geológica del subfondo marino;
 - .2 los flujos están constituidos principalmente de dióxido de carbono. Los flujos podrán contener algunas sustancias asociadas secundarias procedentes del material de origen y de los procesos de captura y secuestro utilizados; y
 - .3 no se añaden desechos u otras materias con el propósito de eliminar dichos desechos o materias.

En el apartado 3 se sustituye "1.7" por "1.8" para tener en cuenta el nuevo apartado 1.8.



Declaración que formulará el Perú al momento del depósito del Instrumento de Adhesión al Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972

“El Perú se acoge a lo convenido en el apartado 3 del artículo 8 del Protocolo y, en este sentido, renuncia al derecho reconocido en el apartado 2 del artículo 8 con respecto a la expedición de permisos como excepción a lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.

Asimismo, en cuanto a las sustancias permitidas mencionadas en el Anexo 1, el Perú no autoriza el vertimiento de los siguientes desechos u otras materias:

- *Fangos cloacales (Anexo 1 del Protocolo Item 1.2)*
- *Desechos de pescado o materiales resultantes de la elaboración de pescado (Anexo 1 del Protocolo Item 1.3)*
- *Flujos de dióxido de carbono resultante de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro (Anexo 1 del Protocolo Item 1.8)”.*

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DSL) N° DSL0252/2015

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE SOBERANÍA LÍMITES Y ASUNTOS ANTÁRTICOS
Asunto : Inicio del perfeccionamiento interno del Protocolo de Londres de 1996
Referencia : i) DSL0166/5014
ii) DGT0340/2014

I. Introducción:

El "Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972", en adelante "Convenio de Londres", es uno de los primeros convenios mundiales para la protección del medio marino de las actividades humanas y está en vigor desde el 30 de agosto de 1975.

La finalidad del Convenio de Londres es promover el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino y adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias.

Mediante Resolución Legislativa N° 27873 y Decreto Supremo N° 003-2003-RE, se aprobó la adhesión del Perú al Convenio de Londres. Asimismo, se depositó el instrumento de adhesión el 07 de mayo de 2003 por lo que el Convenio entró en vigor para el Perú el 06 de junio de 2003.

El "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972", en adelante "Protocolo de Londres", se adoptó en la reunión especial de las Partes Contratantes del Convenio de Londres convocada en dicha ciudad del 28 de octubre al 8 de noviembre de 1996 mediante invitación de la Organización Marítima Internacional – OMI, con la finalidad de actualizar el Convenio de Londres y, posteriormente, sustituirlo. El Protocolo de Londres entró en vigor el 24 de marzo de 2006 y, a la fecha, cuenta con 45 Estados Parte.

De acuerdo a las disposiciones de los artículos 21 y 22 del Protocolo, este tiene tres enmiendas aprobadas: Enmienda del 2006 mediante Resolución LP.1 (1), enmienda del 2009 mediante Resolución LP.3 (4) y enmienda del 2013 mediante Resolución LP.4 (8). Solo la primera de las enmiendas (2006) ha entrado en vigor.

II. Sobre los trabajos en la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre asuntos de la Organización Marítima Internacional – COMI

En virtud del artículo 1 de la Resolución Suprema N° 215-2001-RE, la COMI es la Comisión Multisectorial de carácter permanente encargada de evaluar y efectuar el seguimiento de los convenios internacionales formulados dentro del marco de la OMI. Asimismo, estudia la temática especializada marítima vinculada con aquellos, con el fin de recomendar la posición nacional y acciones a tomar ante dicho organismo internacional. Huelga decir que esta Dirección General preside dicha Comisión de acuerdo

a lo estipulado en la mencionada Resolución.

En tal sentido, en el año 2009 la COMI emprendió el trabajo en relación al Protocolo de Londres a fin de recomendar la adhesión del Perú. Para ello, se creó un Grupo de Trabajo compuesto por miembros de la Comisión con el objetivo de emitir un informe final sobre las implicaciones del instrumento. En el año 2011 el Grupo de Trabajo presentó su informe final con miras a someter a votación del Pleno la recomendación de adhesión al Protocolo. Posteriormente, el Pleno de la Comisión votó favorablemente la recomendación de adhesión del Perú al instrumento internacional; sin embargo, a solicitud de los miembros de la Comisión, se otorgó un plazo adicional a fin de concluir el texto de una reserva que formularía el Perú al momento de depositar su instrumento de adhesión. Para las siguientes reuniones no se logró conseguir el quórum necesario para aprobar el texto resultante motivo por el cual se aplazó la votación y, finalmente, se omitió en las posteriores agendas de trabajo.

En julio de 2013, la Comisión, a iniciativa de la presidencia, retomó los trabajos del Protocolo incluyéndolo en la agenda de trabajo. En tal sentido, en enero de 2014 se conformó el "Grupo de Trabajo para impulsar el Perfeccionamiento Interno del Protocolo de 1996 al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias de 1972".

El objetivo del mencionado Grupo de Trabajo fue analizar la documentación elaborada en los años 2009-2011 sobre el Protocolo de Londres y su enmienda vigente con miras a adecuarla a la Directiva de la Dirección General de Tratados aprobada por Resolución Ministerial N° 0231-2013-RE, publicada el 16 de marzo de 2013.

Cabe señalar que la metodología de trabajo se desarrolló mediante exposiciones de los sectores competentes para emitir su opinión técnico-legal con miras a agilizar la discusión. Asimismo, se contó con la participación de instituciones invitadas como la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) a fin de conocer su posición en atención de sus funciones. Finalizadas las intervenciones se procedió a solicitar formalmente la conformidad de los sectores competentes así como su opinión técnico-legal.

En sesión del 21 de agosto de 2014, el pleno de la COMI estimó por conveniente incluir en el análisis del Protocolo sus últimas dos enmiendas las cuales han sido aprobadas mas no han entrado en vigor. En ese sentido, se remitió a los sectores competentes la extensión de la solicitud de conformidad a fin de incluir en esta las mencionadas enmiendas.

El Grupo de Trabajo concluyó sus labores el día 07 de octubre de 2014 elaborando el texto de una reserva y una declaración que acompañará el depósito del instrumento de adhesión del Perú. Dicho documento recogió las apreciaciones de los sectores a propósito de sus opiniones técnico-legales remitidas a este Despacho. Finalmente, en sesión del 20 de febrero de 2015, el Pleno de la COMI aprobó la recomendación de adhesión del Perú al Protocolo de Londres enmendado por la resolución LP.1 (1) y el texto de la declaración y reserva.

III. Sobre el Protocolo de Londres

El Protocolo de Londres entró en vigor el 24 de marzo de 2006 y, a la fecha, cuenta 45 Estados Parte. Asimismo, cuenta con tres (03) enmiendas de las cuales solo la primera (2006) está en vigor. El Protocolo cuenta con un Preámbulo, 29 artículos y 03 anexos los cuales forman parte integrantes del instrumento.

El **Preámbulo** del Protocolo señala la importancia de proteger el medio marino y de fomentar el uso sostenible y la conservación de los recursos marinos. Asimismo, menciona la importancia de tomar en cuenta las disposiciones de las medidas internacionales pertinentes como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21.

En el **artículo 1** se definen los principales conceptos a ser utilizados en el Protocolo.

El **artículo 2** establece los objetivos del Protocolo en donde sobresalen las acciones individuales y colectivas para proteger y preservar el medio marino así como la armonización de políticas de las Partes.

En el **artículo 3** se establecen las obligaciones generales.

El **artículo 4** dispone la prohibición de vertimiento de desechos u otras materias con excepción de los enumerados en el Anexo I. Asimismo, se faculta al Estado Parte, en lo que a él le concierne, prohibir el vertimiento de lo establecido en el Anexo I.

El **artículo 5** dispone la prohibición de incineración en el mar de desechos u otras materias.

El **artículo 6** establece que las Partes no permitirán la exportación de desechos u otras materias a otros países para su vertimiento o incineración en el mar.

El **artículo 7** estipula la facultad de las Partes para aplicar las disposiciones del Protocolo en aguas marinas interiores.

El **artículo 8** regula las excepciones con respecto a las disposiciones de los artículos 4.1 y 5.

El **artículo 9** establece la obligación de designar a una autoridad o autoridades para expedir permisos y notificar a la Organización los permisos y medidas adoptadas.

El **artículo 10** menciona el ámbito de aplicación y ejecución de las disposiciones del Protocolo.

En el **artículo 11** se regulan los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo.

El **artículo 12** incentiva la cooperación regional a fin de conseguir los objetivos del Protocolo.

El **artículo 13** establece que las Partes fomentarán la cooperación y asistencia técnica mediante la colaboración en el seno de la Organización y en coordinación con otras organizaciones internacionales.

El **artículo 14** estipula que las Partes promoverán y facilitarán las investigaciones científicas y técnicas.

En el **artículo 15** se establece que las Partes se comprometen a elaborar procedimientos relativos a la responsabilidad por vertimiento o incineración en el mar de desechos u otras materias.

El **artículo 16** regula los medios para solucionar controversias en la interpretación o aplicación del presente Protocolo.

En el **artículo 17** se establece que las Partes promoverán los objetivos del Protocolo en el seno de las Organizaciones Internacionales competentes.

En el **artículo 18** se regulan las disposiciones a aplicar en virtud de las reuniones de las Partes Contratantes.

El **artículo 19** establece las funciones de la Organización Marítima Internacional a propósito del Protocolo.

El **artículo 20** establece que los anexos del Protocolo forman parte integrante del mismo.

En el **artículo 21** se estipula el régimen de enmiendas al Protocolo. Es importante señalar que, en virtud del numeral 5 del presente artículo, luego de la entrada en vigor de una enmienda al Protocolo, todo Estado que se constituya en Parte Contratante del instrumento será Parte Contratante del Protocolo enmendado.

En el **artículo 22** se estipula el régimen de enmiendas a los Anexos del Protocolo. Cabe señalar que los instrumentos de la Organización Marítima Internacional contemplan el régimen de enmiendas de aceptación tácita para las disposiciones científicas o técnicas, es decir, entrarán en vigor para los Estados Contratantes en un determinado periodo de tiempo luego de ser aprobadas salvo aceptación expresa o su no aceptación. En el presente Protocolo las enmiendas aprobadas entrarán en vigor cien (100) días luego de su aprobación en la Reunión de las Partes Contratantes salvo que, antes de haber transcurrido los cien (100) días, hagan una declaración de que por el momento no pueden aceptar la enmienda. Estas disposiciones no se aplican al Anexo 3 del Protocolo (Procedimiento arbitral)

El **artículo 23** dispone que el presente Protocolo deroga el Convenio de Londres por lo que respecta a las Partes Contratantes del presente Protocolo que también son Partes del Convenio.

El **artículo 24** regula las disposiciones de firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

El **artículo 25** establece las condiciones de entrada en vigor del Protocolo.

En el **artículo 26** se estipula el periodo de transición de los Estados que no sean Parte del Convenio con respecto a disposiciones del Protocolo.

El **artículo 27** regula el retiro de las Partes Contratantes del Protocolo.

El **artículo 28** establece que el depositario será el Secretario de la Organización.

El **artículo 29** establece los idiomas de redacción del Protocolo.

El **Anexo I** establece los desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse a efectos del cumplimiento del Protocolo. Cabe señalar que la enmienda LP.1(1) modifica este anexo por lo que el análisis del instrumento se abordó con respecto al Protocolo enmendado.

El **Anexo II** establece la evaluación de los desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse a efectos del cumplimiento el Protocolo.

El **Anexo III** regula el procedimiento arbitral en caso de controversias.

IV. Opiniones técnico-legales de los sectores e instituciones competentes

A la luz de la Directiva N° 001-DGT/RE-2013 aprobada por Resolución Ministerial 0115-2013/RE del 04 de febrero de 2013, esta Dirección General, en adelante DSL, solicitó la opinión técnico-legal de los sectores e instituciones competentes en la materia abordada por el Protocolo. Cabe señalar que la primera solicitud de opinión técnico-legal se realizó sobre el Protocolo enmendado (2006) y la segunda solicitó extender dicha opinión a las enmiendas del 2009 y 2013.

En ese sentido, mediante Oficio RE (DSL-AMA) N° 2-13-A/20 y N° 2-13-A/98 del 24 de febrero y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, la DSL solicitó la conformidad del **Ministerio de Energía y Minas** (MEM) con el Protocolo enmendado y sus enmiendas 2009 y 2013 así como su opinión técnico-legal.

Mediante el Oficio N° 1215-2014-MEM/SEG del 19 de junio de 2014, el Ministerio de Energía y Minas contestó manifestando su conformidad con el Protocolo señalando, adicionalmente, que en el Perú actualmente no se realizan operaciones mineras en el lecho marino ni operaciones mineras que viertan directamente sus líquidos y desechos al mar.

Asimismo, mediante el Oficio N° 2115-2014-MEM/SEG del 14 de noviembre de 2014, el Ministerio emitió opinión complementaria sobre las enmiendas 2009 y 2013 del Protocolo adoptadas en el seno de la OMI. En tal sentido, concluyeron que tanto la enmienda de 2009 (Resolución LP.3 (4)) y de 2013 (Resolución LP.4 (8)) no

modifican alguna materia o aspecto regulado por el Protocolo de Londres y por tanto tampoco su posición de conformidad con respecto a la adhesión al Protocolo.

Mediante Oficio RE (DSL-AMA) N° 2-20-E/50 y N°2-20-E/353 del 24 de febrero y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, la DSL solicitó la conformidad de la **Dirección General de Capitanías y Guardacostas** (DICAPI) con el Protocolo enmendado y sus enmiendas 2009 y 2013 así como su opinión técnico-legal.

Mediante el Oficio N° G.100-3446 del 06 de octubre de 2014, la DICAPI contestó manifestando su conformidad con el Protocolo concluyendo que el Protocolo ofrece mayores garantías en los procesos de autorizaciones, control, monitoreo y ejecución de operaciones de vertimiento y generará modificaciones en la legislación nacional que actualmente regula los permisos de vertimiento de desechos al mar.

Asimismo, mediante el Oficio N° G.100-430 del 20 de febrero de 2015, la DICAPI amplió su opinión técnico-legal sobre las enmiendas 2009 y 2013 del Protocolo. En ese sentido, la DICAPI sostiene que con respecto a la enmienda de 2009 (Resolución LP.3 (4)), que contempla la posibilidad de exportar flujos de dióxido de carbono, no se ha realizado a la fecha estudios relacionados a la exportación de flujos de carbono, debido al alto costo de los mismos por ser un tema especializado y en el cual se necesita mayores investigaciones considerando la biodiversidad del mar peruano.

Adicionalmente, con respecto a la enmienda de 2013 (Resolución LP.4 (8)), que regula la colocación de materias de fertilización de los océanos y otras actividades de geoingeniería marina y añade los anexos 4 y 5, la DICAPI sostiene que no se ha realizado estudios sobre la fertilización de océanos ni actividades de geoingeniería marina, considerándose que dicha actividad requiere de extremo cuidado tomando en cuenta la biodiversidad del mar peruano.

Por los motivos expuestos, la DICAPI concluye la ampliación de su opinión técnico-legal recomendando que el Estado peruano, al momento de adherirse al Protocolo, emita una declaración mencionando de manera anticipada su no aceptación a las enmiendas de 2009 y 2013.

Mediante Oficio RE (DSL-AMA) N° 2-7-A/10 y N°2-7-A/38 del 24 de febrero y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, la DSL solicitó la conformidad del **Ministerio de Salud** (MINSA) con el Protocolo enmendado y sus enmiendas 2009 y 2013 así como su opinión técnico-legal.

Mediante el Oficio N° 188-2014-DVM-SP/MINSA del 10 de junio de 2014, el MINSA contestó manifestando su conformidad con el Protocolo concluyendo que coadyuvará a mejorar la intervención y supervisión de los estándares ambientales del mar territorial y, adicionalmente, necesitará la creación, adecuación, modificación y derogación de normas legales nacionales, sectoriales e institucionales, para su implementación.

Asimismo, mediante Oficio N° 414-2014-DVM-SP/MINSA del 05 de noviembre de 2014, el MINSA amplió su opinión técnico-legal a fin de incluir las enmiendas 2009 y 2013. En ese sentido, el MINSA concluye que actualmente el Perú no cuenta con información científica ni investigación aplicada sobre los puntos contenidos en las enmiendas, referidas a la exportación de Dióxido de Carbono y fertilización de los Océanos, como medidas que coadyuvan a minimizar los efectos del cambio climático, motivo por el cual no se recomienda formar parte de las enmiendas de 2009 y 2013.

Mediante Oficio RE (DSL-AMA) N° 2-12-A/63 y N° 2-12-A/358 del 24 de febrero y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, la DSL solicitó la conformidad del **Ministerio de la Producción** (PRODUCE) con el Protocolo enmendado y sus enmiendas 2009 y 2013 así como su opinión técnico-legal. Cabe señalar que dicho documento incluye la posición del Instituto del Mar del Perú (IMARPE).

Mediante Oficio N° 707-2014-PRODUCE/DVP del 09 de diciembre de 2014, PRODUCE contestó manifestando su conformidad con el Protocolo conteniendo el análisis de las enmiendas del Protocolo. Dicha conformidad contiene la posición a favor del IMARPE. Finalmente, sostiene que la adhesión al Protocolo conllevará a una adecuación de la normatividad ya existente, a través de una coordinación a nivel multisectorial conforme a las competencias ejercidas por cada una de las instituciones

vinculadas a los aspectos contenidos en el instrumento.

Mediante Oficio RE (DSL-AMA) N° 2-21-A/21 y N° 2-21-A/108 del 24 de febrero y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, la DSL solicitó la conformidad del **Ministerio Ambiente** (MINAM) con el Protocolo enmendado y sus enmiendas 2009 y 2013 así como su opinión técnico-legal.

Mediante el Oficio N° 1583-2014-MINAM/SG del 09 de octubre de 2014, el MINAM contestó manifestando su conformidad con el Protocolo resaltando que permitirá la generación de importantes directrices y metodologías para prevenir la contaminación del mar por vertimiento de desechos.

Sin embargo, sostiene que se deben exceptuar de la lista del Anexo I los ítems 2 (fangos cloacales), 3 (desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado) y 8 (flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro) en razón de existir discrepancias con la ley nacional vigente tales como el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el desarrollo normativo a propósito del Convenio de Basilea, del cual el Perú es Estado Parte.

Adicionalmente, el MINAM sostiene que existen diferencias en las definiciones de ciertos términos como en el caso de la definición de "residuo sólido" estipulada en el artículo 14 de la Ley General de Residuos mientras que el Protocolo en su artículo 1 define a los desechos como materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza. Cabe precisar que esta observación se planteó en las sesiones del Grupo de Trabajo, concluyendo que no será necesaria hacer extensiva la reserva del Perú con referencia a esta observación.

Finalmente, el MINAM recuerda que en su opinión emitida en el año 2010, sostuvo que resulta pertinente renunciar a la posibilidad de expedir permisos excepcionales para vertimientos no previstos en el Anexo 1 del Protocolo y para la incineración en el mar estipulada en el artículo 8, tomando en consideración lo regulado por la Ley General del Ambiente y la Política Nacional del Ambiente. Esto resulta relevante pues dicho argumento es expuesto en las sesiones del Grupo de Trabajo y finalmente es incluido en la reserva a presentar por el Perú.

Mediante Oficio N° 420-2015-MINAM/SG del 20 de marzo de 2014, el MINAM amplió su opinión técnico-legal a fin de incluir las enmiendas 2009 y 2013. En ese sentido, el MINAM concluye que, con respecto a la enmienda de 2009, el Perú no dispone de información relacionada al marco regulatorio específico para la exportación de residuos gaseosos o líquidos, como es el caso de flujos de dióxido de carbono; por lo que el Perú no se encuentra en posición de aceptar esta enmienda. Asimismo, sostiene que con respecto a la enmienda de 2013, no se dispone de información técnica ni un marco regulatorio específico para las actividades de geoingeniería marina o fertilización de los océanos por lo que el Perú no se encuentra en posición de aceptar esta enmienda.

Mediante Oficio RE (DSL-AMA) N° 2-15-B/141 y N° 2-15-B/821 del 24 de febrero y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, la DSL solicitó la conformidad de la **Autoridad Portuaria Nacional** (APN) con el Protocolo enmendado y sus enmiendas 2009 y 2013 así como su opinión técnico-legal.

Mediante el Oficio N° 369-2014-APN/GG del 03 de marzo de 2014, la APN contestó manifestando su conformidad con el Protocolo destacando que será necesario adecuar la normativa portuaria vigente acorde a los alcances del instrumento.

Mediante el Oficio N° 977-2014-APN/GG del 30 de setiembre de 2014, la APN informó que su posición con respecto a las enmiendas del Protocolo serán remitidas a esta Dirección General junto con la opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Mediante Oficio RE (DSL-AMA) N° 2-15-A/14 y N° 2-15-A/73 del 24 de febrero y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, la DSL solicitó la conformidad del **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** (MTC) con el Protocolo enmendado y sus enmiendas 2009 y 2013 así como su opinión técnico-legal.

Mediante el Oficio N° 306-2015-MTC/02 del 01 de abril de 2015, el

MTC contestó manifestando su conformidad con el Protocolo y sus enmiendas 2009 y 2013 enfatizando que será necesario adecuar la legislación nacional. Cabe señalar que dicha opinión contiene la posición de la APN.

V. Declaración y Reserva al Protocolo de Londres

El 07 de octubre de 2014, se llevó a cabo la 5ta y última reunión del “Grupo de Trabajo para impulsar el Perfeccionamiento Interno del Protocolo de 1996 al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias de 1972” cuya agenda contenía la definición del texto de la reserva y declaración del Perú a formular al momento de adherirse al Protocolo.

En tal sentido, los sectores competentes definieron el contenido de la reserva y la declaración a la luz de sus opiniones técnico-legales remitidas a este Despacho. Cabe señalar que la disertación de los puntos sobre la posición peruana concluyó con la aceptación de las sugerencias de los sectores cuya votación fue unánime.

El Grupo de Trabajo definió el texto de la reserva y declaración con miras a su próxima aprobación en el Pleno de la COMI. El texto resultante es el siguiente:

“PERÚ:

El instrumento de adhesión de la República del Perú fue acompañado de la siguiente declaración y reserva:

Declaración:

“El Perú declara su intención de no ser Parte de las enmiendas adoptadas por los instrumentos LP. 3(4) y LP. 4(8), una vez que hayan entrado en vigor.”

Reserva:

“El Perú no aplicará el artículo 8 del Protocolo. Asimismo, en cuanto a las sustancias permitidas mencionadas en el Anexo 1 en el Perú no se autoriza el vertimiento de:

Fangos cloacales (Anexo 1 del Protocolo ítem 1.2)

Desechos de pescado o materiales resultantes de la elaboración de pescado (Anexo 1 del Protocolo ítem 1.3)

Flujos de dióxido de carbono resultante de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro (Anexo 1 del Protocolo ítem 1.8)”

Mediante sesión del día 20 de febrero del 2015, la COMI realizó la votación con respecto a la aprobación de la recomendación de adhesión del Perú al Protocolo junto con el texto de la reserva y declaración tal como consta en el Acta adjunta al presente informe.

VI. Opinión de la Dirección de Asuntos Marítimos

De acuerdo al artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo 135-2010-RE, la Dirección de Asuntos Marítimos es una unidad orgánica que depende de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos encargada de identificar, analizar, coordinar, proponer y ejecutar las acciones de política exterior orientadas a promover y resguardar los derechos e intereses del Perú en su dominio marítimo.

En tal sentido, ese Despacho considera beneficiosa la adhesión del Perú al Protocolo de Londres toda vez que materializa el objetivo de la Organización Marítima Internacional sobre la protección del medio marino con respecto a la contaminación por vertimientos de desechos u otras materias. Asimismo, el Perú tendrá acceso a las reuniones anuales de los Estados Partes, en las que se examinan las políticas y normas con respecto a los vertimientos y la protección del medio marino, con la finalidad de estandarizar criterios de aplicación y mejorar la implementación de las

disposiciones establecidas en el ámbito nacional.

En consecuencia, el Perú deberá modificar determinadas disposiciones del ordenamiento nacional vigente lo que, a su vez, coadyuvará a actualizar nuestra legislación según los estándares internacionales incentivados por los instrumentos OMI. Dichas medidas serán apoyadas a través de los mecanismos de cooperación que establece el Protocolo.

Ese Despacho ejerce la presidencia de la COMI por lo que es su labor principal supervisar la tarea de evaluar y efectuar el seguimiento de los convenios internacionales formulados dentro del marco de la OMI, así como estudiar la temática especializada marítima vinculada con los mismos, con el fin de recomendar la posición nacional y acciones a tomar ante dicho organismo internacional.

En ese sentido, es importante señalar que el Perú fue elegido miembro en la categoría "C" del Consejo de la Organización Marítima Internacional (OMI), durante la 28° Asamblea de dicha Organización en la ciudad de Londres en el año 2013. Dicho cargo será ejercido durante el bienio 2014-2015 y contempla entre sus principales funciones supervisar las labores de la Organización.

Bajo este orden de ideas, resulta de vital importancia que el Perú se adhiera al Protocolo de Londres toda vez que representa un firme compromiso del Estado peruano con la Organización y sus instrumentos internacionales. Asimismo, a propósito de la elaboración de la estrategia del Perú para ser nuevamente elegido en el Consejo de la OMI, resultará de gran ayuda anunciar en las siguientes reuniones de los Comités la adhesión del Perú al presente instrumento.

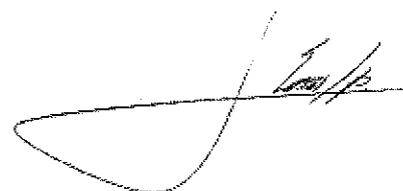
VII. Conclusiones

El Protocolo de Londres representa un paso más para el logro de los objetivos de la Organización Marítima Internacional con respecto a la protección del medio marino. De esta manera, el Perú, miembro en categoría "C" del Consejo de dicha organización, debe materializar dichos objetivos mediante la ratificación o adhesión de los instrumentos internacional de la OMI a fin de afirmar su compromiso con la organización y con los demás Estados Contratantes.

Cabe señalar que la COMI ha realizado trabajos sobre el presente instrumento desde el año 2009 concluyendo que la adhesión del Perú al Protocolo es beneficiosa toda vez que fortalecerá la legislación nacional y mejorará los estándares establecidos por el Convenio de Londres.

Mucho se agradecerá a esa Dirección General disponer el inicio del perfeccionamiento interno del Protocolo de Londres a la luz de las razones expuestas en el presente informe. Se adjuntan las opiniones de los sectores competentes así como la documentación pertinente.

Lima, 21 de abril del 2015



Luis Fernando Augusto Sandoval Dávila
Embajador
Director General de Soberanía Límites y
Asuntos Antárticos

JMPC



Con Anexo(s) : COMI - Acta 20.02.15 .pdf LP. 3(4).pdf LP. 4(8).pdf



Protocolo de Londres 1996 - Declaración y Reserva.pdf APN.pdf DICAPI.pdf MEM.pdf MINAM.pdf



MINSA.pdf MTC.pdf PRODUCE.pdf Estado del Protocolo de Londres 1996 - OMI.pdf

Proveido de Anne Elise Avalos Temmerman (22/04/2015 11:00:34 am)

Derivado a Carla María Meza Caballero :

Dra. Meza

Favor proceder de acuerdo a lo conversado con la Min Caballero



PERÚ Ministerio del Ambiente

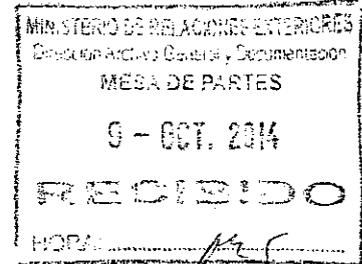
AMA
10/10/14

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

San Isidro, 09 OCT. 2014

Oficio N°/583-2014-MINAM/SG

Señor
LUIS R. ARRIBASPLATA
Director de Asuntos Marítimos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-



Referencia: OF. RE (DSL-AMA) N° 2-21-A/21

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual solicita contar con la opinión consensuada del Ministerio del Ambiente – MINAM, a fin de proceder con el trámite de perfeccionamiento interno del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias de 1972 (**Protocolo de Londres de 1996**).

Al respecto, adjunto para su conocimiento, copia del Informe N° 198-2014-MINAM/SG-OAJ e Informe Técnico N° 650-2014-MINAM/VMGA/DGCA, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica y por la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, respectivamente, que contienen la opinión institucional sobre la citada propuesta normativa.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Ruperto Taboada Delgado
Secretario General

RTD/MRC



Handwritten initials: *J. V. /*

MRE	MES
RE	RE
CODIGO	_____
Trámite a cargo de	_____
<i>DSL/9</i>	
Copias para Inform	_____
1	_____
2	_____
Observaciones	_____

www.minar
webmaster

3714 62



PERÚ

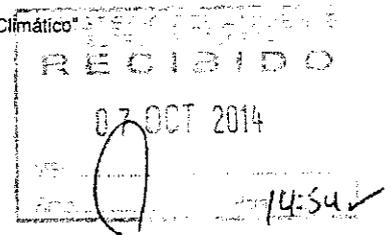
Ministerio del Ambiente

Secretaría General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME N° 198-2014-MINAM/SG-OAJ



PARA : **Ruperto Taboada Delgado**
Secretario General

DE : **Mary Rojas Cuesta**
Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias de 1972 (en adelante Protocolo de Londres)

REFERENCIA : a) Oficio N° 0258-2010-DGCA-VMGA/MINAM
b) OF. RE (DSL-AMA) N° 2-21-A/21
c) Memorando N° 328-2014-MINAM/VMGA

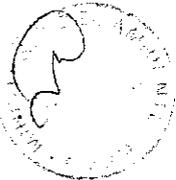
FECHA : San Isidro, 06 de octubre de 2014.

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante documento de la referencia a) de 24 de junio de 2010, la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA) del Ministerio del Ambiente (MINAM) remite a la Dirección de Soberanía Marítima, Aguas Transfronterizas y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE) el Informe Técnico N° 005-2010-MQ-DGCA-VMGA de 25 de mayo de 2010, elaborado por la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA), que consolida las opiniones elaboradas por la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPNIGA)¹ y por la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ)², concluyendo que la ratificación al Protocolo de Londres de 1996 debe estar sujeta a las siguientes excepciones:

- a. Exceptuar de la suscripción del texto a los materiales o residuos descritos en los ítems 1.2 (fangos cloacales), 1.3. (desechos de pescado o materiales resultantes de la elaboración de pescado) y 1.8. (flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de carbono de dióxido de carbono para su secuestro) contenidos en el Anexo 1 del citado Protocolo.
- b. Debe precisarse la redacción de la palabra "residuo", toda vez que el Protocolo consigna en sus definiciones el término "desechos", lo cual debe ser más específico y concordante con la normativa nacional.
- c. Solicitar una aclaración del artículo 3 del Protocolo (que prevé la posibilidad de otorgar autorización para realizar actividades de vertimientos o incineración en el mar); en tanto el artículo 5 del mismo instrumento prohíbe expresamente actividades de vertimientos o la incineración en el mar de cualquier desecho o materias.



¹ Memorandum N° 78-2010-OGPNIGA-OVMGA/MINAM de 22 de febrero de 2010, en la cual la DGPNIGA concluye que el Estado Peruano no necesita ratificar el Protocolo de Londres de 1996 para ejecutar políticas, normas y acciones estratégicas con incidencia en el entorno marítimo, derivadas de la Política Nacional del Ambiente y del proceso de planificación ambiental nacional.

² Informe N° 024-2010-OAJ/MINAM de 11 de enero de 2010, a través del cual esta OAJ señala que el Protocolo de Londres de 1996 es un acuerdo que moderniza y actualiza el Convenio de Londres de 1972, sin embargo para su suscripción por el Estado Peruano debe considerarse que los artículos 1, 3, 4 y 8 de dicho instrumento requieren una revisión de la legislación ambiental vigente; por lo que se recomendó solicitar opinión a la OGPNIGA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- d. Debe quedar abierta la posibilidad de retirar o incorporar nuevos materiales del Anexo 1 del Protocolo (aparte de los citados en el literal precedente), en el caso que otras instituciones nacionales así lo consideren y previo sustento.
- e. Resulta pertinente renunciar a la posibilidad de expedir permisos excepcionales para vertimientos no previstos en el Anexo 1 del Protocolo y para la incineración en el mar, estipulada en su artículo 8; tomando en consideración lo regulado en la Ley General del Ambiente y la Política Nacional del Ambiente.
- 1.2. A través el documento de la **referencia b)** de 24 de febrero de 2014, el Embajador de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del MRREE solicita al Viceministro de Gestión Ambiental del MINAM remita una opinión consensuada del sector que considere los puntos descritos abajo, a fin de proceder con el trámite de perfeccionamiento interno del Protocolo de Londres de 1996.
- Una evaluación legal preliminar de lo regulado por el Protocolo de Londres de 1996 a fin de establecer la necesidad de contar con determinadas opiniones técnicas de las oficinas concernidas por la materia.
 - Un informe legal de las opiniones técnicas necesarias, a fin de determinar la existencia, a futuro, de adoptar o no medidas legislativas (rango legal) para el cumplimiento del tratado una vez que se haya perfeccionado internamente (implementación).
 - Las medidas legislativas a adoptar podrían ser de modificación, derogación o dación de nuevas normas, en aras de hacer viable la ejecución de los compromisos internacionales a asumir por el Estado Peruano.
 - La necesidad de crear, mantener y/o modificar canales de coordinación con algún otro sector, así como la necesidad de contar con la opinión consensuada de otro sector.
 - La conveniencia, ventajas y beneficios que tendría dicho instrumento para el Perú.
 - La asunción de obligaciones financieras, si las hubiera.
- 1.3. Con documento de la **referencia c)** de 24 de setiembre de 2014, el Viceministro de Gestión Ambiental remite a la Secretaría General el Informe Técnico N° 650-2014-MINAM/VMGA/DGCA de 12 de setiembre de 2014, elaborado por la DGCA, a través del cual se consolida las opiniones técnicas vertidas por las Direcciones Generales de Ordenamiento Territorial (DGOT)³ y de la DGPNIGA⁴, y recomiendan favorablemente la adhesión al Protocolo de Londres de 1996 en base a su alineamiento al marco ambiental nacional y su propósito de prevenir los posibles riesgos ambientales de los vertimientos de desechos y otros materiales al mar y de la incineración en el mar, sustentando su posición en lo siguiente:
- a. Sobre la aplicación del Protocolo de Londres: señalan que dicho instrumento se encuentra enmarcado en nuestra Ley General del Ambiente y la Política Nacional del Ambiente, ya que prohíbe de manera específica el vertimiento de desechos y otras materias y la incineración en el mar de cualquier otro desecho u otra materia. Asimismo, la Agenda de Investigación Ambiental para el período 2013-2021 ha priorizado las líneas de investigación relacionadas al Protocolo de Londres. No obstante ello, recomiendan solicitar a la Autoridad Marítima Nacional⁵ (Dirección General de Capitanías y

³ Informe N° 007-2014-MINAM/DGOT/OLAZO de 05 de junio de 2014, en el cual se recomienda que para la selección de los lugares de vertimiento (Anexo 2 del Protocolo) se deberá hacer uso de la información generada en los procesos de Zonificación Ecológica y Económica dado la información ambiental, física y socioeconómica que ella posee.

⁴ Informe Técnico N° 0006-2014-MINAM/DGPNIGA/FLEONS de 16 de abril de 2014, mediante el cual se recomienda que la DGPNIGA opine de manera favorable a la adhesión al Protocolo de Londres, en base a su alineamiento al marco ambiental nacional y su propósito de prevenir los posibles riesgos ambientales de los vertimientos de desechos y otros materiales al mar y de la incineración en el mar; sin embargo se requiere (i) contar con una evaluación de la capacidad nacional en recursos e infraestructura (institucional, regulatoria y física) para el cumplimiento del Protocolo, la cual debe ser realizada por Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional (OMI) - COMI, y (ii) que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI) comparta el nivel de implementación del Convenio de Londres.

⁵ Decreto Legislativo N° 1138: Ley de la Marina de Guerra del Perú





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Guardacostas del Perú - DICAPI) precisar si el alcance de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, es congruente con el Protocolo de Londres, e informar sobre el alcance de la citada norma.

b. Los beneficios de la posible adhesión al Protocolo de Londres de 1996 (uno de los temas que solicita el MRREE). Así tenemos:

- La prevención de la contaminación del mar resultante de actividades de vertimiento.
El acceso a las reuniones anuales de las partes, en las que se examinan las políticas y las normas con respecto a los vertimientos y a la protección del medio marino.
El acceso a las reuniones anuales de los Grupos Científicos en el marco del Convenio y del Protocolo de Londres, donde se examinan los aspectos científicos y técnicos de los vertimientos y la protección del medio marino.
La participación en un acuerdo para el control de todas las fuentes de contaminación marina que fomenta la determinación de la mejor solución general, desde un punto de vista medioambiental, para problemas específicos y el uso sostenible de los océanos.
Una protección reforzada de las zonas costeras y del medio marino de los estados.
El acceso a asistencia técnica y a la experiencia acumulada por otras partes a fin de facilitar la protección del medio marino y la creación de capacidad.

A pesar de la recomendación otorgada, precisan que resulta importante (i) contar con una evaluación de la capacidad nacional en recursos e infraestructura (institucional, regulatoria y física) para el cumplimiento del Protocolo, la cual debe ser realizada por Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional (OMI) - COMI, (ii) que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI) comparta el nivel de implementación del Convenio de Londres, y (iii) excluir del Protocolo los temas referidos a los puntos técnicos siguientes, por cuanto se necesita obtener mayores pruebas científicas de sus repercusiones al ambiente. Así tenemos:

- Sobre la fertilización de los océanos: indican que durante la 6ta. reunión de las partes contratantes del Convenio (octubre 2011) se acordó regular la fertilización de los océanos, para proteger y preservar el medio marino contra todas las fuentes de contaminación y adoptarán medidas eficaces, para prevenir, reducir y cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por el vertimiento, la colocación o la incineración en el mar de desechos u otras materias. Para el logro de este objetivo, se plantearon cuatro (04) opciones:
Proyecto de enmienda al Protocolo de Londres para permitir la fertilización como colocación, mediante un solo artículo y un anexo (dispuesto por Resolución LC 32/4/1, anexo 1).
Proyecto de enmienda al Protocolo de Londres para permitir la fertilización como colocación, mediante varios anexos, es decir incluyendo tanto un anexo sobre la prohibición como un anexo sobre la evaluación (dispuesto por Resolución LC 32/4/1, anexo 2).
Implantación del marco de evaluación sobre la fertilización de los océanos y adquisición de experiencia (dispuesto por Resolución LC-LP.2).



Artículo 20.- Dirección General de Capitanías y Guardacostas

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas es el órgano que administra, norma y ejerce control y vigilancia sobre las áreas acuáticas, las actividades que se desarrollan en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, las naves y artefactos navales; ejerce funciones de policía marítima, fluvial y lacustre, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción.

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas ejerce la Autoridad Marítima Nacional, y su estructura orgánica y funcional será establecida en la norma pertinente.

El cargo de Director General de Capitanías y Guardacostas es desempeñado por un Vicealmirante.



5



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- ✓ Elaboración en más detalle de una resolución interpretativa (dispuesto por Resolución LC 32/4/1, anexo 5).

En este punto, entre las observaciones consignadas sobre la aplicación de este método, precisan que la fertilización es una técnica en si misma insostenible que puede provocar modificaciones permanentes y, en gran medida, imprevisibles sobre los ecosistemas marinos.

- Sobre la captura de dióxido de carbono: señalan, entre otros, que las partes contratantes del Protocolo adoptaron, mediante Resolución LP.1 (1) de fecha 20 de noviembre de 2006, una enmienda a dicho instrumento, a través del cual incorporan dentro de su Anexo 1 los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro proveniente de las formaciones geológicas del subsuelo marino⁶, cuyo fin es evitar las liberaciones de cantidades considerables de dióxido de carbono producido por las actividades humanas en la biosfera.

Al respecto, advierten que, entre los riesgos de esta práctica, se encuentra la fuga repentina del CO2 en el océano o fallas en la infraestructura dentro del proceso de secuestro y transporte, que perjudicaría en gran medida al océano.

- Sobre los vertimientos de desechos: en este punto, indican que el Protocolo prohíbe todos los vertimientos, a excepción de desechos que puedan ser aceptables, recogidos en la "lista de vertidos permitidos". Al respecto, la DGCA propone mantener la excepción de los ítems 2, 3 y 8 del Anexo 1 para el Perú; en razón de que existe discrepancia entre las listas vigentes en la legislación peruana y el referido Anexo. Para mayor detalle, señalan que por ejemplo los fangos cloacales se encuentran clasificados en el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y en el Convenio de Basilea (del cual el país forma parte⁷) como residuos peligrosos por sus características físicas y químicas. Asimismo, precisan que si se ratifica el Protocolo, el Estado tendrá necesariamente que implementar medidas rigurosas, debiendo asumir los costos de capacitación y fortalecimiento de capacidades en gestión ambiental.

- 1.4. Mediante Proveído interno de 25 de setiembre de 2014, la Secretaría General remite a esta Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) los antecedentes descritos en los numerales precedentes, a fin de emitir la opinión correspondiente.
- 1.5. En atención a la documentación remitida, esta OAJ, a través de correo electrónico de 06 de octubre de 2014, dirigido a representantes de la DGCA, solicita se realicen algunas precisiones al Informe Técnico N° 650-2014-MINAM/VMGA/DGCA de 12 de setiembre de 2014, respecto a los compromisos económicos que representaría la adhesión al Protocolo de Londres y a la clasificación de fangos cloacales como residuo peligroso en el Convenio de Basilea y si ello representaría una contradicción entre ambos tratados; ante lo cual, la DGCA responde, citamos:

⁶ Es un proceso que consiste en la separación de este gas de las fuentes relacionadas con la industria y la energía, su transporte a una formación geológica más adentro y su aislamiento de la atmósfera a largo plazo. Es una opción entre la serie de medidas atenuantes encaminadas a estabilizar las concentraciones atmosféricas de gases efecto invernadero, lo que puede llegar a tener beneficios considerables a nivel local, regional y mundial tanto a corto como a largo plazo (Extraído del Informe Técnico N° 650-2014-MINAM/VMGA/DGCA, página 10).

El Gobierno del Perú se encuentra adherido al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, conforme lo establecido mediante Resolución Legislativa N° 26234, de fecha 19 de octubre de 1993, publicada el 21 de octubre del mismo año en el diario oficial "El Peruano" y se encuentra vigente desde el 21 de febrero de 1994, toda vez que el Perú depositó su instrumento de adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 23 de noviembre de 1993 y, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Convenio, éste entro en vigor el nonagésimo día, esto es, el 21 de febrero de 1994.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- a. *"Con respecto a la suscripción del Protocolo que representa compromisos económicos, esto es relacionado a la implementación del mismo en el país de manera interna, la cual dichos costos referidos serán considerados en la formulación de una normativa nacional, en la implementación y fortalecimiento de acciones en la vigilancia y supervisión del ámbito marino por parte de la autoridad competente, realización de análisis de aguas marinas en laboratorios acreditados, estudios de modelamiento oceanográfico, entre otros aspectos que involucra la adopción del protocolo.*
- b. *Lo concerniente a Fangos Cloacales, como son residuos provenientes de las aguas residuales municipales que contienen aguas sucias de efluentes domésticos e industriales con contenido de agentes patógenos, materia orgánica y metales (Pb, As, Fe, Mn, etc), son considerados como residuos peligrosos según lo establecido en la Ley de Residuos Sólidos vigente y su Reglamento, asimismo en la establecido en el Convenio de Basilea. Pero este término de "Fangos Cloacales" como "desechos" aún no están contemplados en la actual Ley de Residuos Sólidos, lo cual dichos términos tendrán que ser incorporados en la referida norma nacional lo que involucrará una modificatoria en la correspondiente normatividad."*

II. ANÁLISIS

2.1. Preliminarmente al análisis solicitado, esta Oficina considera necesario reseñar el marco normativo y fáctico siguiente:

- a. Mediante Resolución Suprema N° 178 de fecha 12 de marzo de 1968, el Perú se adhirió a la Convención Constitutiva de la Organización Marítima Internacional (OMI), constituyéndose en Estado Parte de dicha organización, la cual tiene entre sus propósitos, el de alentar y facilitar la adopción de normas en aspectos relacionados con la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación, la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques⁸.
- b. En atención a ello, el Perú conformó la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre Asuntos de la OMI⁹ (en adelante COMI), a través de Resolución Suprema N° 215-2001-RE, encargada de evaluar y efectuar el seguimiento de los convenios internacionales formulados dentro del marco de la OMI, así como estudiar la temática especializada marítima vinculada con los mismos, con el fin de recomendar la posición nacional y acciones a tomar ante dicho organismo internacional.
- c. Uno de dichos convenios es el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias de 1972 (en adelante Convenio de Londres), al cual el Gobierno del Perú se encuentra adherido conforme lo establecido mediante Resolución Legislativa N° 27873¹⁰, el cual fue ratificado por Decreto Supremo N° 003-2003-RE de 16 de enero de 2003 y entro en vigencia el 06 de junio de 2003, conforme lo señalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en comunicado publicado en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 26647, ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano¹¹.

⁸ Dicha Resolución fue modificada por Resolución Suprema N° 240-2007-RE de 04 de agosto de 2007, mediante la cual incluyen a un representante del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) dentro de la COMI.

⁹ La Organización Marítima Internacional (OMI) es un organismo especializado de las Naciones Unidas que promueve la cooperación entre Estados y la industria de transporte para mejorar la seguridad marítima y para prevenir la contaminación marina.

¹⁰ Su finalidad es promover el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino y adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias.

¹¹ Artículo 6.- El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- d. El artículo 14 del Convenio de Londres establece que las Partes Contratantes designarán una Organización competente, existente en el momento de celebrarse dicha reunión, para que se encargue de las funciones de Secretaría en relación con el presente Convenio. Entre las funciones de dicha Secretaría de la Organización se encuentran la de convocar reuniones consultivas de las Partes Contratantes, con no menos frecuencia de una (01) vez cada dos (02) años, y reuniones especiales de las Partes en cualquier momento cuando lo soliciten dos tercios de las Partes.
- e. Dentro del marco de la reunión de las partes del Convenio de Londres¹², se desarrolló el Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias de 1972 (en adelante Protocolo de Londres)¹³, el cual tiene como objetivo modernizar el Convenio y, en su momento, sustituirlo; tal como lo dispone en su artículo 23.
- f. Como producto de las reuniones sostenidas en el marco de la COMI, dicha Comisión acordó lo siguiente:
- Recomendar por unanimidad la adhesión al Protocolo de Londres de 1996, empero se acepta la propuesta de declaración a ser presentada a nombre del Estado Peruano cuando se deposite el instrumento de adhesión del Perú al Protocolo de Londres de 1996 (Acta de Sesión N° 04-2011 de la sesión de fecha 12 de julio de 2011).
 - Iniciar el trámite de perfeccionamiento interno del Protocolo de Londres, en virtud del pedido de la Secretaria General de la OMI, y del hecho de que el Perú fue elegido como miembro del Consejo de la OMI (Acta s/n de la sesión de fecha 21 de enero de 2014).
- g. Ante lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al MINAM¹⁴ emita opinión técnica legal respecto al Protocolo de Londres, en virtud de lo establecido en el numeral 6 de la Directiva "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013¹⁵.
- 2.2. Dentro de dicho contexto, podemos indicar que de la revisión de los antecedentes y de lo solicitado por la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde a esta Oficina efectuar el análisis respecto a los

¹² El numeral 4 del artículo 14 establece que en las reuniones consultivas o especiales de las Partes Contratantes, éstas examinarán regularmente la aplicación del presente Convenio y, entre otras cosas, podrán revisar y adoptar enmiendas al presente Convenio y sus anexos con arreglo al artículo XV.

¹³ En 1996 se aprobó el "Protocolo de Londres" mediante el cual se prohíben todos los vertimientos, a excepción de los desechos que puedan ser aceptables, recogidos en la denominada "lista de vertidos permitidos". Esta lista incluye lo siguiente:

1. Materiales de dragado;
2. Fangos cloacales;
3. Desechos de pescado;
4. Buques y plataformas;
5. Materiales geológicos inorgánicos inertes (por ejemplo, desechos de minas);
6. Materiales orgánicos de origen natural;
7. Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero y hormigón; y
8. Flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro.

El Protocolo de Londres entró en vigor el 24 de marzo de 2006 y cuenta actualmente con 32 Estados Parte.

¹⁴ Solicitud realizada mediante documento de la referencia b).

¹⁵ Directiva "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados"

6.2.- Solicitudes de opiniones previas:

6.2.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará la opinión técnica de los sectores e instituciones vinculados con la materia del tratado que se esté negociando, las mismas que deberán absolverse en el plazo más breve posible con el fin de favorecer la negociación del tratado proceder a su suscripción, y posteriormente facilitar su perfeccionamiento interno.

La atención oportuna de las solicitudes de opinión técnica facilita y agiliza el proceso de celebración de los tratados, lo que se traduce en provecho de los intereses del Perú.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

puntos legales solicitados por dicha Dirección, los cuales se enfocan en el impacto legal de la adhesión al Protocolo de Londres de 1996 para el país. Dicho análisis tomará como referencia dos (02) puntos: la compatibilidad de las disposiciones del Protocolo a la legislación nacional vigente y la necesidad de contar con la opinión consensuada de otro sector.

a. **Compatibilidad de las disposiciones del Protocolo de Londres de 1996 con la legislación nacional vigente:**

La adhesión al Protocolo de Londres, en su totalidad, requeriría la modificación de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Efectivamente, esta afirmación se encuentra sustentada en el análisis técnico presentado por la DGCA y la revisión de la norma aludida, al advertirse que:

- Existen diferencias en las definiciones de ciertos términos: mientras que en el artículo 14 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, se define como residuo sólido a aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente; el Protocolo en su artículo 1 define a los desechos como materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.
- Los desechos o materias cuyo vertimiento podría considerarse (excepción a la prohibición de vertimiento) que se consignar en los ítems 2 (fangos cloacales), 3 (desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado), y 8 (flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro) del Anexo 1 del Protocolo de Londres, se encuentran clasificados como residuos peligrosos en la Ley General de Residuos Sólidos¹⁶.

ca

Por otro lado, si bien es cierto no existe normatividad nacional alguna que sistematice lo contenido en las enmiendas al Protocolo de Londres que establecen la regulación a la fertilización de los océanos (Resolución LC 32/4/1), y la inclusión de la captura de dióxido de carbono en el Anexo 1 (Resolución LP.1 -1); también lo es que la insuficiencia de rigidez científica en los estudios acerca de los efectos de la implementación de dichos métodos en el ambiente, amerita que el Estado Peruano se excluya de la adhesión de éstas enmiendas, en tanto no se cuente con evaluaciones científicas rigurosas que confirmen el impacto que podrían tener dichos métodos en el ambiente.

En ese orden de ideas, en vista de que el citado Protocolo se encontraría dentro de la definición de un tratado, dicho instrumento requeriría para su adhesión por parte del Perú:

- Efectuar una reserva¹⁷ al tratado respecto a los puntos descritos en los párrafos precedentes; en virtud del artículo 19 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados¹⁸.

¹⁶ Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

Respecto a la información señalada por la DGCA respecto a la contradicción con el Convenio de Basilea, en este punto consideramos necesario señalar que no encontramos conflicto entre los residuos peligrosos incluidos en dicho Convenio y las 8 categorías de residuos enumerados en el Anexo 1 del Protocolo.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se **considerarán peligrosos los que presentan por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.**

¹⁷ De acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- En forma posterior a su suscripción, observar el proceso de perfeccionamiento interno (internalización de un instrumento internacional a la normativa nacional) en virtud de lo dispuesto por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú¹⁹, y la Ley N° 26647, que establecen normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

Al respecto, debemos mencionar que corresponde a la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores²⁰ determinar la vía de perfeccionamiento de un tratado, esto es si requieren ser aprobados por el Congreso o sólo ratificados por el Presidente de la República, en función a lo dispuesto por el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, esto es, si versan o no sobre aspectos vinculados a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del estado, defensa nacional u obligaciones financieras del estado; o si crea, modifica o suprime tributos, o exige modificación o derogación de alguna norma con rango de ley o requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

Finalmente, cabe observar que la disposición acerca de la entrada en vigencia de la acotada propuesta se encuentra en concordancia con la exigencia determinada por el artículo 55° de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley N° 26647, puesto que los efectos jurídicos del referido instrumento internacional se encuentran supeditados al previo cumplimiento de los procedimientos internos para su entrada en vigencia. En efecto, así lo establece el numeral 3 del artículo 24 del Protocolo de Londres que señala "La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento en poder del Secretario General."

b. Necesidad de contar con la opinión consensuada de otro sector:

Al respecto, resulta importante señalar que gran parte de la implementación del Protocolo de Londres recaerá en la Autoridad Marítima Nacional, esto es, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, al tener la competencia otorgada en las siguientes normas:

- Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas; que tiene por objeto el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y

un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

¹⁸ Artículo 19.- Formulación de reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo...

¹⁹ Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

²⁰ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores
Artículo 129°.- De las Funciones de la Dirección General de Tratados

...
e) Emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los Tratados, determinando la vía constitucional aplicable.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

- Decreto Legislativo N° 1138, que aprueba la Ley de la Marina de Guerra del Perú; que tiene por objeto determinar y regular la naturaleza jurídica, competencias, funciones y la estructura orgánica básica de la Marina de Guerra del Perú.

Por tal motivo, consideramos necesario la DICAPI emita opinión en el ámbito de sus competencias, acerca de conveniencia y de su capacidad para llevar a cabo las disposiciones del Protocolo de Londres.

- 2.3. Punto aparte, consideramos importante complementar lo expuesto por la DGCA respecto a las ventajas de la adhesión al Protocolo de Londres y los efectos de su implementación en términos financieros. Entre ellos, podemos mencionar:

Ventajas de la adhesión al Protocolo de Londres:

- Un acuerdo más acorde con la realidad vigente que suministra una mayor protección del medioambiente marino que la provista por el Convenio de Londres.
- Más fácil de aplicar y más pragmático hacia los desechos generados habitualmente en lugar de los contaminantes.
- Mayor claridad sobre lo que significa y lo que no está permitido en el vertido.
- Mayor cobertura geográfica.
- Otorga la opción de aplicar sus reglas a sus aguas interiores, o de otros permisos y medidas regulatorias eficaces para hacer transparente la gestión del programa.
- Establece procedimientos de evaluación de residuos por etapas se ponen de manifiesto en el Anexo 2 del Protocolo, en lugar de consignarlas en directrices.
- Proporciona continuidad de las Partes en el Convenio que deseen cambiarse al Protocolo de Londres, en tanto los criterios técnicos de evaluación de residuos y procedimientos previstos en los instrumentos son los mismos.
- Pone más énfasis en el cumplimiento de las disposiciones claves del Protocolo por parte de las partes contratantes (en el 2008, se creó el "Grupo de Cumplimiento del Protocolo de Londres" para evaluar y asesorar sobre su cumplimiento), la efectividad de las políticas de protección del medio ambiente marino y en los procedimientos y mecanismos de cumplimiento (artículo 11).
- Establece disposiciones de cooperación técnica más fuertes (artículo 13).
- Incluye nuevos desarrollos y modificaciones (por ejemplo, el almacenamiento de CO2 en formaciones geológicas del fondo marino). Desde esta perspectiva, el Protocolo es más dinámico, mientras que el Convenio es estático.
- Las funciones de la OMI son mejor descritas (artículo 19).
- Incluye disposiciones sobre responsabilidad y solución de controversias entre las Partes (Anexo 3), mientras que las 1,978 enmiendas a la Convención sobre la misma cuestión no han entrado en vigor.

En cuanto a los efectos de su implementación en términos financieros, debemos indicar que no habría costos por membresía. Sin embargo, los costos potenciales podrían surgir a partir de: adecuar la legislación nacional vigente, administrar un sistema y procedimientos de permisos o licencias, realizar actividades de campo y control del cumplimiento, preparación de informes; y/o asistir a las reuniones anuales de la Partes y los grupos científicos, conforme lo ratifica la DGCA en su correo electrónico de 06 de octubre de 2014, que se adjunta al presente informe.

III. CONCLUSIÓN

Estando a lo señalado, la adhesión y posterior perfeccionamiento interno del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias de 1972 resulta viable, previa opinión favorable de la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI) y evaluación de las observaciones expuestas en el presente informe, en tanto se cuenta con la opinión técnica favorable de la Dirección General de Calidad Ambiental (que representa al MINAM en la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional (OMI) – COMI), contenida en el Informe Técnico N° 650-2014-MINAM/VMGA/DGCA de 12 de setiembre de 2014.

IV. RECOMENDACIÓN

De estimarlo conveniente, remitir copia del presente Informe y del Informe Técnico N° 650-2014-MINAM/VMGA/DGCA emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental a la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores para su evaluación correspondiente. Para tal efecto, se adjunta el proyecto de oficio correspondiente.

Atentamente,



Flor de María Carrillo Tello
Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica

V°B°

Mary Rojas Cuesta
Directora
Oficina de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Cc: Viceministerio de Gestión Ambiental



PERÚ

Ministerio
del AmbienteVice-ministerio de
Gestión AmbientalDirección General de Calidad
Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME TÉCNICO N° 650 - 2014-MINAM/VMGA/DGCA

Para : **Ing. Juan Narciso Chávez**
Director General de Calidad Ambiental

De : **Ing. Carlos Alva Huapaya**
Especialista en Gestión Ambiental de la Calidad de Agua

Asunto : Opinión técnica sobre el Protocolo de Londres.

Ref. : (1) OF.RE(DSL-AMA) N° 2-21-A/21
(Reg. N° 02927-2014)
(2) Memorando N° 0006-2014-MINAM/DGPNIGA/FLEONS
Del 12.03.2014
(3) Memorando N° 180-2014-DGPNIGA-VMGA/MINAM
Del 24.04.2014
(4) Memorando N° 329-2014-MINAM/DVMDERN/DGOT
Del 05.06.2014

Fecha : San Isidro, 12 de Setiembre de 2014

Es grato dirigirme a usted para remitirle el informe referido a la opinión técnica del Protocolo de Londres 1996 al Convenio de Londres de 1972 sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre asuntos de la OMI – COMI ha retomado los trabajos necesarios para evaluar la adhesión del Perú al Protocolo de Londres de 1996, conformando para tal fin el "Grupo de Trabajo para impulsar el perfeccionamiento interno del Protocolo de Londres de 1996". Las labores del Grupo de Trabajo se enmarcan dentro de la Directiva N° 002-DGT/RE-2013, establecida por la Dirección General de Tratados, que señala "Lineamientos Generales sobre la Suscripción, Perfeccionamiento Interno y Registro de los Tratados", aprobada por la Resolución Ministerial N° 0231-2013-RE.

Mediante documento de la referencia (1), el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Dr. Mariano Castro Sanchez, Viceministro de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, la remisión de opinión técnica y legal respecto del perfeccionamiento interno de la adhesión al Protocolo de Londres de 1996 en Perú.

Mediante documento de la referencia (2), el Director General de Calidad Ambiental, Ing. Juan Narciso Chavez, solicita a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y a la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, la opinión técnica referida a la adhesión al Protocolo de Londres de 1996 en Perú.

A través del documento de la referencia (3), la Dra. Amalia Cuba Salerno, Directora General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, remite la opinión



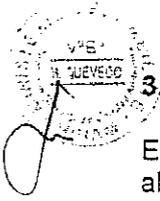
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

sobre el Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, 1972 – Protocolo de Londres.

Con el documento de la referencia (4), el Dr. Adrian Neyra Palomino, Director General de Ordenamiento Territorial, remite la opinión técnica sobre el perfeccionamiento del Protocolo de Londres 1996 a través del Informe N° 007-2014-MINAM/DGOT/OLAZO.

2. BASE LEGAL

- Ley General del Ambiente - Ley N° 28611.
- Política Nacional del Ambiente.
- Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley General de Salud N° 26842.
- Ley de Recursos Hídricos N° 29338.
- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.
- Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, Disposiciones para la Implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.
- Decreto Supremo N° 014-2011-MINAM, Que Aprueba el Plan Nacional de Acción Ambiental, PLANAA PERU 2011-2021.
- Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013, Aprueban Directiva que establece los "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados".



3. ANÁLISIS

En el presente informe técnico se ha considerado los aportes técnicos legales que fueron alcanzados por la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental y la Dirección General de Ordenamiento Territorial.

3.1 Del Protocolo de Londres

El Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias de 1972 (Convenio de Londres) es uno de los primeros tratados multilaterales para la protección del ambiente marino de las actividades antropogénicas. Tiene como objetivo promover el control efectivo de todas las fuentes de contaminación marina y la adopción de medidas prácticas en prevención de la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias.



En 1996, las partes contratantes del Convenio, adoptaron el *Protocolo de Londres* con la finalidad de adecuarse a la Declaración de Río y su Programa 21. En este marco, el Protocolo de Londres acoge el Principio 15 de la Declaración de Río:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Así como el Principio 16:

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Por lo que el Protocolo de Londres es un instrumento mucho más restrictivo al Convenio de Londres, al prohibir todos los vertimientos de desechos y otras materias, salvo aquellas explícitamente permitidas por el instrumento. De igual manera, el Protocolo de Londres prohíbe la incineración de desechos en el mar y la exportación de desechos con fines de vertimiento o incineración en el mar. A efecto de facilitar el cumplimiento, el citado Protocolo establece procedimientos de cumplimiento ampliado, disposiciones de asistencia técnica y un periodo de transición de cinco años que permite a nuevas partes contratantes entrar en cumplimiento de manera progresiva.

Asimismo, cabe mencionar que la formulación del Protocolo de Londres recoge la intención de las partes contratantes de eventualmente, reemplazar el Convenio de Londres por el Protocolo de Londres.

El "Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972", de forma abreviada "el Convenio de Londres", es uno de los primeros convenios mundiales para la protección del medio marino de las actividades humanas y está en vigor desde 1975.

En 1996 se aprobó el "Protocolo de Londres" con el objetivo de modernizar el Convenio y, en su momento, sustituirlo. En virtud del Protocolo se prohíben todos los vertimientos, a excepción de los desechos que puedan ser aceptables, recogidos en la denominada "lista de vertidos permitidos". Esta lista incluye lo siguiente:

1. Materiales de dragado;
2. Fangos cloacales;
3. Desechos de pescado;
4. Buques y plataformas;
5. Materiales geológicos inorgánicos inertes (por ejemplo, desechos de minas);
6. Materiales orgánicos de origen natural;
7. Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero y hormigón; y
8. Flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro.

El Protocolo de Londres entró en vigor el 24 de marzo de 2006 y cuenta actualmente con 32 Estados Parte.

El Convenio de Londres tiene como finalidad promover el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino y la adopción de todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias. En la actualidad son 87 los Estados Parte en el Convenio, entre ellos España, y la Secretaría del Convenio es albergada por la Organización Marítima Internacional, con sede en Londres.



Como se mencionó anteriormente, el *Protocolo de Londres* se formuló para adecuar el Convenio de Londres a los compromisos de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en particular respecto a la aplicación del Principio 15 y el Principio 16, por lo que establece la aplicación de un planteamiento preventivo en la implementación del *Protocolo* y el fomento de la adopción de prácticas que permitan que quien contamina sufragar los costos de la contaminación (Art. 3º). Las partes contratantes del *Protocolo de Londres* se comprometen a la consecución de su objetivo de proteger y preservar el medio marino de todas las fuentes de contaminación y adoptar medidas, según su capacidad, para prevenir, reducir y cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias, debiendo las partes contratantes armonizar sus políticas a este respecto, cuando proceda (Art. 2º).

3.2 Análisis Legal

En la **Política Nacional del Ambiente** en el *Eje de Política 2 – Gestión Integral de la Calidad Ambiental*, se tiene como objetivo lograr el control eficaz de las fuentes de contaminación identificando a los responsables de su generación, estableciendo instrumentos y mecanismos para la vigilancia, supervisión, evaluación y fiscalización ambiental; para ello, se tiene como lineamiento en el aspecto de calidad de agua, el de impulsar una adecuada calidad ambiental de los cuerpos de agua del país de acuerdo a estándares que permitan evitar riesgos a la salud y al ambiente. Entre los lineamientos de esta política sobre *Ecosistemas Marino-Costero* se establece promover el uso sostenible de los recursos marinos, monitorear y vigilar las 200 millas para evitar vertimientos contaminantes en el mar territorial nacional, con prioridad en las zonas más cercanas a la costa; proteger ecosistemas frágiles como los humedales y cuencas de la región costera y promover la investigación de los ecosistemas marino-costeros con tecnologías adecuadas. Asimismo, entre los lineamientos de política sobre el control integrado de la contaminación, establece integrar los mecanismos e instrumentos para el control de la contaminación, bajo criterios intersectoriales, de simplificación administrativa y mejora continua; e incorporar criterios de salud ambiental y control de riesgos en los procesos de toma de decisiones y el manejo operativo, vinculados al control de la contaminación en sus distintas manifestaciones. Complementariamente, establece promover la minimización en la generación de residuos y el efectivo manejo y disposición final segregada de los residuos sólidos peligrosos, mediante instalaciones y sistemas adecuados a sus características particulares de peligrosidad.

De acuerdo a lo establecido en la **Ley General del Ambiente**, el *Art. VI Del principio de prevención*, señala que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan. En su *Artículo 101º* establece que el Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local. En tal sentido, el Estado es responsable, de normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marinos y costeros, y a prevenir o controlar el impacto negativo que generen acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes. Asimismo, esta Ley



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

establece en su *Artículo 9º* que el objetivo de la Política Nacional del Ambiente es mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

En el **Decreto Legislativo N° 1065**, que modifica la **Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314**, en su artículo 14º define "Residuos Sólidos" como "aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos...".

Esta Ley señalada y su Reglamento, hacen referencia al medio marino:

"Artículo 49º.- Competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar"

49.1 Son competentes para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos:

4. La autoridad marítima por las infracciones cometidas a la presente Ley en los buques e instalaciones acuáticas, así como por arrojar residuos o desechos sólidos en el ámbito acuático de su competencia.

Decimoprimer.- Otra denominación de residuos sólidos

Los productos y subproductos que son denominados entre otras normas nacionales e internacionales, como basuras, desechos, restos, desperdicios, entre otros, están comprendidos en el ámbito de esta Ley."

3.3 Análisis Técnico

3.3.1 Sobre la Aplicación del Protocolo de Londres

Al respecto, el Protocolo de Londres se encuentra enmarcado en nuestra Ley General del Ambiente y Política Nacional del Ambiente: De manera específica, prohíbe el vertimiento de desechos y otras materias, salvo aquellas enumeradas en el anexo 1, las cuales requieren de permiso por la parte contratante, las mismas que se deben otorgar en base a lo establecido en el anexo 2 (Art. 4º). Por otra parte, prohíbe la incineración en el mar de cualquier desecho u otra materia (Art 5º). Tampoco permite la exportación de desechos u otras materias a otros países para su vertimiento o incineración en el mar (Art. 6º).

Sobre esta materia, el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas Fluviales y Lacustre dispone la prohibición de la descarga o vertimiento de contaminantes y desechos en el mar que no cumplan con la legislación ambiental vigente. Asimismo, en cuanto al vertimiento establece que debe obtenerse autorización previa del Capitán de Puerto y los mismos se ceñirán a las reglamentaciones vigentes al respecto. La exportación de residuos se rige por la Ley General de Residuos Sólidos



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

y su modificatoria, la cual exige la autorización de DIGESA. Asimismo, en cuanto a residuos peligrosos establece la sujeción al Convenio de Basilea, el cual solo permite la exportación de residuos para fines de aprovechamiento o disposición final a países partes que puedan confirmar la gestión ambientalmente racional de los residuos. El Protocolo de Londres permite la discreción de la parte contratantes para la regulación sobre vertimientos o incineración en aguas marinas interiores (Art. 7º) y exige la designación de una autoridad o de autoridades competentes responsables de los permisos y notificaciones (Art. 9º).

La Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres establece que corresponde a la Autoridad Marítima aplicar y hacer cumplir la citada Ley, sus normas reglamentarias, las regulaciones de los sectores competentes y los Convenio y otros Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Peruano referidos al ámbito de la misma. La Autoridad Marítima es ejercida por el Director General de Capitanías y Guardacostas, que entre sus funciones es responsable de ejercer control y vigilancia para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables, y en general todo aquello que ocasione daño ecológico en el ámbito de su competencia con sujeción a las normas nacionales y convenios internacionales sobre la materia. Asimismo, de acuerdo al TUPAM 15001 Marina de Guerra del Perú, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas es responsable de emitir el permiso para vertimiento de desechos al mar.

A efecto de facilitar el seguimiento a la implementación del *Protocolo de Londres*, el citado *Protocolo* establece disposiciones respecto a la administración e intercambio de información, entre ellos:

- De manera voluntaria – información sobre su regulación y el tipo y naturaleza de los materiales que se viertan (Art. 7º).
- Llevar registros de la naturaleza y las cantidades de todos los desechos u otras materias con permisos, y según sea factible de las cantidades que efectivamente se vertieron, lugar, fecha y método de vertimientos. Esta información se presentará anualmente (Art. 9º).
- Las medidas administrativas y legislativas y la eficacia de las medidas se presentara con regularidad y serán evaluados por un órgano auxiliar, según arreglo de las partes contratantes (Art. 9º).
- Promover la disponibilidad de información pertinente sobre: actividades y medidas de carácter científico y técnicos emprendidas de conformidad con el Protocolo, programas científicos y tecnologías marinos y sus objetivos, e impactos observados mediante la vigilancia y la evaluación llevadas a cabo (Art. 14º).

Se recomienda solicitar a la Autoridad Marítima Nacional sobre las capacidades nacionales respecto a la administración de la información y su intercambio. Complementariamente, la Agenda de Investigación Ambiental para el periodo 2013-2021 ha priorizado las siguientes líneas de investigación relacionadas al Protocolo de Londres:

- Evaluación del comportamiento de los contaminantes en cuerpos de agua superficial



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- *Evaluación de los efectos de sustancias químicas y tóxicas en los organismos acuáticos y sus poblaciones*
- *Disposición, aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos y peligrosos.*
- *Evaluación de las características físicas del mar peruano y sus variaciones espacio – temporales en meso, macro y micro escala.*
- *Evaluación de la variabilidad espacial y temporal de los procesos biogeoquímicos en columnas de agua y sedimentos marinos.*
- *Determinación y categorización de especies amenazadas marinas y aguas continentales costeras.*

Para aplicación nacional, el *Protocolo de Londres* dispone que debe extender a todos (salvo que tengan inmunidad soberana), debiendo la parte contratante adoptar las medidas para prevenir y, si es necesario, castigar los actos contrarios a las disposiciones del *Protocolo* (Art. 10°).

- Buques y aeronaves registrados o abanderados en su territorio;
- Buques y aeronaves que carguen en su territorio los desechos u otras materias que están destinados a ser vertidos o incinerados en el mar; y
- Buques, aeronaves y plataformas u otras construcciones que a su juicio se dediquen a operaciones de vertimiento o incineración en el mar en las zonas de las cuales tenga derecho a ejercer jurisdicción con arreglo al derecho internacional.

Se recomienda solicitar a la *Autoridad Marítima Nacional* precisar si el alcance de la *Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustre* es congruente con el alcance del *Protocolo de Londres*. Asimismo, informar sobre el alcance de la citada *Ley*, su *Reglamento* y *normativa conexa* relativa a las multas, así como los procedimientos relativos a la *responsabilidad por vertimiento o incineración en el mar de desechos u otras materias* (Art. 15°).



Por otra parte, a continuación se resaltan otras disposiciones que pueden ser de interés nacional.

- El Artículo 23° del *Protocolo* deroga el *Convenio* en lo que respecta las partes contratantes que son partes de ambos instrumentos. La entrada en vigor para una nueva parte contratante será el trigésimo día después de la fecha en que se manifestó el consentimiento (Art. 25°).
- El Artículo 26 establece las disposiciones para el Periodo de Transición. Sin embargo, no aplican en el caso del Perú, dado que hubiera requerido que el Perú manifieste su consentimiento en obligarse al *Protocolo de Londres* antes de su entrada en vigor (*en el año 2006*) o en los cinco años siguientes a su entrada en vigor, así como no ser parte contratante del *Convenio* antes del 31 de diciembre de 1996 (*Perú se adhiere al Convenio en el año 2002*).
- El Artículo 27 del *Protocolo de Londres* otorga la posibilidad a una parte contratante de retirarse del *Protocolo* en cualquier momento.

Los posibles beneficios resultantes del Protocolo de Londres para las Partes son los siguientes:



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- ✓ La prevención de la contaminación del mar resultante de actividades de vertimiento.
- ✓ El acceso a las reuniones anuales de las Partes, en las que se examinan las políticas y las normas con respecto a los vertimientos y la protección del medio marino.
- ✓ El acceso a las reuniones anuales de los Grupos científicos en el marco del Convenio y del Protocolo de Londres, donde se examinan los aspectos científicos y técnicos de los vertimientos y la protección del medio marino.
- ✓ La participación en un acuerdo para el control de todas las fuentes de contaminación marina que fomenta la determinación de la mejor solución general, desde un punto de vista medioambiental, para problemas específicos y el uso sostenible de los océanos.
- ✓ Una protección reforzada de las zonas costeras y del medio marino de los Estados.
- ✓ El acceso a asistencia técnica y a la experiencia acumulada por otras Partes a fin de facilitar la protección del medio marino y la creación de capacidad.

3.3.2 Sobre la Fertilización de los Océanos

El Convenio de Londres define en su artículo III que por "mar" se entienden todas las aguas marinas que no sean aguas interiores de los Estados.

Se tiene como acuerdo de la trigésima tercera reunión consultiva y de la sexta reunión de las partes contratantes realizada en el mes de octubre del 2011 en la sede de la OMI en Londres, cuatro últimas opciones para regular la fertilización de los océanos: una enmienda al Protocolo para permitir la fertilización de los océanos como colocación, ya sea mediante un solo anexo nuevo o varios anexos nuevos; la implantación del Marco de evaluación sobre la fertilización de los océanos y adquisición de experiencia a este respecto, de conformidad con la resolución LC-LP.2(2010); o la elaboración en más detalle de una resolución interpretativa.

La fertilización de los océanos se concentraría en cuatro opciones:

- Opción 1: Proyecto de enmienda al Protocolo de Londres para permitir la fertilización de los océanos como colocación, mediante un solo artículo y un anexo (LC 32/4/1, anexo 1);
- Opción 2: Proyecto de enmienda al Protocolo de Londres para permitir la fertilización de los océanos como colocación, mediante varios anexos, es decir, incluyendo tanto un anexo sobre la prohibición como un anexo sobre la evaluación (LC 32/4/1, anexo 2);
- Opción 3: Implantación del Marco de evaluación sobre la fertilización de los océanos y adquisición de experiencia a este respecto, de conformidad con lo dispuesto en la resolución LC-LP.2(2010); y



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- Opción 4: Elaboración en más detalle de una resolución interpretativa (LC 32/4/1, anexo 5).

Las opciones antes mencionadas establecerán que las Partes Contratantes, individual y colectivamente, protegerán y preservarán el medio marino contra todas las fuentes de contaminación y adoptarán medidas eficaces, según su capacidad científica, técnica y económica, para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por el vertimiento, la colocación o la incineración en el mar de desechos u otras materias. Además, con estas opciones dentro del marco del Convenio y Protocolo de Londres, las Partes Contratantes no permitirán la colocación de materias en el mar para las actividades que se desarrollan en el ámbito marino costero. Asimismo, las Partes Contratantes adoptarán medidas administrativas o legislativas para garantizar que la expedición de los permisos de colocación y las condiciones de los permisos sean evaluadas mediante el marco normativo vigente de su jurisdicción.

Los permisos deberían examinarse a intervalos regulares, teniendo en cuenta los resultados de la vigilancia y los objetivos de los programas de vigilancia. El análisis de los resultados de la vigilancia indicará si es necesario continuar, revisar o concluir los programas sobre la zona marino costero y contribuirán a fundamentar las decisiones sobre la renovación, modificación o revocación de los permisos. De este modo se contará con un importante mecanismo de información para la protección de la salud humana y del medio marino.

Durante el año 2007, los Grupos Científicos del Protocolo de 1996 manifestaron que los conocimientos sobre la eficacia y las posibles repercusiones ambientales de la fertilización de los océanos con hierro eran insuficientes para justificar operaciones a gran escala y que éstas podrían tener repercusiones negativas en el medio marino y en la salud de los seres humanos. Como consecuencia de ello, mediante Resolución LC-LP.1(2008) se estableció la prohibición de actividades de fertilización de los océanos con excepción de trabajos lícitos de investigación científica.

La fertilización es una técnica en sí misma insostenible porque puede provocar modificaciones permanentes y, en gran medida, imprevisibles sobre los ecosistemas marinos. Por eso no es compatible con las reservas marinas ni con el deseo de conservar los océanos limpios y en buen estado para el futuro. Además, se trata de una falsa solución para combatir el cambio climático.

Es preciso indicar que aproximadamente una quinta parte de los océanos del mundo se puede clasificar como HNLC (regiones oceánicas con mucho nitrato y poca clorofila). En estas áreas, la escasez de hierro parece limitar la producción primaria, pese a existir cantidades suficientes de nitratos, fosfatos y silicatos. En varios experimentos llevados a cabo en diferentes océanos del planeta entre 1993 y la actualidad se ha demostrado la capacidad del hierro añadido para estimular el crecimiento de algas. Estos descubrimientos experimentales han conducido al debate sobre la viabilidad de proyectos de geoingeniería a gran escala, en los que el incremento de la productividad primaria se utiliza para absorber dióxido de carbono (CO₂) de la atmósfera y transportarlo a las profundidades oceánicas, mitigando así algunos de los efectos del cambio climático.

Algunas primeras pruebas relativamente rudimentarias y sumamente optimistas indican que, tras un siglo de fertilización oceánica, se podría conseguir una reducción de



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

aproximadamente 50 ppm (25-75 ppm) de los niveles atmosféricos de CO₂. Para ello se necesitaría utilizar anualmente, medio millón de toneladas de hierro, 2700 embarcaciones o 600 aviones, lo que reduciría 0,5 Gt de CO₂.

No hay ninguna garantía de que el exceso de dióxido de carbono fijado durante los primeros días de la floración de las algas inducida por el hierro procedente de la fertilización vaya a ser secuestrado eficazmente en las profundidades oceánicas. Asimismo, aunque la fertilización resultara a plazo medio-largo, cabe la posibilidad de toda una gama de impactos potenciales imprevisibles sobre la estructura de la comunidad de plancton y sobre la totalidad de los ecosistemas marinos.

El Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) considera que la fertilización con hierro, como estrategia para mitigar el cambio climático, no es más que especulativa.

Pero aún más recientes son las conclusiones de grupos científicos del Convenio de Londres y el Protocolo de Londres, que asesoran a gobiernos de más de 90 países del mundo para proteger el medio marino de todo el planeta y concluyen que "los conocimientos sobre la eficacia y los impactos medioambientales potenciales de la fertilización oceánica con hierro son, a día de hoy, insuficientes para justificar operaciones a gran escala".

3.3.3 Sobre la captura de dióxido de Carbono

El secuestro de dióxido de carbono en formaciones geológicas del subfondo marino es un proceso que consiste en la separación de este gas de las fuentes relacionadas con la industria y la energía, su transporte a una formación geológica mar adentro y su aislamiento de la atmósfera a largo plazo. Este proceso es una opción entre la serie de medidas atenuantes encaminadas a estabilizar las concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero, lo que puede llegar a tener beneficios considerables a nivel local, regional y mundial tanto a corto como a largo plazo. El propósito del secuestro de dióxido de carbono en formaciones geológicas del subfondo marino es evitar la liberación de cantidades considerables de dióxido de carbono producido por las actividades humanas en la biosfera. La meta es mantener los flujos de dióxido de carbono en estas formaciones geológicas de manera permanente.

Entre los riesgos del secuestro de dióxido de carbono en formaciones geológicas del subfondo marino se encuentran los relacionados con pérdidas al medio marino del dióxido de carbono y de cualquier otra sustancia presente en el flujo o que se desplace con él, por lo que se aplicaría directrices que tratan de los riesgos que supone el secuestro de dióxido de carbono en formaciones geológicas del subfondo marino para todas las escalas temporales y fundamentalmente en la escala local y regional, con lo que se centra en los efectos potenciales del medio marino en la proximidad de las formaciones utilizadas.

— Con la emisión de la Resolución LP.1(1) de fecha 20 de noviembre 2006, las partes contratantes del Protocolo de 1996 adoptaron una enmienda que entró en vigor el 10 de febrero 2007, incorporando dentro del Anexo 1 del protocolo los procesos de Captura de dióxido de Carbono para su secuestro, proveniente de las formaciones geológicas del subsuelo marino.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

El secuestro de CO₂ consiste en la captura y almacenamiento permanente de dióxido de carbono en formaciones geológicas determinadas, que de otra manera serían emitidas en la atmósfera. Los elevados niveles de CO₂ en la atmósfera, causados por las emisiones procedentes de la combustión de combustibles fósiles como carbón, petróleo o gas, contribuyen de manera negativa al cambio climático y la acidificación de los océanos.

El uso de secuestro de CO₂ es sólo una opción de una serie de medidas para hacer frente tanto al cambio climático como a la acidificación oceánica, que incluye en primer lugar, la necesidad de desarrollar y utilizar formas de energía de baja emisión de carbono así como la aplicación de medidas de conservación para reducir dichas emisiones, a fin de evitar cambios sustanciales en la química del océano, que podría tener sus efectos en organismos tales como crustáceos, corales, fitoplancton, alterando la biodiversidad y la red alimentaria marina e incluso la fisiología de algunos otros organismos como el calamar. Sin embargo, el riesgo de estas prácticas consiste en la fuga repentina del CO₂ en el océano o fallas en la infraestructura dentro del proceso de secuestro y transporte, que perjudicarían en gran medida el océano.

En esa medida, la nueva regulación contenida en el Anexo 1 del Protocolo de 1996, establece que el secuestro de CO₂ en el subsuelo marino será considerado vertimiento si:

- La eliminación se realiza en un área del fondo marino y formación geológica, mayoritariamente compuesta por dióxido de carbono;
- Podrá contener restos de sustancias asociadas procedentes de los materiales de origen y de la captura y secuestro en los procesos utilizados y;
- Ningún otro desecho o materia es añadido en el proceso de eliminación de desechos.

Conforme el artículo 9 del Protocolo, el secuestro de CO₂ en el subfondo marino estará sujeto a la concesión de licencias expedidas por los gobiernos. Todos los solicitantes tendrán que demostrar la integridad de un sitio de secuestro propuesto con garantías vigentes de vigilancia y mitigación a fin de asegurar que el CO₂ se mantenga almacenado de forma permanente. Las disposiciones de vigilancia y mitigación serán componentes cruciales del proceso de concesión de licencias.

3.3.4 Sobre los vertimientos de desechos

En virtud del Protocolo de 1996 se prohíben todos los vertimientos, a excepción de los desechos que puedan ser aceptables, recogidos en la denominada "lista de vertidos permitidos". Esa lista incluye lo siguiente:

1. Materiales de dragado.
2. Fangos cloacales.
3. Desechos de pescado.
4. Buques y plataformas.
5. Materiales geológicos inorgánicos inertes (por ejemplo, desechos de minas).
6. Materiales orgánicos de origen natural.
7. Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero y hormigón.
8. Flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro.



El vertimiento de los desechos u otros materiales indicados en los apartados 4 y 8 de la lista anterior podrá considerarse, a condición de que se haya retirado la mayor cantidad posible de materiales que puedan producir residuos flotantes o contribuir de otra manera a la contaminación del medio marino y a condición de que los materiales vertidos en el mar no constituyan un obstáculo grave para la pesca o la navegación.

No obstante lo anterior, no se considerará aceptable el vertimiento en el mar de materiales enumerados en los apartados 1 a 7 de la lista anterior que contengan niveles de radiactividad mayores que las concentraciones de *minimis* (exentas) definidas por el OIEA y aprobadas por las Partes Contratantes, a reserva además de que en un plazo de 25 años a partir del 20 de febrero de 1994, y después a intervalos de 25 años, las Partes Contratantes realicen un estudio científico relativo a todos los desechos radiactivos y otras materias radiactivas que no sean desechos o materias de alta actividad, teniendo en cuenta aquellos otros factores que las Partes Contratantes consideren pertinentes, y examinen la oportunidad de mantener la prohibición del vertimiento de tales sustancias de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 22 del mismo protocolo.

El vertimiento de los flujos de dióxido de carbono mencionados en el apartado 8 sólo podrá considerarse si:

- a. La evacuación se hace en una formación geológica del subfondo marino;
- b. Los flujos están constituidos principalmente de dióxido de carbono. Los flujos podrán contener algunas sustancias asociadas procedentes del material de origen y de los procesos de captura y secuestro utilizados; y
- c. No se añaden desechos u otras materias con el propósito de eliminar dichos desechos o materias.

Adicionalmente, sobre este punto existe la posibilidad de suscribir el citado Protocolo con las excepciones que consideremos oportunas; proponiéndose por parte de la Dirección General de Calidad Ambiental, mantener la excepción de los ítems 2, 3 y 8 del Anexo 1.

Positivamente, exceptuar de prohibición las descargas de fangos cloacales, las descargas de desechos de pescados, de los buques, plataformas u otras construcciones en el mar; de los materiales orgánicos de origen natural y de los materiales de dragado, estaríamos desconociendo y liberando de prohibición cerca del 70% de la composición contaminante del mar peruano, y se indica que eso es riesgoso.

Si bien no se trata de una lista definitiva ni tampoco restrictiva para los Estados Contratantes (Artículo 4, numeral 2 del Protocolo: "Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Contratante prohíba, en lo que a esa Parte concierne, el vertimiento de los desechos u otras materias mencionados en el Anexo 1), habiéndose previsto asimismo que un Estado contratante notifique sus medidas de prohibición a la organización; sin embargo, no deja de ser preocupante la discrepancia entre las listas vigentes en la legislación peruana y el Anexo 1 del Protocolo.



Ahora, refiriéndonos a la noción de los fangos cloacales establecidos en el Protocolo de 1996, estos son los sedimentos o residuos resultantes de la depuración de las aguas residuales municipales. Son desechos de gran contenido de materias orgánicas producido principalmente por procedimientos físicos, pero también químicos y biológico, de depuración. Las aguas residuales municipales contienen aguas sucias de origen doméstico, aguas de drenaje de superficie y, en numerosos casos, efluentes industriales tratados o sin tratar. Estas aguas se caracterizan por una gran demanda bioquímica de oxígeno y pueden estar contaminados por agentes patógenos y parásitos. Los efluentes de aguas sucias no tratadas que se descargan en los ríos, estuarios y aguas costeras pueden presentar un riesgo importante para los recursos ambientales, los lugares de esparcimiento y la salud del hombre. Por consiguiente, pueden ocasionar problemas ambientales, estéticos y de salud si no se gestionan debidamente. El proceso de saneamiento permite descargar en los ríos y en las aguas costeras las aguas recogidas, o bien utilizar éstas para otros fines, por ejemplo el regadío, en condiciones que presentan un riesgo muy reducido para el medio receptor y la salud del hombre. Los fangos cloacales son, sin embargo, residuos inevitables de la depuración de las aguas residuales municipales y el nivel creciente de depuración de las aguas sucias acarrea, inevitablemente, una mayor cantidad de fangos, los cuales precisan a su vez de estrategias de gestión ecológicamente racionales. Este tipo de residuo clasificado como peligroso por sus características físicas y químicas, constituidas de materia orgánica y metales, se encuentra definido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314, Resolución Legislativa N° 26234 y del Convenio de Basilea.

En relación al tema sobre Vertimiento de Desechos en el Mar encontramos que:

Dos publicaciones del PNUMA¹ observaron que los desechos marinos son una problemática ambiental, económica, de salud y de estética que afecta a todas las regiones del mundo.



- **Impacto Ambiental:** La ingesta o entrapamiento de los desechos marinos directamente daña la fauna marina y degrada su hábitat. La degradación ambiental implica sofocar el lecho marino de desechos y los lechos de pastos marinos. Por otro lado, es posible que especies invasoras empleen los desechos marinos como medios de transporte y migren a nuevas áreas impactando el ecosistema.
- **Impacto Económico y Estético:** Los desechos marinos que llegan a las playas costeras y cursos de agua pueden destruir la belleza escénica y el valor recreacional que brindan, afectando de manera adversa al turismo. De igual manera, pueden verse afectadas de manera negativa las poblaciones de peces de valor comercial, lo cual perjudicaría el sector pesquería.
- **Impacto a la Salud y Seguridad:** Desechos como plásticos y bolsas, entre otros pueden fácilmente enredarse en las hélices de botes o ser succionadas por motores externos. Desechos hospitalarios vertidos en el mar pueden ser transportados por el viento o las olas a las playas y ser un riesgo de salud pública por la transmisión de enfermedades o lesiones por objetos punzantes o afilados, en particular en niños pequeños.



¹ UNEP, 2005. *Caribbean Environmental Outlook*, UNEP, Nairobi, Kenya y UNEP 2006. *Marine Litter an analytical overview*, Nairobi, Kenya.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

En el 2001, se publicó una colaboración de la Red de Información Global sobre Desechos Marinos (Global Marine Litter Information Gateway), la Agencia de Protección Ambiental de Suecia (Naturvårdsverket) y el Programa Mundial de Protección del Ambiente Marino de Actividades Terrestres del PNUMA (GPA) denominada Desechos Marinos – Desechos que Matan. En ello, se identificaron la variedad de elementos sólidos que componen los desechos marinos, como son los plásticos y poliestirenos, elementos de caucho, madera o metálicos, textiles y cueros, vidrios, cerámicos, papeles y cartones, entre otros. Se observó, que dichos desechos se encuentran desde la superficie al lecho marino, entre mezclados en las columnas de agua, así como en las playas y costas del litoral.

La citada publicación, identifica que si bien la principal fuente de desechos marinos cercanos a centros urbanos proviene de actividades terrestres, en costas alejadas proviene principalmente de buques. Entre ellos se mencionan los buques mercantes, cruceros, buques pesqueros, de investigación, botes recreacionales, plataformas de hidrocarburos, entre otros.

Entre los principales riesgos ambientales, ya se hace mención el tema de enredos y atrapamiento por parte de los organismos vivos, la ingesta, la destrucción y sofocamiento del lecho marino, la acumulación de sustancias tóxicas (mucho de los plásticos pueden absorber sustancias tóxicas e ingresar a la cadena trófica), transporte de especies invasoras, disturbios y estrés a los organismos vivos del área por métodos mecánicos para la limpieza de las playas.

Por otro lado, los impactos ambientales, económicos y de salud que pudieran generar los desechos marinos incluyen daños a buques o botes pesqueros y equipos, riesgo de seguridad en el mar, daño a estaciones energéticas (en caso dispongan de mecanismos de enfriamiento cerca a las costas), contaminación de las playas, contaminación de puertos comerciales y recreacionales, daño a la salud de las personas, entre otros.

En relación al tema sobre Incineración de Desechos se obtuvo que:

La Alianza Global para Alternativas a la Incineración y Alianza Global Anti-Incineración (GAIA) publicó en el 2003 un documento titulado: *Incineración de Residuos: Una Tecnología Muriendo*.

Dicho documento expone los problemas relacionados con la incineración de desechos como son las liberaciones contaminantes, costos económicos y laborales, pérdida de energía, insostenibilidad, e incompatibilidad con otros sistemas de manejo de residuos.

Resalta, las liberaciones de dioxinas y furanos, los contaminantes más conocidos asociados a la incineración que conllevan a una serie de problemas de la salud, incluyendo cáncer, daños al sistema inmunológico, reproductivo y desarrollo. Como también las liberaciones de metales pesados como el plomo, cadmio, arsénico, cromo, berilio, y en particular el mercurio que es una neurotoxina que daña las funciones motoras, sensoriales y cognitivas. Otros contaminantes asociados a la incineración son los hidrocarburos halogenados y gases ácidos, que son los precursores de la lluvia ácida, los efluentes particulados que deterioran las funciones pulmonares, y gases de efecto invernadero.

Cabe indicar que al ratificarse el protocolo el Estado tendrá necesariamente que implementar medidas rigurosas; debiendo asumir también los costos de la capacitación de los recursos humanos y el fortalecimiento de capacidades en gestión ambiental. Debiendo



considerar asimismo la peligrosidad ambiental de materiales y desechos incursos en la legislación nacional y aquellos exonerados de prohibición en el protocolo.

4. CONCLUSIONES

- El *Protocolo de Londres* es más restrictivo que el *Convenio de Londres*, prohibiendo todos los vertimientos de desechos y otras materias, salvo aquellas explícitamente permitidas por el instrumento, que requieren de permiso previo, así como prohibiendo la incineración de desechos en el mar y la exportación de desechos con fines de vertimiento o incineración en el mar.
- Se observa un avance en la aplicación del *Convenio de Londres* que sirve de base para el cumplimiento del Perú ante el *Protocolo de Londres* mediante la adopción de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustre, su Reglamento y demás normas conexas. La capacidad del Perú en asumir y cumplir los compromisos expuesto en el Protocolo de Londres debe evaluarse en el marco de la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre Asuntos de la OMI-COMI, recomendándose que la DICAPI comparta el nivel de implementación del *Convenio de Londres* y su opinión para asumir las responsabilidades del *Protocolo de Londres*.

Se sugiere de manera favorable la adhesión del Protocolo de Londres en base a su alineamiento al marco normativo ambiental nacional y su propósito de prevenir los posibles riesgos ambientales de los vertimientos de desechos y otros materiales al mar y de la incineración en el mar. Sin embargo, es importante resaltar la necesidad de contar con una evaluación de la capacidad nacional en recursos e infraestructura (institucional, regulatoria y física) para el cumplimiento de las obligaciones del Protocolo de Londres. En tal sentido, se recomienda que en el marco de la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre Asuntos de la OMI-COMI se efectúe dicha evaluación, para lo cual se recomienda que la DICAPI comparta el nivel de implementación del *Convenio de Londres*, entre otra información afin. En ese sentido, se indica que los temas referidos a los vertimientos de desechos, fertilización de océanos y secuestro de dióxido de carbono en formaciones geológicas del subfondo marino, se deberá excluirse del referido protocolo hasta obtener mayores pruebas científicas de sus repercusiones al ambiente; asimismo es importante contar con una evaluación periódica sobre ello por parte del Estado.

- Es favorable promover la investigación científica y técnica para prevenir, reducir y eliminar la contaminación por vertimiento de desechos al mar. Asimismo, el intercambio de información entre las partes.
- La implantación del Marco de evaluación para la investigación científica sobre la fertilización de los océanos, junto con el *Convenio* y el *Protocolo de Londres*, facilitaban un mecanismo de control y reglamentación mundial, transparente y efectivo para las actividades relacionadas con la fertilización de los océanos.
- Las opciones propuestas por las Partes Contratantes establecerán la protección y preservación en el medio marino contra todas las fuentes de contaminación, asimismo adoptarán medidas eficaces, según su capacidad científica, técnica y económica, para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

causada por el vertimiento, la colocación o la incineración en el mar de desechos u otras materias; además, no permitirán la colocación de materias en el mar para las actividades que se desarrollan en el ámbito marino costero.

- ✓ Sería pertinente que las instituciones del Estado competentes en temas ambientales de ámbito marítimo en el territorio peruano realicen coordinaciones a través del Ministerio de Relaciones Exteriores para establecer guías y directivas para el manejo y vigilancia de los residuos sólidos o desechos de naves o embarcaciones que estarían contemplados en el Protocolo de Londres, asimismo realizar investigaciones y diagnósticos sobre el uso y manejo de los desechos propios de las embarcaciones de transporte marítimo.
- Es importante la adhesión al Protocolo de Londres ya que permitirá la generación de importantes directrices y metodologías para prevenir la contaminación del mar por vertimiento de desechos.

5. RECOMENDACION

- Es favorable la cooperación técnica e intercambio tecnológico para el tratamiento y reciclaje de los desechos en "buques, aeronaves, plataformas u construcciones en el mar". Asimismo es importante estandarizar el concepto de "desechos" aplicado al Protocolo de Londres 1966. La legislación peruana menciona el término "residuos", que difiere de la definición establecida por el Protocolo.
- Remitir el presente informe al Despacho del Viceministerio de Gestión Ambiental para ser alcanzado a la Secretaría General de este ministerio, con el fin de ser elevado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. ANEXO

- Matriz de Trabajo - Compromisos y Marco Legal Nacional.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,



Ing. Carlos Alva Huapaya
CIP N° 80432



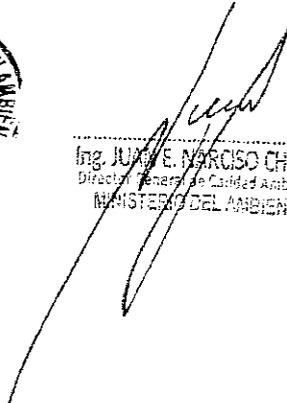
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

PROVEIDO N° 153 -2014-MINAM-VMGA-DGCA

Visto el Informe Técnico N° 650-2014-MINAM/VMGA/DGCA, el suscrito hace suyo el contenido del presente informe, y estando de acuerdo con lo expresado lo remite al Despacho Viceministerial de Gestión Ambiental para los fines correspondientes.

San Isidro, **23 SET. 2014**




Ing. JUAN E. NARCISO CHAVEZ
Director General de Calidad Ambiental
MINISTERIO DEL AMBIENTE



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
Matriz de Trabajo - Compromisos y Marco Legal Nacional

N°	Protocolo de Londres	Regulación relacionada
<p>1</p> <p>Artículo 2 Objetivo</p> <p><i>'Las Partes Contratantes, individual y colectivamente, protegerán y preservarán el medio marino contra todas las fuentes de contaminación y adoptarán medidas eficaces, según su capacidad científica, técnica y económica, para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias. Cuando proceda, las Partes Contratantes armonizarán sus políticas a este respecto.'</i></p>	<p>Constitución Política del Perú (1993)</p> <p>Art 54° .. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.</p> <p>En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.</p> <p>Art. 66° ... Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.</p> <p>Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.</p> <p>Art 67° El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.</p> <p>Art. 68° El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.</p> <p>Ley General del Ambiente N° 28611</p> <p>Capítulo 2, Art. 12°, j) y Art 97° n) Cooperar en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al derecho internacional.</p> <p>Artículo 101°.- De los ecosistemas marinos y costeros</p> <p>101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas</p>	





PERU

Ministerio del Ambiente

Ministerio del Ambiente

Ministerio del Ambiente

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



	<p>marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local.</p> <p>101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:</p> <p>1a. Normar el ordenamiento territorial de las zonas marinas y costeras, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas y sus recursos.</p> <p>2b. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población.</p> <p>3c. Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marinos y costeros, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.</p> <p>Título Cuarto, Capítulo 1, Art. 51, Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados para posibilitar la ejecución de la política ambiental;...m) Dicha lineamientos para la formulación y ejecución de un manejo integrado de las zonas marino costeras,...</p> <p>Política Nacional del Ambiente</p> <p>Ecosistemas Marino Costero</p> <p>f) Promover el uso sostenible de los recursos marinos, monitorear y vigilar las 200 millas para evitar vertimientos contaminantes en el mar territorial nacional, con prioridad en las zonas más cercanas a la costa.</p>
<p>2</p> <p><u>Artículo 3 Obligaciones generales</u></p> <p>Establece la aplicación de un planteamiento preventivo en la implementación del Protocolo.</p>	<p>Ley General del Ambiente Nº 28611</p> <p>Título Preliminar, Derechos y Principios:</p>

www.minam.gob.pe
webmaster@minam.gob.pe

Av. Javier Prado Oeste 1440
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 611 6000



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

	<p>Asimismo, fomenta la adopción de prácticas que permitan que quien contamina sufra los costos de la contaminación.</p>	<p>Artículo VI.- Del principio de prevención La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.</p> <p>Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.</p> <p>El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.</p>
<p>3</p> 	<p>Artículo 4 Vertimiento de desechos u otras materias 1.1 Queda prohibido el vertimiento de desechos u otras materias, salvo aquellas enumeradas en el Anexo 1. 1.2 El vertimiento de desechos u otras materias del Anexo 1 requieren permiso de la parte contratante. Los permisos deben otorgarse de conformidad con lo establecido en el Anexo 2.</p>	<p>Reglamento de la Ley N° 028-2001-DE/MGP, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas Fluviales y Lacustre Capítulo II Prevención de la Contaminación, F-020101 Está prohibida la descarga o vertimiento de contaminantes y desechos en el mar, ríos y lagos navegables, que no cumplan con la legislación ambiental vigente y que provengan de naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas o terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas salvo lo dispuesto en el artículo F-040102. F-020102 Las descargas que se producen de conformidad con las situaciones de excepción previstas en los convenios internacionales adoptados para la protección del medio acuático, de los cuales la República del Perú forme parte, no están comprendidas en la prohibición prescrita por el artículo anterior.</p>



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

	<p>F-020107 Los propietarios, armadores, y operadores de naves, incluidas las plataformas fijas o flotantes, deberán verificar bajo su responsabilidad, que se cumplan las siguientes medidas de prevención:</p> <p>d) Para efectuar vertimientos deberán obtener autorización previa del Capitán de Puerto, y los mismos se ceñirán a las reglamentaciones vigentes al respecto.</p>
<p>4</p> <p><u>Artículo 5 Incineración en el mar</u></p> <p>Queda prohibida la incineración en el mar de cualquier desecho u otra materia.</p>	<p>No se dispone de información sobre la regulación nacional respecto a incineración en el mar.</p>
<p>5</p> <p><u>Artículo 6 Exportación de desechos u otros materias</u></p> <p>No se permite la exportación de desechos u otras materias a otros países para su vertimiento o incineración en el mar.</p>	<p>Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 93°.- Sujeción a la normatividad nacional y acuerdos internacionales</p> <p>El internamiento y salida de residuos del territorio nacional, se ceñirá a lo dispuesto en la legislación vigente y a los acuerdos internacionales suscritos por el Perú. Tanto el internamiento como la salida, se entenderá como operaciones de importación y exportación, respectivamente.</p> <p>Artículo 95°.- Sujeción al Convenio de Basilea</p> <p>La importación, exportación y el tránsito de residuos, se regulan internamente por el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y otros Desechos y su Eliminación, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26234. Sólo está permitido el internamiento de residuos destinados exclusivamente para su reaprovechamiento como insumo en la actividad productiva en el país.</p> <p>Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional</p> <p>Artículo 15°.- Tratamiento de las naves y mercancías en los puertos</p>





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

<p>15.1 El ingreso y salida de naves y el embarque y descarga de mercancías al Puerto, así como su recepción, permanencia y tratamiento en el Puerto y/o recinto portuario, es de responsabilidad exclusiva de la Autoridad Portuaria Nacional y de las Autoridades Portuarias Regionales, según lo establecido en la presente Ley. La Autoridad Portuaria Nacional coordinará con las autoridades correspondientes para el mejor cumplimiento de los requerimientos de cada autoridad de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República. La calificación de un puerto como punto de ingreso o salida internacional la otorga la Autoridad Portuaria Nacional. No están comprendidas las naves pesqueras y recreativas nacionales en navegación en aguas jurisdiccionales nacionales; el control de los zarpes y arribos de éstas le corresponde a la Autoridad Marítima.</p>	
<p>Artículo 24°.- Atribuciones de la Autoridad Portuaria Nacional</p> <p>K) Normar en lo técnico, operativo y administrativo, el acceso a la infraestructura portuaria así como el ingreso, permanencia y salida de las naves y de la carga en los puertos sujetos al ámbito de su competencia; los permisos para la navegación comercial de buques; y en lo pertinente la apertura y cierre de los puertos, remolcaje, recepción y despacho, seguridad del puerto y de las naves, así como cualquier otra actividad existente o por crearse.</p>	
<p>g) Velar por la seguridad de la vida humana en las operaciones portuarias, de las infraestructuras y equipos, de las cargas y mercaderías en su tránsito desde y hacia la nave, de las naves durante su estadía en los muelles, y la protección del medio ambiente del puerto;</p>	
<p>Artículo 29°.- Atribuciones de la Autoridad Portuaria Regional</p> <p>g) Velar por la seguridad de la vida humana en las operaciones portuarias, de las infraestructuras y equipos, de las cargas y</p>	



PERU

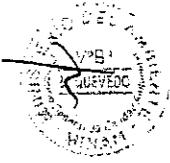
Ministerio del Ambiente

Vice Ministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Gestión Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

	<p>mercaderías en su tránsito desde y hacia la nave, de las naves durante su estadía en los muelles, y la protección del medio ambiente del puerto;</p> <p>y) Normar, en lo pertinente, el acceso a la infraestructura portuaria así como el ingreso, permanencia y salida de las naves y de la carga en los puertos sujetos al ámbito de su competencia; los permisos para la navegación comercial de buques; y en lo pertinente la apertura y cierre de los puertos, remolcaje, recepción y despacho, seguridad del puerto y de las naves, así como cualquier otra actividad existente o por crearse.</p>
<p>6 <u>Artículo 7 Aguas Interiores</u></p> <p>2. Queda a discreción de la parte contratante la regulación sobre vertimientos o incineración en aguas marinas interiores.</p> <p>3. En lo posible y de manera voluntaria, la parte contratante debería facilitar información sobre su regulación y el tipo y naturaleza de los materiales que se vierten.</p>	<p>Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres</p> <p>Artículo 3.- Corresponde a la Autoridad Marítima aplicar y hacer cumplir la presente Ley, sus normas reglamentarias, las regulaciones de los sectores competentes y los Convenios y otros Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Peruano referidos al ámbito de la presente ley.</p> <p>Artículo 4.- La Autoridad Marítima es ejercida por el Director General de Capitanías y Guardacostas.</p> <p>Artículo 6.- Son funciones de la Autoridad Marítima:</p> <p>a) Exigir el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias.</p> <p>b) Velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables.</p> <p>c) Controlar el tráfico acuático, incluido el acceso, la permanencia y la salida de los buques de los puertos, fondeaderos y aguas de soberanía y jurisdicción nacionales.</p> <p>d) <u>Ejercer control y vigilancia para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables, y en general todo aquello que ocasione daño ecológico en el ámbito</u></p>





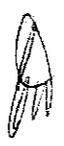
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

		<p>de su competencia con sujeción a la normas nacionales y convenios internacionales sobre la materia, sin perjuicio de las funciones que les corresponden ejercer a otros sectores de la Administración Pública, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.</p> <p>f) Otorgar en los casos que el reglamento establezca permisos de navegación a los buques de bandera extranjera para operar en aguas jurisdiccionales.</p>
7	<p><u>Artículo 8 Excepciones</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los artículos 4.1 y 5 no se aplicarán en casos de salvaguardar la seguridad de la vida humana y la infraestructura (buque, plataforma, etc.). El vertimiento debe proceder minimizando cualquier riesgo ambiental. En caso de vertimientos por estas razones, se debe comunicar de inmediato a la Organización. 2. Queda facultada la parte contratante de expedir permisos como excepción de los artículos 4.1 y 5 en casos de emergencias. Antes de expedirlo la parte contratante debe consulta con cualquier otra parte que estaría afectada y la Organización. La Organización recomendará los procedimientos más adecuados (art. 18.1.6). 3. Cualquier parte contratante puede renunciar al derecho reconocido en el apartado 2, en el momento de ratificación, adhesión u otro momento ulterior. 	<p>Reglamento de la Ley N° 028-2001-DE/MGP, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas Fluviales y Lacustre Capítulo IV El Vertimiento</p> <p>F-040102. La prohibición de vertimientos establecidos en el Art. F-020101 no se aplicará cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de los buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y en casos de fuerza mayor, debido a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana, una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas, u otras construcciones en el mar, si el vertimiento parece ser el único medio para evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños emanantes de dicho vertimiento sean menores que los que ocurrirían de otro modo. Dicho vertimiento se llevará a cabo de forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de que se ocasionen daños a seres humanos o a la vida marina.</p>
8	<p><u>Artículo 9 Expedición de permisos y notificación</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Designación de la autoridad o autoridades competentes (AC) de: 	<p>TUPAM 15001 Marina de Guerra del Perú</p> <p>Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Dirección del Medio Ambiente, Departamento de Protección del Medio</p>



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

<p>1.1 Expedir permisos:</p> <p>1.2 Llevar registros de la naturaleza y las cantidades de todos los desechos u otras materias con permisos, y según sea factible de las cantidades que efectivamente se vertieron, lugar, fecha y método de vertimiento; y</p> <p>1.3 Vigilar individualmente o en colaboración el estado del mar.</p> <p>2. La AC expedirá permisos conforme lo dispuesto en el Protocolo para desechos u otras materias:</p> <p>2.1 Que se carguen en su territorio; y</p> <p>2.2 Que se carguen en un buque o aeronave registrado o abandonado en su territorio, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea parte contratante del Protocolo.</p> <p>4. La información especificada en los apartados 1.2 y 1.3 del artículo 9 se presentará anualmente, según arreglo.</p> <p>La información especificada en los apartados 4.2 (medidas administrativas y legislativas) y 4.3 (eficacia de las medidas del 4.2) del artículo 9 se presentará con regularidad y serán evaluadas por una órgano auxiliar, según arreglo..</p>	<p>Ambiente</p> <p>Obtención de Permiso para vertimiento de desechos al mar.</p> <p>Nº de Orden: 110, Código: D-13, Página Nº: C-65, Hoja Nº: 110</p> <p>La solicitud debe contener entre otra información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cantidad total y composición media de la materia a vertirse, forma, propiedades físicas, químicas y biológicas, toxicidad, persistencia (física, química y biológica), acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimentos; susceptibilidad a cambios físicos, químicos y bioquímicos en el medio acuático; con otros materiales orgánicos e inorgánicos. <p>Probabilidad de que no produzcan contaminaciones (Los análisis deberán ser expedidos por laboratorios acreditados debidamente por INDECOP1).</p> <p>Se debe adjuntar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Certificación de la autoridad municipal local, que indique que su disposición final, no es posible realizarse en tierra. b) Resultados de análisis físico, químicos, microbiológicos y toxicológicos (según sea el caso) expedidos por Laboratorios o Certificadoras debidamente reconocidas. c) Opinión técnica de DIGESA del Ministerio de Salud. d) Recibo original de pago. <p>Otorgamiento de la Resolución Directoral de autorización para efectuar operaciones de dragado en áreas acuáticas.</p> <p>Nº de Orden: 121, Código: E-09, Página Nº: C-76, Hoja Nº: 121</p> <p>Otorgamiento de Resolución Suprema de derecho de uso de áreas acuática para instalaciones fijas y/o Resolución</p>
---	--





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

9	<p><u>Artículo 10 Aplicación y ejecución</u></p> <p>1. La aplicación nacional del Protocolo debe extender a todos los (salvo que tengan inmunidad soberana):</p> <p>1.1 Buques y aeronaves registrados o abanderados en su territorio;</p> <p>1.2 Buques y aeronaves que carguen en su territorio los desechos u otras materias que están destinados a ser vertidos o incinerados en el mar; y</p> <p>1.3 Buques, aeronaves y plataformas u otras construcciones que a su juicio se dediquen a operaciones de vertimiento o incineración en el mar en las zonas respectivas de las cuales tenga derecho a ejercer jurisdicción con arreglo al derecho internacional.</p> <p>2. Las partes contratantes deben tomar medidas apropiadas con arreglo al derecho internacional para prevenir y, si es necesario, castigar los actos</p>	<p>Directoral para los proyectos especificados.</p> <p>N° de Orden: 113, Código: E-02, Página N°: C-68, C-69, Hoja N°: 113</p> <p>Para el caso de emisores submarinos se solicita autorización sanitaria de vertimiento según corresponda, otorgada por la DIGESA.</p> <p>Otorgamiento de la Resolución Directoral de autorización para efectuar operaciones de dragado en áreas acuáticas.</p> <p>N° de Orden: 121, Código: E-09, Página N°: C-76, Hoja N°: 121</p> <p>Solicitud debe incluir entre otros una memoria descriptiva que detalle el lugar propuesto para el vertimiento del material dragado e un estudio de impacto ambiental que incluya el lugar propuesta para el vertimiento del material dragado.</p> <p>No se dispone de información sobre las regulaciones internas de la Autoridad Marítima respecto al intercambio de información con la Organización o los demás países contratantes.</p>
		<p>Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres</p> <p>Artículo 2.- El ámbito de aplicación de la presente Ley es:</p> <p>d) Todos los buques que se encuentren en aguas jurisdiccionales y los buques de bandera nacional cuando se encuentren en alta mar o en aguas de otros países.</p> <p>e) Los artefactos navales e instalaciones situadas en las zonas establecidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo. (1)</p> <p>f) Las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre sin perjuicio de las atribuciones que correspondan por ley a otros sectores de la administración pública.</p>





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

<p>10</p> <p>contrarios a las disposiciones del Protocolo.</p> <p><u>Artículo 14 Investigación científicas y técnicas</u></p> <p>1. Deben promoverse y facilitarse las investigaciones científicas y técnicas sobre la prevención, la reducción y, cuando sea factible, eliminación de la contaminación procedente del vertimiento y de otras fuentes de contaminación del mar que guarden relación con el presente Protocolo. Las investigaciones deberían incluir, en particular, la observación, la medición, la evaluación y el análisis de la contaminación mediante métodos científicos.</p> <p>2. Las partes contratantes debe promover la disponibilidad de información pertinente sobre:</p> <p>2.1 Actividades y medias de carácter científico y técnicos emprendidas de conformidad con el Protocolo;</p> <p>2.2 Los programas científicos y tecnologías marinos y sus objetivos; y</p> <p>2.3 Los impactos observados mediante la vigilancia y la evaluación llevadas a cabo con arreglo al artículo 9.1.3 (vigilancia).</p>	<p>Ley General del Ambiente N° 28611</p> <p>Capítulo 4, Ciencia, Tecnología y Educación Ambiental</p> <p>Artículo 124.- Del fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica</p> <p>124.1 Corresponde al Estado y a las universidades, públicas y privadas, en cumplimiento de sus respectivas funciones y roles, promover:</p> <p>a. La investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.</p> <p>c. La generación de tecnologías limpias.</p> <p>f. La transferencia de tecnologías limpias.</p> <p>124.2 El Estado, a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, otorga preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de contaminación.</p> <p>Agenda de Investigación Ambiental, Resolución Ministerial N° 178-2013-MINAM</p> <p>Lineas de investigación de interés para el periodo 2013-2021 relacionadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Evaluación del comportamiento de los contaminantes en cuerpos de agua superficial - Evaluación de los efectos de sustancias químicas y tóxicas en los organismos acuáticos y sus poblaciones - Disposición, aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos y peligrosos.
--	---





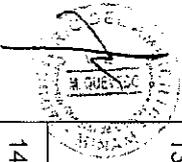
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

11	<p><u>Artículo 15 Responsabilidad e indemnización</u></p> <p>Las partes contratantes deben comprometerse a elaborar procedimientos relativos a la responsabilidad por vertimiento o incineración en el mar de desechos u otras materias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Evaluación de las características físicas del mar peruano y sus variaciones espacio – temporales en meso, macro y micro escala. - Evaluación de la variabilidad espacial y temporal de los procesos biogeoquímicos en columnas de agua y sedimentos marinos. - Determinación y categorización de especies amenazadas marinas y aguas continentales costeras. <p>No se dispone de información sobre los sistemas de intercambio de información de la Autoridad Marítima.</p>
	<p>TUPAM 15001 Marina de Guerra del Perú</p> <p>Las medidas administrativas y el otorgamiento de permiso son los procedimientos relativos a la responsabilidad por vertimiento en el mar de desecho u otras materias.</p> <p>No se dispone de información sobre regulaciones a la incineración en el mar de desecho u otras materias.</p> <p>Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres</p> <p>Capítulo V, Incidentes de Contaminación</p> <p>F-050101 Los Capitanes de naves o los responsables de instalaciones acuáticas están en la obligación de informar por el medio más rápido a la Capitanía de Puerto más cercana sobre derrames, descargas, manchas u otros indicios que indiquen una posible contaminación. Asimismo, toda persona que tenga conocimiento de un suceso de esta naturaleza deberá comunicarlo a la Capitanía de Puerto de su jurisdicción, de acuerdo a las normas vigentes sobre notificación de incidentes de contaminación.</p>	<p>F-050102 El armador, propietario, operador o administrador de la</p>



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

	<p>nave o instalación acuática causante de la contaminación dará inicio y efectuará por su cuenta la remoción o limpieza correspondiente, tan pronto como se produzca el incidente. Si no lo hiciera, la Autoridad Marítima podrá hacerlo por cuenta del causante, con sus propios medios o contratando compañías especializadas.</p> <p>F-050103 La Autoridad Marítima activará el Plan Nacional de Contingencia dependiendo de la magnitud de la contaminación para controlar y combatir eficazmente los incidentes de contaminación.</p>
<p>12 <u>Artículo 23</u> Relación entre el protocolo y el convenio <i>'El presente Protocolo deroga el Convenio por lo que respecta a las partes contratantes del presente Protocolo que también son partes del Convenio.'</i></p>	
<p>13 <u>Artículo 25</u> Entrada en vigor Para los países que se adhieren una vez ya entrada en vigencia el Protocolo, entrará en vigor para la nueva parte contratantes el trigésimo día después de la fecha en que se manifestó consentimiento.</p>	
<p>14 Artículo 26 Período de Transición 1. <i>Todo Estado que no fuese una Parte Contratante del Convenio antes del 31 de diciembre de 1996 y que manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo antes de que entre en vigor o en los cinco años siguientes a su entrada en vigor podrá, en el momento de manifestar su consentimiento, notificar al Secretario General que, por razones expuestas en la notificación, no podrá cumplir determinadas disposiciones del presente Protocolo distintas de las indicadas en el apartado 2, durante un período de transición que no excederá el indicado en el apartado 4' (máximo cinco años).</i> 2. La notificación no aplica para el vertimiento o incineración de desechos radiactivos u otras materias radiactivas, que estarían prohibidas bajo el Protocolo.</p>	





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

	<p>3. <i>Toda Parte Contratante del presente Protocolo que haya notificado al Secretario General en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 que durante el periodo de transición especificado no podrá cumplir, parcial o totalmente, lo dispuesto en el artículo 4.1 o en el artículo 9, prohibirá, sin embargo, durante ese periodo el vertimiento de desechos u otras materias para los cuales no haya expedido un permiso, hará todo lo posible por adoptar medidas administrativas o legislativas a fin de garantizar que la expedición de los permisos y las condiciones de éstos cumplen lo dispuesto en el Anexo 2 y notificará al Secretario General cualquier permiso expedido.</i></p> <p>4. Plazo máximo: 5 años después que se presente la notificación.</p> <p>5. <i>Las Partes Contratantes que hayan hecho una notificación en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 presentarán a la primera Reunión de las Partes Contratantes que se celebre tras haber depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un programa y un calendario para lograr el pleno cumplimiento del Protocolo, junto con las oportunas solicitudes de cooperación y asistencia técnica de conformidad con el artículo 13 del presente Protocolo.</i></p> <p>6. <i>Las Partes Contratantes que hayan hecho una notificación en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 establecerán procedimientos y mecanismos para la implantación y supervisión, durante el periodo de transición, de los programas que se hayan presentado destinados a conseguir el pleno cumplimiento del presente Protocolo. Dichas Partes Contratantes presentarán en cada Reunión de las Partes Contratantes que se celebre durante ese periodo de transición un informe sobre los progresos realizados con respecto al cumplimiento, con el fin de que se adopten las medidas oportunas.</i></p>
15	<p><u>Artículo 27 Retiro</u> Otorga la posibilidad a una parte contratante de retirarse del Protocolo en cualquier momento.</p>
16	<p><u>Anexo 1</u> Presenta la lista de desechos u otras materias que pueden considerarse su</p>





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Cívico"

<p>vertimiento con el permiso correspondiente. Se presentan ciertas precisiones al respecto.</p>	
<p>17 <u>Anexo 2</u> Presenta los lineamientos para la evaluación de los desechos u otras materias cuyo vertimiento puede considerarse. Está dividido en los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Fiscalización de la producción de desechos2. Examen de las opciones de gestión de desechos3. Propiedades químicas, físicas y biológicas4. Listado de criterios de actuación5. Selección del lugar de vertimiento6. Evaluación de los posibles efectos7. Vigilancia8. Permiso y condiciones	





PERÚ Ministerio de la Producción

Despacho Viceministerial de Pesquería

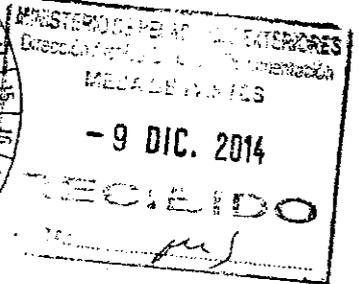
AMA
09/12/14

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Crecimiento Climático"

San Isidro, 09 DIC. 2014



Oficio N° 707 -2014-PRODUCE/DVP



Señor Embajador
LUIS FERNANDO SANDOVAL DAVILA
Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.

Referencia: OF. RE (DSL-AMA) N° 2-12-A/358. Registro N° 75521-2014

Anexo: Informe N° 63-2014-PRODUCE/OGAJ-uzarate

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en atención al documento de la referencia, remitir copia del Informe N° 63-2014-PRODUCE/OGAJ-uzarate de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, con la opinión consensuada para que el Perú se adhiera al "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972".

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



[Handwritten Signature]
JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Viceministro de Pesquería

MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
CODIGO	2-12-A/1146
Trámite a cargo de	DSL - 9 DIC. 2014
Copias para Informar:	1
	2
Observaciones	<i>[Handwritten]</i>

4566



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME N° 63-2014-PRODUCE/OGAJ-uzarate

- A :** JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica
- De :** ÚRSULA RUTH ZARATE VILLANUEVA
Asesora Legal
Oficina General de Asesoría Jurídica
- Asunto :** Informe sobre solicitud de opinión legal consensuada para que el Perú se adhiera al Protocolo de 1996 al Convenio de Londres de 1972, a fin de proseguir con el perfeccionamiento interno.
- Referencia :**
- a) Memorando N° 4685-PRODUCE/DVP.
 - b) Memorando N° 886-2014-PRODUCE/DGSP.
 - c) Informe N° 111-2014-PRODUCE/DGSP-Dcc.
 - d) Oficio N° PCD-100-185-2014-PRODUCE/IMP.
 - e) Informe N° 057-2014-PRODUCE/Dgp-Dices.
 - f) Memorando N° 1981-2014-PRODUCE/DGP.
 - g) Memorando N° 1563-2014-PRODUCE/DGP.
 - h) Informe N° 001-2014-PRODUCE/DFI-ygaray.
 - i) Memorando N° 7382-2014-PRODUCE/DGSF.
 - j) Memorando N° 2146-2014-PRODUCE/DGP.
 - k) Memorando N° 5104-2014-PRODUCE/DVP.
 - l) Memorando N° 5296-2014-PRODUCE/DVP.

Fecha : San Isidro, - 3 DIC. 2014

Me dirijo a usted en atención al asunto del documento, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante documento de la referencia a), el Despacho Viceministerial de Pesquería remite documentación a fin de solicitar opinión legal respecto a la adhesión al "Protocolo de 1996 al Convenio de Londres 1972".
- 1.2 Mediante Of. RE (DSL-AMA) N° 2-12-A/358 con Reg. N° 75521-2014 del 22 de setiembre de 2014, el Director de Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, se dirige al Despacho Viceministerial de Pesquería a fin de solicitar la opinión consensuada del sector pesquero respecto al perfeccionamiento interno del Protocolo de Londres de 1996 y sus enmiendas, aprobadas por Resoluciones LP 3(4) de 2009 y LP4(8) de 2013.
- 1.3 Mediante Memorando N° 1563-2014-PRODUCE/DGP, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero solicita a las siguientes Direcciones: de Supervisión y Fiscalización, Sostenibilidad y Acuícola, Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humanos Directo y Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humanos Indirecto, opinión técnica sobre adhesión al Protocolo de 1996 al Convenio de Londres de 1972, así como las de sus modificaciones y enmiendas son de naturaleza ambiental internacional, y tienen por objeto la protección y presentación del medio marino contra toda fuente de contaminación, así como la eliminación de la



J. Salas



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

contaminación causada por el vertimiento o incineración en el mar de desechos u otras materias. Adicionalmente, contiene disposiciones técnicas en materia oceanográfica, ambiental marina así como disposiciones relacionadas a régimen de vigilancia y permisos.

- 1.4 Mediante Oficio N° PCD-100-185-2014-PRODUCE/IMP de fecha 21 de abril de 2014, el Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú remite al Despacho Viceministerial de Pesquería del Ministerio de la Producción la opinión sobre el "Protocolo de 1996 al Convenio de Londres 1972".
- 1.5 Mediante Memorando N° 2146-2014-PRODUCE/DGP la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero informa al Despacho Viceministerial de Pesquería que mediante Memorando N° 1981-2014-PRODUCE/DGP, se remitió el Informe N° 57-2014-PRODUCE/DGP-Dices, consolidando las opiniones técnicas alcanzadas en el plazo establecido y recomendando elevar dicha información Oficina General de Asesoría Jurídica para que en marco de su competencia, se prepare una opinión legal sobre el mencionado instrumento.
- 1.6 Mediante Memorando N° 5104-2014-PRODUCE/DVP de fecha 20 de noviembre de 2014, el Despacho Viceministerial solicita opinión a esta Oficina General, sobre el asunto de la referencia.
- 1.7 Mediante Memorando N° 5269-2014-PRODUCE/DVP de fecha 02 de diciembre de 2014, el Despacho Viceministerial de Pesquería reitera la solicitud de atención realizada mediante N° 5104-2014-PRODUCE/DVP de fecha 20 de noviembre.

II. BASE LEGAL:

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.3. Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE.
- 2.4. Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.
- 2.5. Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
- 2.6. Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013, que aprueba la Directiva que establece los "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados".

III. ANÁLISIS:

- 3.1 El Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, es el instrumento internacional en las cuales las Partes Contratantes adoptan medidas más eficaces individualmente, según capacidad científica y económica para impedir la contaminación del mar causada por vertimientos, el mencionado documento fue redactado en la Conferencia Intergubernamental de Expertos sobre Convención sobre vertimiento desechos al mar el 13 de setiembre de 1972, en Londres y fue abierto a la firma el 29 de diciembre de 1972, entrando en vigor a partir del 30 de agosto de 1975, siendo ratificado por 15 naciones y al 01 de octubre de 2001, había 78 Partes Contratantes del Convenio.
- 3.2 El Convenio de Londres consta de 22 artículos y tres anexos, siendo su objetivo principal la eliminación indiscriminada de desechos en el mar que podría ser





PERÚ

Ministerio
de la Producción

Secretaría General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

responsable por la creación de riesgos para la salud humana, dañar los recursos vivos marinos y la vida; dañar servicios o interferir con otros usos legítimos del mar.

- 3.3 El "Protocolo relativo al Convenio de Londres" aprobado en el año 1996, tiene por objeto mejorar las indemnizaciones a las personas que sufran daños ocasionados por sucesos relacionados con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, y establecer procedimientos para la actualización de las cuantías de limitación de responsabilidad de los propietarios navieros. Este Protocolo está destinado a sustituir al Convenio de 1972, y representa un cambio importante en el tema de la utilización del mar como depósito para los materiales de desecho.

- 3.4 Entre las modificaciones más importante se contemplan las siguientes:

Se adoptarán las medidas preventivas procedentes cuando haya motivos para creer que los desechos u otras materias introducidas por medio marino pueden ocasionar daños aun cuando haya pruebas definitivas que demuestren una relación causal entre aportes y sus defectos.

Opinión de Dirección General de Sostenibilidad Pesquera

- 3.5 Los objetivos del Protocolo de 1996 son: proteger y preservar el medio ambiente marino contra todas fuentes de contaminación; y adoptar medidas eficaces para prevenir, reducir y cuando sea factible eliminar la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otros materiales, comprometiéndose las Partes aplicar un enfoque preventivo a la protección del ambiente por vertimiento, debiendo tomar las medidas preventivas adecuadas cuando hay razones para creer que los residuos introducidos en el medio marino son susceptibles de causar daño cuando no hay pruebas concluyentes para demostrar una relación causal entre insumos y sus efectos.
- 3.6 La Enmienda adoptada por Resolución LP 3(4) de octubre de 2009, está referida a permitir el movimiento transfronterizo de los flujos de residuos de CO₂, considerando la existencia de países que no cuentan con fondos marinos apropiados para su disposición final.
- 3.7 La Enmienda adoptada por Resolución LP 4(8) de octubre de 2013, está referida a la regulación necesaria para la disposición en el mar de materias con fines de fertilización de los océanos y otras actividades de geoingeniería marina.
- 3.8 En opinión de la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera se puede afirmar que dichos instrumentos internacionales servirán para la protección y conservación del medio marino y de los recursos hidrobiológicos existentes; siendo necesario contar con la opinión de otros sectores competentes como el Ministerio de Defensa a través de la Dirección de Capitanías y Guardacostas y del Ministerio del Ambiente sobre la regulación necesaria para su implementación, luego del perfeccionamiento interno.



Opinión de Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

- 3.9 El aspecto más importante del Protocolo de 1996 es que refuerza la protección de las zonas costeras y el medio marino de los Estados Partes, evitando el deterioro de los ecosistemas marinos y el riesgo de a la salud humana.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 3.10 La adhesión al Protocolo mejoraría las posibilidades para la prevención de la contaminación de la contaminación del mar por aquellas actividades que producen vertimientos, así como tener facilidades para una activa participación en las reuniones internacionales donde se discuten las políticas relativas a vertimientos de sustancias nocivas para el ecosistema marino.

Opinión de Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero

- 3.11 Consideran que la ratificación del Convenio sería beneficiosa para el Perú, pues coadyuvaría a mejorar la capacidad de explotar la pesca de manera sostenible bajo el principio precautorio; promovería la cooperación técnica y transferencia tecnológica entre las partes y permitiría hacer valer los derechos establecidos en el Convenio y sujetarnos a obligaciones claramente delimitadas.
- 3.12 Asimismo, consideran que a efectos de la implementación del Protocolo de 1996, se debería modificar la normativa, lo mismo que recomiendan sea evaluado por ésta Oficina General.

Opinión de Dirección General de Supervisión y Fiscalización

- 3.13 El Protocolo de 1996 frente al Convenio de Londres de 1972 establece medidas con el objeto de prevenir, reducir y cuando factible, eliminar la contaminación por el vertimiento en el mar, con el fin de proteger y preservar el medio marino y de organizar las actividades humanas de modo que el ecosistema marino siga sustentando los usos legítimos del mar y satisfaciendo las necesidades de la generaciones y futuras.
- 3.14 La suscripción del Protocolo de 1996, brindaría al Estado Peruano el acceso a reuniones anuales de las Partes, en las que se examinan la políticas y las normas con respecto a los vertimientos y la protección del medio marino, acceso a reuniones anuales de los grupos científicos donde se examinan los aspectos científicos y técnicos de los vertimientos y la protección del medio marino; asistencia técnica y transferencia de la experiencia acumulada por otras Partes a fin de facilitar la protección del medio marino y la creación de capacidad, generar una protección reforzada de las zonas costeras y del medio marino.



Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de PRDDUCE

- 3.15 Consideramos que el Protocolo de Londres de 1996, no se contraponen a otros convenios internacionales. En cuanto, a su relación con la normatividad nacional ya existente, consideramos necesario la implementación de un sistema de monitoreo y vigilancia, de expedición de permisos y procedimientos afines.
- 3.16 Para ello, se deberá coordinar con diversos sectores como son: el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y la Dirección General de Capitanías Y Puertos (DICAPI), toda vez que los aspectos que regula el Protocolo de Londres de 1996, se encuentran divididos bajo la competencia de las instituciones mencionadas.
- 3.17 Adicionalmente, el artículo 70 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 establece que el Ministerio de Defensa, a través de la Autoridad Marítima y de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio de la Producción, ejerce la función de



control y protección de los recursos hidrobiológicos, además de aquellas funciones inherentes a la seguridad de la vida humana en el mar y la protección de medio marino.

- 3.18 Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 76 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala que la autoridad competente en materia ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, es el Ministerio de Pesquería a través de sus dependencias y órganos de competencia regional.
- 3.19 De conformidad con lo establecido la Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013 que aprobó la Directiva N° 002-DGT-RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", se establecieron los lineamientos generales que deberán observarse para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales que suscriba el Perú. La mencionada Directiva, establece en su numeral 6.2.1 que el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará la opinión técnica de los sectores e instituciones vinculadas con la materia del tratado que se este negociando, tal como es en este caso.
- 3.20 Del Análisis realizado por esta Oficina General sobre la base de las opiniones técnicas alcanzadas por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, esta Oficina General considera legalmente viable la suscripción del Protocolo de Londres de 1996, toda vez que brindaría al Estado Peruano el acceso a reuniones anuales de las Partes, en las que se examinan la políticas y las normas con respecto a los vertimientos y la protección del medio marino, acceso a reuniones anuales de los grupos científicos donde se examinan los aspectos científicos y técnicos de los vertimientos y la protección del medio marino; asistencia técnica y transferencia de la experiencia acumulada por otras Partes a fin de facilitar la protección del medio marino y la creación de capacidad, generar una protección reforzada de las zonas costeras y del medio marino.
- 3.21 Finalmente, consideramos importante que se tenga en cuenta que los compromisos que asuma del Estado Peruano en virtud de la suscripción del Protocolo de Londres de 1996, conllevará a una adecuación de la normatividad ya existente, a través de una coordinación a nivel multisectorial conforme a las competencias ejercidas por cada una de las instituciones vinculadas a los aspectos contenidos en dicho Protocolo.



IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 Del Análisis realizado por esta Oficina General sobre la base de las opiniones técnicas alcanzadas por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, esta Oficina General considera legalmente viable la suscripción del Protocolo de Londres de 1996.
- 4.2 Es necesario tener en cuenta que los compromisos que asuma del Estado Peruano en virtud de la suscripción del Protocolo de Londres de 1996, conllevará a una adecuación de la normatividad ya existente, a través de una coordinación a nivel multisectorial



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

conforme a las competencias ejercidas por cada una de las instituciones vinculadas a los aspectos contenidos en dicho Protocolo

Atentamente,

Ursula Ruth Zarate Villanueva
Asesora Legal

Visto el presente informe que esta Oficina General de Asesoría Jurídica hace suyo, dérivese al Despacho Viceministerial de Pesquería para su consideración y trámite correspondiente.



Abog. **JULIO ERNESTO SALAS BECERRA**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



PERU
de Defensa

Marina de Guerra
del Perú

Dirección General de
Capitanías y Guardacostas
Autoridad Marítima
Nacional

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

AMA
JALW14



G.1000- 3446



Callao,

06 OCT 2014



Señor
Embajador
Nicolás RONCAGLIOLO Higuera
Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jr. Ucayali N° 318 - Jr. Lampa N° 535
Lima.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. señor Embajador, para expresarle mi cordial saludo y a la vez referirme a su OF.RE(DSL-AMA) N° 2-20-E/353 de fecha 19 de setiembre del 2014, mediante el cual solicita la remisión de una opinión consensuada basada en un Informe Técnico - Legal, sobre el "Protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la Prevención de la contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias de 1972", en adelante "Protocolo de Londres de 1996".

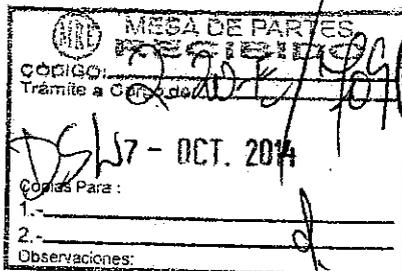
Al respecto, por anexo se remite el Informe Técnico- Legal elaborado por esta Dirección General, de acuerdo a lo solicitado con la finalidad de poner al voto de la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial - COMI, la decisión sobre la adhesión por parte del Estado Peruano, al Protocolo de Londres de 1996.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mayor consideración y deferente estima.

Atentamente,

Vicealmirante
Jorge MOSCOSO Flores

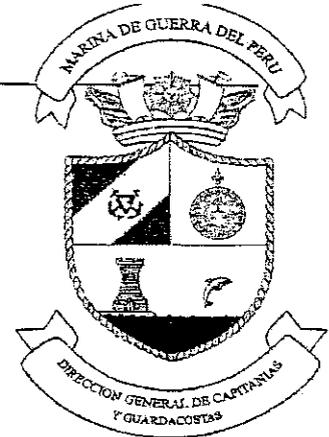
Director General de Capitanías y Guardacostas
Autoridad Marítima Nacional



3685 AN

2014

**DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y
GUARDACOSTAS - DICAPI**



INFORME TÉCNICO

**EVALUACIÓN DE LA ADHESIÓN DEL ESTADO PERUANO
AL PROTOCOLO DE 1996, QUE ENMIENDA EL
CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DE LA
CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE
DESECHOS Y OTRAS MATERIAS, 1972**

- CONVENIO DE LONDRES-

OCTUBRE 2014



CONTENIDO

1.0	ANTECEDENTES	3 -4
2.0	RESUMEN DEL PROTOCOLO DE 1996	5 -6
3.0	DEFINICIÓN DE TERMINOS	7 -9
4.0	NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL RELACIONADA CON EL VERTIMIENTO DE DESECHOS PROVENIENTES DE FUENTES NO TERRESTRES AL MAR	10 -12
	3.1. NORMATIVA INTERNACIONAL	
	3.2. NORMATIVA NACIONAL	
5.0	CONTEXTO INTERNACIONAL DEL CONVENIO DE LONDRES 1972, Y EL PROTOCOLO DE 1996	13 - 24
	4.1. ENMIENDA AL PROTOCOLO DE 1996	
	4.2. AVANCES EN EL MARCO DEL PROTOCOLO DE 1996	
	4.3. APORTES DEL PROTOCOLO DE 1996	
	4.4. DIFERENCIAS ENTRE EL CONVENIO DE LONDRES 1972 Y EL PROTOCOLO DE 1996	
6.0	DIAGNÓSTICO DE LOS VERTIMIENTOS DE DESECHOS AL MAR EN EL PERÚ	25 -26
	5.1. CARACTERÍSTICAS Y COMPOSICIÓN DE LA MATERIA	
	5.2. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DE VERTIMIENTO Y MÉTODO DE DESCARGA	
	5.3. MODELAMIENTO Y PRUEBAS ECOTOXICOLÓGICAS Y DE BIODEGRADABILIDAD	
7.0	JUSTIFICACIÓN PARA LA ADHESION DEL PERU AL PROTOCOLO DE 1996	27
8.0	MECANISMOS PARA IMPLEMENTAR EL PROTOCOLO DE 1996 QUE ENMIENDA AL CONVENIO DE LONDRES 1972	28
9.0	BENEFICIOS QUE CONSEGUIRÍA EL PERÚ DE ADHERIRSE AL PROTOCOLO DE 1996	29
10.0	COMPROMISOS ECONÓMICOS QUE REPRESENTA	30
11.0	COMPATIBILIDAD CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL	31
12.0	CONCLUSIONES	32
13.0	RECOMENDACIÓN	33



1.0 ANTECEDENTES

El Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimientos de desechos y otras materias, 1972 (Convenio de Londres 1972) se adoptó en la Conferencia intergubernamental convocada en Londres del 30 de octubre al 13 de noviembre de 1972, a invitación del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El Convenio de Londres 1972 entró en vigor internacionalmente el 30 de agosto de 1975, 30 días después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión. A la fecha 87 Estados son partes contratantes del Convenio de Londres 1972.

Asimismo, cabe indicar que mediante Resolución Legislativa N° 27873 de fecha 22 de noviembre del 2002, se aprobó la adhesión del Perú al Convenio de Londres 1972, según acuerdo de la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre asuntos de la Organización Marítima Internacional (OMI) en Acta N° 04-2001 de fecha 09 de octubre del 2001, para los efectos a que se contraen los artículos 56° inciso 1), y 102° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

En cuanto al Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972 (Protocolo de 1996) se adoptó en la reunión especial de las partes contratantes del Convenio de Londres 1972 convocada en Londres del 28 de octubre al 8 de noviembre de 1996 a invitación de la Organización Marítima Internacional. El Protocolo de 1996 entró en vigor internacionalmente el 24 de marzo del 2006 y a la fecha 45 Estados son partes contratantes de mismo.

Asimismo, mediante Facsímil (AMA) Nro. 186 de fecha 17 de septiembre del 2009, la Presidenta de la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre asuntos de la Organización Marítima Internacional (OMI), designa a los representantes que conformaran el Grupo de Trabajo sobre el examen del Protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972 (Convenio de Londres).

En ese sentido, el Grupo de Trabajo presidido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas inicia sus funciones mediante una reunión de coordinación el día 21 de octubre del 2009, para formular el primer Informe Técnico el cual según el cronograma fue presentado el día jueves 17 de diciembre de dicho año a la Presidenta de la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre asuntos de la Organización Marítima Internacional (COMI).

Posteriormente y mediante Oficio V.200-5756 de fecha 23 de diciembre del 2009, el Director General de Capitanías y Guardacostas remitió a la Directora de Soberanía Marítima, Aguas Transfronterizas y Asuntos Antárticos el Informe Técnico referido a la evaluación de la ratificación del Estado Peruano al Protocolo de 1996, que enmienda el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972. Al respecto, en el referido Informe Técnico se recomendaba que debería solicitarse la opinión técnica correspondiente de las siguientes entidades; Ministerio del Ambiente (MINAM), Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), Ministerio de la Producción (PRODUCE) e Instituto del Mar del Perú (IMARPE).



En tal sentido, mediante OF. AMA (AMA) N° 2-20-E/350 de fecha 20 de agosto del 2010, la Directora de Soberanía Marítima, Aguas Transfronterizas y Asuntos Antárticos remitió a esta Dirección General, CINCO (05) Informes Técnicos elaborados por el Ministerio del Ambiente (MINAM), Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), Ministerio de la Producción (PRODUCE) e Instituto del Mar del Perú (IMARPE); a fin de determinar una recomendación final a la Presidencia de la Comisión Consultiva Multisectorial sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional (OMI) referida a la viabilidad de adoptar el Protocolo de 1996.

En la reunión de la COMI llevada a cabo el jueves 21 de agosto de 2014, se solicitó a los miembros de la Comisión que envíen Informes Técnicos actualizados incluyendo opiniones sobre las últimas propuestas de enmiendas.



2.0 RESUMEN DEL PROTOCOLO 96

El Convenio de Londres 1972 fue uno de los primeros Convenios Internacionales para la protección del medio marino contra las actividades humanas entrando en vigor en 1975. Posteriormente, se llevó a cabo el Protocolo de Londres de 1996 con la finalidad de proteger y preservar el medio marino contra todas las fuentes de contaminación; de esta manera queda prohibido todo tipo de vertimiento, salvo ciertas categorías de desechos u otras materias que se encuentran de manera enlistada en el Protocolo y cuyo vertimiento podrá considerarse siempre que se cumpla con determinados criterios. En ese sentido el Protocolo del 1996 fue llevado a cabo para modernizar el Convenio de Londres y posteriormente sustituirlo.

El Preámbulo del Protocolo señala la deseabilidad de adoptar medidas más rigurosas con el objeto de prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación por el vertimiento en el mar, con el fin de proteger y preservar el medio marino y de organizar las actividades humanas de modo que el ecosistema marino siga sustentando los usos legítimos del mar y satisfaciendo las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

Entre las principales regulaciones del Protocolo de 1996, tenemos las siguientes:

- a. El artículo 2º señala que las Partes Contratantes protegerán y preservarán el medio marino contra todas las fuentes de contaminación y adoptarán medidas eficaces para prevenir, reducir y eliminar la contaminación por vertimientos en el mar.
- b. A parte del artículo 3º que indica las obligaciones de las Partes¹, es también importante el artículo 5º en donde se prohíbe la incineración en el mar de cualesquiera desechos u otras materias.
- c. Por otro lado, el artículo 6º, prohíbe la exportación de desechos u otras materias a otros países para su vertimiento o incineración en el mar.
- d. Sin embargo el artículo 8º, permite el vertimiento o la incineración "en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana o una amenaza real para buques.

Por ende, como consecuencia del Protocolo, se han detenido los vertimientos y las actividades de incineración no reglamentadas; asimismo, se prohíbe el vertimiento de desechos industriales y

¹ En el numeral 4 del artículo 3º se establece; Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir que las Partes Contratantes tome, por separado o conjuntamente, medidas más rigurosas de conformidad con el derecho internacional en lo que respecta a la prevención, la reducción y cuando sea factible, la eliminación de la contaminación.



radiactivos así como la incineración en el mar de desechos industriales y lodos de aguas residuales.

En el Anexo 1 del Protocolo se enumeran los vertimientos que podrían realizarse, entre los cuales se encuentran los siguientes: materiales de dragado; fangos cloacales; desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado; buques y plataformas u otras construcciones en el mar; materiales geológicos inorgánicos inertes; materiales orgánicos de origen natural; y objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.

Asimismo, dentro del Protocolo se han redactado unas "Directrices generales" y "Directrices específicas" para los desechos incluidos en la lista de vertidos permitidos con la finalidad de evaluar los desechos cuya evacuación en el mar se esté examinando.

El Anexo 2 trata de la "Evaluación de los desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse"; y el Anexo 3 se refiere al "Procedimiento arbitral".

Como se denota de los párrafos precedentes, el Protocolo del 96 constituye un instrumento de gestión de mayor vanguardia y aportador de criterios regulatorios ambientales de mayor significancia, así como proveedor de mecanismos y criterios de evaluación a tener en cuenta por las autoridades encargadas de su regulación en los Países Miembros.

El hecho anteriormente señalado genera la necesidad de realizar un grupo de trabajo integrado técnico – legal a fin de definir las implicaciones derivadas de la adopción del Protocolo del 96 que enmarque no solo a la Autoridad Marítima Nacional sino a las demás Autoridades Nacionales vinculadas con su regulación; este grupo de trabajo debe ser constituido por los miembros de la Consultiva Multisectorial sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional (OMI) y el resultado del análisis puesto a consideración del seno



3.0 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Con la finalidad de homologar criterios en la interpretación del presente Informe Técnico a continuación se establece la definición de los términos técnicos utilizados:

- Vertimiento²

Toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.

Todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.

Todo almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.

Todo abandono o derribo in situ de plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.

- Vertimiento no incluye:

la evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;

la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del Protocolo.

el abandono en el mar de materias (por ejemplo cables, tuberías y dispositivos de investigación marina colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación.

- "Incineración en el mar": se entiende la quema de desechos u otras materias a bordo del buque, una plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada para su destrucción térmica. La incineración en el mar no incluye la incineración de desechos y otras materias a bordo de un buque, una plataforma u otra construcción en el mar si tales desechos u otras materias se generaron durante la

² Definición según Convenio de Londres 1972, Edición de 2003 y Protocolo de 1996, Pág. 2.



explotación normal de dicho buque, plataforma o construcción en el mar.

- "Por buques y aeronaves" se entiende los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados.
- "mar:" se entiende todas las aguas marinas; que no sean las aguas interiores de los Estados, así como el lecho del mar y el subsuelo de este. Este término no incluye los depósitos en el subsuelo del mar a los que sólo se tiene acceso desde tierra.
- "permiso" se entiende el permiso concedido previamente y de conformidad con las medidas pertinentes adoptadas de acuerdo a los artículos 4.1.2 o 8.2 del Protocolo.
- Desechos u otras materias³

Se entienden los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.

- Contaminación⁴

Se entiende la introducción de desechos u otras materias en el mar, resultante directa o indirectamente de actividades humanas, que tenga o pueda tener efectos perjudiciales tales como causar daños a los recursos vivos y a los ecosistemas marinos, entrañar peligros para la salud del hombre, entorpecer las actividades marítimas, incluidas la pesca y otros usos legítimos del mar, deteriorar la calidad del agua del mar en lo que se refiere a su utilización y menoscabar las posibilidades de esparcimiento.

- "geoingeniería marina": se entiende una intervención deliberada en el medio marino para manipular procesos naturales incluido para contrarrestar el cambio climático antropógeno y/o sus repercusiones, y que puede resultar en efectos perjudiciales, especialmente cuando esos efectos son generalizados, duraderos o graves."
- Secretaría: Se entiende la Secretaría General de la Organización Marítima Internacional.
- Convenio de Londres 1972

Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972.

³ Definición según Convenio de Londres 1972, Edición de 2003 y Protocolo de 1996, Pág. 2.

⁴ Definición según Convenio el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978.



- Protocolo de 1996

Protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972.

- MARPOL 73/78.

Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación del mar ocasionada por los buques.



4 NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL RELACIONADA CON EL VERTIMIENTO DE DESECHOS PROVENIENTES DE FUENTES NO TERRESTRES AL MAR

4.1 NORMATIVA INTERNACIONAL

La Normativa Internacional referida a la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos provenientes de fuentes no terrestres se encuentra vinculada a las disposiciones que se han establecido en el Convenio de Londres, 1972 y el Protocolo de 1996. Sin embargo, también existen otras disposiciones referidas en las siguientes normas:

4.1.1 Convenio MARPOL 73/78, establece disposiciones específicas para determinar las condiciones de vertimiento de residuos oleosos, aguas sucias y basuras, en volúmenes y condiciones diferentes a las planteadas en el Convenio de Londres, 1972 y el Protocolo de 1996.

4.1.2 Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación; tiene por objetivo proteger el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos derivados de la generación, el manejo, los movimientos transfronterizos y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

4.1.3 Planes de Acción bajo el criterio de la cooperación conjunta de los Estados – PNUMA, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), a la luz de la normativa internacional vigente, ha implementado a nivel regional, el Programa de Acción Mundial para la Prevención de la Contaminación del Mar ocasionada por las Actividades realizadas en Tierra y el Programa de Mares Regionales.

4.2 NORMATIVA NACIONAL

La Normativa Nacional referida al vertimiento de desechos al mar se encuentra difundida en distintos sectores de la administración pública como son el Ministerio del Ambiente (MINAM), Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), según el detalle que a continuación se indica:

4.2.2 Mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, estableciéndose en el artículo 132° que en materia ambiental portuaria, la autoridad competente es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), a través de la Dirección General de Asuntos Socio- Ambientales (DGASA). Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64° del referido Reglamento las



operaciones de dragado constituyen servicios portuarios, por lo cual en la Resolución Directoral N° 012-2007-MTC/16, se aprobó los lineamientos para elaborar Estudios de Impacto Ambiental en proyectos portuarios a nivel de estudio definitivo, señalándose en la referida norma que deberán analizarse los impactos generados por las operaciones de dragado.

- 4.2.3 Mediante Decreto Legislativo N° 1147 "Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas" se regula en el artículo 10 del Capítulo II que el propietario o armador de la nave, artefacto naval, instalación acuática o embarcación en general, es responsable objetivo de todos los daños que por derrame o vertimiento de sustancias contaminantes produzcan dichos bienes, con excepción de los casos expresamente establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.
- 4.2.4 Mediante Decreto Supremo N° 028-DE/MGP, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres donde se establece lo siguiente:
- F-040101.- Los vertimientos al mar desde buques e instalaciones acuáticas se regirán por la reglamentación específica vigente emitida por la Autoridad Marítima.
 - F-020101.- Está prohibida la descarga o vertimiento de contaminantes y desechos en el mar, ríos y lagos navegables, que no cumplan con la legislación ambiental vigente y que provengan de naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas o terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas salva lo dispuesto en el artículo F-040102.
 - F-040102.- La prohibición de vertimientos establecidos en el Art. F-020101 no se aplicará cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de los buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y en casos de fuerza mayor, debido a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana, una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas, u otras construcciones en el mar, si el vertimiento parece ser el único medio para evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños emanantes de dicho vertimiento sean menores que los que ocurrirían de otro modo. Dicho vertimiento se llevará a cabo de forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de que se ocasionen daños a seres humanos o a la vida marina.
- 4.2.5 Mediante Decreto Supremo N° 016-DE/MGP, se aprobó el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Marina, donde se establece en el Procedimiento Administrativo D-15, los requisitos



necesarios para la obtención del permiso para el vertimiento de desechos al mar.

- 4.2.6 Mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, donde se establece que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), es la autoridad competente para evaluar Estudios de Impacto Ambiental relacionados con operaciones de dragado.



5. CONTEXTO INTERNACIONAL DEL CONVENIO DE LONDRES 1972, Y EL PROTOCOLO DE 1996

El Convenio de Londres 1972 es uno de los primeros convenios mundiales para la protección del medio marino de las actividades humanas y está en vigor desde 1975. Su finalidad es promover el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino y adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias.

Asimismo, tiene a la fecha 87 Estados partes contratantes, que representan el 67.09% del tonelaje de la flota mundial, entre los Estados de la región que han suscrita el Convenio de Londres de 1972 se encuentran los siguientes; Estados Unidos, Surinam, Panamá, México, Jamaica, Honduras, Haití, Guatemala, República Dominicana, Cuba, Costa Rica, Chile, Canadá, Brasil, Bolivia, Argentina y Perú.

En cuanto al Protocolo de 1996, este surgió en la reunión especial de las partes contratantes del Convenio de Londres 1972 convocada en Londres del 28 de octubre al 8 de noviembre de 1996 a invitación de la Organización Marítima Internacional donde se adoptó el Protocolo de 1996 con el objetivo de modernizar el Convenio de Londres 1972 y, en su momento, sustituirlo, a la fecha 45 Estados son partes contratantes del Protocolo de 1996, siendo México, el único Estado de la región que es parte del mismo.

En virtud del Protocolo de 1996 se prohíben todos los vertimientos, a excepción de los desechos que puedan ser aceptables, recogidos en la denominada "lista de vertidos permitidos". Esa lista incluye lo siguiente:

1. Materiales de dragado.
2. Fangos cloacales.
3. Desechos de pescado.
4. Buques y plataformas.
5. Materiales geológicos inorgánicos inertes (por ejemplo, desechos de minas).
6. Materiales orgánicos de origen natural.
7. Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero y hormigón.
8. Flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro.

En tal sentido, el Protocolo de 1996 ha detenido los vertimientos y las actividades de incineración no reglamentadas que empezaron a finales de la década del sesenta y principios del setenta, brindando una mayor rigurosidad que la establecida por las Partes en el Convenio, donde tales actividades se controlaban aplicando programas de reglamentación, evaluando su necesidad así como sus posibles efectos.

El Convenio de Londres y el Protocolo de 1996 eliminaron el vertimiento de cierto tipo de desechos y, de forma gradual, hicieron más restrictivo el régimen, fomentando una gestión racional de los desechos y la prevención de la contaminación, por lo cual quedó prohibido el vertimiento de desechos



industriales y radiactivos así como la incineración en el mar de desechos industriales y lodos de aguas residuales.

5.1 ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE 1996

Resolución LP1.(1).-

Con la emisión de la Resolución LP.1(1) de fecha 20 de noviembre 2006, las Partes Contratantes del Protocolo de 1996 adoptaron una enmienda que entró en vigor el 10 de febrero 2007, incorporando dentro del Anexo 1 del Protocolo los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro, proveniente de las formaciones geológicas del subsuelo marino.

El secuestro de CO₂ consiste en la captura y almacenamiento permanente de dióxido de carbono en formaciones geológicas determinadas, que de otra manera serían emitidas en la atmósfera. Los elevados niveles de CO₂ en la atmósfera, causados por las emisiones procedentes de la combustión de combustibles fósiles como carbón, petróleo o gas, contribuyen de manera negativa al cambio climático y la acidificación de los océanos.

El uso de secuestro de CO₂ es sólo una opción de una serie de medidas para hacer frente tanto al cambio climático como a la acidificación oceánica, que incluye en primer lugar, la necesidad de desarrollar y utilizar formas de energía de baja emisión de carbono así como la aplicación de medidas de conservación para reducir dichas emisiones, a fin de evitar cambios sustanciales en la química del océano, que podría tener sus efectos en organismos tales como crustáceos, corales, fitoplancton, alterando la biodiversidad y la red alimentaria marina e incluso la fisiología de algunos otros organismos como el calamar.

Sin embargo, el riesgo de estas prácticas consiste en la fuga repentina del CO₂ en el océano o fallas en la infraestructura dentro del proceso de secuestro y transporte, que perjudicarían en gran medida el océano.

En esa medida, la nueva regulación contenida en el Anexo 1 del Protocolo de 1996, establece que el secuestro de CO₂ en el subsuelo marino será considerado vertimiento si:

- La eliminación se realiza en un área del fondo marino y formación geológica, mayoritariamente compuesta por dióxido de carbono;
- Podrá contener restos de sustancias asociadas procedentes de los materiales de origen y de la captura y secuestro en los procesos utilizados y;
- Ningún otro desecho o materia es añadido en el proceso de eliminación de desechos.



Conforme el artículo 9 del Protocolo, el secuestro de CO₂ en el subfondo marino estará sujeto a la concesión de licencias expedidas por los gobiernos. Todos los solicitantes tendrán que demostrar la integridad de un sitio de secuestro propuesto con garantías vigentes de vigilancia y mitigación a fin de asegurar que el CO₂ se mantenga almacenado de forma permanente. Las disposiciones de vigilancia y mitigación serán componentes cruciales del proceso de concesión de licencias.

Resolución LP.3(4).-

Enmienda al artículo 6 del Protocolo de Londres:

La presente enmienda regula la posibilidad de exportar flujos de dióxido de carbono siempre y cuando un Acuerdo o Convenio se lleve a cabo entre Países. Asimismo, se menciona que dentro de ellos se deberá regular la confirmación y asignación de responsabilidades entre el país exportador y el país receptor siempre que se encuentre conforme al Protocolo y al Derecho Internacional.

En caso de que se exporte a países que no son Estados Parte del Protocolo, se deberá regular dichos Convenios o Acuerdos tomando en cuenta estipulaciones mínimas de conformidad con el Protocolo, incluyendo de esta manera lo relacionado a todos los requerimientos para la emisión de permisos (anexo 2).

Asimismo, se debe considerar que el País parte que realice tal Acuerdo o Convenio deberá de notificar a la Organización Marítima Internacional.

Resolución LP.4(8).-

"Sobre la enmienda al Protocolo de Londres para regular la colocación de materias a fines de fertilización de los océanos y otras actividades de geoingeniería marina".

Enmienda que modifica el artículo 1, el nuevo artículo 6 Bis

Se incorpora la definición de geoingeniería marina y se establece que los Países Partes no permitirán la ubicación en el mar de buques, aeronaves, plataformas o cualquiera otro tipo de construcción para la realización de geoingeniería marina salvo que se disponga que la actividad o la subcategoría de la actividad puede autorizarse en virtud de un permiso.

Se obliga a las partes a realizar medidas administrativas o legislativas para asegurarse que la emisión de los permisos cumpla con el anexo 5. El permiso sólo se llevará a cabo siempre que de la evaluación realizada se haya determinado que la contaminación marina ambiental como consecuencia de la actividad de geoingeniería marina (mencionadas en el Anexo 4) es tanto sea posible preventiva o reducida al mínimo. El



permiso sólo será emitido siempre que el resultado de la evaluación demuestre que la actividad no es contraria al Protocolo.

Se indica finalmente que el artículo 4 (regula la posibilidad de realizar vertimientos según el anexo 1 y cumpliendo con los requisitos del permiso establecidos en el Anexo 2) no aplica para actividades que se encuentren en el Anexo 4.

Incorporación del Anexo 4.-

Se establece que la fertilización de océanos es toda actividad realizada por los seres humanos con la intención principal de estimular la productividad primaria en los océanos. La fertilización de los océanos no incluye la acuicultura ni la maricultura tradicionales, ni la creación de arrecifes artificiales.

Asimismo, se prohíbe actividades de fertilización si es que la misma no constituye un trabajo lícito de investigación científica, teniendo en cuenta todo marco específico de evaluación de la colocación.

Incorporación del Anexo 5.-

Se establece el Marco de Evaluación de las materias cuya colocación podrá considerarse en virtud del Anexo 4, con el propósito de evaluar las actividades enumeradas en dicho Anexo y constituir la base para el desarrollo del Marco de evaluación de estas actividades.

De esta manera se establece que la actividad deberá cumplir con lo siguiente:

Descripción completa de la actividad (finalidad que no sea la mera evacuación, etapas, prácticas de trabajo y desechos producidos si los hay) denotándose la justificación de la misma y que se cuenta con los recursos financieros necesarios para cumplir el programa de trabajo antes de su inicio.

En caso la actividad de geingeniería marina se relacione con una investigación científica marina esta deberá cumplir con las especificaciones específicas establecidas en el presente Anexo.

Se deberá llevar a cabo un plan de consulta cuando un País Parte quiera llevar a cabo una actividad en un área en donde otro Estado tenga jurisdicción o en cualquier área más allá de la jurisdicción de un Estado pero que exista el riesgo de que se pueda afectar potencialmente o acuerdos intergubernamentales o regionales relevantes; en ese caso, esos países deberán ser consultados sobre aquellos impactos potenciales y para promover la cooperación científica. El proceso de consulta tendrá que ser llevado a cabo durante el proceso de evaluación y antes de que se lleve a cabo la decisión de emitir el permiso.

La información que se requiere para que se lleve a cabo la evaluación de los elementos son:



- Selección del lugar.
- Evaluación de la materia que se va a calacar en el medio marino.
- Evaluación de las efectos potenciales incluyendo la Hipótesis de Impacto.
- Manejo de riesgo.
- El monitoreo incluyendo la línea de base medioambiental.

A fin de tratar la selección del lugar de colocación, las Partes Contratantes exigirán información relacionada como las condiciones físicas, geológicas, químicas y biológicas, usos del mar en el lugar propuesto y de zonas de posibles impactos, todo posible flujo de componentes debido a la actividad y la viabilidad económica y operacional. Asimismo, se evaluarán las materias que se pretendan colocar en el medio marino tomando en cuenta: origen, cantidad, forma, composición, destino, propiedades (físicas, químicas, bioquímicas y biológicas), toxicidad, persistencia física, química y biológica y acumulación y biotransformación en sedimentos a materiales biológicos.

En la evaluación de los posibles efectos se especificarán los posibles efectos en la salud humana, estructura y los aspectos dinámicos del ecosistema marino, incluida la sensibilidad de las especies, las poblaciones, las comunidades, los hábitats y los procesos, las posibilidades de esparcimiento y otros usos legítimos del mar. Esta evaluación, conducirá a la "hipótesis de impacto", que contendrá las consecuencias previstas de la actividad, ello constituirá una base para decidir si conviene aprobar, rechazar o revisar la actividad de colocación propuesta y para definir las medidas de gestión y mitigación del riesgo y los requisitos de vigilancia ambiental.

Por otro lado, se señala que los permisos serán otorgados siempre que:

- La evaluación ha sido completada de manera satisfactoria y se ha demostrado que la actividad propuesta está cubierta por una de las actividades del anexo 4 y que será permitida de acuerdo a anexo.
- La actividad se encuentra destinada a cumplir su propósito y que cuenta con los recursos financieros de manera previa antes de empezar con el programa de trabajo incluyendo cualquier condición de permiso requerida (mitigación, contingencia, planeamiento, monitoreo, etc.)
- Todas las evaluaciones de impacto han sido completadas de manera satisfactoria.
- El manejo de riesgo y los requerimientos de monitoreo han sido determinados.
- Se han establecido las condiciones para asegurar que el disturbio medioambiental y otro perjuicio se minimizará y que los beneficios se maximizarán.
- Los requerimientos del proceso de consulta se han llevado a cabo.



- Se ha determinado que la contaminación del medio marino como consecuencia de la actividad se ha prevenido o reducido a un mínimo.

En caso no se cumplan con estas condiciones se tendrá que requerir la información adicional antes de tomar una decisión a de manera cantraria no emitir el permiso.

Todos los permisos emitidos deberán contener condiciones especificando entre otros:

- Tipos y fuentes de la materia colocados.
- La locación del lugar.
- Los métodos que serán utilizados para lograr la actividad colocada.
- Manejo de riesgo, requerimientos de monitoreo y reporte.
- Removimiento/disposición/ reutilización/ reciclaje de materiales al final de la actividad.

Los permisos serán revisadas a un intervalo regular teniendo en cuenta los resultados del monitoreo, los abjetivos del programa del monitoreo y la investigación relevante. La revisión de los resultados de monitoreo indicará si el programa de campo será continuado, revisado o terminado. El resultado de una evaluación o documentación de cualquier permiso emitido será reportado a la Secretaría.

5.2. AVANCES EN EL MARCO DEL PROTOCOLO DE 1996

Los países parte tanto del Convenio de Londres 72 como del Protocolo del 96 llevan a cabo reuniones anuales en la OMI adoptándose en la del 2012 las "Directrices Revisadas de Secuestra de CO2" las cuales se encuentran ya siendo seguidas por países como el Reino Unida y Noruega. Asimismo, en la última de ellas que fue la "Reunión Consultiva nº 35 de Las Estados Parte de la Convención de Londres y la octava reunión de los Estados Parte al Protocolo de Londres", que se llevó a cabo entre el 14 y 18 de Octubre del año 2013 se pueden mencionar los siguientes avances importantes:

Se adoptaron las Directrices específicas revisadas para la Evaluación de material de dragado.

Por otro lado, el Grupo Científico se encuentra desarrollanda diferentes avances en lo referido a:

- a) recomendaciones para preparar una Guía de Orientación para el desarrollo de la lista de acciones y niveles de actuación para los fangos cloacales y materiales orgánicos de origen natural tomando en cuenta la misma orientación utilizada por los desechos de pescado.



- b) revisión de los párrafos introductorios de las Directrices de Evaluación de Residuos Genérico y Específico para completar la revisión de todo el Marco y Enfoque de todas las "Directrices específicas".

Cabe resaltar la existencia de tres documentos que tratan la planificación de estrategia bajo la Convención del 72 y el Protocolo del 96: El Programa Conjunto de Largo Plazo (JLTP) para el Convenio y Protocolo de Londres; La estrategia para la Cooperación Técnica a largo plazo y Asistencia bajo el Convenio de Londres y Protocolo; y el Proyecto del Plan de Implementación de las Barreras de Cumplimiento (B2C).

Por otro lado, las Partes Contratantes se encuentran evaluando los efectos que causaría la incorporación de regulación relativa a la fertilización con hierro de los océanos en el Protocolo de 1996; dicha fertilización de los océanos consiste en el florecimiento masivo de fitoplancton y una absorción del dióxido de carbono, uno de los principales gases que provocan el efecto invernadero. Con respecto a este último punto, en la Reunión del año 2013 se adoptó:

- a) la resolución LP 4(8) que incluye un nuevo artículo 6, la incorporación de un anexo 4 y 5 con la finalidad de regular las actividades de geoingeniería marina la cual ya incluye la fertilización de océanos. Como consecuencia de ello, algunos países expresaron que previamente a regular otras actividades de geoingeniería se debería de tener una mayor experiencia en la aplicación del Marco de Evaluación de la Investigación Científica que involucra la Fertilización de los océanos.

Por otro lado, se llevó a cabo la formación de un nuevo Grupo Independiente de expertos que se dediquen a analizar cada una de las incorporaciones de actividades que se quieran ingresar en el anexo 4. Con respecto a ello se recibieron estudios de países sobre técnicas de geoingeniería marina en aras de ayudar al cambio climático; sin embargo se indicó que los grupos de trabajo necesitan desarrollar aún más el tema.

En cuanto al manejo de desechos radioactivos, se aprobó el borrador final de la "Guía para determinar la idoneidad de Materiales para su evacuación en el mar en el marco del Convenio de Londres y el Protocolo de Londres: Procedimiento de Evaluación Radiológica" (IAEA TECDOC-1375) que incorpora la metodología para evaluar dosis radiológicas a la flora y fauna. Asimismo, se espera que para fines del año 2014 ya se haya llevado a cabo la publicación del inventario de eliminación de residuos radioactivos en el mar; y el de accidentes y pérdidas en el mar involucrando material radiactivo.

Con respecto a la participación de la delegación peruana en la OMI sobre temas relacionados al Convenio del 72 y el Protocolo del 96, cabe mencionar que hasta el año pasado nuestra delegación manifestó el avance en cuanto a la adhesión del Estado Peruano al Protocolo del 96 así como las acciones relativas a la biodiversidad, gestión de agua de



lastre, cambio climático al igual que el avance nacional en el Sistema de educación medioambiental; asimismo se pidió que se lleve a cabo mayores talleres en lo respecta al Proyecto de Barreras de Cumplimiento. De igual forma, la delegación peruana es parte también del grupo de eliminación fluvial y submarina de relaves y desechos asociadas de las operaciones mineras.

5.3. APORTES DEL PROTOCOLO DE 1996

El Protocolo de 1996 ha permitida la generación de importantes directrices y metodologías para prevenir la contaminación del mar por vertimiento de desechos como son:

5.3.1 Directrices generales y Directrices específicas para todas las desechos incluidas en la lista de vertidos permitidos. Estas directrices detallan, paso a paso, los procedimientos que se han de aplicar para evaluar los desechos cuya evacuación en el mar se esté examinando, incluida la fiscalización de la producción de desechos, examen de alternativas, caracterización de las desechos, evaluación de las posibles efectos negativos para el medio ambiente resultantes del vertimiento, selección del lugar de vertimiento, procedimientos de vigilancia y expedición de permisos.

Se dispone de material de formación mediante el que se facilita y fomenta la aplicación de estas directrices.

5.3.2 Orientaciones sobre la implantación nacional del Protocolo de 1996 en las que se reseñan las medidas que los Estados podrían adaptar a escala nacional.

5.3.3 Directrices para el muestreo y análisis del material de dragado destinado a la evacuación en el mar. Éstas contienen listas de consideraciones y buenas prácticas para elaborar planes de muestreo con la intención de ayudar al lector a decidir la mejor manera de organizar y priorizar sus actividades de muestreo para adaptarlas a sus propios objetivos, experiencia, presupuesto y capacidad técnica-científica en el marco del Convenio de Londres 1972 y del Protocolo de 1996, donde se examinan los aspectos científicos y técnicos de los vertimientos y la protección del medio marino.

Directrices para la aplicación del concepto "de minimis" que permiten juzgar si los materiales que se tiene previsto verter podrían quedar exentos del control radiológico a si sería necesaria una evaluación concreta. Con respecto a ello, en la última Reunión del 2013 se acordó recomenzar el trabajo por el equipo Científico en la relación a la actualización de las Directrices del 2003 para la aplicación del concepto de minimis tanto para el Convenio de Londres como para el Protocolo.

5.3.4 "Marco de Trabajo para la Gestión y Evaluación de Riesgos y en el secuestro de CO₂"; que proporcionar información provisional a las Administraciones acerca de: (1) la selección de los depósitos



subterráneos con el mejor potencial para el aislamiento permanente; (2) los riesgos específicos, para el medio marino, del lugar establecido para la captura de CO₂; (3) el desarrollo de estrategias de gestión para hacer frente a las incertidumbres, y (4) la reducción de los riesgos residuales a niveles aceptables. Si los sitios de almacenamiento son seleccionados y gestionados adecuadamente, la probabilidad de fuga de los depósitos deberá ser mínima.

"Directrices específicas para la evaluación de flujos de dióxido de carbono a efectos de su evacuación en formaciones geológicas del subfondo marino".

5.4. DIFERENCIAS ENTRE EL CONVENIO DE LONDRES 1972 Y EL PROTOCOLO DE 1996

DIFERENCIAS	
CONVENIO DE LONDRES 1972	PROTOCOLO DE 1996
<p>1. Autorización de vertimientos</p> <p>1.1. Prohíbe el vertimiento de los siguientes desechos o materias; Mercurio, Cadmio, Petróleo Crudo, Desechos radiactivos, incineración de desechos, entre otros.</p> <p>1.2. Requieren permiso especial para su vertimiento; arsénico, cobre, croma, plomo (y sus compuestos), contenedores, chatarra, entre otros.</p> <p>1.3. Establece un permiso general para el vertimiento de los desechos no relacionados a los indicados con anterioridad.</p>	<p>1. Autorización de vertimientos</p> <p>Prohíbe el vertimiento de todo tipo de desechos y materias a excepción de los establecidos en el Anexo I (fangos cloacales, desechos de pescado, buques y plataformas, materiales geológicos inorgánicos inertes, materiales orgánicos de origen natural, materiales de dragado, entre otros).</p>
<p>2. Criterios para expedir autorizaciones de vertimientos</p> <p>2.1. Características y composición de la materia; toxicidad, persistencia, cantidad, forma, probabilidad de producir contaminación, entre otras.</p> <p>2.2. Características del lugar de vertimiento y método de depósito; situación respecto a otras áreas, dilución, características de dispersión, condiciones ambientales, entre otros.</p> <p>2.3. Consideraciones y condiciones generales; posibles efectos sobre el entorno; métodos de vertimiento, entre otros.</p>	<p>2. Criterios para expedir autorizaciones de vertimientos</p> <p>2.1. Fiscalización de la producción de desechos.</p> <p>2.2. Examen de las opciones de gestión de desechos.</p> <p>2.3. Propiedades químicas, físicas y biológicas.</p> <p>2.4. Lista de criterios de actuación.</p> <p>2.5. Selección del lugar de vertimiento.</p> <p>2.6. Evaluación de posibles efectos.</p> <p>2.7. Vigilancia.</p> <p>2.8. El permiso y sus condiciones.</p>
<p>2. <u>En la definición de vertimiento sólo se incluye:</u></p>	<p>3. <u>La definición de vertimiento también incluye:</u></p>



<p>3.1. Evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.</p> <p>3.2. Todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.</p>	<p>3.1. Todo almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.</p> <p>3.2. Todo abandono a derribo in situ de plataformas u otras construcciones en el mar, con el objeto de deshacerse de ellas.</p>
<p>4. <u>Vertimiento no incluye:</u></p> <p>4.1. Desechos u otras materias de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones y de su equipo salvo los que se transporten en estos objetos destinados a ser evacuados, se trasborden a ellos o resulten del tratamiento de tales desechos o materias en estos.</p> <p>4.2. La colocación de materias para un fin distinto que el de su evacuación.</p>	<p>4. <u>Incorpora:</u></p> <p>El abandono en el mar de materias (cables, tuberías y dispositivos de investigación marina) colocadas para un fin distinto del de su evacuación.</p>
<p>5. No incluye el tema de <u>la incineración</u></p>	<p>5. Se entiende por incineración en el mar: la quema de desechos u otras materias a bordo de un buque, una plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada por destrucción térmica.</p>
<p>6. <u>Definición de mar:</u> todas las aguas marinas que no sean las aguas interiores de los Estados.</p>	<p>6. <u>Definición de mar:</u> todas las aguas marinas que no sean las aguas interiores de los Estados, así como el lecho del mar y el subsuelo de éste. Este término no incluye los depósitos en el subsuelo del mar a los que sólo se tiene acceso desde tierra.</p>
<p>7. No existe definición de <u>contaminación</u>.</p>	<p>7. Se define <u>contaminación:</u> la introducción de desechos u otras materias en el mar, resultante directa o indirectamente de actividades humanas, que tenga o pueda tener efectos perjudiciales tales como causar daños a los recursos vivos y a los ecosistemas marinos, entrañar peligros para la salud del hombre, entorpecer las actividades marítimas, incluidas la pesca y otros usos legítimos del mar, deteriorar la calidad del agua del mar en lo que se refiere</p>



	a su utilización y menoscabar las posibilidades de esparcimiento.
8. Tiene como <u>objetivo</u> impedir la contaminación	8. Tiene como <u>objetivo</u> : prevenir, reducir y cuando sea factibles eliminar la contaminación. En cuanto a las medidas preventivas estas deben ser adoptadas cuando haya motivos para creer que los desechos u otras materias puedan ocasionar daños sin demostrar una relación causal entre los aportes y sus efectos.
9. Emisión de permiso sin tomar en cuenta lo establecido en el Convenio en casos de emergencia que provoquen riesgos a la salud humana.	9. No sólo cuando haya amenaza a la salud humana sino a la seguridad o el medio marino.
10. Capacitación de personal científico y técnico, - suministro de equipo e instalaciones y servicios para la investigación, vigilancia y control. - Tratamiento de desechos para prevenir o mitigar la contaminación causada por vertimiento.	10. Adicionalmente, se incorpora a la colaboración entre países partes aquella relacionada obtención de información y cooperación técnica relativas a los procedimientos para reducir al mínimo los desechos y los procesos de producción limpios. Acceso a tecnologías particularmente para los países en desarrollo.
11. No se otorgan funciones a la organización referente a la colaboración de las partes	11. Se otorgan funciones a la organización referente a la colaboración de las partes: Trasmitir las peticiones de cooperación técnica. Coordinar las peticiones de asistencia con otras organizaciones internacionales. Ayudar a los países en desarrollo que tengan intención de constituirse en Partes.
12. No impide la exportación de desechos u otras materias para su vertimiento o incineración al mar.	12. Impide la exportación de desechos u otras materias a otros países para su vertimiento o incineración en el mar.
13. No establece procedimiento arbitral para la interpretación de una controversia surgida entre Estados Partes del Convenio de Londres 1972.	13. Establece como medio de resolución de controversias surgidas entre Estados Partes del Protocolo de 1996, el Procedimiento Arbitral.



14. No se encuentra vinculado a enfrentar las amenazas del Cambio Climático	14. Establece a través del secuestro del CO2 una opción para enfrentar las amenazas del Cambio Climático.
15. No establece guías o directivas puntuales para controlar el vertimiento de cada uno de los desechos que faculta autorizar a verter	15. Establece directrices para la evaluación de cada uno de los desechos u otras materias que conforme al Anexo I podrían verterse.

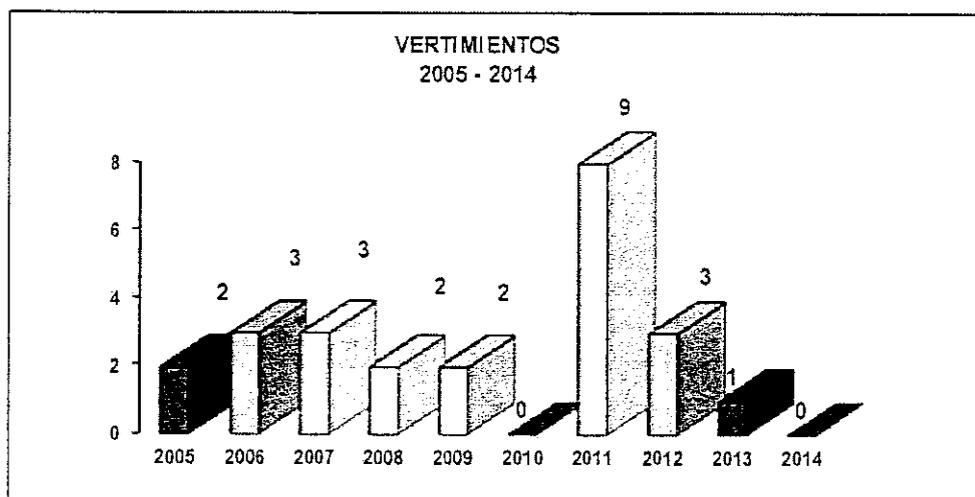


6 DIAGNÓSTICO DE LOS VERTIMIENTOS DE DESECHOS AL MAR EN EL PERÚ

Los vertimientos de desechos al mar en el Perú se encuentran relacionados básicamente a las descargas de granos y pescado descompuesto, buques siniestrados, material de dragado, así como lodos y cartes de perforación.

Siendo así, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas en su condición de Autoridad Marítima Nacional es la autoridad competente para autorizar el vertimiento de desechos al mar, previo cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Procedimiento Administrativo D-15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina y otros que resulten aplicables de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

En tal sentido, se tiene que entre el periodo comprendido entre los años 2005 - 2014 se han autorizado los siguientes vertimientos:



Fuente: Dirección del Medio Ambiente - DICAPI

Los criterios utilizados para expedir el permiso de vertimiento de desechos al mar responden al resultado de la evaluación de las siguientes condiciones:

6.1 CARACTERÍSTICAS Y COMPOSICIÓN DE LA MATERIA

Cantidad y composición de la materia que será vertida, propiedades físicas, químicas y biológicas; persistencia; biotransformación.

6.2 CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DE VERTIMIENTO Y MÉTODO DE DESCARGA

Situación de la zona seleccionada respecto a otras zonas; tasa de eliminación; dilución y dispersión; caracterización físico, química y biológica de la zona seleccionada para el vertimiento; tanto en superficie como en el fondo; existencia de otras áreas autorizadas para vertimiento.



6.3 MODELAMIENTO Y PRUEBAS ECOTOXICOLÓGICAS Y DE BIODEGRADABILIDAD

En el caso de los lodos y cortes de perforación se requieren análisis ecotóxicológicos y de biodegradabilidad, así como la simulación mediante el uso de software de modelamiento del comportamiento que siguen una vez que se descargan al mar.

Al respecto, los criterios y condiciones establecidas por la Autoridad Marítima Nacional para autorizar el vertimiento de desechos al mar no difiere en forma significativa de las disposiciones y criterios señalados en el Protocolo de 1996.



7 JUSTIFICACIÓN PARA LA ADHESIÓN DEL PERU AL PROTOCOLO DE 1996

El Protocolo de 1996 actualiza y establece nuevas disposiciones referentes a la prevención de la contaminación del mar por vertimientos de desechos e incineración, en comparación con las señaladas en el Convenio de Londres de 1972, las mismas que se encuentran más acordes con las acciones de prevención que actualmente rigen a nivel internacional tomando en cuenta sobre todo que el Protocolo de 1996 contiene un objeto más amplio incluyendo medidas preventivas y mostrando una amplificación en la definición de "vertimiento" y de "mar" protegiendo de esta manera en mayor escala al medio marino.

Lo anterior conlleva también a observar criterios más minuciosos que se han de tomar en cuenta para la expedición de los permisos de vertimiento. Asimismo, para una eficaz aplicación del Protocolo de 1996 se han llevado a cabo hasta la fecha diversas, cuyos resultados y aplicación son discutidos anualmente por los Estados Parte con la finalidad de mejorarlas; existiendo adicionalmente, una obligación de colaboración entre los Estados Partes y también por parte de la Organización en relación con los países en desarrollo.

En ese sentido, resultaría importante para el Perú ser parte de un instrumento internacional que permita establecer disposiciones técnico - legales de vanguardia en lo referente a la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos e incineración.



8 MECANISMOS PARA IMPLEMENTAR EL PROTOCOLO DE 1996 QUE ENMIENDA AL CONVENIO DE LONDRES 1972

Los mecanismos que seguiría el Perú para implementar el Protocolo de 1996, en caso de resultar viable la adhesión son los siguientes:

- 8.1 Definición de la autoridad o autoridades competentes focales del instrumento internacional; y que tendrán a su cargo la implementación de las disposiciones establecidas en el Protocolo de 1996.
- 8.2 Divulgación a nivel nacional de los alcances del Protocolo de 1996, y sus implicancias sobre el Convenio de Londres 1972.
- 8.3 Preparación de profesionales y técnicos en la aplicación de las disposiciones establecidas en el Protocolo de 1996.
- 8.4 Promulgación de normas que implementen las disposiciones del Protocolo de 1996 que serán aplicables a la realidad nacional.
- 8.5 Establecimiento de un sistema de permisos en el marco administrativo de la autoridad competente, que fije los requisitos y sistemas de control y vigilancia que deberán cumplir lo solicitantes de los permisos de vertimiento.
- 8.6 Establecimiento de un marco sancionador para los que infrinjan las disposiciones sobre vertimiento de desechos y otras materias al mar que se deriven del Protocolo de 1996.
- 8.7 Generación de estadísticas y base de datos referentes a las condiciones en las cuales se otorgaron los permisos de vertimiento de desechos u otras materias, así como de la información estadística pertinente.
- 8.8 Análisis y seguimiento de las condiciones ambientales reportadas antes, durante y después del vertimiento de desechos y otras materias en el mar, sobre las zonas autorizadas para el vertimiento.
- 8.9 Generación de informes de desempeño que analicen la contribución de la adhesión del Perú al Protocolo de 1996, en la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.
- 8.10 Participación en foros, seminarios, cursos y otros eventos promovidos por los Estados Partes del Protocolo de 1996, con la finalidad de estandarizar una estrategia regional en la aplicación.



9 BENEFICIOS QUE CONSEGUIRÍA EL PERÚ DE ADHERIRSE AL PROTOCOLO DE 1996

Al resultar el Protocolo de 1996, un instrumento internacional más acorde a la coyuntura actual, la naturaleza de su contenido es más restrictivo y ofrece mayores garantías respecto de las sustancias que pueden ser vertidas al mar, en comparación al Convenio de Londres 1972, sin embargo deberá analizarse si sólo a través de la adhesión al referido Protocolo se podría contar con dichos aportes en materia de prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias; a continuación se indica los beneficios que conseguiría el Perú de adherirse al Protocolo de 1996:

- 9.1 Contar con disposiciones de vanguardia referidas a la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.
- 9.2 Acceso a las reuniones anuales de los Estados Partes, en las que se examinan las políticas y las normas con respecto a los vertimientos y la protección del medio marino, con la finalidad de estandarizar criterios de aplicación y mejorar la implementación de las disposiciones establecidas en el ámbito nacional.
- 9.3 Acceso a las reuniones anuales de los Grupos Científicos en el marco del Convenio de Londres 1972 y del Protocolo de 1996, donde se examinan los aspectos científicos y técnicos de los vertimientos y la protección del medio marino.
- 9.4 La participación en un acuerdo para el control de todas las fuentes de contaminación marina que fomenta la determinación de la mejor solución general, desde un punto de vista medioambiental, para problemas específicos y el uso sostenible de los océanos.
- 9.5 El acceso a asistencia técnica y a la experiencia acumulada por otras Partes a fin de facilitar la protección del medio marino y la generación de capacidades técnico científicas.



10 COMPROMISOS ECONÓMICOS QUE REPRESENTA

La adopción del Protocolo de 1996 no contempla el pago de obligaciones financieras por parte del Estado Peruano, sin embargo, entre los costos asociados a las acciones de implementación se consideran los siguientes:

- 10.1 Formulación de la legislación nacional pertinente que implemente en nuestro ordenamiento interno las disposiciones del Protocolo de 1996.
- 10.2 Los costos administrativos en los que incurrirá la autoridad competente por administrar el sistema de permisos para vertimiento de desechos al mar, el cual podría ser autofinanciable.
- 10.3 Realización de acciones de vigilancia y supervisión en las zonas autorizadas para recepcionar los vertimientos de desechos y otras materias, el cual podría ser autofinanciable.
- 10.4 Asistir a las reuniones anuales de las Partes Contratantes y de los Grupos Científicos.
- 10.5 Costos en que incurrirán los solicitantes de los permisos de vertimientos por la realización de análisis de laboratorio acreditadas, estudios de modelamiento, evaluaciones de impacto ambiental; entre otros que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo de 1996.



11 COMPATIBILIDAD CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Protocolo de 1996, generará modificaciones en la legislación nacional que actualmente regula los permisos de vertimiento de desechos al mar.

Asimismo, y al ser uno de sus objetivos reemplazar al Convenio de Londres 1972, toda la legislación nacional que encuentre base en el referido Convenio deberá ser revisada y actualizada; para lo cual tiene que formularse el marco técnico - legal pertinente, así como el régimen sancionador y administrativo.

Sin embargo, la necesidad de que se genere este proceso de adecuación de normativa, no demuestra una incompatibilidad del Protocolo de 1996 con nuestra normativa nacional actual basada en el Convenio de 1972, ya que como hemos precisado anteriormente, el Protocolo de 1996 es una versión más proteccionista que la reflejada en el Convenio de 1972, generando de esta manera, que el Estado peruano pueda tener una mayor cantidad de herramientas para la prevención, reducción y eliminación de la contaminación del mar de las que actualmente se cuenta a raíz del Convenio de 1972.

En ese sentido, la normativa a implementarse luego de que se lleve a cabo una adhesión al Protocolo del 1996 sería la siguiente:

- Legislación y o reglamentos que prohíban el vertimiento de desechos u otras materias, con excepción de los que se enumeran en el anexo 1.
- Medidas jurídicas y/o administrativas que reflejen el planteamiento de que quien contamina sufraga los costes de la contaminación.
- Legislación, reglamentos y/o las medidas administrativas para implantar el planteamiento preventivo.
- Sistema de permisos que incluya:
 - La designación o establecimiento de una autoridad o autoridades competentes responsables de la expedición de permisos.
 - Establecimiento de procedimientos administrativos para la expedición de permisos.
 - El establecimiento de procedimientos para revisar los permisos periódicamente.
 - El establecimiento de prácticas de vigilancia y supervisión.
 - La selección de lugares de vertimiento aprobados.



12 CONCLUSIONES

- 12.1 El Protocolo de 1996, aporta en materia de prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, disposiciones de mayor vanguardia y connotación que las que establece el Convenio de Londres 1972, regulando más aún la incineración en el mar.
- 12.2 El Protocolo de 1996, aporta en materia de prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias disposiciones más restrictivas que el Convenio de Londres 1972, obligando a los Estados que lo adoptan a promover normas más rigurosas en materia de control, concesión de autorizaciones, fiscalización, monitoreo e información de los vertimientos autorizados en zonas de jurisdicción del Estado Parte.
- 12.3 Como parte de la implantación del Protocolo de 1996 deberá tenerse en cuenta la capacitación y formación de personal técnico especializado, que evalúe los alcances de las solicitudes de autorización, toda vez que la lista de sustancias permitidas, contenidas en el Anexo 1, implican una evaluación científica previa, que garantice en gran medida la mitigación del riesgo y la protección del medio marino.
- 12.4 La lista de sustancias autorizadas para el vertimiento contenida en el Anexo 1 del Protocolo de 1996 no es taxativa, habiéndose incorporado, a través de una Enmienda, las autorizaciones por captura y secuestro de CO₂, y estando en evaluación aún, la incorporación a gran escala del sistema de fertilización de los océanos como parte de las sustancias permitidas y consideradas aptas para el vertimiento, ya que a la fecha, este sistema está autorizado únicamente para fines científicos.
- 12.5 El costo beneficio que implica la adopción del Protocolo de 1996 debe estar asociado no sólo a las cargas económicas que irrogan su implantación, sino también, a los beneficios a largo plazo en la protección y preservación del medio marino. Tales beneficios deberán ser evaluados de manera científica por las autoridades competentes.
- 12.6 El Protocolo de 1996 ofrece mayores garantías en los procesos de autorizaciones, control, monitoreo y ejecución de operaciones de vertimiento; y contempla el procedimiento arbitral como mecanismo de solución de controversias brindando una alternativa frente a otros mecanismos legales de solución de conflictos utilizados por los Estados Parte.



13 RECOMENDACIÓN

Poner a votación de los miembros de la COMI la necesidad de ratificar por parte del Estado Peruano el Protocolo de 1996; en base a lo establecido en el presente Informe Técnico, y las opiniones que emita el Ministerio del Ambiente (MINAM), Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), Instituto del Mar del Perú (IMARPE), Dirección Nacional de Acuicultura (PRODUCE) y demás autoridades competentes; sobre las implicaciones de carácter ambiental que podría generar la autorización del vertimiento al mar de las sustancias y desechos considerados en el Anexo 1 del Protocolo de 1996.



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

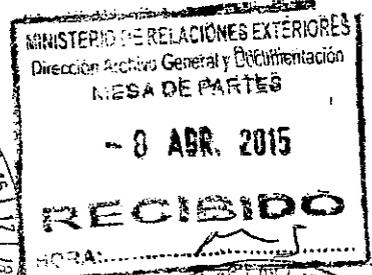
Viceministerio de Transportes

AMA
0814/15

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 01 ABR. 2015

OFICIO N° 306 -2015-MTC/02



Señor Ministro
LUIS R. ARRIBASPLATA
Director de Asuntos Marítimos
Encargado de la Dirección General de Soberanía,
Límites y Asuntos Antárticos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ciudad

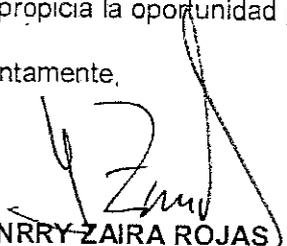
Ref.: OF.RE (DSL-AMA) N° 2-15-A/73

P/D 169449, 075517

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de remitir el Informe N° 172-2015-MTC/08 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de opinión sobre el Protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972.

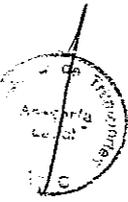
Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,


HENRRY ZAIRA ROJAS
Viceministro de Transportes

Inc.: Lo indicado

MRE	
MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
CODIGO	2-15-A/11
Trámite a cargo de	DSL-8 ABR. 2015 / 12
Copias para información:	
1	
2	
Observaciones	UA

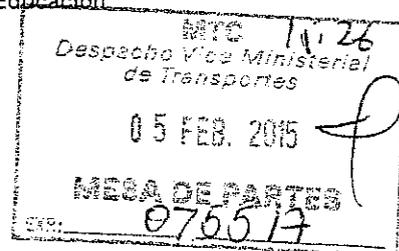


1226 14



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME No. 172 -2015-MTC/08



A : HENRRY ZAIRA ROJAS
Viceministro de Transportes

ASUNTO : Opinión sobre el Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972.

REF. : a) Memorándum N° 2579-2014-MTC/02.AL.AAH
b) OF. RE (DSL-AMA) N° 2-15-A/73
c) OF. RE (DSL-AMA) N° 2-15-A/14

FECHA : Lima, 05 FEB. 2015

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se solicita emitir opinión sobre el *Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972*, en adelante Protocolo de Londres de 1996, de acuerdo con el pedido de la Dirección de Asuntos Marítimos de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sobre el particular cumpla con informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

Mediante el OF. RE (DSL-AMA) N° 2-15-A/73 la Dirección de Asuntos Marítimos de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores ha solicitado remitir la opinión consensuada del Sector respecto al perfeccionamiento interno del Protocolo de Londres de 1996 y sus enmiendas adoptadas por las resoluciones LP. 3(4) de 2009 y LP. 4(8) de 2013, la que deberá ser acompañada de su respectiva opinión técnica y legal, considerando lo siguiente:

1. Una evaluación legal preliminar de lo regulado por el Protocolo de Londres de 1996 a fin de establecer la necesidad de contar con determinadas opiniones técnicas de las oficinas concernidas por la materia.
2. Luego de alcanzadas las opiniones técnicas necesarias, un informe legal de ellas a fin de determinar la existencia, a futuro, de adoptar o no medidas legislativas (rango legal) para el cumplimiento del tratado una vez que se haya perfeccionado internamente (implementación).
3. Las medidas legislativas a adoptar podrían ser de modificación, derogación o dación de nuevas normas, en aras de hacer viable la ejecución de los compromisos internacionales a asumir por el Estado peruano.
4. Realizar precisiones en su informe legal sobre la necesidad de crear, mantener y/o modificar canales de coordinación con algún otro Sector, así como la necesidad de contar con la opinión consensuada de otro Sector.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

5. En función de las opiniones técnicas y legales alcanzadas, la Alta Dirección evaluaría emitir su opinión consensuada, la misma que podrá tomar en cuenta:
- i. La conveniencia, ventajas y beneficios que tendría dicho instrumento para el Perú.
 - ii. La asunción de obligaciones financieras, si las hubiere.

II. ANÁLISIS

1. Opiniones técnicas:

1.1. Se ha recabado las siguientes opiniones técnicas favorables a la adhesión del Perú al Protocolo de Londres de 1996 y las dos enmiendas mencionadas:

- a) Informe N° 1405-2014-MTC/09.01 adjunto al Memorándum N° 2448-2014-MTC/09.01 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
- b) Informe N° 104-2014-MTC/13 de la Dirección General de Transporte Acuático.
- c) Informe N° 012-2014-MTC/16SBV adjunto al Memorándum N° 305-2014-MTC/16 de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales.
- d) Informe Técnico Legal N° 011-2014-APN/DOMA/UAJ adjunto al Oficio N° 369-2014-APN/GG y remitido con el Oficio N° 556-2014-APN/GG por la Autoridad Portuaria Nacional.

1.2. La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señala lo siguiente:

- El Protocolo de Londres de 1996 tiene la ventaja de ser más riguroso en lo concerniente a la protección del medio marino que el Convenio de Londres de 1972.
- El Convenio es altamente beneficioso porque permitirá aplicar con mayor rigurosidad las disposiciones para prevenir la contaminación del mar, tener como respaldo un acuerdo global, aplicar el principio "El que contamina paga" y permitirá acceder a programas de cooperación técnica que posibilitará mejorar las condiciones de las instituciones y profesionales peruanos, en evitar la contaminación del mar y evitar impactos negativos en las actividades productivas vinculadas.
- Permitirá la adopción de medidas discrecionales, generando impactos positivos en la gestión ambiental de los puertos, ya que incorpora elementos de control para contener acciones contaminantes provenientes del desarrollo de operaciones y la prestación de servicios.

1.3. La Dirección General de Transporte Acuático señala lo siguiente:

- El Protocolo de Londres de 1996 es más riguroso para la preservación del medio marino y reemplaza al Convenio de Londres de 1972, por lo cual es conveniente aprobar la adhesión del Estado peruano:

Convenio de Londres de 1972	Protocolo de Londres de 1996
Prohíbe el vertimiento de los siguientes desechos o materiales: mercurio, cadmio, petróleo crudo, desechos radiactivos, incineración de desechos, entre otros.	Prohíbe el vertimiento de todo tipo de desechos y materias a excepción de los establecidos en su Anexo I (fangos cloacales, desechos de pescado, buques y plataformas, materiales geológicos inorgánicos inertes, materiales orgánicos de origen natural, materiales de dragado, entre otros).
Requieren permiso especial para su vertimiento: arsénico, cobre, cromo, plomo (y sus compuestos), contenedores, chatarra,	





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

<p>entre otros.</p> <p>Establece un permiso general para el vertimiento de los desechos no relacionados a los indicados con anterioridad</p> <p>En suma, se puede arrojar todo, excepto lo que sea listado.</p>	<p>Incorpora dentro de las prohibiciones, abandono en el mar de materiales (cables, tuberías y dispositivos de investigación marina, plataformas de explotación).</p> <p>Establece que las partes deberán prohibir la incineración en el mar de cualesquiera desechos u otras materias.</p> <p>Criterios para otorgar autorizaciones: Fiscalización de la producción de desechos.</p> <p>a) La producción de desechos debe ser fiscalizado. b) Se efectúa examen de las opciones de gestión de desechos. c) Se verifica las propiedades químicas, físicas y biológicas. d) Se debe mantener rigurosa vigilancia. e) Se evalúa los efectos. f) Se selecciona el lugar de vertimiento.</p>
---	--

- La adhesión del Perú al Protocolo de Londres de 1996 permitirá recibir cooperación técnica para actualizar nuestra legislación ambiental marino-costera.
- Las enmiendas adoptadas por las Resoluciones LP. 3(4) de 2009 y LP. 4(8) de 2013 constituyen una guía que apoya la investigación científica y establece los lineamientos para la evaluación y el desarrollo de la actividad de fertilización de los océanos.

1.4. La Dirección General de Asuntos Socio Ambientales señala lo siguiente:

En nuestro país existe escasa normativa ambiental en la materia, por lo que de adherirse al Protocolo de Londres de 1996 sería necesario regular y normar las consideraciones ambientales contenidas en el Informe N° 210-2010-MTC/16.01, que presenta algunas consideraciones ambientales a ser tomadas en cuenta, con el fin de proteger los componentes ambientales del ecosistema marino costero; sin embargo, es importante precisar que este resultaría pertinente, toda vez que es coherente con el objetivo general de la Política Nacional del Ambiente y permitiría regular los aspectos ambientales en el ámbito marino costero, considerando además que el Protocolo establece cláusulas relacionadas a cooperación y asistencia técnica a las partes contratantes relacionadas a capacitación de personal para la aplicación del mismo.

1.5. La Autoridad Portuaria Nacional, organismo público adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha señalado lo siguiente:

- De conformidad con la normativa portuaria vigente, los puntos que se encuentran bajo competencia de la Autoridad Portuaria son: i) los desechos generados por materiales de dragado en la zona portuaria, como medidas voluntarias a adoptarse en aguas interiores sin incluir lo relativo a la disposición final fuera del puerto; y, ii) en el caso que se efectúen vertimientos de desechos y otras materias vinculadas a actividades y servicios portuarios, la Autoridad Portuaria Nacional sería la autoridad responsable, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Protocolo permite la adopción de medidas discrecionales para aguas interiores.
- La adhesión del Perú al Protocolo permitirá una mejora sustantiva en los estándares ambientales portuarios, ya que se estaría incorporando una regulación que establece la prohibición de vertimientos en el mar, la cual serviría de base para





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

adecuar la normativa relacionada con los puntos sobre los cuales la Autoridad Portuaria Nacional tiene competencia del Protocolo; asimismo, tendría que implementarse procedimientos administrativos y de control para el requerimiento de permisos para aquellas sustancias que el Protocolo considera puedan verterse al mar, lo que involucra además, la implementación de mecanismos de fiscalización.

- La adhesión al Protocolo implicaría incorporar en el marco normativo portuario vigente, los aspectos relacionados a las prohibiciones de vertimientos en las "otras construcciones en el mar" en donde se desarrollen actividades y servicios portuarios. Esto implicaría incorporar en la normativa vigente modificaciones a fin de prohibir los vertimientos no autorizados de acuerdo a lo contemplado en el Protocolo. La prestación de los servicios portuarios y la ejecución de operaciones portuarias en este tipo de instalaciones, genera desechos u otras materias, lo que requiere del tratamiento que el Protocolo dispone.
- No están regulados los temas relacionados a permisos para el vertimiento de las materias y sustancias del Anexo 1 del Protocolo, por lo que deberá de implementarse dicha normativa. Adicionalmente, la normatividad relacionada a la prestación de servicios portuarios y desarrollo de operaciones portuarias en los terminales e instalaciones, no incorporan prohibiciones de vertimientos.
- En el marco normativo vigente no se han establecido disposiciones sobre la concesión de permisos y de reglamentación para controlar la evacuación deliberada de desechos u otras materias en aguas marinas interiores. Igualmente, las tareas de fiscalización que desarrolla actualmente la Autoridad Portuaria Nacional no están enfocadas al control de los depósitos en aguas interiores, por que se haría necesario que dicha Autoridad establezca regulaciones en el ámbito de su competencia, tendientes a controlar y fiscalizar los permisos para que los mismos no sean depositados en aguas marinas interiores de modo deliberado.
- La incorporación de los elementos de control (expedición de permisos y generación de registros) mediante modificaciones a la normativa vigente, es un factor importante en la gestión ambiental portuaria y es a su vez concurrente con los lineamientos de la política portuaria a nivel nacional.
- La adhesión del Perú al Protocolo implicaría incorporar modificaciones en la normativa vigente a efectos de establecer procedimientos, medidas de seguridad, mecanismos de control y actividades de fiscalización para el cargamento de desechos u otras materias que están destinados a ser vertidos o incinerados en el mar.
- Resultaría viable para el Perú, su adhesión al Protocolo, lo cual implicará adecuar la normativa portuaria vigente, acorde a los alcances de dicho Protocolo, teniendo en cuenta que el mismo permite la adopción de medidas discrecionales, lo que generaría un impacto positivo en la gestión ambiental de los puertos, ya que incorpora elementos de control para el vertimiento de sustancias contaminantes al mar, producidos en el desarrollo de operaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

2. Medidas legislativas a adoptar (rango legal) para el cumplimiento del tratado una vez que se haya perfeccionado internamente (implementación) en aras de hacer viable la ejecución de los compromisos internacionales a asumir por el Estado peruano:

- 2.1. En el Artículo 2 del Protocolo de Londres de 1996 se señala que las Partes Contratantes, individual y colectivamente, protegerán y preservarán el medio marino contra todas las fuentes de contaminación y adoptarán medidas eficaces, según su capacidad científica, técnica y económica, para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias. Cuando proceda, las Partes Contratantes armonizarán sus políticas a este respecto.
- 2.2. En el apartado 1 del numeral 1 del Artículo 4 del Protocolo de Londres de 1996 se señala que las Partes Contratantes prohibirán el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias, con excepción de los que se enumeran en su Anexo 1¹.

En el Artículo 5 del Protocolo de Londres de 1996 se señala que las Partes Contratantes prohibirán la incineración en el mar de cualesquiera desechos u otras materias.

El literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y en consecuencia, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

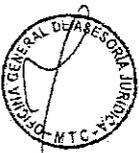
De acuerdo con dicha norma, para prohibir el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias y la incineración en el mar de cualesquiera desechos u otras materias, se requiere de una Ley.

Una medida legislativa de tal tipo tendría que tener además el respectivo sustento y respaldo constitucional para su adopción.

La Constitución Política del Perú establece en el inciso 22 de su artículo 2 que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; y, en su artículo 7, que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Asimismo, la Constitución Política del Perú establece en sus artículos 58 y 59 que la iniciativa privada es libre, y se ejerce en una economía social de mercado; y que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria; sin embargo, hace la salvedad que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas.

Agrega la Constitución Política del Perú en su artículo 68 que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.



¹ Desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse: Materiales de dragado, fangos cloacales, desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado; buques y plataformas u otras construcciones en el mar; materiales geológicos inorgánicos inenes; materiales orgánicos de origen natural; objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento; y, flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

De acuerdo con dichas normas, el Estado peruano está en la obligación de proteger el ambiente en el que se desarrolla la vida de las personas, la salud de éstas, la diversidad biológica y las áreas naturales.

El vertimiento y la incineración de desechos u otras materias en el mar evidentemente afectan el ambiente y en consecuencia, la salud de los ecosistemas y de las personas, por lo que dichas actividades deben ser prohibidas mediante una Ley².

En ese sentido, como ya se mencionó, para poder implementar las disposiciones del apartado 1 del numeral 1 del Artículo 4 y del Artículo 5 del Protocolo de Londres de 1996 se requiere de una Ley.

- 2.3. En el numeral 1 del Artículo 6 del Protocolo de Londres de 1996³ se señala que las Partes Contratantes no permitirán la exportación de desechos u otras materias a otros países para su vertimiento o incineración en el mar.

En apartado 1 del Artículo 6bis del Protocolo de Londres de 1996⁴ se señala que las Partes Contratantes no permitirán la colocación de materias en el mar efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar para las actividades de geoingeniería marina enumeradas en el Anexo 4, salvo que en la enumeración se disponga que la actividad o la subcategoría de la actividad pueda autorizarse en virtud de un permiso.

Estas disposiciones también constituyen medidas restrictivas al ejercicio de la libertad de las personas, de empresa e industria, por lo que, al igual que en el caso anterior, considerados que requiere de una Ley para su implementación.

- 2.4. En el apartado 2 del numeral 2 del Artículo 4 del Protocolo de Londres de 1996 se señala que para el vertimiento de desechos u otras materias enumerados en su Anexo 1 será necesario un permiso. Asimismo, se consigna que las Partes Contratantes adoptarán medidas administrativas o legislativas a fin de garantizar que la expedición de los permisos y las condiciones de éstos cumplen las disposiciones del Anexo 2⁵. Se prestará particular atención a las posibilidades de evitar el vertimiento en favor de alternativas preferibles desde el punto de vista ambiental.

En apartado 2 del Artículo 6bis del Protocolo de Londres de 1996⁶ se señala que las Partes Contratantes adoptarán medidas administrativas o legislativas a fin de garantizar que la expedición de los permisos y las condiciones de los permisos cumplen las disposiciones del Anexo 5 y que se tiene en cuenta todo marco específico de evaluación elaborado para una actividad y adoptado por la reunión de las Partes Contratantes. Sólo podrá expedirse un permiso después de que la actividad haya sido objeto de una evaluación en la que se haya determinado que, en la medida de lo posible, la contaminación del medio marino debida a la actividad propuesta se evita o reduce al mínimo. Un permiso sólo podrá expedirse si en la evaluación se concluye que la actividad no es contraria a los objetivos del Protocolo.

De acuerdo con las normas del Protocolo de Londres de 1996 y sus enmiendas, el vertimiento y la incineración de desechos u otras materias en el mar, su exportación para la misma finalidad, y la colocación de materias en el mar para las actividades de geoingeniería marina, deben ser prohibidas. Sólo se podrá permitir el vertimiento de las materias señaladas en el Anexo 1 si se cumplen las disposiciones del Anexo 2; y, las



² Con las excepciones respectivas.

³ Enmendado por la Resolución LP. 3(4).

⁴ Incorporado por la Resolución LP. 4(8).

⁵ Referido a la "Evaluación de los desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse".

⁶ Incorporado por la Resolución LP. 4(8).

157



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

actividades de fertilización de los océanos si se determina, mediante evaluación, que ésta constituye un trabajo lícito de investigación científica, teniendo en cuenta todo marco específico de evaluación de la colocación establecida en el Anexo 5.

Debido a que las normas que dispongan la prohibición o restricción deben ser establecidas mediante Ley, las excepciones contempladas en el Anexo 1 y las actividades de fertilización de los océanos, que se puedan canalizar a través de permisos, también tendrían que autorizarse mediante Ley, bastando para ello, sólo hacer referencia al Protocolo de Londres de 1996⁷ para la regulación específica.

2.5. En el numeral 1 del Artículo 9 del Protocolo de Londres de 1996⁸ se señala que cada Parte Contratante designará a la autoridad o autoridades competentes para:

- Expedir permisos de conformidad con el presente Protocolo;
- Llevar registros de la naturaleza y las cantidades de todos los desechos u otras materias para los cuales se hayan expedido permisos y, cuando sea factible, de las cantidades que se hayan efectivamente vertido, o colocado de conformidad con el artículo 6*bis*, así como del lugar, fecha y método de vertimiento o colocación; y
- Vigilar individualmente o en colaboración con otras Partes Contratantes y con organizaciones internacionales competentes el estado del mar para los fines del presente Protocolo.

De acuerdo con esta norma del Protocolo, el Estado peruano tendría que designar a la autoridad competente que se encargaría de expedir los permisos (previa evaluación de cada solicitud), llevar los registros correspondientes y de efectuar las actividades de vigilancia.

El numeral 61.1 del artículo 61 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

De acuerdo con dicha norma, para poder designar a la autoridad que se requiere, y asignarle las competencias indicadas en el Protocolo, se tendría que expedir una Ley. Mediante norma reglamentaria se podrá regular dicha competencia.

2.6. En el numeral 2 del Artículo 9 del Protocolo de Londres de 1996⁹ se señala que la autoridad o autoridades competentes de una Parte Contratante expedirán permisos de conformidad con el presente Protocolo respecto a los desechos u otras materias destinados a ser vertidos o, según lo previsto en el artículo 6*bis*, colocados o, según lo previsto en el artículo 8.2, incinerados en el mar:

- Que se carguen en su territorio; y
- Que se carguen en un buque o aeronave registrado o abanderado en su territorio, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea parte contratante del presente Protocolo.

En el numeral 3 del Artículo 9 del Protocolo de Londres de 1996¹⁰ se agrega que para la expedición de permisos, la autoridad o autoridades competentes observarán las prescripciones del Artículo 4 y del Artículo 6*bis*, así como los criterios, medidas y requisitos adicionales que se consideren pertinentes.

⁷ Pero sin confundir con el régimen de "Excepciones" previsto en el Artículo 8 del Protocolo de Londres de 1996 referido a los supuestos de fuerza mayor o de peligro.

⁸ Modificado por la Resolución LP. 4(8).

⁹ Modificado por la Resolución LP. 4(8).

¹⁰ Modificado por la Resolución LP. 4(8).





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Dichos Artículos se remiten al Anexo 2 (que establece los criterios para la “Evaluación de los desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse”) y al Anexo 5 (que establece el “Marco de evaluación de las materias cuya colocación podrá considerarse en virtud del Anexo 4”), respectivamente.

Dichas normas están referidas a los procedimientos, requisitos y criterios que se deben tener en cuenta para la expedición de los permisos en el marco del Protocolo de Londres de 1996.

Al respecto, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.

Como se aprecia de la citada norma, los procedimientos, requisitos y criterios que se deben tener en cuenta para la expedición de los permisos en el marco del Protocolo de Londres de 1996, tendrían que desarrollarse mediante norma reglamentarias contenidas en un Decreto Supremo.

2.7. En el numeral 1 del Artículo 10 del Protocolo de Londres de 1996 ¹¹, referido a su aplicación y ejecución, se señala que cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para la aplicación del Protocolo a todos los:

- Buques y aeronaves registrados o abanderados en su territorio;
- Buques y aeronaves que carguen en su territorio los desechos u otras materias que están destinados a ser vertidos, incinerados, o colocados, de conformidad con el Artículo 6bis, en el mar; y
- Buques, aeronaves y plataformas u otras construcciones que a su juicio se dediquen a operaciones de vertimiento, incineración o colocación, de conformidad con el Artículo 6bis, en el mar en las zonas respecto de las cuales tenga derecho a ejercer jurisdicción con arreglo al derecho internacional.

En el numeral 2 del Artículo 10 del Protocolo de Londres de 1996 se agrega que cada Parte Contratante tomará las medidas apropiadas con arreglo al derecho internacional para prevenir y, si es necesario, castigar los actos contrarios a las disposiciones del presente Protocolo.

Dicha norma del Protocolo alude a la potestad fiscalizadora y sancionadora que debe contar la autoridad competente para poder hacer cumplir las disposiciones de dicho instrumento internacional.

El artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Legalidad; debido procedimiento; razonabilidad; tipicidad; irretroactividad; concurso de Infracciones; continuación de Infracciones; causalidad; presunción de licitud; y, non bis in idem

De acuerdo con el principio de legalidad, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



¹¹ Modificado por la Resolución LP. 4(8).



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

En ese sentido, se requiere de una Ley para atribuir la potestad sancionadora administrativa a la autoridad competente que sería la encargada de implementar, aplicar y ejecutar las normas del Protocolo de Londres de 1996.

Asimismo, se requiere de una Ley para tipificar las infracciones y establecer las sanciones que resultarían aplicables, de manera general, a los infractores de las normas del Protocolo de Londres de 1996 y de las normas que se establezcan para su aplicación (en especial, las normas prohibitivas y restrictivas). La tipificación de las infracciones y su graduación se pueden realizar en la vía reglamentaria, si así lo determina la Ley que establezca las sanciones.

- 2.8. En el Artículo 23 del Protocolo de Londres de 1996 se señala que éste deroga el Convenio (Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972) por lo que respecta a las Partes Contratantes del Protocolo que también son Partes en el Convenio.

Mediante Resolución Legislativa N° 27873 se aprobó la “Adhesión al Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias”, según acuerdo de la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre asuntos de la Organización Marítima Internacional (OMI) en Acta de N° 04-2001, de fecha 9 de octubre de 2001, para los efectos a que se contraen los artículos 56 inciso 1), y 102 inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

La adhesión del Perú al Protocolo de Londres de 1996 implicaría la derogación del citado Convenio, por lo que, somos de la opinión, que correspondería la derogación de la Resolución Legislativa N° 27873 mediante norma del mismo nivel.

- 2.9. Aplicación del Protocolo de Londres de 1996 en Aguas Interiores ¹²:

El Artículo 7 del Protocolo de Londres de 1996 establece que cada parte Contratante, a discreción suya, aplicará las disposiciones del presente Protocolo o adoptará otras medidas efectivas de concesión de permisos y de reglamentación para controlar la evacuación deliberada de desechos u otras materias en aguas marinas interiores en los casos en que tal evacuación constituiría “vertimiento” o “incineración en el mar” en el sentido del artículo 1 si se realizara en el mar.

Al respecto, como ya se mencionó, la Autoridad Portuaria Nacional ha señalado que de conformidad con la normativa portuaria vigente, los puntos que se encuentran bajo su competencia son: i) los desechos generados por materiales de dragado en la zona portuaria, como medidas voluntarias a adoptarse en aguas interiores sin incluir los relativo a la disposición final fuera del puerto; y, ii) en el caso que se efectúen vertimientos de desechos y otras materias vinculadas a actividades y servicios portuarios, la Autoridad Portuaria Nacional sería la autoridad responsable, teniendo en cuenta que el Artículo 7 del Protocolo permite la adopción de medidas discrecionales para aguas interiores.

Asimismo, la Autoridad Portuaria Nacional ha indicado que las tareas de fiscalización que desarrolla actualmente no están enfocadas al control de los depósitos en aguas interiores, por que se haría necesario que dicha Autoridad establezca regulaciones en el ámbito de su competencia, tendientes a controlar y fiscalizar los permisos para que los mismos no sean depositados en aguas marinas interiores de modo deliberado



¹² CONVEMAR Artículo 8 Aguas interiores 1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

El Glosario de Términos de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado por el Decreto Legislativo N° 1022, establece que la Zona Portuaria es el área del territorio nacional que comprende los límites físicos de las áreas de terreno asignadas a los puertos incluyendo las áreas delimitadas por los perímetros físicos en tierra, los rompeolas, defensas, canales de acceso y las estaciones de prácticos. En el caso de puertos que realicen operaciones por medio de ductos o boyas, incluye el área operativa de las boyas y los ductos hasta los muelles en sí. Incluye las Áreas de reserva para el Desarrollo Portuario. Asimismo, la zona portuaria comprende a las áreas de desarrollo portuario, los puertos, recintos y terminales portuarios; igualmente, la zona portuaria incluye las infraestructuras, instalaciones, terminales multiboyas, sean cualesquiera de éstos de titularidad pública o privada.

Consideramos que la competencia de la Autoridad Portuaria Nacional respecto a los espacios físicos ubicados en aguas interiores, sólo podría extenderse a la Zona Portuaria debido a que en la citada Ley no se hace mayor precisión al respecto.

El Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece en su artículo 2, que el ámbito de aplicación de su objeto¹³ es, entre otros, el medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú.

En el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147 se establece entre las funciones de la Autoridad Marítima Nacional, en su inciso 2), prevenir y combatir la contaminación, y la protección del medio ambiente acuático, evaluando y aprobando los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo regulado en la normativa ambiental nacional, el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, y lo dispuesto por el Ministerio del Ambiente, en su condición de organismo rector ambiental nacional; así como emitir opinión técnica sobre todo instrumento de gestión ambiental en el ámbito acuático de su competencia.

En ese sentido, de adherirse el Perú al Protocolo de Londres de 1996, y decidir de manera adicional su aplicación voluntaria a sus aguas interiores, consideramos que además tendría que señalar de manera expresa a través de una Ley, las competencias de la Autoridad Portuaria Nacional en relación al citado Protocolo, debido a que la competencia en materia ambiental sobre las aguas interiores, recae actualmente en la Autoridad Marítima Nacional.

3. Precisiones sobre la necesidad de crear, mantener y/o modificar canales de coordinación con algún otro Sector, así como la necesidad de contar con la opinión consensuada de otro Sector:

Como ya se mencionó, debido a que corresponde a la Autoridad Marítima Nacional prevenir y combatir la contaminación, y la protección del medio ambiente acuático, evaluando y aprobando los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia; y reprimir las actividades ilícitas en el medio acuático, ejerciendo la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos



¹³ Decreto Legislativo N° 1147 Artículo 1.- Objeto: El presente Decreto Legislativo tiene por objeto el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

internacionales de los que el Perú es parte¹⁴, consideramos que para la dación de Ley que asigne las competencias y la potestad sancionadora administrativa, se requiere que el Ministerio del Ambiente, la Autoridad Marítima Nacional y la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, colaboren en la determinación de dichas competencias, incluyendo la participación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (a través de la Dirección General de Transporte Acuático, e incluso de la Dirección General de Aeronáutica Civil en torno a las aeronaves que son citadas en el Protocolo), y sobre todo, si de manera voluntaria se dispone la aplicación del Protocolo a las aguas interiores.

4. Evaluación de la emisión de la opinión consensuada, la misma que podrá tomar en cuenta: i) La conveniencia, ventajas y beneficios que tendría dicho instrumento para el Perú; ii) La asunción de obligaciones financieras, si las hubiere:

De acuerdo con el OF. RE (DSL-AMA) N° 2-15-A/73, esta evaluación tiene que realizarla la Alta Dirección.

Sin embargo, a fin de coadyuvar con dicha labor, cabe señalar que la Dirección General de Transporte Acuático ha presentado el siguiente cuadro sobre el costo – beneficio de la adhesión del Perú al Protocolo de Londres de 1996:

Beneficio	Costo de implementación
<ul style="list-style-type: none"> - Actualizar las disposiciones referidas a prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos; en base a disposiciones de mayor rigurosidad y de vanguardia. - Participación en un acuerdo global para enfrentar la contaminación de los océanos. - Acceso a la asistencia técnica que puedan brindarnos otros Estados Partes. - Formar parte de un Convenio que es riguroso en la protección del mar. - Permite aplicar el principio "El que Contamina Paga" que señala el Protocolo de Londres de 1996. - Fomenta la cooperación técnica en capacitación del personal científico; el asesoramiento para la aplicación del Protocolo. Asimismo, permite el acceso de tecnologías racionales desde el punto de vista ambiental. 	<ul style="list-style-type: none"> - Realización de acciones de control y vigilancia en las zonas seleccionadas para el vertimiento. - Participación en reuniones anuales entre los Estados Partes y Grupos Científicos. - Incremento de costos que asumirán los solicitantes de las autorizaciones de vertimiento para la realización de estudios y pruebas. - Preparación de actividades como la prevención de generación de desechos, concientización de la población. - Elaboración del marco legal adecuado para su cumplimiento.



¹⁴ Decreto Legislativo N° 1147 Artículo incisos 2 y 3.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, no tenemos observación legal que formular sobre la conveniencia de la adhesión del Perú al *Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972* y sus enmiendas (Resoluciones LP. 3(4) de 2009 y LP. 4(8) de 2013), por lo que se remite el presente Informe Legal sobre el perfeccionamiento interno del citado Protocolo, de acuerdo con lo solicitado en el OF. RE (DSL-AMA) N° 2-15-A/73, a fin que la Alta Dirección emita su opinión consensuada y la remita a la Dirección de Asuntos Marítimos de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines consiguientes.

Atentamente,

Néstor Castillo Risco
Asesor Legal

El presente informe cuenta con la opinión favorable de la suscrita.

GIOVANNA LAVADO CHÁVEZ
Directora General (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica

157



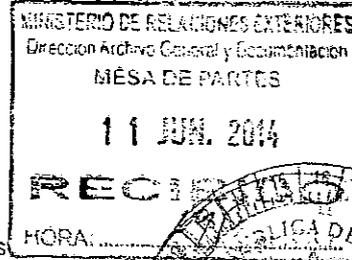
OFICIO N° 188 -2014-DVM-SP/MINSA

Lima, 10 JUN. 2014



AMA

12/06/14 COPIA



Señor Embajador
NICOLÁS RONCAGLIOLO HIGUERAS
Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antiárticos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.



Asunto: Protocolo de 1996
Ref.: OF. RE (DSL-AMA) N° 2-7-A/10

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y remitirle los siguientes documentos con la opinión sobre el "Protocolo de 1996 relativo al Convenio de Prevención de la contaminación del mar por vertimiento de sustancias y desechos considerados en el Anexo 1 del Protocolo de Londres:

- Informe N° 001530-2014/DEPA/DIGESA, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental.
- Informe N° 557-2014-OGAJ/MINSA, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente.

PAULINA GIUSTI HUNDSKOPF
Viceministra de Salud Pública (e)

PGH/RE/gzt
Exped.14-020863-002

MRE MESA DE PARTES RECIBIDO

CODIGO

Trámite a cargo de 2-7-A/36

DSL 11 JUN. 2014

Copias para información

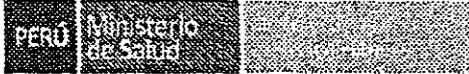
1

2

Observaciones

Handwritten signature and date 12/06

ODEX



"Año de promoción de industria responsable y compromiso climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

MINISTERIO DE SALUD
POLICIA
8
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL
DIGESA

INFORME N° 001530 -2014/DEPA/DIGESA

A : Blgo. ELMER QUICHIZ ROMERO
Director de Ecología y Protección del Ambiente

Asunto : Opinión sobre el "Protocolo de 1996 relativo al Convenio de Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias de 1972" (Convenio de Londres 1972).

Referencia : OF.RE (DSL-AMA) N°2-7-A/10 del 25 de febrero de 2014
Exp.N°14-020863-001

FECHA : LIMA, 14 DE MARZO DE 2014

1. ANTECEDENTES

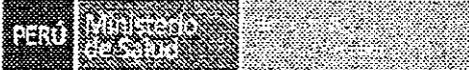
- 1.1. En atención al OF.RE (DSL-AMA) N°2-7-A/10 de la referencia, enviado por el Despacho Vice Ministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud, expediente presentado por el Señor Nicolás Roncagliolo Higuera, embajador – Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde solicita a los sectores competentes una opinión sobre las implicancias de carácter ambiental que podría generar la autorización de vertimiento al mar de sustancias y desechos considerados en el Anexo 1 del Protocolo de Londres.
- 1.2. La suscrita recibe el expediente el día 27 de febrero del año en curso, para su atención en su condición de miembro titular por el Ministerio de Salud ante la COMI.
- 1.3. Con fecha 10 de marzo de 2014, la DIGESA remite una copia del Expediente de la referencia a OGAJ-MINSA para que el Abogado Justo Manuel Cárdenas, miembro alterno ante la COMI, para la opinión legal correspondiente.

2. ANALISIS

2.1. Informe Técnico

En atención al OF.RE (DSL-AMA) N°2-7-A/10 remitido al despacho Viceministerial del MINSA por el Embajador Nicolás Roncagliolo Higuera, Dirección de Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores al Despacho Vice Ministerial de Salud Pública del MINSA, se prepara el siguiente informe Técnico-Legal (de acuerdo a la R.M. N°0231/RE-2013) relativo la opinión sobre el "Protocolo de 1996 relativo al Convenio de Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias de 1972" señalamos lo siguiente:

- 2.2. El Ministerio de Salud para cumplir la visión, misión y objetivos estratégicos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 27657, en el ámbito de su gestión institucional y sectorial, diseña y norma los procesos organizacionales correspondientes, con los que se debe lograr entre otros puntos: a) La creación del entorno saludable para el desarrollo de toda la población. b) La prevención de riesgos y daños, la protección y recuperación de la salud y la rehabilitación y/o mejoramiento de las capacidades de las personas en condiciones de equidad y plena accesibilidad. Como parte de la Reforma en Salud, cuenta con dos Vice Ministerios, uno de Salud Pública y otro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud.
- 2.3. La Dirección General de Salud Ambiental DIGESA actualmente es el órgano técnico normativo en los aspectos relacionados al saneamiento básico, salud ocupacional, higiene alimentaria, zoonosis y protección del ambiente. Teniendo entre sus funciones las de: a) proponer y hacer cumplir la política nacional de salud ambiental, a fin de controlar los agentes contaminantes y mejorar las condiciones ambientales para la protección de la salud de la población. b) establecer las normas de salud ambiental y monitorear y evaluar su cumplimiento y c) conducir la vigilancia de riesgos ambientales y la planificación de medidas de prevención y control. Es en este contexto que, el Programa



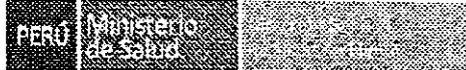
"Año de promoción de industria responsable y
compromiso climático"

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

de Control de Vertimientos, emite Opinión Técnica Favorable de acuerdo al numeral 6° del TUPA-2009 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2010-SA del 15 de enero del 2010 y Resolución Ministerial N° 097-2012-MINSA del 3 de febrero de 2012; modificado por Resolución Ministerial N° 843-2012-MINSA del 19 de octubre de 2012 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de octubre de 2012. Estas opiniones técnicas sirven de sustento para el otorgamiento de la Autorización de Vertimiento y/o Reúso de Aguas Residuales Tratadas en sus tres modalidades: a) vertimientos b) vertimiento cero c) reúso. La autorización sanitaria per sé es competencia de la Autoridad Nacional del Agua del Ministerio de Agricultura, según la Ley 293383-Ley de Recursos Hídricos vigente a partir del 01 de abril del 2009.

Además en el tema de prevención de riesgos asociados a la salud humana esta Dirección General se encarga a través de las Direcciones de Salud Ambiental –DESAS de las DISAS, DIRESAS o GERESAS o quien haga sus veces en los Gobiernos Regionales de las acciones de Vigilancia Sanitaria de Playas Recreacionales vigilando a nivel nacional al 20 de diciembre de 2013, reporte semana 51 a 247 playas Base Legal. D.S. N°002 – 2008 – MINAM – CATEGORIA I B1: NMP Coliformes Termotolerantes/100ml: 200 y lo estipulado en D.S N° 038/MINSA-DIGESA.V01 Procedimiento para la evaluación de la calidad sanitaria de las playas del litoral peruano.

- 2.4. El Protocolo de Londres de 1996, es un instrumento más riguroso que el Convenio de Londres de 1972, y fue formulado para reemplazarlo, sólo admite el vertimiento de los desechos y materias considerados en su Anexo I, además establece directrices para la aplicación y regulación de cada tipo de vertimientos, y estrategias para contrarrestar el cambio climático. Un punto que ambos instrumentos no precisan es la delimitación espacial de dónde sería arrojado el "vertimiento" denominado así para la norma en mención.
- 2.5. Un punto importante como sector Salud es el concepto de "vertimiento" que maneja el del protocolo de Londre, Artículo I-Definiciones ítem 4 4.1. Vertimiento.- Evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuadas desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar. Hundimiento de aeronaves, buques, plataformas u otras construcciones en el mar. Almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y todo abandono o derribo in situ de plataformas u otras construcciones en el mar con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas. Este punto está reglamentado por la DICAPI, nuestro Sector, para las opiniones técnicas de autorización de vertimientos, emplea el concepto expresado en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de mayo 2012, de la Autoridad Nacional del Agua-ANA, en el cual en el Título Primero, Disposiciones Generales, en su artículo 3 Definiciones: mencionan dos conceptos relativos siempre a efluentes no a residuos sólidos, a saber: en el ítem 3.19. definen vertimiento de aguas residuales tratadas: Descarga de aguas residuales previamente tratadas, que se efectúa en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye a las provenientes de naves y artefactos navales; en el ítem 3.20. Vertimiento de salmueras: Descarga de aguas con alto contenido de sales disueltas, a un cuerpo natural de agua, que se obtienen como resultado del proceso de desalinización. Son consideradas aguas residuales, por lo que su vertimiento, previo tratamiento, requiere de autorización. Esto nos indicaría que nuestro sector no tendría injerencia directa en el tema, pues el concepto que manejamos exige el concepto que maneja el Protocolo de Londres.
- 2.6. Por todo lo expresado esta Dirección General, considera que lo contenido en el Protocolo de Londres no se contraponen a las funciones que actualmente realiza la DIGESA, pero que sí debe, proteger "nuestro mar" por ello debe enfatizarse aquellas materias y elementos que deben ser NO considerando vertimientos, por principio precautorio, en favor de la salud de los habitantes, por ejemplo sustancias químicas que actualmente no se encuentren normadas en los sectores productivos competentes pero que a la larga su exposición en el ser humano pueda ser considerada como "riesgo a la salud".



- 2.7. Para suscribir el Protocolo de Londres, las instancias con funciones específicas en la materia debieran como Estado Peruano revisar la normativa legal vigente que es materia de opinión en el presente informe, para evitar contraposiciones en terminología empleada en las normas nacionales vs la del Protocolo.
- 2.8. La suscripción del Protocolo de Londres debiera estar acompañada de una mayor vigilancia y control por parte de las autoridades con funciones directas sobre la calidad de nuestro recurso mar, en todos sus aspectos. También esto involucraría comenzar con la vigilancia toxicológica de nuestras aguas de mar, es decir de parámetros químicos y físicos (radiaciones) que pudieran afectar el "medio acuático" y de esta manera poder garantizar especies de peces y productos marinos que sirven para el consumo humano.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. La suscripción del Protocolo de Londres de 1996, no se contrapone con las funciones que actualmente están asignadas a la Dirección General de Salud Ambiental, autoridad sectorial en materia de Salud Ambiental.
- 3.2. Para la etapa previa a la implementación del Protocolo de Londres 1996: La implementación del Protocolo para nuestro sector, desde el punto de vista técnico supondría un nuevo reto y mayor esfuerzo del sector salud a través de las autoridades regionales y nacionales en acciones de prevención y control de nuestro recurso mar en aspectos vinculados a inocuidad alimentaria y en vigilancia de aguas de playa que por la corriente marina puedan verse afectada por "los vertimientos" al mar de las sustancias incluidas en el Anexo 1 del mencionado protocolo.
- 3.3. El presente informe no incluye la opinión legal del documento que debe estar a cargo del Abogado Justo Miguel Cárdenas- Adjunto I de OGAJ/MINSA, como representante alterno por MINSA ante la COMI.

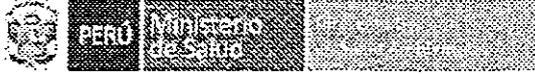
4. RECOMENDACIONES

- 4.1. El Ministerio de Salud debiera hacer el mejor esfuerzo para fortalecer las capacidades técnicas, tecnológicas y de recursos humanos, en laboratorio toxicológico a fin de iniciar la vigilancia toxicológica de las aguas del recurso mar, por su implicancia en la inocuidad alimentaria y salud de las personas que ésta pudiese tener.
- 4.2. La suscripción de este Tratado ameritaría definir la autoridad sectorial que se encargue de la vigilancia y control de aguas marítimas, cuando el consumo de productos hidrobiológicos pueda significar riesgo a la salud.
- 4.3. Que el presente documento sea alcanzado a la OGAJ/MINSA para la elaboración del Informe Legal, por corresponderle

Siendo todo cuanto informo,

Atentamente,

Méd. Rocio Espindza Lain
CMP. 19379
DEPA/DIGESA



"Año de promoción de industria responsable y compromiso climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Proveído N° 0272-2014/DEPA/DIGESA

Visto el Informe N°001530-2014/DEPA/DIGESA que antecede, el suscrito hace suyo en todos sus extremos, y remite a la Dirección General, para su conocimiento.

Lima, **17 MAR 2014**

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
Dirección de Ecología y Protección del Ambiente
"DIGESA"
[Signature]
Digo. Elmer Quichiz Romero
Director Ejecutivo

Proveído N° **196** -2014/DG/DIGESA

Visto el Informe N°001530-2014/DEPA/DIGESA que antecede, la suscrita lo remite la OGAJ/MINSA para que elabore los fines correspondientes.

Lima, **21 MAR. 2014**

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
"DIGESA"
[Signature]
Lc. SUSALEN TANG FLORES
DIRECTORA GENERAL (e)

MINISTERIO DE SALUD
Oficina General de Asesoría Jurídica
MESA DE PARTES
11.02 4 MAR 2014
RECIBIDO
Exp. N°
Hora: Firma:

Contiene **18** folios



INFORME N° 557-2014-OGAJ/MINSA

CARGO

A : J. Miguel CÁRDENAS LA ROSA
 Ejecutivo Adjunto I
 Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, 1972.

Referencia : a) OF.RE (DSL-AMA) N° 2-7-A/10
 b) Informe N° 001530-2014/DEPA/DIGESA
 (Expediente N° 14-020863-001)
 (Expediente N° 14-020863-002)

Fecha : 29 MAYO 2014

MINISTERIO DE SALUD
 DESPACHO VICEMINISTERIAL
 MESA DE PARTES
 29 MAYO 2014
 14.44

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia a fin de emitir el informe correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

- OF.RE (DSL-AMA) N° 2-7-A/10, de fecha 24 de febrero del 2014, remitido por la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual comunican que en el seno de la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial-COMI, sobre asuntos de la Organización Marítima Internacional-OMI, de la que el Ministerio de Salud es miembro, se vio por conveniente retomar los trabajos para evaluar la adhesión del Perú al "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias de 1972", conocido como el "Protocolo de Londres de 1996". En ese sentido solicitan al Viceministro de Salud la opinión consensuada del sector, acompañada de la respectiva opinión técnica y legal.
- INFORME N° 001530-2014/DEPA/DIGESA, mediante el cual la Dirección General de Salud Ambiental, emite opinión técnica respecto al "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias de 1972", fundamentando su posición en las competencias funcionales que desarrolla y su intervención para la protección del medio ambiente y la protección de la salud de las personas ante eventuales riesgos que podrían presentarse en determinados entornos o contextos.

J. Guzmán C.

II. BASE LEGAL:

Nacional

- Constitución Política del Estado.
- Decreto Ley N° 17824, Decreto Ley que Crea el Cuerpo de Capitanías y Guarda-Costas como Cuerpo Auxiliar de la Marina de Guerra del Perú.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- Ley N° 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica.
- Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
- Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

J. Cárdenas



- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
- Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- Decreto Supremo N° 028 DE/MGP, Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.
- Decreto Supremo N° 045-DE/MGP, que aprueba la Tabla de Multas de Capitanías del Reglamento de la Ley N° 26629, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.
- Decreto Supremo N° 023-2005-SA, que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud".
- Resolución Ministerial N° 026-2011/MINSA, que aprueba el Documento Técnico "Lineamientos para la Elaboración del Programa de Atención y Vigilancia Epidemiológica, Ambiental y Sanitaria a ser aplicado en cada Emergencia Ambiental (Decreto Supremo N° 024-2008-PCM) - Versión 02"

Internacional

- Convención de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- Reglamento Sanitario Internacional - 2005.
- Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, aprobada por Resolución Legislativa N° 24926.
- Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), aprobado y adoptado por el Estado Peruano mediante Decreto Ley N° 22681.
- Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobada por Resolución Legislativa N° 26181.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 Mediante Resolución Legislativa N° 27873, se aprobó el "Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias de 1972".
- 3.2 Mediante el "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, de 1972", también conocido como el "Protocolo relativo al Convenio de Londres" o "Protocolo de Londres", se deroga de manera explícita el "Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias de 1972".
- 3.3 El Protocolo de Londres, tiene como finalidad, promover, vigilar y supervisar el control efectivo de todas las fuentes posibles que pudieran contaminar el medio marino (consecuentemente también el medio ambiente), adoptando para ello todas las medidas posibles con el fin de impedir la contaminación del mar por vertimientos de desechos, sustancias tóxicas u otras materias vertidas desde los buques u otros vehículos o transportes acuáticos o aeronaves.
- 3.4 Los cambios sustanciales que se ha presentado entre el "Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias de 1972" y el Protocolo de 1996, están relacionados básicamente a la autorización para el vertimiento de los desechos y otras materias, considerando que el Convenio de 1972 establecía una lista de sustancias y productos que no podían ser vertidos al mar pero, sin embargo con el nuevo "Protocolo de 1996", se establece el procedimiento denominado "lista inversa", es decir, se prohíbe el vertimiento al



J. Gutiérrez G.



M. Cárdenas



mar de todos los desechos con la única excepción de los que se incluyen en la lista que aparece en el anexo I, siendo limitada a los siguientes desechos y/o materiales:

1. Materiales de dragado
2. Fangos Cloacales
3. Desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración de pescado
4. Buques y plataformas u otras construcciones en el mar
5. Material geológico inorgánico inerte
6. Materiales orgánicos de origen animal natural
7. Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento; y
8. Flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro.

3.5 En el ámbito jurídico-legal, el Protocolo de 1996, recoge asimismo principios y disposiciones reconocidos en el Derecho Internacional, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), el Convenio sobre Diversidad Biológica, Reglamento Sanitario Internacional, los Principios de la Conferencia de Río de Janeiro de 1992; documentos que promueven, reconocen y amparan los derechos orientados al cuidado del medio ambiente, la protección biológica y el ecosistema marino, la protección de la persona y particularmente de la salud humana, así como, bajo el principio de cautela, establece la responsabilidad económica (pago por daños) que deben asumir quienes causen daño o contravengan las disposiciones, de no contaminación del mar.

3.6 En cuanto a la normatividad nacional vigente, relacionada con el "Protocolo de 1996", señalar que en el marco del "Convenio de 1972", se emitieron algunas normas para promover, proteger y vigilar la contaminación del mar, y si bien habrían sido derogadas la misma por el "Protocolo de 1996", al haberse incorporado nuevos principios, enfoques y aspectos ante los cambios presentados en el protocolo, necesariamente varias de las normas nacionales vigentes tendrán que ser modificadas, o adecuadas, así como crear otras normas en relación al tema, considerando la amplitud de la misma y la intervención de las diferentes instancias del Estado como el Poder Legislativo para la ratificación del documento y el Poder Ejecutivo que participa a través de los sectores competentes como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Producción, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, entre otras instancias.

3.7 Particularmente para el Ministerio de Salud, la ratificación del "Protocolo de 1996" constituiría el soporte técnico jurídico básico para la promoción de la salud y la prevención de las afecciones a la salud, considerando los riesgos y el peligro que implica la contaminación para la salud de la persona y que el documento lo define: *"Por "contaminación" se entiende la introducción de desechos u otras materias en el mar, resultante directa o indirectamente de actividades humanas, que tenga o pueda tener efectos perjudiciales tales como causar daños a los recursos vivos y a los ecosistemas marinos, entrañar peligros para la salud del hombre, entorpecer las actividades marítimas, incluidas la pesca y otros usos legítimos del mar, deteriorar la calidad del agua del mar en lo que se refiere a su utilización y menoscabar las posibilidades de esparcimiento"*.



J. Gutiérrez



M. Cárdenas



En ese sentido, la definición de contaminación establecida por el "Protocolo de 1996" concuerda con lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional, que tiene como función esencial el velar por la salud pública mundial, vigilar e informar sobre cualquier eventualidad sanitaria en el mundo, sobre seguridad sanitaria, alerta y respuesta ante posibles brotes de epidemias, respuesta mundial de salud pública a la aparición natural, liberación accidental o el uso deliberado de agentes biológicos y químicos o de material nuclear que afecten a la salud, con miras a responder a la necesidad de velar y proteger la salud de la población mundial.

3.8 En el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para lograr la protección de la salud a nivel mundial se requiere la cooperación de diversas instancias uno es el caso de la Organización Mundial de la Salud que articula, coopera y coordina acciones orientadas a proteger la seguridad sanitaria de la persona, contribuyendo para tal fin instancias de la Organización de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización de Aviación Civil Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Asociación de Transporte Aéreo Internacional y la Organización Marítima Internacional, que se constituye en el enlace para todo lo relacionado al Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias.

3.9 Existiendo para el tema de la salud la articulación a nivel mundial, el país no debe ser ajeno a tal proceso a nivel interno, en este sentido la cooperación y la coordinación interinstitucional en el país debe darse y estar orientada a promover y proteger la salud de los ciudadanos, con la participación de las diversas instituciones involucradas, lo cual en el marco de las leyes existentes, es posible implementarse a través de las Comisiones Multisectoriales, espacios de coordinación para efectuar seguimiento, fiscalización y propuestas, que sirvan de base para la toma de decisiones de otras instancias o entidades, tal como lo dispone la Ley N° 29158, Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, así como a través de la "Colaboración entre entidades", proporcionándose datos e información que las instituciones posean, sea cual fuere su naturaleza, a fin de facilitar a través de cualquier medio sin más limitaciones que la establecida por la Constitución Política del Estado o la Ley, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



J. Gutiérrez G.

3.10 Respecto a la vía que se debe de adoptar para determinar el perfeccionamiento interno del tratado, se debe señalar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado, debe ser aprobada por el Congreso de la República, ello en razón a que:



M. Cárdenas

3.10.1 El "Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias de 1972", "Convenio de 1972", que va a ser derogado y modificado por el "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, de 1972", fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 27873, y al tratarse del mismo tema con algunas variaciones, debería seguir el mismo procedimiento, es decir la aprobación del "Protocolo de 1996" debe efectuarse por parte del Congreso de la República.

3.10.2 Al haberse efectuado cambios en mérito al "Protocolo de 1996", las normas que se generaron en el país en el marco del "Convenio de 1972", tendrían que actualizarse, modificarse o derogarse, a efectos de concordar el marco jurídico nacional, así como crear y emitir nueva normatividad acorde a lo



establecido en el "Protocolo 1996", para lo cual es necesaria la intervención del Congreso de la República.

En este sentido, en concordancia con lo establecido en el último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado, los tratados que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución, necesariamente deben ser aprobados por el Congreso de la República antes de la ratificación por el Presidente de la República.

IV. CONCLUSIONES:

- En base a los antecedentes existentes, la adhesión al "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, de 1972", por parte del país, coadyuvará a mejorar la intervención y supervisión de los estándares ambientales del mar territorial.
- La aplicación del protocolo en el país, requerirá de un adecuado nivel de cooperación, articulación y coordinación de las instancias nacionales involucradas en el proceso del cuidado y protección de las personas, el medio ambiente y la salud, con la finalidad de identificar posibles riesgos y daños, así como a tomar las medidas necesarias para resguardar la salud pública.
- En razón a los cambios efectuados al "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, de 1972", se deberán crear, adecuar, modificar y derogar normas legales nacionales, sectoriales e Institucionales.
- El mecanismo para la aprobación del "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, de 1972", debe ser efectuada en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado. En este sentido la Opinión Técnica es que el Protocolo, debe ser aprobado por el Congreso de la República.



J. Gutiérrez G.

V. RECOMENDACIÓN:

- Remitir el expediente al Despacho Viceministerial de Salud Pública, para conocimiento y fines pertinentes.

Es cuanto tengo que informar a usted.

Atentamente,



M. Cárdenas

Jhon Gutiérrez Guerrero
 Jhon Gutiérrez Guerrero
 Abogado

Visto el Informe N° 007-2014-OGAJ/MINSA que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que, se remite al Despacho de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su consideración y fines pertinentes.

Lima, 20 MAYO 2014

J. Michel Cárdenas La Rosa
 J. MICHEL CÁRDENAS LA ROSA
 Ejecutivo Adjunto I
 Oficina General de Asesoría Jurídica



Visto el Informe N° 017-2014-OGAJ/MINSA que antecede, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que, se remite al Despacho del Vice Ministro de Salud Pública del Ministerio de Salud, para la atención correspondiente.

Lima, 20 MAYO 2014

[Faint, illegible text, likely a stamp or official designation]



PERÚ

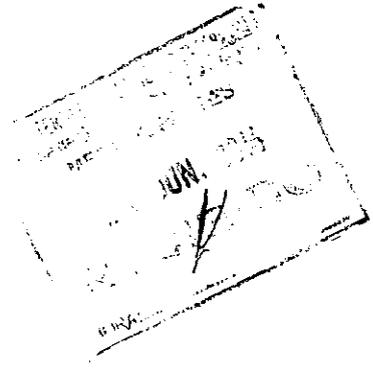
Ministerio de Energía y Minas

Secretaría General

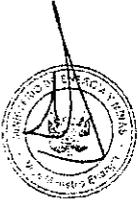
"2007-2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Lima, 19 JUN. 2014

OFICIO N° 1215 -2014-MEM/SG



Señor Embajador
Nicolás Roncagliolo Higuera
Dirección General de Soberanía,
Límites y Asuntos Antárticos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jr. Lampa 545
Lima 1.-



Ref: Oficio N° RE (DSL-AMA) N° 2-13-A/20
Registro N° 2370760

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, respecto de la opinión solicitada a este Ministerio acerca de la adhesión al Protocolo de Londres de 1996.



Sobre el particular, se cumple con remitir copia de los Informes N° 079-2014-MEM/DGH, N° 51-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCO/RCC y N° 15-2014-MEM-DGM/JTD, emitidos por la Dirección General de Hidrocarburos, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos y la Dirección General de Minería, respectivamente, a través de los cuales se emite la opinión de este Ministerio.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi aprecio y estima.

Atentamente,

MARIO HUAPAYA NAVA
Secretario General
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
CÓDIGO:	9137/48
Trámite a Cargo de:	
DSL 20 JUN. 2014	
Copias Para:	
1.-	
2.-	
Observaciones:	

Adj: Copia del Informe N° 079-2014-MEM/DGH
Copia del N° 51-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCO/RCC
Copia del N° 15-2014-MEM-DGM/JTD

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Energía

Dirección General de Hidrocarburos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME N° 079-2014-MEM/DGH

Al : Edwin Quintanilla Acosta
Viceministro de Energía

De : Juan Israel Ortiz Guevara
Director General de Hidrocarburos

Asunto : Opinión del Ministerio de Energía y Minas respecto a la adhesión del Perú al "Protocolo de 1996 al Convenio de Londres de 1972" y su perfeccionamiento interno.

Referencia : OF.RE (DSL-AMA) N° 2-13-A/20 (Expediente N° 2370760)

Fecha : San Borja, 09 de mayo de 2014

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual el Embajador Nicolás Roncagliolo Higuera, Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó al Ministerio de Energía y Minas – MINEM, la emisión de una opinión respecto a la adhesión del Perú y perfeccionamiento interno del "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias de 1972", en adelante "Protocolo de Londres", adoptado el 7 de noviembre de 1996 en la ciudad de Londres en el marco de la Organización Marítima Internacional – OMI y en vigencia desde el 24 de marzo de 2006.

Sobre el particular, se debe señalar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Suprema N° 215-2001-RE se creó la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional – COMI, presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como encargada de evaluar y efectuar el seguimiento de los convenios internacionales formulados dentro del marco de la OMI y estudiar la temática marítima vinculada con los mismos, con el fin de recomendar la posición nacional y acciones a tomar ante dicho organismo internacional.
- 1.2 Mediante Resolución Ministerial N° 098-2014-MEM/DM de fecha 24 de febrero de 2014 se designaron como nuevos representantes del MINEM ante la COMI, a los señores César Olazábal Sánchez de la Dirección General de Hidrocarburos – DGH y Jaime Tumialán De la Cruz de la Dirección General de Minería – DGM.
- 1.3 Mediante Oficio N° OF.RE (DSL-AMA) N° 2-13-A/20, la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó al MINEM la emisión de una opinión respecto a la adhesión del Perú y perfeccionamiento interno del Protocolo de Londres.
- 1.4 Con fechas 04 y 26 de marzo de 2014, se llevaron a cabo reuniones en el marco de la COMI, a fin que los representantes de sus miembros expusieran de manera preliminar la posición de los correspondientes sectores respecto a la conveniencia de la adhesión del Perú al Protocolo de Londres y su implementación en nuestra normatividad interna.
- 1.5 Mediante Memorando N° 421-2014/MEM-DGM, la DGM remitió a la DGH el Informe N° 15-2014-MEM-DGM/JTD que contiene la opinión de la referida Dirección respecto a la adhesión del Perú al Protocolo de Londres y su perfeccionamiento interno, señalando que actualmente en el Perú no se realizan operaciones mineras en el lecho marino, así





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección
General de Hidrocarburos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

como tampoco hay operaciones mineras que viertan directamente sus líquidos y desechos al mar, sin perjuicio de lo cual expresó su conformidad con la suscripción del Protocolo por parte del Perú.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas.
- 2.2 Decreto Supremo N° 042-2005-EM, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- 2.3 Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos.
- 2.4 Decreto Supremo N° 26-94-EM, Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos.

III. ANÁLISIS

Sobre el alcance del Protocolo de Londres

- 3.1 El Protocolo establece como principio general la prohibición del vertimiento de toda clase de desechos al mar, con excepción de los que se incluyen en su Anexo 1, como son:
 - a) Material de dragado.
 - b) Fangos cloacales.
 - c) Vertido de descartes de pesca o materiales resultantes de las operaciones de manipulación de pescado.
 - d) Buques y plataformas, u otras construcciones en el mar.
 - e) Materiales geológicos inorgánicos inertes.
 - f) Materia orgánica de origen natural.
 - g) Objetos voluminosos inocuos generados en instalaciones aisladas sin posibilidad de otras opciones de eliminación.
- 3.2 Con posterioridad, en el año 2007, se aprobaron enmiendas para incluir una nueva categoría de material susceptible para su vertido al mar, los flujos de CO₂ para su secuestro en estructuras geológicas submarinas.
- 3.3 Asimismo, el Protocolo de Londres establece la obligación de los Estados de contar con un régimen de expedición de permisos para el vertimiento de las sustancias no prohibidas, así como de llevar un registro de dichos desechos, su naturaleza, volúmenes vertidos, lugar, fecha y método del vertimiento.
- 3.4 Por otro lado, el Protocolo de Londres incorpora el principio de cautela a cargo de los Estados, a fin que adopten medidas preventivas cuando hayan motivos para creer que los desechos introducidos en el medio marino puedan ocasionar daños y el principio de quien contamina paga, además de prohibir la incineración en el mar y la exportación de residuos.
- 3.5 Finalmente, el referido Protocolo deroga el Convenio de Londres de 1972, respecto de las Partes celebrantes de dicho Tratado, como sucedería en el caso del Perú, en caso opte por adherirse al Protocolo de Londres.

Sobre las competencias del MINEM

- 3.6 El artículo 5 del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas establece que es competencia del MINEM formular las políticas de alcance nacional en





PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Energía

Dirección General de Hidrocarburos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

materia de electricidad, hidrocarburos y minería, supervisando y evaluando su cumplimiento.

- 3.7 Asimismo, el artículo 6 del referido Decreto Ley establece de manera particular las funciones específicas del Ministerio de Energía y Minas, como son promover la inversión en el Sector, actuar como autoridad administrativa del mismo, dictar la normatividad general en las materias de su competencia, otorgar en nombre del Estado concesiones y celebrar contratos, según corresponda, de conformidad con la legislación sobre la materia; entre otras.
- 3.8 Cabe precisar que en lo que respecta al ámbito del Subsector Hidrocarburos, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el MINEM ostenta facultades normativas respecto al desarrollo de las actividades de dicho Subsector, así como de representación del Estado en la celebración de contratos de Concesión, excluyendo a los contratos de Licencia o Servicio para la Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos, los cuales son de competencia de Perupetro S.A. Asimismo, ejerce funciones de autorización para la instalación de determinadas infraestructuras de transporte de Hidrocarburos por Ductos, actividades de Distribución de Gas Natural y registro de características técnicas de los Combustibles Líquidos comercializados en el país.



- 3.9 Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que el MINEM también ejerce funciones de evaluación ambiental, aprobando estudios ambientales de manera previa para el desarrollo de determinadas actividades de Hidrocarburos, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos.



- 3.10 Asimismo, es necesario precisar que en virtud al Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el OSINERGMIN asumió la competencia respecto a la regulación, gestión y administración del Registro de Hidrocarburos que anteriormente se encontraba a cargo de la Dirección General de Hidrocarburos, el cual comprende la autorización de actividades de procesamiento, almacenamiento, transporte por medios distintos a ductos y comercialización mayorista y minorista de Hidrocarburos.



- 3.11 Por otro lado, conforme a sus normas de creación, el OSINERGMIN cuenta con las facultades de supervisión, fiscalización y sanción respecto al cumplimiento de la normatividad del Subsector por parte de los titulares de actividades de Hidrocarburos que intervienen en el mismo.

Sobre las actividades de Hidrocarburos en el mar

- 3.12 Las actividades de Hidrocarburos que pueden generar vertimiento de desechos en el mar son el transporte por buques y aeronaves y la exploración y explotación mediante plataformas marinas. No obstante, actualmente sólo se realizan en el país actividades de transporte por buques y de exploración y explotación en plataformas marinas.



Sobre el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

- 3.13 Esta norma establece las disposiciones aplicables para la gestión ambiental de las actividades de Hidrocarburos y se aplica a las personas naturales o jurídicas titulares de Contratos de Exploración, Explotación o Servicios, así como de concesiones o autorizaciones para realizar actividades de procesamiento, almacenamiento, transporte y/o comercialización de Hidrocarburos.

- 3.14 En tal sentido, a continuación se ha efectuado un análisis comparativo entre las principales disposiciones del Protocolo de Londres y el Reglamento de Protección Ambiental, a efectos de verificar si existe compatibilidad entre las mismas o en defecto

Handwritten signature



de ello se requiere efectuar alguna modificación en el referido Reglamento para adaptarlo a las disposiciones del Protocolo.

Objeto y finalidad

- 3.15 Las disposiciones de ambos instrumentos se encuentran en la misma línea en cuanto a su objeto y finalidad. El Protocolo de Londres establece como sus objetivos en su artículo 2, que los Estados Parte se comprometen a proteger y preservar el medio marino contra fuentes de contaminación, así como a adoptar medidas para prevenir, reducir y de ser factible, eliminar la contaminación en dicho medio por vertimiento o incineración de desechos. Por su parte, el artículo 1 del Reglamento enuncia que su objetivo es prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de Hidrocarburos, los cuales comprenden a aquellos que puedan afectar el medio marino.

Responsabilidad

- 3.16 Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad por los impactos ambientales que se produzcan por actividades de vertimiento o incineración en el mar, el artículo 3 del Protocolo de Londres establece la obligación de los Estados Parte de asegurar que las personas a las cuales autorice a realizar dichas actividades en el mar, sufragarán los costos ocasionados por el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención y control de la contaminación.
- 3.17 Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Protección Ambiental establece que los titulares de actividades de Hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos y disposiciones de residuos sólidos que realicen, así como de los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las mismas.

Vertimiento e incineración de desechos

- 3.18 El artículo 4 del Protocolo de Londres establece que los Estados Parte sólo podrán autorizar el vertimiento en el mar de las clases de desechos contemplados en su Anexo I, sin que ello impida que los Estados puedan prohibir el vertimiento de alguno de los referidos desechos.
- 3.19 Cabe señalar que el vertimiento de otras clases de desechos no comprendidos en el referido Anexo, así como la incineración en el mar de cualquier clase de estos se encuentra prohibida por el artículo 5 del referido Protocolo.
- 3.20 En la misma línea de lo dispuesto por el Protocolo, el artículo 48 del Reglamento de Protección Ambiental prohíbe de manera general, para todas las actividades de Hidrocarburos, la disposición de residuos sólidos de naturaleza industrial o doméstica en cualquier cuerpo de agua, lo cual si bien implica una limitación mayor a las establecidas en el Protocolo, no se contrapone con el mismo, ya que como se indicó anteriormente, los Estados Parte se encuentran facultados a establecer condiciones más restrictivas a las previstas por el referido instrumento.
- 3.21 Por su parte, el artículo 49 del referido Reglamento establece de manera general, para todos los titulares de actividades de Hidrocarburos, la obligación de contar con la autorización de la autoridad competente para la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos de agua, correspondiendo a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI verificar, conforme a sus competencias, que el efluente líquido a verter en el mar no se encuentre fuera de las clases de desechos permitidos por el Anexo 1 del Protocolo, debiendo realizar de ser el caso, las modificaciones que se requieran a su normatividad propia para tal fin.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección
General de Hidrocarburos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 3.22 Sin perjuicio de ello, de manera particular, en lo que respecta a la actividad de exploración de Hidrocarburos en el mar, el artículo 71 del Reglamento de Protección Ambiental establece que se podrá autorizar, previa opinión de la DICAPI, la disposición de cortes litológicos no contaminados con sustancias que pudieren ser peligrosas. Finalmente, el artículo 73 establece las condiciones bajo las cuales deberá ser manejada la disposición de los residuos en los cuerpos de agua, conforme se detalla a continuación.
- a) Los lodos con base agua y las partículas en ellas contenidas, con excepción de los fluidos mezclados con aditivos químicos tóxicos o Hidrocarburos en cualquier forma o concentración, pueden ser descargados sin tratamiento por debajo de los diez (10) metros de la superficie del mar o lago.
 - b) Los lodos con base no acuosa y aquellos con base acuosa mezclados con aditivos químicos tóxicos o Hidrocarburos, los desechos inorgánicos, basuras industriales, domésticas y no combustibles deberán ser conducidos hacia el continente para su adecuada disposición en tierra firme, por lo que no podrán ser vertidos en los cuerpos de agua.
 - c) Las aguas usadas o servidas de las plataformas y las aguas de lluvia, si están contaminadas con Hidrocarburos, deben ser recolectadas y tratadas antes de ser descargadas en el mar o lago.
 - d) Los desechos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados antes de ser vertidos al mar o lagos.
- 3.23 En este extremo, debemos hacer presente que la disposición de cortes litológicos a que hace referencia el artículo 71 del Reglamento, se encuentra permitida por Protocolo de Londres, encontrándose dentro de la de la clase de desecho denominado material geológico previsto en el numeral 1.5 del Anexo 1 del referido instrumento. Asimismo, la disposición de desechos orgánicos prevista por el artículo 73 del Reglamento, también se encuentra permitida por el numeral 1.6 del referido Anexo 1 del Protocolo.
- 3.24 En lo que respecta a los lodos de perforación y a las aguas usadas o servidas de las plataformas marinas, cuyo vertimiento se encuentra permitido por el Reglamento de Protección Ambiental bajo las condiciones anteriormente señaladas, debemos advertir que estos son desechos no previstos por el Anexo 1 del Protocolo de Londres. No obstante, el numeral 4.2.1 de dicho instrumento establece que para efectos de su aplicación, no se encuentran incluidos dentro del término "vertimiento" la evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante directa o indirectamente de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo.
- 3.25 En tal sentido, teniendo en cuenta que los referidos lodos y aguas servidas constituyen desechos provenientes directamente de las operaciones normales de las plataformas marinas, el Protocolo de Londres no se aplicaría en dichos casos para prohibir su vertimiento, por lo que pueden subsistir las disposiciones del Reglamento de Protección Ambiental en dicho extremo con las del referido Tratado.
- 3.26 Finalmente, en lo que respecta específicamente a la actividad de transporte de Hidrocarburos por buques, el artículo 84 del Reglamento de Protección Ambiental establece que las descargas de fluidos se realizará de acuerdo a las disposiciones del Convenio MARPOL y otros convenios vigentes, dentro de los cuales se encontraría el Protocolo de Londres una vez que sea suscrito y ratificado por el Perú.





PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Energía

Dirección General de Hidrocarburos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Sobre el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos

- 3.27 Esta norma establece disposiciones para garantizar la seguridad en el transporte de Hidrocarburos por medio terrestre, acuático y aéreo y se aplica a las personas naturales o jurídicas que realicen cualquiera de dichas actividades.
- 3.28 El artículo 8 del Protocolo de Londres establece excepciones para la aplicación de las disposiciones sobre vertimiento de desechos e incineraciones en el mar, en los casos en que se deba salvaguardar la vida humana o la seguridad de los buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar por motivos de fuerza mayor, si el vertimiento o incineración parecen ser el único medio para evitar la amenaza y se prevé que los daños sean menores a los que ocurrirían de otro modo.
- 3.29 Por su parte, el artículo 55 del Reglamento de Seguridad para el Transporte prevé la posibilidad de echar al mar los contenedores que contengan Hidrocarburos cuando ocurra un accidente que ponga en peligro la seguridad del buque, de sus pasajeros o tripulación, siempre y cuando el capitán juzgue que dicha acción es necesaria para evitar o reducir sustancialmente cualquier peligro para la vida humana o reducir algún daño importante a la propiedad.
- 3.30 En tal sentido, se puede concluir que en este extremo el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos también se encuentra acorde con las disposiciones del Protocolo de Londres, debiendo precisar que si bien el referido artículo 55 del Reglamento contempla únicamente la posibilidad de vertimiento en el mar de contenedores de Hidrocarburos en casos de accidente, la disposición de desechos o su incineración en dicho supuesto, también pasaría a encontrarse permitido por aplicación directa del artículo 8 del Protocolo de Londres, sin que se requiera incorporar dicha disposición en los Reglamentos del Subsector Hidrocarburos.



IV. CONCLUSIONES

- 4.1 Mediante el Informe N° 15-2014-MEM-DGM/JTD la DGM expresó su conformidad con la suscripción del Protocolo de Londres por parte del Perú, señalando que en lo que respecta a dicho Subsector, actualmente en el país no se realizan operaciones mineras en el lecho marino, así como tampoco hay operaciones mineras que viertan directamente sus líquidos y desechos al mar.
- 4.2 Conforme a los fundamentos expuestos en el numeral III del presente informe, esta Dirección General concluye que no existe incompatibilidad entre las normas reglamentarias del Subsector Hidrocarburos y las disposiciones del Protocolo de Londres, por lo que no encontramos impedimentos para su suscripción e implementación por parte del Perú.



V. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe al Embajador Nicolás Roncagliolo Higuera, Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de dar respuesta a su solicitud.

Es todo cuanto, tengo que informar a usted.

Atentamente,


 JUAN ISRAEL ORTÍZ GUEVARA
 Director General de Hidrocarburos
 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS



Ministerio
de Energía y Minas



Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME N° 51 -2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCO/RCC

A : Ing. Edwin Regente Ocmin
Director General de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto : Opinión al "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias de 1972".

Referencia : Escrito N° 2370760 (26.02.2014).

Nos dirigimos a usted con relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito 2370760 de fecha 26 de febrero de 2014, la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió el OF. RE (DSL-AMA) N° 2-13-A/20 por medio del cual solicitó opinión sobre el "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias de 1972" (en adelante el Protocolo de Londres de 1996), en atención a los "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", aprobados mediante Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013.

II. ANÁLISIS:

Conforme a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante DGAAE) tiene como una de sus funciones el informar y opinar sobre asuntos de su competencia; así, es en atención a esta función que se procederá a emitir la presente opinión.

En primer término consideramos pertinente destacar que las disposiciones del Protocolo de Londres de 1996 convergen en atención a su objetivo: el compromiso de las partes contratantes para proteger y preservar el medio marino contra las fuentes de contaminación adoptando las medidas eficaces (según sus capacidades científicas, técnicas y económicas) para prevenir, reducir y, de ser el caso, eliminar la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias, armonizando sus políticas internas para dichos fines.

Con relación a ello, se verifica que el objetivo de dicho Protocolo se condice con la finalidad del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante el Reglamento para la Protección Ambiental) la cual es prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos al medio ambiente (lo cual incluye al medio marino) derivados de las actividades de Hidrocarburos en atención al desarrollo sostenible de las mismas².

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM.

² Cabe precisar que el presente informe se circunscribirá a pronunciarse sobre el subsector Hidrocarburos toda vez que en el subsector Electricidad no se generan "vertimientos" en los términos del artículo 1 del Protocolo de Londres de 1996 (dicho artículo entiende por vertimientos a: i) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, ii) todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, iii) todo almacenamiento de desechos u otras materias en el techo del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras



Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

De otro lado el artículo 3 del Protocolo de Londres de 1996 estipula, entre otros puntos, que los Titulares de las actividades de Hidrocarburos autorizados a realizar actividades de vertimiento o incineración en el mar deberán sufragar los costos ocasionados por el incumplimiento de las disposiciones sobre prevención y control de la contaminación de las actividades autorizadas.

Esta disposición guarda relación con el artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental el mismo que *"Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por (...) las descargas de efluentes líquidos, (...), desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de (...) descargas de efluentes líquidos (...), y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. (...).*

El artículo 4 del protocolo de Londres de 1996 establece que las partes contratantes sólo podrán autorizar el vertimiento de los desechos contemplados en su Anexo 1 sin que ello impida que los Estados puedan prohibir el vertimiento de dichos desechos. Cabe señalar que la incineración en el mar de cualquier clase de desechos se encuentra prohibida por el artículo 5 del referido Protocolo.

Con relación a ello el artículo 48 del Reglamento para la Protección Ambiental estipula que en los casos de actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato donde no se cuente con empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos *"...se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua"*. Esta disposición, si bien implica una limitación mayor a las establecidas en el Protocolo, no se contraponen con el mismo toda vez que los Estados Parte se encuentran facultados a establecer condiciones más restrictivas a las previstas en dicho instrumento. De manera complementaria el artículo 49 del Reglamento mencionado señala que se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua si no se cuenta con la debida autorización y la respectiva comunicación a la autoridad competente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

De otro lado, el artículo 71 del Reglamento para la Protección Ambiental precisa que para las plataformas de perforación ubicadas en el mar la autorización del vertimiento de los cortes de perforación se podrá autorizar con la opinión técnica de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, lo que concuerda con el Protocolo de Londres de 1996, toda vez los cortes de perforación corresponden a material geológico que se encuentra incluido en el numeral 1.5 del Anexo 1, y por tanto permitido.

Finalmente, en lo que respecta al artículo 84 del Reglamento de Protección Ambiental sobre el transporte de Hidrocarburos en barcazas o buques tanque se establece que las descargas de fluidos se realizará de acuerdo a las disposiciones del Convenio MARPOL y otros convenios vigentes, dentro de los cuales se encontraría el Protocolo de Londres de 1996 en caso sea suscrito y ratificado por el Perú.

III. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, los suscritos concluyen en que las disposiciones del *"Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de*

construcciones en el mar; y, iv) todo abandono o derribo in situ de plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.)



Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

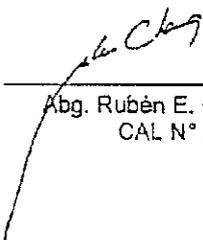
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

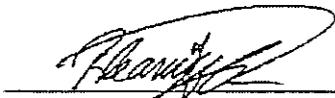
"Desechos y Otras Materias de 1972" se encuentran acordes con las normas vigentes que regulan las actividades de Hidrocarburos, tal como se desarrolla en los "ANTECEDENTES" del presente informe.

IV. RECOMENDACIÓN:

Remitir el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su conocimiento y fines correspondientes.

Lima, - 3 JUN. 2014

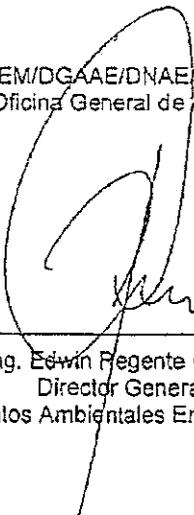

Abg. Rubén E. Chang Oshita
CAL N° 39936


Blgo. Raúl Carrillo Costa
CBP N° 10056

Lima, - 3 JUN. 2014



Visto el Informe N° 51 -2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCO/RCC y estando de acuerdo con lo expresado, REMÍTASE a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su conocimiento y fines pertinentes.


Ing. Edwin Regente Ocmín
Director General
Asuntos Ambientales Energéticos





PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasMecanismo
de JuicioDirección
General de Minería

"2007-2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME N° 15-2014-MEM-DGM/JTD

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Asunto : Solicita opinión consensuada, para que el Perú se adhiera al "Protocolo de 1996 al Convenio de Londres de 1972"

Referencia : OFICIO OF. RE (DSL-AMA) N° 2-13-A/20
Registro N° 2370760

Es grato dirigirme a usted con relación a la solicitud de opinión consensuada del sector, para evaluar la adhesión del Perú al "Protocolo de Londres de 1996", a fin de proseguir con el perfeccionamiento interno, remitido por el Embajador, Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio de la referencia.

Al respecto, tengo a bien de opinar lo siguiente:

I.- El Protocolo de Londres de 1996

El Protocolo de Londres es el "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias de 1972".

Objetivos.- Las Partes Contratantes, individual y colectivamente, protegerán y preservarán el medio marino contra todas las fuentes de contaminación y adoptarán medidas eficaces, según su capacidad científica, técnica y económica, para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias. Cuando proceda, las Partes contratantes armonizarán sus políticas a este respecto.

Al respecto estamos de acuerdo con el cumplimiento de los objetivos, básicamente en el beneficio resultante de la prevención de la contaminación del mar como consecuencia de actividades que originan vertimientos y desechos.

En el Perú, actualmente no se realizan operaciones mineras en el lecho marino, así como tampoco hay operaciones mineras que vierten directamente sus líquidos y desechos al mar.

Sin embargo, existen normas sobre el manejo de los vertimientos líquidos y residuos sólidos originados en las actividades mineras, según lo señalado a continuación.

II.- Vertimientos líquidos de las actividades mineras

La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79, las condiciones para autorizar los vertimientos del agua residual tratada a un cuerpo de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las autoridades ambientales y de salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-AGUA) y Límites Máximos Permisibles LMP. Los ECA-Agua constituyen los objetivos de calidad aplicables a los cuerpos de agua naturales y están determinados por el D.S N° 002-2008-MINAM, que los aprueba. Se los define en función del uso actual o potencial del cuerpo de agua.



Tal como se manifestó, no obstante, en el País, actualmente no hay operaciones mineras que vierten directamente sus líquidos y desechos al mar.

Sin embargo, en el caso que alguna empresa vertiera sus aguas al mar, éstas deben cumplir los ECA o LMP para la clase de "Agua Categoría 4 - Conservación del Ambiente Acuático, referido a ecosistemas marino - costeros (estuarios marinos)".

Algo que sí es usual es que las actividades mineras viertan sus aguas a ríos o cuerpos hídricos de las diferentes cuencas del sistema hídrico del Perú. Estas aguas también deben cumplir los ECA o LMP, y ser autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

Las aguas residuales, servidas y efluentes mineros en general son tratados antes de verter al cuerpo receptor, de modo que cumplan con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) o Límites Máximos Permisibles (LMP) para la clase de agua correspondiente.

Los relaves mineros son almacenados en depósitos de relaves, diseñados con estabilidad física y química, de tal forma que se almacenen los sólidos sin que fluyan del depósito. En lo que concierne al agua, es práctica común recircularla enviándola a la planta concentradora para su uso. De lo contrario, antes de verter el agua ésta debe ser tratada de modo que cumpla con los ECA o LMP.

Por otro lado, es un hecho que la contaminación del agua más significativa proviene de la minería informal que vierte sus líquidos a los ríos o lagunas de las diferentes cuencas. El Estado está tomando las medidas necesarias para su formalización con el fin de que cumplan con los estándares ambientales.

III.- Residuos sólidos de las actividades mineras

Los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de la operación minera, son gestionados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos y por el Reglamento D.S. N° 057-2004-PCM.

Objeto.- *Establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.*

Ámbito de aplicación.- *Se aplica a las actividades, procesos, y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población.*

Los residuos sólidos, en las operaciones mineras, son manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Recolección de los residuos sólidos de la operación minera.
2. Segregación de los residuos de acuerdo a las normas: residuos no peligrosos y peligrosos.
3. Reaprovechamiento y reciclaje
4. Almacenamiento en infraestructuras especialmente diseñadas de acuerdo a normas y a la clase de residuos.
5. Tratamiento en la operación de algunos residuos sólidos tales como el relleno sanitario
6. Comercialización con empresas debidamente registradas (EC-RS) y Empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EP-RS).
7. Transporte de los residuos sólidos fuera de la operación minera.
8. Disposición final de los residuos sólidos.



PERU

Ministerio
de Energía y MinasMinisterio de
Energía y MinasDirección
General de Minería

IV.- Conclusiones:

En el Perú, actualmente no se realizan operaciones mineras en el lecho marino, así como tampoco hay operaciones mineras que vierten directamente sus líquidos y desechos al mar. La Gestión del manejo de los vertimientos líquidos y de los residuos sólidos en el sector minero está normada básicamente teniendo en cuenta el cuidado del medio ambiente.

Por lo demás, estamos de acuerdo con que se suscriba el Protocolo de Londres de 1996, básicamente por el beneficio de la Prevención de la contaminación del mar.

Lima, 22 de abril de 2014

Jaime Tumialán De la Cruz
Asesor

Lima, 23 ABR. 2014

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, **DERÍVESE** a la Dirección General de Hidrocarburos para su conocimiento y demás fines.

Ing. EDGARDO E. ALVA BAZÁN
Director General de Minería

COMISIÓN CONSULTIVA TÉCNICA MULTISECTORIAL SOBRE ASUNTOS DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (COMI)

ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2015

Siendo las 11:20 horas, del día viernes 20 de febrero de 2015, se reunieron en la Sala A - 1, del primer piso del edificio "Carlos García Bedoya", del Ministerio de Relaciones Exteriores sito en Jirón Lampa 545, Centro Histórico, los miembros de la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional (COMI), convocados por el señor Ministro Luis Arribasplata, Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; verificándose el quórum de la siguiente manera:

I. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

J. David Hurtado Fudinaga	Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores PRESIDENCIA
José Manuel Pacheco Castillo	Asistente Legal
Capitán de Fragata Rino Bustamante Díaz	Representante del Ministerio de Defensa - DICAPI SECRETARÍA EJECUTIVA TÉCNICA
Adriana Carbajal Tito	Asesora Legal
Eco. Hortensia Josefina Córdova Bastidas	Representante Alterno del Ministerio de Economía y Finanzas
Rocío Espinoza Laín	Representante Titular del Ministerio de Salud
Juan García Luis	Representante de la Autoridad Portuaria Nacional
Angella Patroni Ygreeda	Especialista
Jaime Tumialán de la Cruz	Representante del Ministerio de Energía y Minas
Lauro Márquez Oliveira	Representante Alterno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Ingrid Huapaya Puicón	Representante Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Acto seguido, el Consejero David Hurtado verificó la asistencia de los miembros de la Comisión y, comprobando la existencia del quórum necesario para celebrarse la Sesión Ordinaria, dio inicio a ésta, excusando la inasistencia del Ministro Arribasplata, por razones de comisión de servicios.

Asimismo, se comprobó la inasistencia de los representantes del Ministerio del Ambiente, Ministerio de la Producción y del Instituto Peruano de Energía Nuclear.

Luego de dar la bienvenida y agradecer la presencia de los miembros de la Comisión, el Consejero David Hurtado dio lectura de la agenda para la orden del día, la misma que a continuación se detalla:

ORDEN DEL DÍA:

- 1. Aprobación del Pleno sobre la adhesión del Protocolo de Londres de 1996 y sus enmiendas.**
- 2. Aprobación del cronograma de trabajo y convenios de la OMI que se propondrán para ser trabajados por la Comisión**
- 3. Informe sobre la elaboración de la Estrategia Marítima Nacional sobre asuntos de la Organización Marítima Internacional - OMI**
- 4. Suscripción de las Actas de las reuniones del 14.10.14 y 18.11.14**
- 5. Establecimiento de la siguiente reunión de la COMI.**

Constatándose el quórum y aprobándose la agenda propuesta, se procedió a dar inicio a la sesión.

DESARROLLO DE LA ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del Pleno sobre la adhesión al Protocolo de Londres de 1996 y sus enmiendas

La presidencia informó que durante el 2014 la Comisión decidió crear un Grupo de Trabajo que impulsó la labor de los sectores competentes a fin de obtener sus opiniones técnico-legales con miras a someter a votación del Pleno de la COMI la aprobación del Protocolo de Londres de 1996 y sus enmiendas.

Asimismo, se informó que, a la fecha, únicamente el sector Transportes y Comunicaciones tiene pendiente la entrega de su opinión técnico-legal, motivo por el cual se propuso la postergación de la votación.

En ese sentido, el representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones tomó la palabra para informar que el documento conteniendo la opinión favorable del sector está próximo a ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores. Por tal motivo, el representante propuso realizar la votación de aprobación del Protocolo a la luz de esta información.

La presidencia agradeció la participación del representante del MTC y, tomando su sugerencia, realizó la consulta a los representantes presentes a fin de realizar la votación del Pleno de la COMI sujeto a la próxima entrega de la opinión del sector Transportes y Comunicaciones. La propuesta del MTC prosperó y se procedió a someter a votación la aprobación del tratado.

Finalmente, se realizó y se aprobó por votación unánime de la Comisión, la recomendación para la adhesión del Estado peruano al “Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972” enmendado por la Resolución LP. 1(1), así como el texto de la declaración y reserva que presentará el Perú al momento de depositar su instrumento de adhesión.

2. Aprobación del cronograma de trabajo y convenios de la OMI que se propondrán para ser trabajados por la Comisión

Como segundo punto de la agenda, el señor José Pacheco informó que, de acuerdo al cronograma de trabajo agosto-diciembre 2014, aprobado en la sesión del 21 de agosto del 2014, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, expuso los alcances de los siguientes tres instrumentos a fin de ser trabajados por la Comisión:

- “Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio para la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización por Daños de Contaminación ocasionados por Hidrocarburos, 1971”.
- “Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995”.
- “Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977”.

Adicionalmente se informó sobre el estado de los presentes instrumentos así como determinadas ideas recogidas a partir de las presentaciones de la DICAPI.

Acto seguido, se procedió a escuchar las opiniones de los sectores miembros de la COMI a fin de determinar un orden de prioridad para realizar los trabajos de los mencionados instrumentos.

El representante del MTC tomó la palabra y aseveró que, debido al tiempo que viene debatiéndose la viabilidad del Protocolo de 1992 sobre el Fondo Internacional de Indemnización por Daños de Contaminación ocasionados por Hidrocarburos, este debería aplazarse a fin de no atrasar los trabajos de otros instrumentos. En ese sentido, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones propuso establecer una moratoria de un (01) año para retomar los trabajos de dicho instrumento.

Asimismo, el representante del MTC aseveró la importancia de incluir en la lista de los instrumentos a trabajar por la Comisión los siguientes:

- “Protocolo de 1973 relativo a la intervención en altamar en casos de accidentes que causen una contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos”

- o "Protocolo del 2005 al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima" (SUA 2005)

Acto seguido, tomó la palabra la representante de DICAPI para proponer, adicionalmente, incluir en la lista de instrumentos el siguiente:

- o "Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustibles de los buques, 2001."

Posteriormente, se sometió a votación las sugerencias del MTC y DICAPI, aprobándose ambas y estableciendo la lista de los instrumentos a ser trabajados por la Comisión en el presente año y en el siguiente orden de prioridad:

1. "Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995".
2. "Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977".
3. "Protocolo de 1973 relativo a la intervención en altamar en casos de accidentes que causen una contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos"
4. "Protocolo del 2005 al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima" (SUA 2005)
5. "Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustibles de los buques, 2001."

Finalmente, se conformaron los siguientes Grupos de Trabajo a fin de impulsar los trabajos del perfeccionamiento de los primeros dos instrumentos:

- o **"Grupo de Trabajo para impulsar el perfeccionamiento interno del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995".**
 - o Conformado por: Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Ministerio de la Producción y Sociedad Nacional de Pesquería.
- o **"Grupo de Trabajo para impulsar el perfeccionamiento interno del Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al**

Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977”.

- o Conformado por: Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Ministerio de la Producción, Ministerio del Ambiente y la Autoridad Portuaria Nacional.

3. Informe sobre la elaboración de la Estrategia Marítima Nacional sobre asuntos de la Organización Marítima Internacional - OMI

Como tercer punto, se cumplió con informar a los asistentes de las dos reuniones de trabajo convocadas durante el mes de enero del presente año, los días jueves 15 y viernes 30, con el propósito de elaborar y aprobar un texto consensuado que definiera una “Estrategia Marítima Nacional sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional”, antes que termine el primer mes del año, a fin de cumplir con el compromiso asumido con los auditores de la OMI.

Adicionalmente, se propuso a los representantes de la COMI terminar en la presente sesión los trabajos correspondientes al referido texto a fin de aprovechar su asistencia para aprobarlo. En tal sentido, una vez finalizado los trabajos del texto, se sometió a votación del Pleno la aprobación del texto de la “Estrategia Marítima Nacional sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional”, el cual fue aprobado por unanimidad. De esta manera, se informó que el texto aprobado sería remitido el día de hoy electrónicamente a la Representación Permanente del Perú ante la OMI para que ésta, a su vez, lo hiciera llegar oficialmente a la Organización Marítima Internacional.

4. Suscripción de las Actas de las reuniones del 14.10.14 y 18.11.14

Como cuarto punto de la Agenda, se suscribieron las Actas de la sesiones de la COMI del 14 de octubre y 18 de noviembre del 2014. Dicho textos fueron anticipadamente transmitidos a los miembros de la COMI para su corrección, siendo firmado por los representantes asistentes a la presente reunión.

5. Establecimiento de la siguiente reunión de la COMI

Cumpléndose con el plan de trabajo aprobado en la presente sesión, la próxima reunión de la Comisión se realizará el 09 de abril del presente año.

No quedando otro asunto por tratar en la Agenda aprobada por los miembros y siendo las 1:00 p.m., se levantó la sesión y sin advertirse alguna observación al Acta, esta fue ratificada por todos los representantes presentes.

Lima, 20 de febrero de 2015

J. David Hurtado Fudinaga
Consejero
Representante del
Ministerio de Relaciones Exteriores

Rino Bustamante Díaz
Representante del Ministerio de Defensa –
DICAPI
SECRETARÍA EJECUTIVA TÉCNICA

Eco. Hortensia Josefina Córdova Bastidas
Representante Alterno del Ministerio de
Economía y Finanzas

Rocio Espinoza Laín
Representante Titular del Ministerio de
Salud

Ingrid Huapaya Puicón
Representante Titular del Ministerio
Comercio Exterior y Turismo

Juan García Luis
Representante de la Autoridad Portuaria
Nacional

Jaime Tumialán de la Cruz
Representante Alterno del Ministerio
de Energía y Minas

Lauro Márquez Oliveira
Representante Alterno del Ministerio de
Transportes y Comunicaciones

COMISIÓN CONSULTIVA TÉCNICA MULTISECTORIAL SOBRE ASUNTOS DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (COMI)

ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2015

Siendo las 10:25 horas, del día jueves 17 de diciembre de 2015, se reunieron en la sala 2 del primer piso del edificio "Carlos García Bedoya", del Ministerio de Relaciones Exteriores sito en Jirón Lampa 545, Centro Histórico, los miembros de la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional (COMI), convocados por el señor Luis R. Arribasplata, Ministro del Servicio Diplomático de la República, como Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Verificándose la inasistencia del representante del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Energía y Minas, se comprobó la existencia del quórum necesario para celebrarse la Sesión Ordinaria, que se concretó con la participación de los siguientes representantes institucionales:

I. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Con. J. David Hurtado Fudinaga	Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores PRESIDENCIA
José Manuel Pacheco Castillo	Asistente Legal
C. de F. Rino Bustamante	Representante del Ministerio de Defensa - DICAPI SECRETARÍA EJECUTIVA TÉCNICA
C. de F. Harry Chiarella Horna	
Rocío Espinoza Lain	Representante Titular del Ministerio de Salud
Luis Miguel Ramírez Ortigosa	Representante de la Autoridad Portuaria Nacional
Renán Ramírez Quijada	Representante del Instituto Peruano de Energía Nuclear
Lauro Márquez De Oliveira	Representante Alterno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Ingrid Huapaya Puicón	Representante Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Alfredo García Mesinas	Representante Titular del Ministerio de la Producción

Luego de dar la bienvenida a los asistentes y disculpar la ausencia del Ministro Arribasplata, por encontrarse dentro de un periodo de descanso autorizado, se procedió a dar lectura a la

agenda propuesta para la presente reunión, la misma que fue aprobada y que a continuación se detalla:

ORDEN DEL DÍA:

1. Informe sobre las observaciones formuladas a la reserva y declaración a presentar por el Perú en referencia al "Protocolo de Londres de 1996"
2. Enmienda al "Convenio SOLAS" (MSC.380(94))
3. Avances del Grupo de Trabajo del "Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012"
4. Conformación de Grupo de Trabajo a fin de analizar las enmiendas a la normativa MARPOL y aprobación de recomendación de perfeccionamiento de la Resolución MEPC. 247(66)
5. Resumen del trabajo de la Comisión realizado durante el año 2015
6. Cronograma de trabajo para el primer semestre del año 2016
7. Suscripción de Actas

DESARROLLO DE LA ORDEN DEL DÍA

1. Informe sobre las observaciones formuladas a la reserva y declaración a presentar por el Perú en referencia al "Protocolo de Londres de 1996"

En la sesión del Pleno de la Comisión, llevada a cabo el 20 de febrero de 2015, se aprobó la recomendación para la adhesión del Estado peruano al "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972" enmendado por la Resolución LP. 1(1), así como el texto de la declaración y reserva que presentará el Perú al momento de depositar su instrumento de adhesión.

Sobre el particular, durante la evaluación del expediente de perfeccionamiento interno del instrumento, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores formuló observaciones al texto de la reserva y declaración debido al estricto cumplimiento de los procedimientos formales contemplados por el Protocolo. En ese sentido, se solicitó reevaluar la presentación de la reserva y declaración del Estado peruano.

La Presidencia pasó a exponer las observaciones formuladas por la Dirección General de Tratados a fin de evaluar la propuesta de modificación de las declaraciones del Perú sobre el Protocolo. Asimismo, se procedió a recibir los comentarios de los miembros de la Comisión a fin de obtener la versión final del texto de la declaración.

Finalmente, se aprobó por votación unánime del Pleno de la Comisión el texto de la declaración del Perú que acompañará el instrumento de adhesión al Protocolo. El texto aprobado es el siguiente:

"PERÚ:

Declaración:

"El Perú se acoge a lo convenido en el apartado 3 del artículo 8 del Protocolo y, en ese sentido, renuncia al derecho reconocido en el apartado 2 del artículo 8 con respecto a la expedición de permisos como excepción a lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.

Asimismo, en cuanto a las sustancias permitidas mencionadas en el Anexo 1, el Perú no autoriza el vertimiento de los siguientes desechos u otras materias:

- Fangos cloacales (Anexo 1 del Protocolo ítem 1.2)
- Desechos de pescado o materiales resultantes de la elaboración de pescado (Anexo 1 del Protocolo ítem 1.3)
- Flujos de dióxido de carbono resultante de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro (Anexo 1 del Protocolo ítem 1.8)"

2. Enmienda al "Convenio SOLAS" (MSC.380(94))

Mediante Resolución MSC. 380(94) de noviembre de 2014, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI aprobó enmiendas a distintas disposiciones del "Convenio Internacional para la Seguridad Marítima de la Vida Humana en el Mar" de 1974 (Convenio SOLAS). En ese sentido, la mencionada resolución enmendó el artículo VI del Convenio requiriendo obligatoriamente la verificación del peso bruto de contenedores, ya sea por el peso del contenedor lleno o por el peso de todos los paquetes y artículos de carga incluyendo el embalaje; a través de la utilización de un método certificado aprobado por la autoridad competente del Estado.

Cabe señalar que la mencionada disposición señala la necesidad de dejar constancia a través de un certificado emitido por el representante de quien expide la carga (documento de expedición) y deberá presentarse al capitán de la nave o su representante y al representante del terminal portuario, con la suficiente antelación a fin de poder elaborarse el plano de estiba del buque. En caso no se presente el documento de expedición, el contenedor no podrá ser embarcado.

De acuerdo al documento "Status of Multilateral Conventions" (Disponible en www.imo.org) la mencionada enmienda será considerada aceptada el 1 de enero de 2016 y entrará en vigor el 1 de julio de 2016. Cabe resaltar que la presente enmienda se acoge al sistema de aceptación tácita de enmiendas instaurado por la OMI con la finalidad de agilizar la implantación de enmiendas de carácter técnicas.

Mediante Oficio GAC.DPWC.314.2015 del 7 de diciembre de 2015, "DP WORLD" hizo de conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores que la mencionada enmienda tendrá impactos en las actividades de comercio exterior por lo cual debe ser evaluada por las autoridades competentes. Asimismo, señaló que la verificación del peso bruto

de los contenedores generará una serie de cambios en los procesos operativos de los puertos, afectando el flujo de embarque de los contenedores con destino a otros países. En ese sentido, se solicitó a la COMI se dispongan las acciones necesarias para que el Estado peruano determine la autoridad competente que deberá encargarse de la aplicación de la presente enmienda, estableciendo los lineamientos y requisitos aplicables tanto a las autoridades como a los operadores de comercio exterior a la mayor brevedad posible.

Se solicitó a los miembros de la Comisión pronunciarse sobre el contenido de la mencionada enmienda. En este sentido, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo señaló la necesidad de conformar un grupo de trabajo que incorpore a las autoridades competentes en el tema.

Finalmente, se acordó la conformación de un Grupo de Trabajo que analice la enmienda al Capítulo VI del "Convenio SOLAS" el cual estará conformado por las siguientes instituciones: Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección General de Capitanías y Guardacostas; Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Autoridad Portuaria Nacional. Asimismo, se estimó conveniente invitar a un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

La primera sesión del Grupo de Trabajo se llevará a cabo el día viernes 15 de enero de 2016.

3. Avances del Grupo de Trabajo del "Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012"

Como tercer punto, la Presidencia informó que el pasado 15 de diciembre, se llevó a cabo la tercera sesión del "Grupo de Trabajo para impulsar el Perfeccionamiento Interno del Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1992 relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977".

Luego del análisis del referido instrumento, se obtuvo la conformidad preliminar de las siguientes entidades: Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), Ministerio de la Producción (PRODUCE), Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) y Autoridad Portuaria Nacional (APN).

En ese sentido, se estimó por conveniente que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de titular de la COMI, solicite formalmente la opinión técnico-legal de los Sectores competentes a fin de iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno del "Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012". Cabe señalar que se otorgó plazo de entrega de las opiniones técnico-legales hasta el día viernes 5 de febrero de 2016.

4. Conformación de Grupo de Trabajo a fin de analizar las enmiendas a la normativa MARPOL y aprobación de recomendación de perfeccionamiento de la enmienda contenida en la Resolución MEPC. 247(66).

El "Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los buques" (MARPOL) es el principal instrumento internacional que versa sobre la prevención de la

contaminación del medio marino por los buques. Cabe señalar que el Convenio fue enmendado por el Protocolo de 1978 y por el Protocolo de 1997. El Perú es Estado parte del MARPOL 73/78 desde el 2 de octubre de 1983 y del Protocolo MARPOL de 1997 desde el 4 de marzo de 2014.

En sesión del Pleno, llevada a cabo el 22 de octubre de 2015, la Presidencia informó que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) puso en conocimiento de la Cancillería que existen instrumentos OMI que no han sido debidamente publicados en el Diario Oficial. En tal sentido, se corroboró que al día de hoy no se ha publicado el texto íntegro del "Convenio MARPOL 73/78" ni se han perfeccionado sus enmiendas, las cuales son obligatorias para el Perú, debido al régimen de aceptación tácita de enmiendas de carácter técnico.

A la fecha, son 72 las enmiendas realizadas al "Convenio MARPOL 73/78", las cuales han sido adoptadas y, en su mayoría, se encuentran en vigor para el Perú. Es por ello que se necesitará analizar el contenido de los instrumentos a fin de iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno en vía de regularización. Posteriormente, se procederá a la publicación del Convenio conjuntamente con sus enmiendas vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, se estimó conveniente establecer un Grupo de Trabajo que impulse el perfeccionamiento interno de las enmiendas del "Convenio MARPOL 73/78". El Grupo de Trabajo estará conformado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio del Ambiente, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La primera sesión del Grupo de Trabajo se llevará a cabo el día viernes 29 de enero de 2016.

Asimismo, en referencia al "Protocolo MARPOL de 1997", la presidencia presentó la Resolución MEPC. 247 (66) que contiene enmiendas a distintas disposiciones del Protocolo. De acuerdo al documento "Status of Multilateral Conventions" (Disponible en www.imo.org) la mencionada enmienda se consideró aceptada el 1 de julio de 2015 y entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Sobre el particular, en sesión del 19 de junio de 2015, se informó a la COMI que las enmiendas al Protocolo se rigen por el sistema de aceptación tácita motivo por el cual, a la fecha, tales instrumentos no han sido perfeccionados por el Estado peruano. En ese sentido, se estimó conveniente disponer el pronto inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno de las enmiendas así como su pronta publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, no se incluyó la Resolución MEPC. 247 (66) debido a su fecha de entrada en vigor.

Cabe señalar que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas emitió su opinión técnico-legal con respecto a las 10 enmiendas del Protocolo, dando la conformidad de su Sector. Finalmente, se aprobó por votación unánime del Pleno de la Comisión la recomendación de incluir las enmiendas contenidas en la Resolución MEPC. 247 (66) en los trabajos de perfeccionamiento interno y publicación de las enmiendas al "Protocolo MARPOL 1997".

5. Resumen del trabajo de la COMI realizado durante el año 2015

La presidencia informó sobre el trabajo de la COMI realizado en el año 2015. En ese sentido, se procedió a informar los siguientes temas:

- a. Se aprobó la "Estrategia Marítima Nacional sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional" y se presentó la misma ante la OMI.
- b. Se aprobó la recomendación de adhesión del Perú al "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de desechos y Otras Materias, 1972".
- c. Se aprobó la recomendación de adhesión del Perú al "Convenio Internacional para el Control y Gestión del Agua de Lastre y Sedimentos de los Buques, 2004".
- d. Se aprobó la recomendación de perfeccionamiento interno de las enmiendas al "Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978".
- e. Se aprobó la recomendación de denuncia del "Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1969".
- f. Se aprobó la no recomendación de adhesión del "Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995".
- g. Se aprobó la recomendación de perfeccionamiento interno del "Código Técnico relativo al control de las emisiones de óxido de nitrógeno de los motores diésel marinos" (Código Técnico sobre los NOx).
- h. Se logró la reelección del Perú como miembro integrante del Consejo de la OMI para el periodo 2016-2017.

La Comisión puso de relieve el trabajo realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas en la exitosa reelección del Perú al Consejo de la OMI.

6. Cronograma de trabajo para el primer semestre del año 2016

En la sesión del Pleno, llevada a cabo el 20 de febrero de 2015, se aprobó la lista de instrumentos a ser analizados por la Comisión durante el presente año y se estableció un orden de prioridad. En ese sentido, a la fecha, queda pendiente el análisis de los siguientes instrumentos:

- a) "Protocolo de 1973 relativo a la intervención en altamar en casos de accidentes que causen una contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos"

- b) "Protocolo del 2005 al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima" (SUA 2005)
- c) "Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustibles de los buques, 2001."

En ese sentido, se otorgó la palabra al representante de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), en su calidad, de Secretaría Técnica, a fin de comentar sobre la prioridad de los mencionados instrumentos señalando la necesidad de agregar en el análisis los siguientes instrumentos:

- a) "Convenio Internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, 2001"
- b) "Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992"

Finalmente, se sometió a votación las sugerencias de DICAPI aprobándose ambas y estableciendo la lista de los instrumentos a ser trabajados por la Comisión en el presente año y en el siguiente orden de prioridad:

- a) "Convenio Internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, 2001"
- b) "Protocolo de 1973 relativo a la intervención en altamar en casos de accidentes que causen una contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos"
- c) "Protocolo del 2005 al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima" (SUA 2005)
- d) "Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustibles de los buques, 2001."
- e) "Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992"

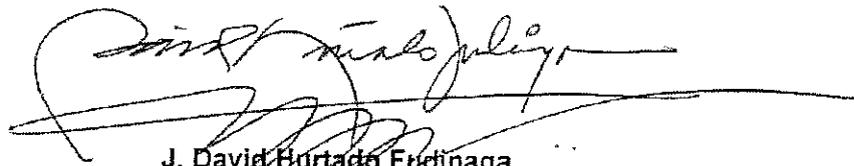
A partir de lo expuesto por los Sectores, la presidencia propuso el siguiente cronograma de trabajo para el primer semestre del año 2016, el cual fue aprobado por los miembros de la Comisión:

- a) Primera sesión del Pleno de la Comisión: martes 26 de enero de 2016.
- b) Segunda sesión del Pleno de la Comisión: martes 10 de mayo de 2016.

7. Suscripción de Actas

Como séptimo y último punto, se procedió a la suscripción del acta del 22 de octubre de 2015.

Lima, 17 de diciembre de 2015



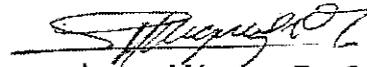
J. David Hurtado Fudinaga
Consejero

Representante del
Ministerio de Relaciones Exteriores



C. de F. Rino Bustamante
Representante del Ministerio de Defensa –
DICAPE

SECRETARÍA EJECUTIVA TÉCNICA



Lauro Márquez De Oliveira
Representante Alterno del Ministerio de
Transportes y Comunicaciones

Rocío Espinoza Laín
Representante Titular del Ministerio de
Salud

Ingrid Huapaya Puicón
Representante Titular del Ministerio
Comercio Exterior y Turismo

Luis Miguel Ramírez Ortigosa
Representante de la Autoridad Portuaria
Nacional

Renán Ramírez Quijada
Representante del Instituto Peruano de
Energía Nuclear

Alfredo García Mesinas
Representante Titular del Ministerio de
la Producción

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DSL) N° DSL0252/2015

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE SOBERANÍA LÍMITES Y ASUNTOS ANTÁRTICOS
Asunto : Inicio del perfeccionamiento interno del Protocolo de Londres de 1996
Referencia : i) DSL0166/5014
ii) DGT0340/2014

I. Introducción:

El "Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972", en adelante "Convenio de Londres", es uno de los primeros convenios mundiales para la protección del medio marino de las actividades humanas y está en vigor desde el 30 de agosto de 1975.

La finalidad del Convenio de Londres es promover el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino y adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias.

Mediante Resolución Legislativa N° 27873 y Decreto Supremo N° 003-2003-RE, se aprobó la adhesión del Perú al Convenio de Londres. Asimismo, se depositó el instrumento de adhesión el 07 de mayo de 2003 por lo que el Convenio entró en vigor para el Perú el 06 de junio de 2003.

El "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972", en adelante "Protocolo de Londres", se adoptó en la reunión especial de las Partes Contratantes del Convenio de Londres convocada en dicha ciudad del 28 de octubre al 8 de noviembre de noviembre de 1996 mediante invitación de la Organización Marítima Internacional – OMI, con la finalidad de actualizar el Convenio de Londres y, posteriormente, sustituirlo. El Protocolo de Londres entró en vigor el 24 de marzo de 2006 y, a la fecha, cuenta con 45 Estados Parte.

De acuerdo a las disposiciones de los artículos 21 y 22 del Protocolo, este tiene tres enmiendas aprobadas: Enmienda del 2006 mediante Resolución LP.1 (1), enmienda del 2009 mediante Resolución LP.3 (4) y enmienda del 2013 mediante Resolución LP.4 (8). Solo la primera de las enmiendas (2006) ha entrado en vigor.

II. Sobre los trabajos en la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre asuntos de la Organización Marítima Internacional – COMI

En virtud del artículo 1 de la Resolución Suprema N° 215-2001-RE, la COMI es la Comisión Multisectorial de carácter permanente encargada de evaluar y efectuar el seguimiento de los convenios internacionales formulados dentro del marco de la OMI. Asimismo, estudia la temática especializada marítima vinculada con aquellos, con el fin de recomendar la posición nacional y acciones a tomar ante dicho organismo internacional. Huelga decir que esta Dirección General preside dicha Comisión de acuerdo

a lo estipulado en la mencionada Resolución.

En tal sentido, en el año 2009 la COMI emprendió el trabajo en relación al Protocolo de Londres a fin de recomendar la adhesión del Perú. Para ello, se creó un Grupo de Trabajo compuesto por miembros de la Comisión con el objetivo de emitir un informe final sobre las implicaciones del instrumento. En el año 2011 el Grupo de Trabajo presentó su informe final con miras a someter a votación del Pleno la recomendación de adhesión al Protocolo. Posteriormente, el Pleno de la Comisión votó favorablemente la recomendación de adhesión del Perú al instrumento internacional; sin embargo, a solicitud de los miembros de la Comisión, se otorgó un plazo adicional a fin de concluir el texto de una reserva que formularía el Perú al momento de depositar su instrumento de adhesión. Para las siguientes reuniones no se logró conseguir el quórum necesario para aprobar el texto resultante motivo por el cual se aplazó la votación y, finalmente, se omitió en las posteriores agendas de trabajo.

En julio de 2013, la Comisión, a iniciativa de la presidencia, retomó los trabajos del Protocolo incluyéndolo en la agenda de trabajo. En tal sentido, en enero de 2014 se conformó el "Grupo de Trabajo para impulsar el Perfeccionamiento Interno del Protocolo de 1996 al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias de 1972".

El objetivo del mencionado Grupo de Trabajo fue analizar la documentación elaborada en los años 2009-2011 sobre el Protocolo de Londres y su enmienda vigente con miras a adecuarla a la Directiva de la Dirección General de Tratados aprobada por Resolución Ministerial N° 0231-2013-RE, publicada el 16 de marzo de 2013.

Cabe señalar que la metodología de trabajo se desarrolló mediante exposiciones de los sectores competentes para emitir su opinión técnico-legal con miras a agilizar la discusión. Asimismo, se contó con la participación de instituciones invitadas como la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) a fin de conocer su posición en atención de sus funciones. Finalizadas las intervenciones se procedió a solicitar formalmente la conformidad de los sectores competentes así como su opinión técnico-legal.

En sesión del 21 de agosto de 2014, el pleno de la COMI estimó por conveniente incluir en el análisis del Protocolo sus últimas dos enmiendas las cuales han sido aprobadas mas no han entrado en vigor. En ese sentido, se remitió a los sectores competentes la extensión de la solicitud de conformidad a fin de incluir en esta las mencionadas enmiendas.

El Grupo de Trabajo concluyó sus labores el día 07 de octubre de 2014 elaborando el texto de una reserva y una declaración que acompañará el depósito del instrumento de adhesión del Perú. Dicho documento recogió las apreciaciones de los sectores a propósito de sus opiniones técnico-legales remitidas a este Despacho. Finalmente, en sesión del 20 de febrero de 2015, el Pleno de la COMI aprobó la recomendación de adhesión del Perú al Protocolo de Londres enmendado por la resolución LP.1 (1) y el texto de la declaración y reserva.

III. Sobre el Protocolo de Londres

El Protocolo de Londres entró en vigor el 24 de marzo de 2006 y, a la fecha, cuenta 45 Estados Parte. Asimismo, cuenta con tres (03) enmiendas de las cuales solo la primera (2006) está en vigor. El Protocolo cuenta con un Preámbulo, 29 artículos y 03 anexos los cuales forman parte integrantes del instrumento.

El **Preámbulo** del Protocolo señala la importancia de proteger el medio marino y de fomentar el uso sostenible y la conservación de los recursos marinos. Asimismo, menciona la importancia se tomar en cuenta las disposiciones de las medidas internacionales pertinentes como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21.

En el **artículo 1** se definen los principales conceptos a ser utilizados en el Protocolo.

El **artículo 2** establece los objetivos del Protocolo en donde sobresalen las acciones individuales y colectivas para proteger y preservar el medio marino así como la armonización de políticas de las Partes.

En el **artículo 3** se establecen las obligaciones generales.

El **artículo 4** dispone la prohibición de vertimiento de desechos u otras materias con excepción de los enumerados en el Anexo I. Asimismo, se faculta al Estado Parte, en lo que a él le concierne, prohibir el vertimiento de lo establecido en el Anexo I.

El **artículo 5** dispone la prohibición de incineración en el mar de desechos u otras materias.

El **artículo 6** establece que las Partes no permitirán la exportación de desechos u otras materias a otros países para su vertimiento o incineración en el mar.

El **artículo 7** estipula la facultad de las Partes para aplicar las disposiciones del Protocolo en aguas marinas interiores.

El **artículo 8** regula las excepciones con respecto a las disposiciones de los artículos 4.1 y 5.

El **artículo 9** establece la obligación de designar a una autoridad o autoridades para expedir permisos y notificar a la Organización los permisos y medidas adoptadas.

El **artículo 10** menciona el ámbito de aplicación y ejecución de las disposiciones del Protocolo.

En el **artículo 11** se regulan los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo.

El **artículo 12** incentiva la cooperación regional a fin de conseguir los objetivos del Protocolo.

El **artículo 13** establece que las Partes fomentarán la cooperación y asistencia técnica mediante la colaboración en el seno de la Organización y en coordinación con otras organizaciones internacionales.

El **artículo 14** estipula que las Partes promoverán y facilitarán las investigaciones científicas y técnicas.

En el **artículo 15** se establece que las Partes se comprometen a elaborar procedimientos relativos a la responsabilidad por vertimiento o incineración en el mar de desechos u otras materias.

El **artículo 16** regula los medios para solucionar controversias en la interpretación o aplicación del presente Protocolo.

En el **artículo 17** se establece que las Partes promoverán los objetivos del Protocolo en el seno de las Organizaciones Internacionales competentes.

En el **artículo 18** se regulan las disposiciones a aplicar en virtud de las reuniones de las Partes Contratantes.

El **artículo 19** establece las funciones de la Organización Marítima Internacional a propósito del Protocolo.

El **artículo 20** establece que los anexos del Protocolo forman parte integrante del mismo.

En el **artículo 21** se estipula el régimen de enmiendas al Protocolo. Es importante señalar que, en virtud del numeral 5 del presente artículo, luego de la entrada en vigor de una enmienda al Protocolo, todo Estado que se constituya en Parte Contratante del instrumento será Parte Contratante del Protocolo enmendado.

En el **artículo 22** se estipula el régimen de enmiendas a los Anexos del Protocolo. Cabe señalar que los instrumentos de la Organización Marítima Internacional contemplan el régimen de enmiendas de aceptación tácita para las disposiciones científicas o técnicas, es decir, entrarán en vigor para los Estados Contratantes en un determinado periodo de tiempo luego de ser aprobadas salvo aceptación expresa o su no aceptación. En el presente Protocolo las enmiendas aprobadas entrarán en vigor cien (100) días luego de su aprobación en la Reunión de las Partes Contratantes salvo que, antes de haber transcurrido los cien (100) días, hagan una declaración de que por el momento no pueden aceptar la enmienda. Estas disposiciones no se aplican al Anexo 3 del Protocolo (Procedimiento arbitral)

El **artículo 23** dispone que el presente Protocolo deroga el Convenio de Londres por lo que respecta a las Partes Contratantes del presente Protocolo que también son Partes del Convenio.

El **artículo 24** regula las disposiciones de firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

El **artículo 25** establece las condiciones de entrada en vigor del Protocolo.

En el **artículo 26** se estipula el periodo de transición de los Estados que no sean Parte del Convenio con respecto a disposiciones del Protocolo.

El **artículo 27** regula el retiro de las Partes Contratantes del Protocolo.

El **artículo 28** establece que el depositario será el Secretario de la Organización.

El **artículo 29** establece los idiomas de redacción del Protocolo.

El **Anexo I** establece los desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse a efectos del cumplimiento del Protocolo. Cabe señalar que la enmienda LP.1(1) modifica este anexo por lo que el análisis del instrumento se abordó con respecto al Protocolo enmendado.

El **Anexo II** establece la evaluación de los desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse a efectos del cumplimiento el Protocolo.

El **Anexo III** regula el procedimiento arbitral en caso de controversias.

IV. Opiniones técnico-legales de los sectores e instituciones competentes

A la luz de la Directiva N° 001-DGT/RE-2013 aprobada por Resolución Ministerial 0115-2013/RE del 04 de febrero de 2013, esta Dirección General, en adelante DSL, solicitó la opinión técnico-legal de los sectores e instituciones competentes en la materia abordada por el Protocolo. Cabe señalar que la primera solicitud de opinión técnico-legal se realizó sobre el Protocolo enmendado (2006) y la segunda solicitó extender dicha opinión a las enmiendas del 2009 y 2013.

En ese sentido, mediante Oficio RE (DSL-AMA) N° 2-13-A/20 y N° 2-13-A/98 del 24 de febrero y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, la DSL solicitó la conformidad del **Ministerio de Energía y Minas** (MEM) con el Protocolo enmendado y sus enmiendas 2009 y 2013 así como su opinión técnico-legal.

Mediante el Oficio N° 1215-2014-MEM/SEG del 19 de junio de 2014, el Ministerio de Energía y Minas contestó manifestando su conformidad con el Protocolo señalando, adicionalmente, que en el Perú actualmente no se realizan operaciones mineras en el lecho marino ni operaciones mineras que viertan directamente sus líquidos y desechos al mar.

Asimismo, mediante el Oficio N° 2115-2014-MEM/SEG del 14 de noviembre de 2014, el Ministerio emitió opinión complementaria sobre las enmiendas 2009 y 2013 del Protocolo adoptadas en el seno de la OMI. En tal sentido, concluyeron que tanto la enmienda de 2009 (Resolución LP.3 (4)) y de 2013 (Resolución LP.4 (8)) no

modifican alguna materia o aspecto regulado por el Protocolo de Londres y por tanto tampoco su posición de conformidad con respecto a la adhesión al Protocolo.

Mediante Oficio RE (DSL-AMA) N° 2-20-E/50 y N°2-20-E/353 del 24 de febrero y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, la DSL solicitó la conformidad de la **Dirección General de Capitanías y Guardacostas** (DICAPI) con el Protocolo enmendado y sus enmiendas 2009 y 2013 así como su opinión técnico-legal.

Mediante el Oficio N° G.100-3446 del 06 de octubre de 2014, la DICAPI contestó manifestando su conformidad con el Protocolo concluyendo que el Protocolo ofrece mayores garantías en los procesos de autorizaciones, control, monitoreo y ejecución de operaciones de vertimiento y generará modificaciones en la legislación nacional que actualmente regula los permisos de vertimiento de desechos al mar.

Asimismo, mediante el Oficio N° G.100-430 del 20 de febrero de 2015, la DICAPI amplió su opinión técnico-legal sobre las enmiendas 2009 y 2013 del Protocolo. En ese sentido, la DICAPI sostiene que con respecto a la enmienda de 2009 (Resolución LP.3 (4)), que contempla la posibilidad de exportar flujos de dióxido de carbono, no se ha realizado a la fecha estudios relacionados a la exportación de flujos de carbono, debido al alto costo de los mismos por ser un tema especializado y en el cual se necesita mayores investigaciones considerando la biodiversidad del mar peruano.

Adicionalmente, con respecto a la enmienda de 2013 (Resolución LP.4 (8)), que regula la colocación de materias de fertilización de los océanos y otras actividades de geoingeniería marina y añade los anexos 4 y 5, la DICAPI sostiene que no se ha realizado estudios sobre la fertilización de océanos ni actividades de geoingeniería marina, considerándose que dicha actividad requiere de extremo cuidado tomando en cuenta la biodiversidad del mar peruano.

Por los motivos expuestos, la DICAPI concluye la ampliación de su opinión técnico-legal recomendando que el Estado peruano, al momento de adherirse al Protocolo, emita una declaración mencionando de manera anticipada su no aceptación a las enmiendas de 2009 y 2013.

Mediante Oficio RE (DSL-AMA) N° 2-7-A/10 y N°2-7-A/38 del 24 de febrero y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, la DSL solicitó la conformidad del **Ministerio de Salud** (MINSa) con el Protocolo enmendado y sus enmiendas 2009 y 2013 así como su opinión técnico-legal.

Mediante el Oficio N° 188-2014-DVM-SP/MINSa del 10 de junio de 2014, el MINSa contestó manifestando su conformidad con el Protocolo concluyendo que coadyuvará a mejorar la intervención y supervisión de los estándares ambientales del mar territorial y, adicionalmente, necesitará la creación, adecuación, modificación y derogación de normas legales nacionales, sectoriales e institucionales, para su implementación.

Asimismo, mediante Oficio N° 414-2014-DVM-SP/MINSa del 05 de noviembre de 2014, el MINSa amplió su opinión técnico-legal a fin de incluir las enmiendas 2009 y 2013. En ese sentido, el MINSa concluye que actualmente el Perú no cuenta con información científica ni investigación aplicada sobre los puntos contenidos en las enmiendas, referidas a la exportación de Dióxido de Carbono y fertilización de los Océanos, como medidas que coadyuven a minimizar los efectos del cambio climático, motivo por el cual no se recomienda formar parte de las enmiendas de 2009 y 2013.

Mediante Oficio RE (DSL-AMA) N° 2-12-A/63 y N° 2-12-A/358 del 24 de febrero y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, la DSL solicitó la conformidad del **Ministerio de la Producción** (PRODUCE) con el Protocolo enmendado y sus enmiendas 2009 y 2013 así como su opinión técnico-legal. Cabe señalar que dicho documento incluye la posición del Instituto del Mar del Perú (IMARPE).

Mediante Oficio N° 707-2014-PRODUCE/DVP del 09 de diciembre de 2014, PRODUCE contestó manifestando su conformidad con el Protocolo conteniendo el análisis de las enmiendas del Protocolo. Dicha conformidad contiene la posición a favor del IMARPE. Finalmente, sostiene que la adhesión al Protocolo conllevará a una adecuación de la normatividad ya existente, a través de una coordinación a nivel multisectorial conforme a las competencias ejercidas por cada una de las instituciones

vinculadas a los aspectos contenidos en el instrumento.

Mediante Oficio RE (DSL-AMA) N° 2-21-A/21 y N° 2-21-A/108 del 24 de febrero y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, la DSL solicitó la conformidad del **Ministerio Ambiente** (MINAM) con el Protocolo enmendado y sus enmiendas 2009 y 2013 así como su opinión técnico-legal.

Mediante el Oficio N° 1583-2014-MINAM/SG del 09 de octubre de 2014, el MINAM contestó manifestando su conformidad con el Protocolo resaltando que permitirá la generación de importantes directrices y metodologías para prevenir la contaminación del mar por vertimiento de desechos.

Sin embargo, sostiene que se deben exceptuar de la lista del Anexo I los ítems 2 (fangos cloacales), 3 (desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado) y 8 (flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro) en razón de existir discrepancias con la ley nacional vigente tales como el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el desarrollo normativo a propósito del Convenio de Basilea, del cual el Perú es Estado Parte.

Adicionalmente, el MINAM sostiene que existen diferencias en las definiciones de ciertos términos como en el caso de la definición de "residuo sólido" estipulada en el artículo 14 de la Ley General de Residuos mientras que el Protocolo en su artículo 1 define a los desechos como materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza. Cabe precisar que esta observación se planteó en las sesiones del Grupo de Trabajo, concluyendo que no será necesaria hacer extensiva la reserva del Perú con referencia a esta observación.

Finalmente, el MINAM recuerda que en su opinión emitida en el año 2010, sostuvo que resulta pertinente renunciar a la posibilidad de expedir permisos excepcionales para vertimientos no previstos en el Anexo 1 del Protocolo y para la incineración en el mar estipulada en el artículo 8, tomando en consideración lo regulado por la Ley General del Ambiente y la Política Nacional del Ambiente. Esto resulta relevante pues dicho argumento es expuesto en las sesiones del Grupo de Trabajo y finalmente es incluido en la reserva a presentar por el Perú.

Mediante Oficio N° 420-2015-MINAM/SG del 20 de marzo de 2014, el MINAM amplió su opinión técnico-legal a fin de incluir las enmiendas 2009 y 2013. En ese sentido, el MINAM concluye que, con respecto a la enmienda de 2009, el Perú no dispone de información relacionada al marco regulatorio específico para la exportación de residuos gaseosos o líquidos, como es el caso de flujos de dióxido de carbono; por lo que el Perú no se encuentra en posición de aceptar esta enmienda. Asimismo, sostiene que con respecto a la enmienda de 2013, no se dispone de información técnica ni un marco regulatorio específico para las actividades de geingeniería marina o fertilización de los océanos por lo que el Perú no se encuentra en posición de aceptar esta enmienda.

Mediante Oficio RE (DSL-AMA) N° 2-15-B/141 y N° 2-15-B/821 del 24 de febrero y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, la DSL solicitó la conformidad de la **Autoridad Portuaria Nacional** (APN) con el Protocolo enmendado y sus enmiendas 2009 y 2013 así como su opinión técnico-legal.

Mediante el Oficio N° 369-2014-APN/GG del 03 de marzo de 2014, la APN contestó manifestando su conformidad con el Protocolo destacando que será necesario adecuar la normativa portuaria vigente acorde a los alcances del instrumento.

Mediante el Oficio N° 977-2014-APN/GG del 30 de setiembre de 2014, la APN informó que su posición con respecto a las enmiendas del Protocolo serán remitidas a esta Dirección General junto con la opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Mediante Oficio RE (DSL-AMA) N° 2-15-A/14 y N° 2-15-A/73 del 24 de febrero y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, la DSL solicitó la conformidad del **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** (MTC) con el Protocolo enmendado y sus enmiendas 2009 y 2013 así como su opinión técnico-legal.

Mediante el Oficio N° 306-2015-MTC/02 del 01 de abril de 2015, el

MTC contestó manifestando su conformidad con el Protocolo y sus enmiendas 2009 y 2013 enfatizando que será necesario adecuar la legislación nacional. Cabe señalar que dicha opinión contiene la posición de la APN.

V. Declaración y Reserva al Protocolo de Londres

El 07 de octubre de 2014, se llevó a cabo la 5ta y última reunión del “Grupo de Trabajo para impulsar el Perfeccionamiento Interno del Protocolo de 1996 al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias de 1972” cuya agenda contenía la definición del texto de la reserva y declaración del Perú a formular al momento de adherirse al Protocolo.

En tal sentido, los sectores competentes definieron el contenido de la reserva y la declaración a la luz de sus opiniones técnico-legales remitidas a este Despacho. Cabe señalar que la disertación de los puntos sobre la posición peruana concluyó con la aceptación de las sugerencias de los sectores cuya votación fue unánime.

El Grupo de Trabajo definió el texto de la reserva y declaración con miras a su próxima aprobación en el Pleno de la COMI. El texto resultante es el siguiente:

“PERÚ:

El instrumento de adhesión de la República del Perú fue acompañado de la siguiente declaración y reserva:

Declaración:

“El Perú declara su intención de no ser Parte de las enmiendas adoptadas por los instrumentos LP. 3(4) y LP. 4(8), una vez que hayan entrado en vigor.”

Reserva:

“El Perú no aplicará el artículo 8 del Protocolo. Asimismo, en cuanto a las sustancias permitidas mencionadas en el Anexo 1 en el Perú no se autoriza el vertimiento de:

Fangos cloacales (Anexo 1 del Protocolo ítem 1.2)

Desechos de pescado o materiales resultantes de la elaboración de pescado (Anexo 1 del Protocolo ítem 1.3)

Flujos de dióxido de carbono resultante de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro (Anexo 1 del Protocolo ítem 1.8)”

Mediante sesión del día 20 de febrero del 2015, la COMI realizó la votación con respecto a la aprobación de la recomendación de adhesión del Perú al Protocolo junto con el texto de la reserva y declaración tal como consta en el Acta adjunta al presente informe.

VI. Opinión de la Dirección de Asuntos Marítimos

De acuerdo al artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo 135-2010-RE, la Dirección de Asuntos Marítimos es una unidad orgánica que depende de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos encargada de identificar, analizar, coordinar, proponer y ejecutar las acciones de política exterior orientadas a promover y resguardar los derechos e intereses del Perú en su dominio marítimo.

En tal sentido, ese Despacho considera beneficiosa la adhesión del Perú al Protocolo de Londres toda vez que materializa el objetivo de la Organización Marítima Internacional sobre la protección del medio marino con respecto a la contaminación por vertimientos de desechos u otras materias. Asimismo, el Perú tendrá acceso a las reuniones anuales de los Estados Partes, en las que se examinan las políticas y normas con respecto a los vertimientos y la protección del medio marino, con la finalidad de estandarizar criterios de aplicación y mejorar la implementación de las

disposiciones establecidas en el ámbito nacional.

En consecuencia, el Perú deberá modificar determinadas disposiciones del ordenamiento nacional vigente lo que, a su vez, coadyuvará a actualizar nuestra legislación según los estándares internacionales incentivados por los instrumentos OMI. Dichas medidas serán apoyadas a través de los mecanismos de cooperación que establece el Protocolo.

Ese Despacho ejerce la presidencia de la COMI por lo que es su labor principal supervisar la tarea de evaluar y efectuar el seguimiento de los convenios internacionales formulados dentro del marco de la OMI, así como estudiar la temática especializada marítima vinculada con los mismos, con el fin de recomendar la posición nacional y acciones a tomar ante dicho organismo internacional.

En ese sentido, es importante señalar que el Perú fue elegido miembro en la categoría "C" del Consejo de la Organización Marítima Internacional (OMI), durante la 28ª Asamblea de dicha Organización en la ciudad de Londres en el año 2013. Dicho cargo será ejercido durante el bienio 2014-2015 y contempla entre sus principales funciones supervisar las labores de la Organización.

Bajo este orden de ideas, resulta de vital importancia que el Perú se adhiera al Protocolo de Londres toda vez que representa un firme compromiso del Estado peruano con la Organización y sus instrumentos internacionales. Asimismo, a propósito de la elaboración de la estrategia del Perú para ser nuevamente elegido en el Consejo de la OMI, resultará de gran ayuda anunciar en las siguientes reuniones de los Comités la adhesión del Perú al presente instrumento.

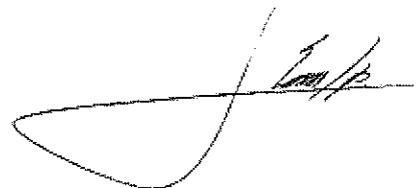
VII. Conclusiones

El Protocolo de Londres representa un paso más para el logro de los objetivos de la Organización Marítima Internacional con respecto a la protección del medio marino. De esta manera, el Perú, miembro en categoría "C" del Consejo de dicha organización, debe materializar dichos objetivos mediante la ratificación o adhesión de los instrumentos internacionales de la OMI a fin de afirmar su compromiso con la organización y con los demás Estados Contratantes.

Cabe señalar que la COMI ha realizado trabajos sobre el presente instrumento desde el año 2009 concluyendo que la adhesión del Perú al Protocolo es beneficiosa toda vez que fortalecerá la legislación nacional y mejorará los estándares establecidos por el Convenio de Londres.

Mucho se agradecerá a esa Dirección General disponer el inicio del perfeccionamiento interno del Protocolo de Londres a la luz de las razones expuestas en el presente informe. Se adjuntan las opiniones de los sectores competentes así como la documentación pertinente.

Lima, 21 de abril del 2015



Luis Fernando Augusto Sandoval Dávila
Embajador
Director General de Soberanía Límites y
Asuntos Antárticos

JMPC



Con Anexo(s) : COMI - Acta 20.02.15 .pdf LP. 3(4).pdf LP. 4(8).pdf



Protocolo de Londres 1996 - Declaración y Reserva.pdf APN.pdf DICAPI.pdf MEM.pdf MINAM.pdf



MINSA.pdf MTC.pdf PRODUCE.pdf Estado del Protocolo de Londres 1996 - OMI.pdf

Proveido de Anne Elise Avalos Temmerman (22/04/2015 11:00:34 am)

Derivado a Carla María Meza Caballero :

Dra. Meza

Favor proceder de acuerdo a lo conversado con la Min Caballero